

LA Buhaira

3ª ÉPOCA

Registadores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL



Revista del Decanato Territorial de Andalucía Occidental
Nº 31 AGOSTO / DICIEMBRE 2022

Eterno Renacimiento



El Renacimiento en Bellas Artes

Homenaje a Diego Palacios

Navidad 2022

Sumario

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

ADMINISTRACIÓN Y REDACCIÓN

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625
Fax. 954540618
decanato.andaluciaoccidental@
registradores.org

COLABORADORES:

Juan José Pretel Serrano
Antonio Luis Sigler Lloret
José Pimentel Suárez
Jesús Borjabad García
Guillermo Zamora Rodríguez
Caridad del C. Valdés Díaz
Eduardo Ruiz del Portal
Francisco Manuel Galán Ortega
Diego Palacios Criado
Luis Murillo Carriazo
Antonio Javier Robledo Castizo
Manuel Jesús Peláez de Gilabert
Mario Flores Martínez
José Luis Aragón Panes
José Miguel Rivero Patricio
Alberto Casas Rodríguez
José Bartolomé Carretero y Fernández
Luis Fernando Pérez Torres

DEPÓSITO LEGAL: SE 1334-2014

IMPRESIÓN Y MAQUETACIÓN:
MAGENTA DISEÑO SL.

La Buhaira no se responsabiliza del
contenido de los artículos ni de las
opiniones de sus colaboradores.

EDITORIAL

- 2 / EL ETERNO RENACIMIENTO DEL SISTEMA REGISTRAL
La redacción

OPINIÓN

- 6 / EL SACERDOTE Y EL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL
Juan José Pretel Serrano
- 14 / LEY HIPOTECARIA Y SU EVOLUCIÓN
Antonio Luis Sigler Lloret
- 20 / LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
José Pimentel Suárez
- 28 / PRINCIPALES NOVEDADES EN LA LEY CONCURSAL
Jesús Borjabad García
- 32 / LEY CREA Y CRECE
Guillermo Zamora Rodríguez
- 44 / APROXIMACIÓN DE LOS DERECHOS REALES Y LA ACTIVIDAD REGISTRAL EN CUBA
Caridad del C. Valdés Díaz
- 52 / OTRA PICA EN FLANDES
Eduardo Ruiz del Portal

VIDA CORPORATIVA

- 56 / JORNADA MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS
- 58 / VISITA AMISTOSA DEL REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA
- 60 / JORNADAS CONCURSALES, LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE: ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA REFORMA CONCURSAL

- 62 / HOMENAJE A DIEGO PALACIOS CRIADO
- 72 / DEDICADO A DIEGO PALACIOS CRIADO
Francisco Manuel Galán Ortega
- 73 / DISCURSO DE DIEGO PALACIOS CRIADO
- 76 / XXV CONGRESO JURÍDICO NACIONAL DE GUATEMALA
- 78 / COPA DE NAVIDAD 2022

VARIA

- 84 / EL RENACIMIENTO EN SEVILLA
Luis Murillo Carriazo
- 88 / ANTONIO MEUCI: EL GRITO DE LA HABANA QUE CAMBIÓ EL MUNDO
Antonio Javier Robledo Castizo
- 96 / EL GENERAL BONITO
Manuel Jesús Peláez de Gilabert
- 114 / UNA ANDALUZA EN LAS OLIMPIADAS DE INVIERNO DEL TERCER REICH
Mario Flores Martínez
- 118 / LOS MARQUESES DE BERTEMATI Y LA COLONIA VITÍCOLA DE CAMPANO
José Luis Aragón Panes
- 128 / LA CAPILLA DE LA HERMANDAD DE NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO Y SANTA CRUZ EN JERUSALÉN DE ÉCIJA
José Miguel Rivero Patricio
- 134 / TENTUDÍA
Alberto Casas Rodríguez
- 138 / UN EXTREMEÑO DE GUADALCANAL
José Bartolomé Carretero y Fernández
- 154 / LUISES (EL YO Y EL TODO UNIDOS) CANTO III
Luis Fernando Pérez Torres

EL ETERNO RENACIMIENTO DEL SISTEMA REGISTRAL

REDACCIÓN

En la Ley Hipotecaria de 1861 encontramos ya trazos anticipados de lo que posteriormente vendrán a consagrarse como principios básicos constitucionales. No debe de extrañarnos en absoluto: Las normas que rigen la organización de los Registros Públicos de bienes tienen en una gran parte, un componente de abstracción y forma, es decir, se trata de preceptos encaminados a regular tanto el procedimiento registral como los efectos que con la publicidad se consiguen y por lo tanto, se prestan a la coherencia dentro del sistema que establecen.

Además, como dice Luigi FERRAJOLI¹, gran parte de los principios constitucionales positivizados en las constituciones que él llama “rígidas”, como el principio de igualdad, los derechos fundamentales y las garantías de un proceso justo, junto con los conceptos a través de los cuales se expresan (...) son exactamente los mismos que elaboró el pensamiento filosófico-político de tradición ilustrada. Sólo que éstos, una vez constitucionalizados dejan de ser solo principios jurídicos externos de filosofía política y se convierten también en principios internos.

Tal anticipación la explicitan conocidos párrafos de la Exposición de Motivos. Así:

a) Hay referencias a la seguridad jurídica cuando se dice que “la condición más esencial de todo sistema hipotecario, cualesquiera que sean las bases en que descansa, es la fiabilidad, es la seguridad de la propiedad”; o cuando se afirma que los registros de la propiedad, están llamados a ser la historia escrita para las generaciones venideras porque “allí verán escritos los derechos de la propiedad, la serie de las sucesiones, las alianzas de las familias, la garantía del crédito y la seguridad de las transacciones verificadas en los siglos que pasaron”²; incluso se cita la seguridad de los derechos civiles como el principio que lleva a concluir que los registradores han de tener

1 Luigi FERRAJOLI, “La teoría del derecho en el paradigma constitucional”. Editado por Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid, año 2008. Pág. 65.

2 El párrafo completo dice lo siguiente (a propósito del modo de llevar los Registros): “Los registros de la propiedad, los registros de las hipotecas encierran en sus páginas el depósito de intereses permanentes del Estado; lo que en ellos se escriba, si bien algunas veces tiene limitados sus efectos a la generación que vive, ha de afectar aún más profundamente a los intereses de las generaciones venideras, que allí verán escritos los derechos de la propiedad, la serie de las sucesiones, las alianzas de las familias, la garantía del crédito y la seguridad de las transacciones verificadas en los siglos que pasaron”. Sin duda que podría tomarse esta cita como referencia contra el cambio del pasado que en la novela 1984 nos cuenta G. Orwell, al relatar cómo se alteraba el pasado cambiando lo que de él se recuerda, tarea de la que se encargaba el llamado Ministerio de la Verdad.

Editorial

estabilidad en su función y no ser removidos sino por sentencia judicial o por expediente con audiencia del interesado³.

b) Respecto de la publicidad, todo el texto está impregnado de este principio (especialmente desde el punto de vista de la superación del antiguo sistema de cargas ocultas)⁴. Lógicamente no se trata de la publicidad de las normas a las que se refiere el artículo 9 de la CE, sino a la publicidad del contenido del registro, pero entendida más allá del simple acceso a los libros (publicidad en sentido formal) o la publicidad con efectos sustantivos (efectos derivados de la cognoscibilidad registral); se trata de lo que con el pasar de los años ha venido a consagrarse como principio de transparencia⁵. No otra cosa se desprende de la categórica afirmación que se hace en la reiteradamente citada Exposición de Motivos: “Mas como es necesario fijar bien las palabras que pueden ser de distinto modo interpretadas, debe decir la comisión cómo entiende la publicidad. (...) en que el registro de la propiedad, en que el registro de las hipotecas, se franqueen (...) á todo el que quiera adquirir un inmueble, prestar sobre él, comprobar derechos que puedan corresponderle, y, para decirlo de una vez, al que tenga un interés legítimo en conocer el estado de la propiedad y sus gravámenes”⁶.

c) Hay también tutela judicial pues aunque en 1861 aún no se había introducido la afirmación de que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud⁷, no cabe duda de que este principio está presente en

3 “Si la condición de los registradores fuera tan eventual é incierta como la de la mayor parte de los empleados de la administración, no apetecerían cargos que tanta responsabilidad, garantías y obligaciones llevan consigo, aquellos que conviene mas que los obtengan. Esta consideración, muy atendible siempre, toma mayor importancia cuando se trata de la seguridad de los derechos civiles, por esto la comisión propone que solo puedan ser removidos los registradores, ó por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el regente con audiencia del interesado y previo informe del juez del partido, si se acredita alguna falta cometida en el ejercicio de sus funciones, ó que le haga desmerecer en el concepto público”.

4 - “No hay pues más que un sistema aceptable: el que tiene por base la publicidad y la especialidad de las hipotecas”.

- “...poniendo la publicidad como una de las bases del sistema hipotecario”.

- “... principio de la publicidad, base cardinal de que nunca se prescinde en el proyecto”.

- “La publicidad de los registros, cuya inteligencia y estension quedan manifestadas al principio de esta esposicion, es una de las bases fundamentales de la ley.”

5 V. La previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6 En el texto articulado se dice: Los registros serán públicos para quienes tengan interés conocido (arts. 279 285y); se pondrán de manifiesto los libros, sin sacarlos de la oficina, en la parte necesaria; puede certificarse del Diario (art 288) y de asientos ya cancelados (artículos 281 y 292); ha de hacerse en el plazo más breve posible (295), y en caso de negativa puede acudirse al regente o juez (art. 286).

7 Artículo 1.3 de la vigente Ley Hipotecaria.

su perspectiva de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial⁸. Manifestaciones del mismo son que contra la calificación registral pueda acudir a los tribunales (artículo 18)⁹ y que la rectificación de errores que no sean simplemente materiales “no se pueda hacer sin consentimiento unánime de todos los interesados y del registrador, ó sin una providencia judicial, la cual siempre que haya oposición, sea resultado de un juicio ordinario, con todas las fórmulas y solemnidades que esta clase de pleitos requiere para el acierto de los fallos” (v. artículos 254 y ss de la LH de 1861).

d) desde esta perspectiva general, podríamos decir también que el legislador de 1861, o más exactamente, la comisión que preparó la Ley de 1861, llega todavía a más. Se crea una Dirección General específica a la cual se le atribuye la importante tarea de ir creando una “jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la ley, que será el complemento necesario del precepto escrito por el legislador, y habrá un depósito de tradiciones y doctrinas de que aún mas que la generación actual se aprovecharán las venideras”. Pero puestos a innovar y a resaltar la importancia de la norma que se estaba preparando y a fin de justificar la necesidad de crear tal Dirección General, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, se dice que será la garantía (la prenda es la palabra que se utiliza) de que la ley se cumplirá religiosamente, dará impulso y uniformidad á su ejecución, impedirá que nazcan abusos o malas prácticas y castigue en su origen las que comienzan á aparecer. Sin ella la obra del legislador quedará imperfecta y no producirá los bienes que de la ley debe esperar el país. Es decir, se hace depender de una Dirección General lo que debe ser responsabilidad del Gobierno de la nación.¹⁰

Este sistema registral desde 1861 ha respondido a las exigencias de seguridad jurídica de la vigente CE y a la vez se manifiesta adecuado para afrontar las nuevas tareas que una sociedad en cambio empieza a plantear.

8 Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio, referida a la tutela judicial efectiva como se verá.

9 Con un claro lenguaje dice la Exposición de Motivos que “el quejoso de la calificación hecha por el registrador podrá acudir á los tribunales pidiendo la declaración de validez, y solicitando al propio tiempo que se tome anotación preventiva de la demanda, retrotrayéndose el efecto de esta á la fecha del asiento de presentación”.

10 . Esta Dirección General fue creada por la Ley Hipotecaria de 1861 y establecida por Decreto de 21 Junio del mismo año con el nombre de “Dirección General del Registro de la Propiedad”. Pronto se le sumó también la competencia del negociado del Notariado y en la Ley Hipotecaria de 1869 se le denomina ya “Dirección General del Registro de la Propiedad y del Notariado”. En 1870 se le agregó el Registro Civil, y en 1885 el Registro de Actos de Última Voluntad y el Mercantil. En 1935 se redujo su categoría a la de Subdirección, integrándose en la Dirección General de Justicia. Restablecida en 1936, adoptará a partir de 1939 la denominación de Dirección General de los Registros y del Notariado, hasta el año 2020 que pasa a denominarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública según el RD 453/2020, de 28 de Enero por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Justicia. El cambio de nombre (innecesario) se justifica implícitamente en el Preámbulo de dicho R.D. en que es preferible referirse a la función desarrollada que a los actores que participan en la misma. Se trata, sin duda, de las más antiguas Direcciones Generales existentes en nuestra Administración, pero en la actualidad tiene una gran contradicción en su funcionamiento ya que se trata de un órgano administrativo que resuelve cuestiones de Derecho privado; en otro tiempo dicha contradicción se salvaba por la existencia de un cuerpo específico de Letrados encargados de dicha tarea; desaparecido dicho cuerpo por su integración en el de Letrados del Estado (denominación que en el momento de dicha integración tenían los Abogados del Estado) la falta de tales Letrados se intentó paliar adscribiendo a dicha función a Notarios y Registradores de la Propiedad, pero dicha adscripción no rompe el vínculo que tales personas tienen con su respectiva profesión ni les convierte en funcionarios de la Administración del Estado.

Pueden apoyarse estas palabras en el mismo Tribunal Constitucional: Auto del Pleno número 2/2019, de 9 de enero¹¹. El supuesto al que se refiere es el siguiente: Se había seguido un juicio ordinario ante la jurisdicción civil sobre nulidad de escritura aceptación de herencia en el que se había acordado y anotado una prohibición de disponer sobre determinadas fincas. La Audiencia revocó la sentencia de instancia con levantamiento de medida cautelar de la prohibición de disponer. El actor, que no ve viable recurrir en casación o infracción procesal ante el T.S. promueve un incidente de nulidad de actuaciones por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que es rechazado, por lo que recurre en amparo al T.C. pidiendo en pieza separada que se suspendiera la aplicación de la sentencia, manteniéndose la prohibición de disponer acordada por el Juzgado. Ante estas situación, el TC lo primero que hace es ser consciente de que la tutela jurisdiccional que se le solicita puede quedar en nada si a la postre las fincas fueran transmitidas a un tercero de buena fe mientras se sustancia y resuelve el proceso de amparo; por eso a fin de lograr de verdad que podrá conceder el amparo que se le pide, lo que decide es que sea el Registro de la Propiedad el que publique la demanda que ha admitido a trámite; o lo que es lo mismo, viene a decirle al recurrente que para que el amparo pueda ser efectivo, lo que tiene que hacer es acudir a que le ampare el Registro de la Propiedad.¹²

11 Se trata de un Auto que cuenta con precedentes entre los que se puede citar 18/2012, de 30 de enero, FJ 4; 282/2014, de 17 de noviembre, FJ 5; 29/2015, de 16 de febrero, FFJJ 3 y 4; 50/2015, de 2 de marzo, FJ 4, y 59/2015, de 16 de marzo, FJ 3). Este Auto se ha reiterado con posterioridad por el TC. Su argumentación se basa en que el registro de la propiedad ha de ser fiel trasunto de la realidad jurídica (V. el último Auto, por el momento, 78/2021, de 13 de septiembre).

Es muy curioso que el TC haya establecido también que no puede ordenar la práctica de la anotación preventiva de demanda de amparo en aquellos casos en los consta la voluntad en contra del demandante del amparo, que es quien “a la postre deberá satisfacer los correspondientes aranceles derivados de la anotación” (Auto citado 78/2021, de 13 de septiembre).

12 “Ahora bien, como no puede desconocerse que la tutela jurisdiccional que se solicita de este Tribunal podría no ser completa si a la postre las fincas fueran transmitidas a un tercero de buena fe mientras se sustancia y resuelve el presente proceso de amparo, cabe acceder a la solicitud efectuada por el Fiscal en su escrito de alegaciones, al proponer como medida alternativa y suficiente la de la anotación preventiva de la demanda de amparo, la cual puede ser adoptada según doctrina de este Tribunal, incluso de oficio y aunque no haya sido solicitada por la parte recurrente. Así, de acuerdo con lo explicado en el mismo ATC 95/2015, en el FJ 4, hemos dicho:

“[N]o cabe duda de que este Tribunal está facultado para acordar la anotación preventiva de la demanda de amparo en el registro de la propiedad a fin de garantizar los derechos de los demandantes de amparo frente a eventuales actos de disposición, mediante el anuncio registral frente a terceros de la pendencia del proceso constitucional con sus eventuales consecuencias sobre los derechos inscritos. Se trata de una medida cautelar que este Tribunal, de conformidad con el artículo 56 LOTC (RCL 1979, 2383), puede adoptar de oficio o a instancia de parte, con fundamento en el artículo 42.1 de la Ley hipotecaria (AATC 274/2002, de 18 de diciembre; 257/2003, de 14 de julio; 230/2007, de 7 de mayo, FJ 3; y 415/2007, de 5 de noviembre, FJ 4) y una de cuyas finalidades es que el registro de la propiedad sea fiel trasunto de la realidad jurídica —en este caso, la pendencia del presente proceso constitucional— y, por ende, un eficaz instrumento de seguridad jurídica” [ATC 18/2012, de 30 de enero, FJ 4. En la misma línea, AATC 282/2014, de 17 de noviembre, FJ 5; 29/2015, de 16 de febrero, FFJJ 3 y 4; 50/2015, de 2 de marzo, FJ 4, y 59/2015, de 16 de marzo, FJ 3]”.

En similar sentido, ATC 97/2017, de 19 de junio, FJ Único.

Procede acceder por tanto a lo propuesto por el Fiscal en su escrito de alegaciones, a cuyo efecto ordenamos que se practique la anotación de la demanda de amparo del presente recurso, en relación con los bienes inmuebles identificados por los demandantes”

Opinión



*Juan José Pretel Serrano
Registrador de Sevilla Mercantil II*

EL SACERDOTE Y EL RÉGIMEN MATRIMONIAL LEGAL

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- La novedad de la publicidad del régimen legal supletorio.

La posibilidad de la publicidad del régimen económico del matrimonio de carácter legal a través del Registro Civil fue introducida por la Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil en su artículo 60. Anteriormente, de conformidad con la Ley de Registro Civil de 1957 no estaba previsto hacer constar el régimen económico matrimonial legal, por eso se rechazó todo intento de los cónyuges de hacer constar en el Registro Civil la documentación (normalmente actas notariales de manifestaciones) que tenía como única finalidad determinar o confirmar el régimen económico legalmente aplicable por razón del juego de los puntos de conexión establecidos en los artículos 9.2 y 9.3 del C. Civil entre las distintas legislaciones territoriales concurrentes (v. Resoluciones de la DGRN de 8 de Enero de 2004 y 22 de Noviembre de 2005)^[1], aun que se reconoce que ello hubiere sido de utilidad práctica.

2.- Dificultad de averiguación del régimen legal.

Llegar a saber cuál sea el régimen económico matrimonial en una pareja nunca ha sido tarea fácil en nuestro Ordenamiento. Habrá que tener presente cuál sea la vecindad de los cónyuges al tiempo de la celebración del matrimonio y aplicar las normas de conflicto sobre el tema. En numerosas ocasiones habrá dudas de hecho (tiempo de residencia) y de Derecho (vecindad civil, reglas de colisión)^[2]. Muchas veces los cónyuges ignoran si están sometidos, en cuanto al régimen económico matrimonial al Derecho Común o a algún Derecho Foral (o a algún Derecho extranjero) puesto que el mismo depende de la nacionalidad o la vecindad civil que se tenga al tiempo de la celebración del matrimonio, sin que cambios posteriores alteren el mismo (artículo 9.2 del Título Preliminar del C. Civil).

[1] Son Resoluciones dictadas en recursos contra la calificación del Encargados del Registro Civil.

En la Resolución de 8 de Enero de 2004 (3ª) se intentaba hacer constar un acta de manifestaciones para dejar claro que un matrimonio celebrado entre una persona vecindad civil catalana y otra de vecindad común se regía por el régimen de separación de bienes dado que la primera residencia después de la celebración del matrimonio había sido Barcelona. En la Resolución de 22 de noviembre de 2005 (5ª) el supuesto de hecho hace referencia a una escritura (que los particulares llaman capitulaciones) en la que se recogen unas manifestaciones con la finalidad de eliminar dudas acerca del régimen económico matrimonial legal, dado que el esposo había adquirido la vecindad catalana por residencia continuada durante diez años. En ambos casos se dice expresamente que “se ha de llegar a la conclusión, con independencia de las posibles utilidades prácticas de la publicidad de lo pretendido en términos de salvaguardia de la seguridad jurídica de las relaciones económicas entre los cónyuges y de estos con terceros, que sólo es posible plantear ‘de lege ferenda’, [por lo que] procede ... ratificar la calificación recurrida”.

[2] Manuel PEÑA DE QUIRÓS, Derecho de Familia, Madrid 1989, pag. 181.

A) DIFICULTAD EN EL CASO DE NACIONALES.

La vecindad civil solamente consta en el Registro Civil cuando se ha adquirido por opción, cuando se ha hecho por residencia continuada de dos años con la subsiguiente declaración en ese sentido o cuando se mantiene por declaración negativa, además de los casos en los que se produce la adquisición de la nacionalidad española y se hace constar la vecindad civil a la que queda sometido el nuevo español (cfr. artículos 14 y 15 del C. Civil). Fuera de estos supuestos, los más frecuentes, es necesario que acudamos a medios indirectos para saber cuál sea la vecindad civil; principalmente será necesario acudir a la presunción de que se tiene la vecindad del lugar de nacimiento pero solamente en el caso en que los padres también hubieren nacido en dicho lugar (artículo 14. 2 del Título Preliminar del C. Civil y artículo 69 de la Ley de 21 de Julio de 2011) [3]. Si no rige dicha presunción será necesario un expediente para declarar, con ese valor presuntivo, que se tiene determinada vecindad (artículo 92 de la Ley de 2011); igualmente será posible que la vecindad civil quede determinada mediante acta notarial de notoriedad (así se viene admitiendo desde una Resolución de la DGRN de 3 de Julio de 1967).

Una vez determinada la vecindad civil podremos aplicar las normas de conflicto interregional (artículos

9.2 y 14, 15 y 16 del Título Preliminar), pero no por ello quedará resuelto el problema ya que será necesario también ver en qué momento se celebró el matrimonio para saber qué ley era la que estaba vigente y, en su caso, si los puntos de conexión que establecía deben considerarse admisibles a la luz de los actuales preceptos constitucionales (v. Sentencia del Tribunal Constitucional 39/2002, de 14 de Febrero).

B) DIFICULTAD EN EL CASO DE CIUDADANOS EXTRANJEROS.

La necesidad de precisar cuál sea el régimen económico matrimonial de cónyuges de nacionalidad extranjera es algo exigible con carácter general (aunque con matices). Así se ha señalado por la DGRN en Resolución de 15 de julio de 2011, según la cual el notario debe desplegar la mayor diligencia en la averiguación de cuál es el régimen económico-matrimonial de los comparecientes extranjeros, ya que debe tenerse presente que la entrada en juego de un ordenamiento extranjero no supone la renuncia a la determinación de la situación jurídica publicada ni que el notario español pueda adoptar una actitud pasiva. Los argumentos que se dan son los siguientes: De un lado, el artículo 159 del Reglamento Notarial no hace distinción alguna, por lo que el autorizante debe indagar la situación de los otorgantes a fin de averiguar si existen capítulos o

[3] El artículo 14.6 del Título Preliminar del C. Civil establece que en caso de duda prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento. Pero ello no es una presunción. Con demasiada frecuencia se olvida que dicha norma no es nada más que un remedio o una solución para aquellos casos en los que no puede llegar a probarse el hecho del que se derivaría determinada vecindad civil.



contrato matrimonial entre ellos para proceder, tal y como exige dicho precepto, testimoniando, en su caso, los aspectos particulares que puedan ser relevantes al efecto (vid. Resolución de 15 de junio de 2009). De otro, el notario español está obligado a aplicar la norma de conflicto española (artículo 12.6 del Código Civil) y a determinar, de acuerdo a dicha norma, la ley material que resulte aplicable al régimen económico de los cónyuges. Así aunque el notario desconozca el contenido de la ley material extranjera reflejará debidamente en la comparecencia del instrumento público cuál ha de ser la norma aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. En definitiva, no debe confundirse la falta de obligatoriedad de conocer el Derecho extranjero con el deber de determinar cuál es la legislación extranjera aplicable.

Ahora bien, esa precisión es exigida en distinto grado según se trate de cónyuges que tengan la misma o distinta nacionalidad.

Para el supuesto en el que ambos cónyuges tuvieran la misma nacionalidad se entiende (en aplicación del artículo 92 del Reglamento Hipotecario) ^[4] que dado que el régimen no puede ser otro que el de la ley nacional común, puede diferirse la cuestión al tiempo de la enajenación ya que los actos dispositivos posteriores (con independencia del cuál sea el régimen) podrán realizarse siempre conjuntamente con el consentimiento de ambos (enajenación voluntaria) o demandando a los dos (enajenación forzosa).

En cambio, si se trata de cónyuges con distinta nacionalidad, la argumentación que se ha hecho es distinta: es necesario determinar cuál sea el régimen concreto de acuerdo con los criterios de conexión que determinan las normas de conflicto de derecho internacional privado español contenidas en el artículo 9.2 del Código Civil; de esa manera podrá saberse, si la ley aplicable a su régimen económico-matrimonial será una ley extranjera, lo que posibilitará que de acuerdo con

el artículo 92 del Reglamento Hipotecario la finca se inscriba con sujeción al régimen matrimonial de esa ley nacional, sin necesidad de especificar cuál sea aquél, o por el contrario, el régimen económico-matrimonial se rige por la legislación española, por lo que de acuerdo con el artículo 51.9 del Reglamento Hipotecario, habría que manifestar y, en su caso, acreditar (si derivara de un pacto capitular), el régimen económico-matrimonial concreto, por afectar la adquisición que se inscribe a los derechos futuros de la sociedad conyugal ^[5].

3.- Insuficiencia del sistema. La reforma del Reglamento Notarial por Real Decreto 45/2007, de 19 de Enero.

Como hemos visto, en numerosas ocasiones ni los mismos contrayentes saben con certidumbre el régimen legal que rige su matrimonio, especialmente si se trata de personas que han cambiado de residencia o que lo hicieron sus padres. No solamente los terceros, sino los mismos contrayentes están interesados en despejar las dudas acerca del régimen que rige su matrimonio y por lo tanto cuál sea la titularidad y régimen jurídico de sus bienes.

La necesidad de clarificar el tema se hizo más evidente desde el momento en el que se modificó el Reglamento Notarial por Real decreto 45/2007, de 19 de Enero (entre otros el artículo 159), estableciéndose que en las escrituras públicas otorgadas por personas casadas que no estén separadas judicialmente, ha de expresarse no solamente su régimen económico matrimonial, sino también si el mismo es legal supletorio o convencional, de tal manera que el Notario, en cumplimiento de su deber genérico de control de legalidad de los actos y negocios que autoriza, a la hora de redactar el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes –que deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico–, debe desplegar la

[4] Dispone el artículo 92 (según redacción dada por Real Decreto de 12 de noviembre de 1982) que “cuando el régimen económico matrimonial del adquirente o adquirentes casados estuviere sometido a la legislación extranjera, la inscripción se practicará a favor de aquél o aquéllos haciéndose constar en ella que se verifica con sujeción a su régimen matrimonial, con indicación de éste, si constare”.

[5] Resolución de la DGRN de 5 de marzo de 2007. Criterio reiterado en otras posteriores. Puede verse la de 4 de Diciembre de 2015, en donde se recogen las Resoluciones anteriores que justifican dicha doctrina.

mayor diligencia al reflejar en el documento autorizado cuál es el régimen económico matrimonial que rige entre los esposos. En tal sentido, establece el artículo 159 del Reglamento Notarial que si dicho régimen fuere el legal bastará la declaración del otorgante, lo cual ha de entenderse en el sentido de que el Notario, con base en las manifestaciones de los otorgantes (que primordialmente versan sobre datos fácticos como su nacionalidad o vecindad civil al tiempo de contraer matrimonio, su lugar de celebración o el de la residencia habitual y la ausencia de capítulos –cfr. artículos 9.2 y 16.3 del Código Civil–), concluirá que su régimen económico matrimonial, en defecto de capítulos, será el legal supletorio que corresponda, debiendo por tanto hacer referencia expresa a tal circunstancia –el carácter legal de dicho régimen– al recoger la manifestación de los otorgantes en el instrumento público de que se trate. De este modo, se ha dicho por la Dirección General de los Registros y del Notariado que quedan suficientemente cubiertas, fuera del proceso, las necesidades del tráfico jurídico (así se ha interpretado en Resoluciones de 15 de Junio de 2009, 5 de Marzo de 2010 y 2 de Junio de 2010). Ahora bien, ha de reconocerse por esta misma Dirección General que en última instancia todo queda supeditado a lo que declaren los particulares ya que una vez realizada por el Notario autorizante dicha labor de indagación y de precisión del carácter legal del régimen económico matrimonial, según el artículo 159 del Reglamento Notarial, «bastará la declaración del otorgante», entendiéndose que dicha manifestación se recogerá por el Notario, bajo su responsabilidad, tras haber informado y asesorado en Derecho a dicho otorgante (Resolución de 20 de Diciembre de 2011) ^[6].

4.- Necesidad de tener en cuenta además la legislación de la Unión Europea.

A la complejidad anterior hemos de añadir el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, según el cual (artículos 22 y 26) la ley aplicable al régimen económico matrimonial será la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio, o en su defecto, de la nacionalidad común en el momento de la celebración, o en su defecto con la que ambos cónyuges tengan una conexión más estrecha en el momento de la celebración del matrimonio.





II.- LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE PREVIO.

1.- Supuesto normal de aplicación.

El r.e.m. legal debe hacerse constar en el Registro Civil al mismo tiempo que se lleve a cabo la inscripción del matrimonio. Así parece desprenderse de la dicción del artículo 60 en donde la expresión “junto a” se refiere más al momento de la inscripción del matrimonio que al lugar en donde ha de practicarse ya que no hay asientos marginales. Para ello será necesario que en la tramitación del expediente matrimonial haya quedado determinado.

Pues bien, en la regulación que del expediente se hace en la Ley de 2011 se dice en el artículo 58 número 6: “Realizadas las anteriores diligencias, el Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a éstos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.”.

Nos encontramos aquí con un punto muy intere-

sante: ¿es obligatorio que el expediente matrimonial –sea quién sea quien lo tramite– tenga que acabar siempre determinando el régimen económico matrimonial? ^[7]. Así se desprende del texto transcrito.

Ahora bien, para extraer conclusiones debe tenerse presente tanto esta aparente obligatoriedad, como la necesidad de que se llegue a tener una mínima certeza por parte del instructor del expediente (o del Notario autorizante del acta), siempre bajo el principio de lo que nunca puede hacerse es impedir la celebración del matrimonio y su posterior inscripción en el Registro Civil porque de la documentación presentada no resulte el r.e.m. legal aplicable. Por encima de la publicidad de este dato (que es importante, pero accesorio) está la necesidad de dar publicidad a un matrimonio que ha sido celebrado y que es válido.

Las pautas que deben seguirse con arreglo a las normas que están vigentes son las siguientes ^[8]:

1. La determinación del régimen económico matrimonial constará en el expediente o en el acta, necesariamente cuando los futuros contrayentes hayan otorgado capitulaciones matrimoniales. Se trata del supuesto más fácil de resolver.

2. Cuando no se hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales, se debe realizar una labor de indagación acerca de la ley personal que corresponda a cada uno de los futuros contrayentes y aplicar los artículos correspondientes del Título Preliminar del C. Civil (artículo 9.2) de tal manera que si a los

futuros contrayentes no les correspondiere la misma ley personal común, por tener distinta nacionalidad o distinta vecindad civil, necesariamente la solución consiste en que habrán de escoger entre el régimen económico legal supletorio de la ley personal de cualquiera de ellos o de la residencia habitual, también de cualquiera de ellos.

3. En todo caso, la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable constará en el expediente o en el acta cuando, de acuerdo con los datos suministrados y los documentos aportados, el instructor o el Notario consideren suficientemente acreditados los hechos de los que se deriva la nacionalidad o la vecindad de los futuros esposos.

4. Debe ser posible que se llegue a la fijación del régimen económico matrimonial supletorio (legal) que va a regir el matrimonio aunque no resulte totalmente acreditada la ley personal de los futuros contrayentes (vecindad o nacionalidad). El argumento a favor de esta afirmación se encuentra en el propio artículo 58 que habla de la fijación del régimen económico matrimonial como un dato o conclusión distinta de la determinación de la vecindad civil (...”y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes”; v. supra). Igualmente, también deberá posibilitarse que pueda hacerse constar el régimen económico por declaración de los futuros contrayentes, siempre que no sea contradictoria con la documentación aportada ^[9].

5. Y en fin, lo que no puede suceder en ningún supuesto es que se paralice la tramitación del expediente o del acta de tal manera que cuando no fuere posible averiguar el régimen aplicable a los contrayentes y estos no hicieran declaración alguna, debería hacerse constar la advertencia de que para inscribir el régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil será necesario tramitar con posterioridad o bien un expediente complementario o, en su caso, un acta de notoriedad (similar al supuesto del matrimonio ya inscrito sin que figure el régimen económico matrimonial y que se analizará posteriormente).

2.- Matrimonios a los que no es de aplicación.

No es posible aplicar el precepto (artículo 60) a todo tipo de matrimonios, al menos en lo que se refiere al momento de la inscripción. En concreto deben quedar fuera todos aquellos supuestos en los que no se haya tramitado expediente matrimonial o aquellos en los que en la tramitación del expediente no hay posibilidad de que se realice constatación

alguna de cuáles sean los elementos que nos llevan a uno u otro régimen económico. Así, podemos citar los siguientes casos:

1. Matrimonio en peligro de muerte: dado que se trata de un matrimonio sin expediente previo, no es posible llegar a determinar nada en este punto (artículo 51 del C. Civil) ^[10].

2. Matrimonio de españoles en el extranjero según la forma local cuando ello sea posible (artículo 49 C. Civil). Dado que la inscripción se va a realizar en virtud de certificación del Registro extranjero, no



vendrán datos que hagan posible hacer constar el régimen económico matrimonial (cfr. artículo 28 de la Ley de 2011), sin que pueda rechazarse la inscripción por la omisión de dicho extremo.

En estos casos hay que tener en cuenta la particularidad que puede resultar por aplicación del artículo 16.3 del C. Civil ^[11], ya que solamente posibilita que se aplique (entre españoles) una ley española, con lo que en el caso de que los contrayentes tuvieran distinta vecindad civil, no podrá acudir a la ley de la residencia habitual común (si residen en el extranjero) ni a la ley del lugar de celebración (que estamos viendo que es en el extranjero), por lo que habrá que acudir al final (en defecto de pacto) al régimen de separación de bienes del C. Civil, como régimen legal supletorio de segundo grado.

3. Matrimonio de extranjeros en España ^[12]: es en estos casos necesario tener en cuenta que pueden acudir a las formas de celebración españolas o a la forma admitida por la ley personal de uno de ellos (artículo 50 del C. Civil). Presuponiendo que el Registro Civil español sea competente para inscribir dicho matrimonio por tener alguno de los contrayentes su domicilio en nuestro país, para practicar la inscripción, no será necesaria la tramitación de un completo expediente, sino que será suficiente la certificación ^[13] expedida por el funcionario competente acreditativa de que el matrimonio se ha celebrado en España por los dos extranjeros, cumpliendo lo establecido en la Ley personal de cualquiera de ellos (v. artículo 256.4 del RRC, cuyo criterio puede seguir manteniéndose al amparo de los artículos 28, 95 y 97 de la LRC de 2011).

[6] Esta interpretación de que en al final todo depende de la declaración de los particulares, es la única posible teniendo en cuenta la argumentación realizada por el Tribunal Supremo en sentencia de la Sección 6ª de 20 de Mayo de 2008: “No se trata, por lo tanto, de acreditar la realidad de tales circunstancias sino de su mera expresión y constancia en el documento, de manera que la fe pública notarial se limita a las manifestaciones de los comparecientes en tal sentido sin otro alcance. No hay, por lo tanto, constatación de la acreditación de tales circunstancias de estado civil o régimen económico matrimonial sino de las manifestaciones de los otorgantes al respecto y como tal ha de valorarse, en su caso, por los funcionarios a los que la Ley atribuye la facultad de examen o calificación a los efectos oportunos. En consecuencia la impugnación del precepto en tal aspecto, en cuanto le atribuye un efecto que no responde a sus previsiones, debe ser desestimada». Esta interpretación del TS es importante a efectos de interpretación, pues no podrá decirse que por la mera manifestación en la escritura está acreditado el estado civil o el régimen económico matrimonial, si existieran por ejemplo datos que permitan dudar de ello”.

En otra STS de la misma Sección 6ª de 7 de Julio de 2008 se dice acerca de esta misma cuestión que “(...) no se trata de acreditar la realidad de tales circunstancias, sino de su mera expresión y constancia en el documento, de manera que la fe pública notarial se limita a las manifestaciones de los comparecientes en tal sentido sin otro alcance. No hay, por lo tanto, constatación de la acreditación de tales circunstancias de estado civil o régimen económico matrimonial sino de las manifestaciones de los otorgantes, al respecto y como tal ha de valorarse en su caso por los funcionarios a los que la Ley atribuye la facultad de examen o calificación a los efectos oportunos”.

[7] Se entiende que en aquellos casos en los que la decisión acerca de la capacidad para contraer matrimonio es positiva. En otro caso, obviamente, la cuestión está de más.

[8] En este mismo sentido se recoge en el Borrador (de momento no oficial) de Anteproyecto de Reglamento del Registro Civil.

[9] V. artículo 9.2 C Civil.

[10] Cuando no se ha levantado acta de la celebración, el vigente artículo 257 del Reglamento del Registro Civil establece la necesidad de tramitación de un expediente antes de la inscripción, pero para comprobar únicamente la inexistencia de impedimentos y la celebración del matrimonio.

[11] Artículo 16.

“1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.a Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2ª. (...)

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil. En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación”. Esta preferencia que se da a la aplicación del C. Civil, lógicamente fue discutida doctrinalmente. La cuestión quedó zanjada en STC 226/1993, de 8 de Julio, según la cual cuando el legislador establece una remisión de tal tipo no es anticonstitucional si se hace (como en la Ley de 1990) como cláusula de cierre en búsqueda de la seguridad jurídica y como último remedio después de haber señalado preferentemente otras conexiones y criterios abstractos.

[12] Ambos han de ser extranjeros; si uno de ellos es español no cabe la forma consular ni cualquier otra admitida por la ley personal del otro contrayente.

[13] Que lo más probable es que no contenga referencia alguna al r.e.m.

[14] Es posible que se trate de un sacerdote docto en temas de Derecho Civil (canónicos catedráticos de Civil los ha habido en la Universidad de Sevilla); pero ello no le hace competente para determinar el régimen económico matrimonial legal que corresponda.

[15] Puede verse al respecto el Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983, fundamentalmente su artículo 12 (y Anexo 2), que da cumplimiento al canon. 1067 y que contiene el esquema de modelo de expediente matrimonial, con los elementos que debe incluir.

[16] Modificadas por las Disposiciones Finales Quinta, Sexta y Séptima de la Ley 15/2015.

[17] Según la Nueva Disposición Adicional Cuarta de la Ley 25/1992, en redacción dada por la Disposición Final Sexta de la Ley 15/2015.

3.- Matrimonios celebrados en forma religiosa.

A) MATRIMONIO CANÓNICO

Cuando se trata de matrimonio celebrado en forma canónica ha de estarse al artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede de 3 de Enero de 1979 y los artículos 61 y 63 del C. Civil; con arreglo a esta normativa, el expediente habrá sido tramitado por la autoridad religiosa; entendemos que la misma carece de competencia

para determinar cuál sea la norma que va a regir los efectos civiles patrimoniales del matrimonio ^[14]. Ello quiere decir que en un altísimo porcentaje de matrimonios, en el momento de la inscripción del mismo no vamos a contar con el dato del régimen económico matrimonial legal, sin que la omisión de este dato pueda suspender la inscripción ya que el artículo 63 del C. Civil lo permite solamente en aquellos casos en los que resulte de la documentación presentada que el matrimonio no reúne los requisitos necesarios para la validez ^[15].



B) MATRIMONIO CELEBRADO EN LAS DEMÁS FORMAS RELIGIOSAS

De conformidad con las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992 ^[16], es posible celebrar matrimonios ante ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, ante ministros de la Federación de Comunidades Israelitas (el nuevo nombre es el de “Comunidades Judías”) ^[17] de España y ante los imanes o dirigentes religiosos integrantes de la Comisión Islámica de España. Igualmente es posible la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España (nuevo artículo 58 bis de la Ley de Registro Civil de 2011, según redacción dada por la Ley 15/2015 –v.comentario).

Antes de la celebración se debe instruir el correspondiente expediente (o acta notarial), el cual termina con la expedición por duplicado de la resolución o acta, que incluirá, en su caso, el juicio acreditativo de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio

Una vez celebrado el matrimonio, el oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto (v. el citado artículo 58 bis de la Ley 20/2011).

La posibilidad, por lo tanto de hacer constar o no el r.e.m. será la misma que existe en el supuesto del matrimonio normal, es decir, en la medida en que la tramitación del expediente (o el acta notarial) posibilite el que pueda llegarse a fijar cuál sea la ley personal de cada contrayente.



Antonio Luis Sigler Lloret
Registrador de la Propiedad

Opinión

LEY HIPOTECARIA Y SU EVOLUCIÓN

CONFERENCIA OFRECIDA EL LUNES 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN
EL XXV CONGRESO JURÍDICO NACIONAL DE GUATEMALA.

Buenas tardes.

En primer lugar, quiero agradecer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios por la invitación, y a Don José Miguel Gutiérrez, Registrador General de la Propiedad, por hacer posible nuestra presencia aquí. Voy a comenzar con la exposición de un vídeo sobre el 160 aniversario de la Ley Hipotecaria de España, que se promulgó el 8 de febrero de 1861. Por motivos de pandemia no se le ha podido dar mucha publicidad, pero cuenta muy bien la evolución de la Ley Hipotecaria a lo largo de tantos años. Luego haré unos comentarios y les hablaré de un proyecto de ley que ya está en el Parlamento y cómo nos va a afectar a los registros de la propiedad, una vez entrada en vigor.

El cuerpo de Registradores de España, es un cuerpo al que se accede por oposición, que es un examen estatal, con las plazas que se van quedando vacantes, según diversos motivos como jubilaciones de compañeros, entre otras causas. Dependemos jerárquicamente del Ministerio de



Justicia y dentro del Ministerio de Justicia de la Dirección General, antiguamente llamada de los Registros y del Notariado y, hoy día llamada de la Seguridad Jurídica y la Fe Pública. Tanto el cuerpo notarial como el cuerpo registral, estamos encuadrados jerárquicamente dentro de esta dirección general.

El Registro de la Propiedad en España se organiza por circunscripciones territoriales, antiguamente equivalían a las circunscripciones judiciales, si bien hoy ya van un poco independiente, en la cual el propio ministerio tiene potestad para ampliarla, modificarla o reducirla según las circunstancias y las necesidades vayan cambiando con el paso del tiempo. Si hay zonas que crecen mucho se crean más registros. O se agrupa a algunos registros que se ve que ya tienen poco trabajo en ese aspecto.

Dicho esto, como se ha comentado en cuanto a la evolución de los registros, aparte de todas las normas que se han ido legislando, para adaptar el Registro a las nuevas necesidades que iba demandado la sociedad; ha



habido una evolución muy importante desde que se publicó la primera ley en cuanto a la forma de trabajar en el Registro.

En primer lugar, eran tomos encuadernados, numerados en todas sus hojas, los cuales eran debidamente legalizados judicialmente antes de su uso para evitar ningún tipo de falsedad, en los cuales se trabajaba sobre ellos a mano y a pluma; hablo de los primeros tiempos, incluso de lo que antes existía, antes del Registro de Propiedad, que era lo que se llamaba las antiguas Contadurías de Hipotecas.

Posteriormente, con el paso del tiempo, como bien ha dicho el vídeo, hay una resolución de nuestra Dirección General de los Registros y del Notariado en el año 1987, en la cual se permitió el cambio de esos tomos antiguos debido ya a la dificultad o al excesivo trabajo de estar escribiendo a mano para pasarlo a hacerlo en libros llamados de hojas móviles, con escritura mecanografiada. Son unos archivadores donde están los folios perfectamente numerados e identificados cada libro por sus respectivos datos de tomo, libro y sección o término municipal al que pertenecen en el respectivo registro; todo ello también previa la debida legalización judicial de los mismos antes de su uso, para evitar ningún tipo de manipulación. En un primer momento se hacían con máquina de escribir y se firmaba a mano por el registrador y en otro momento posterior ya se permitió con los nuevos programas de gestión, el hacerlos a través de programas informáticos, imprimiendo esos folios, con las

impresoras especiales que se usan. La firma de las inscripciones en los citados libros sigue siendo a mano ahora, si bien ya hay algunos registros con firma electrónica y con el nuevo cambio legislativo que se espera, será ya todo electrónicamente.

También se estableció por medio de una Instrucción de la Dirección General la llevanza del Registro por medios informáticos, como se ha comentado en el vídeo. Esta instrucción nos obligaba a digitalizar el registro y a recuperarlo informáticamente, es decir, grabar informáticamente todos los datos que constan en los folios registrales de cada finca, para tener aparte de lo que es el archivo en papel, un soporte informático electrónico en el que consten todos esos datos, de forma que estén perfectamente coordinados, lo que pone el folio con la información que pone en el programa.

Junto a esto, también hay que tener en cuenta el deber de la colaboración que tiene el Registro de Propiedad en España con otras instituciones, principalmente con el Catastro.

Eso da lugar a muchas reformas legislativas. Por ejemplo, empezó una en el año 1996, que es la necesidad de hacer constar en cada finca registral la referencia catastral que tenía esa finca, siempre que el registrador no tuviera dudas fundadas de que la correspondencia entre la finca registral y la

parcela catastral era plena en base a unos criterios que marcaba la ley del catastro.

La reforma última y definitiva en este aspecto, que será objeto mañana de una ponencia mucho más desarrollada por mi compañero, se estableció con la ley 13/2015 de coordinación de Catastro y Registro. Como ha comentado antes el anterior ponente, con esta reforma se persigue el hecho de poder inscribir la georreferenciación gráfica de la finca en el registro de la propiedad, de forma que no solamente conste esa descripción literaria de la misma, sino las coordenadas georreferenciadas de ella para poder perfectamente ubicarla en el espacio en cualquier momento e intentar coordinar lo máximo posible las dos instituciones.

Como ya digo, será exposición de mañana por parte de mi compañero.

Y otra ley importante que entró en vigor el año 2019, es la Ley de Crédito Inmobiliario, en materia de hipotecas que nos ha afectado mucho, por los problemas judiciales que había con las cláusulas abusivas de los contratos de préstamos hipotecarios, lo cual nos impone también una tarea de calificación a



la hora de inscribir las hipoteca y determinar que se han cumplido una serie de requisitos, para proteger siempre al consumidor, dentro de los límites legales.

Otra reforma importante del Registro dentro de su evolución histórica, se debe a su modernización en cuanto al procedimiento registral, derivado principalmente por el hecho de poder presentar todo tipo de documentación telemáticamente y evitar desplazamientos.

¿Por qué? Porque el Registro de la Propiedad en España, recibe transacciones inmobiliarias de toda España, pero de distintos puntos del país donde radica el registro competente para la finca que es objeto de transacción, al estar dividido territorialmente en demarcaciones donde cada uno tiene competencia exclusiva en su zona; entonces, para facilitar que el ciudadano no tenga que desplazarse, se ha ido implementando con los años todo el procedimiento de acceso telemático de esta documentación al registro, con los mismos efectos que si se presentara en ventanilla. Así hoy día, están presentando documentación telemática los notarios, los juzgados y la propia administración, por ejemplo, en materia de embargos, la Agencia Tributaria o la Seguridad Social, cuando hay que practicar un embargo por deudas contra el titular registral. Todo se tramita electrónicamente y se despacha electrónicamente, en principio ya no vemos un documento en soporte papel tradicional firmado por un notario como se venía haciendo, lo cual no quiere decir que no sigan existiendo, pero, esos documentos se hacen electrónicamente, todos van firmados con un código seguro de verificación que se puede comprobar su autenticidad en un repositorio, de forma que no hay duda de que el documento es válido y eficaz para poder despacharlo. También se ha permitido más recientemente presentar otros tipos de documentos, como son las instancias privadas de un particular (que no es autoridad pública) que es titular registral de algún derecho, en las cuales les permite la ley presentar un documento privado, siempre que vaya con una firma electrónica suya, por ejemplo, en materia de cancelación de embargo por caducidad, cancelaciones de hipoteca, también por caducidad. O cancelación de usufructo acompañando el respectivo certificado de defunción; se pueden presentar telemáticamente desde ya; por los medios electrónicos que marca el propio registro y con la firma electrónica reconocida.

De forma que todo el procedimiento registral se realiza electrónicamente y no solamente el folio

registral, sino la nota de despacho que se da cuando se tramita el documento que va con la firma y notificaciones que hay que hacer a las distintas administraciones a consecuencia de la inscripción, se firman y realizan electrónicamente, pudiendo destacar algunas como son las notificaciones medioambientales, urbanísticas, las de dominio público marítimo - terrestre; van todas con la firma electrónica del registrador, de forma que se comprueba en cualquier momento que es auténtica y válida, a través de la verificación del Código Seguro de Verificación.

También hay que decir antes de hablar del nuevo proyecto legislativo que está en tramitación, la evolución legislativa del registro de la propiedad como un registro de derechos, pero también de publicidad, que ha permitido, en los distintos cambios normativos que se han ido exponiendo, el hecho de que no se haga constar sólo la propiedad como un derecho en sí; si no determinadas situaciones que afectan a esa finca concreta, como pueden ser situaciones medioambientales y la situación urbanística. Así, por ejemplo, prevé la ley que, en zonas inundables se puede contar con el respectivo certificado administrativo, que esa finca está afectada por una posible zona inundable o; las situaciones urbanísticas, en materia de construcciones, si la construcción se ha realizado sin la respectiva licencia de obras de la autoridad o si se declara la obra por antigüedad al estar prescritas las medidas para reestablecer la situación anterior, se ha realizado la comunicación y se ha recibido oficio de la Administración competente para ver si realmente esa edificación es contraria a la ordenación urbanística. Entonces, son todo tipo de notificaciones que se van anotando en el registro y que se pueden consultar en cualquier momento, y dan



publicidad de situaciones de hecho sobre las fincas.

Así pues, pasamos a hablar del nuevo proyecto en tramitación, el cual está presentado en el Senado pendiente de las enmiendas para su revisión y aprobación definitiva del Congreso de los Diputados.

Este nuevo proyecto impone ya un registro plenamente electrónico, pero plenamente es hasta el punto que elimina el papel físico, o sea, pretende eliminar los libros para evitar todos los problemas que hay de pérdida de folios o de tachaduras, errores que se producen. Como bien se ha dicho en el vídeo, hay un procedimiento habilitado de reconstrucción de registro que se puso en España a raíz de la guerra civil a consecuencia de la destrucción de documentos que hubo para reconstruirlo un procedimiento judicial. El procedimiento relativo a la pérdida de folio registral no es muy usado, aunque sigue habiendo cada año unos cuantos procedimientos de reconstrucción.

De esta forma, se le da un impulso al registro electrónico eliminando el papel absoluto para evitar este problema. Así, por tanto, serán folios electrónicos y según lo establece el proyecto, se iniciará en el momento que se inmatricule o se practique la primera inscripción de una finca, y si la finca ya existe en el registro cuando se practique una inscripción después de la entrada en vigor, es cuando se practique la misma cuando pasará al formato electrónico; el papel entiendo que habrá de conservarlo hasta ese momento.

Pero ya será todo electrónico, solamente establece este proyecto de ley, una salvedad que permite seguir haciendo un registro manual y no electrónico, y este es que en un plazo máximo de seis horas desde que se vaya a practicar la inscripción por cualquier problema informático, no se pueda llevar a cabo su despacho electrónico y, por lo tanto, permite la realización manual y la firma manual, obligando que una vez que se reponga la incidencia en el plazo más breve posible, se rehabilite el folio electrónico, tal como lo establece la ley.

Es importante también en este aspecto, con lo explicado antes con este registro electrónico que se coordina todo en el momento de la firma electrónica, al estar todo él en una base de datos. Por tanto, en el momento de la firma electrónica por parte del registrador de la inscripción, se produce también lo que se llama la firma de la nota despacho y con ello la firma también de la base de

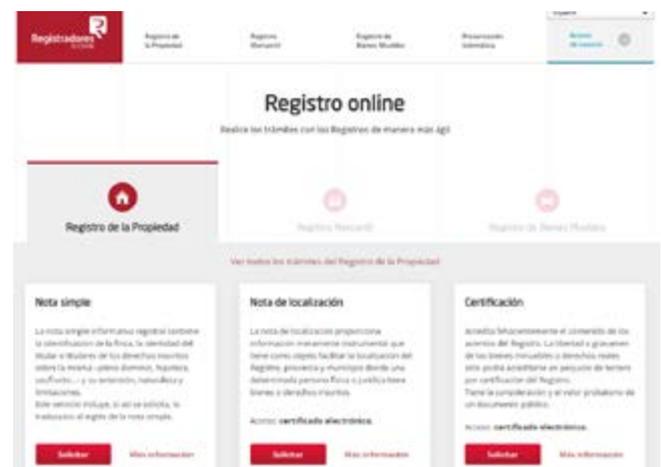
datos que se crea en el propio programa de gestión que tiene el Registro de la Propiedad. ¿Qué quiere decir esto?, que tenemos tanto la inscripción, el folio real, que es lo que legalmente prevalece y vale, pero también una base de datos que es la que nos va a servir para seguir dando la publicidad.

Esta base de datos sirve como ya he dicho para la publicidad con las notas simples. Entonces, en el momento que estén perfectamente coordinadas, nunca hay discordancia. ¿Por qué? Porque a día de hoy, sigue habiendo algunas discordancias porque se hacen anotaciones tecleadas a mano de ciertos datos tanto en la inscripción y luego nuevamente en la base de datos. Hay discordancias entre los datos que constan en la base y la que consta en los folios registrales. Entonces, surgen problemas, de cierta responsabilidad civil, a veces, cuando se da publicidad errónea o contraria de la inscripción que hay; con este sistema, se pretende ya que esté todo armonizado en el momento de la firma del registrador.

Firma que se realiza electrónicamente y quedará perfectamente identificado. El registrador firmante, la fecha en que se ha firmado, sin posibilidad de cambiarla a efecto también del cómputo de plazos que tenemos en España para despachar documento que son legalmente quince días, salvo excepciones que establece la ley, y evitar engaño en el cumplimiento del mismo. Irá con un código seguro de verificación que permite su trazabilidad y su no alteración por parte de nadie, de

Hay dos formas de publicidad que es a través de la nota simple o a través de la certificación.

¿Qué vamos a conseguir con esa base de datos que



ahora va a ser una base de datos estructurada, es decir, por campos? El hecho de poder empezar a manejar datos que hasta ahora no podíamos utilizar e informar de datos concretos de las fincas. Voy a poner un ejemplo, los bancos nos están reclamando mucha información de las hipotecas que tienen inscritas a su favor, pero sobre datos concretos de las mismas para hacer un cribado o estadísticas de ellas, a la hora de vender hipotecas a un fondo de inversión o tal, ellos dicen, quiero saber hipotecas inscritas en registros superiores a €150.000 de principal.

Esa información ahora mismo no podemos manejarlo en publicidad, porque en nuestra nota simple viene toda la información inscrita y vigente que hay sobre la finca, pero no se dan datos concretos de esa información. Con este sistema de publicidad estructurada manejamos ya los distintos campos de datos, es decir, buscamos el banco, buscamos el capital y le podemos dar esa publicidad automáticamente, evitando que el banco haga luego un trabajo independiente de, digamos, corroborar o cotejar esta nota simple para extraer ellos esos datos que pretenden, ya se los damos perfectamente estructurados con lo que la ley nos lo permite.

Este sistema de información estructurada, nos lo imponen las nuevas exigencias de la sociedad a efecto de atender las exigencias futuras impuestas entre otras cosas por el blockchain que ya se está imponiendo; en España hay mucho debate que supongo que también existirá en otros países y aquí también sobre el blockchain, la nueva cadena de transmisión, es si puede o no sustituirnos a nosotros, si nos puede dejar también al margen del Notariado. Entonces, son reformas legislativas que lo que pretenden es darnos más importancia y más capacidad en los nuevos procedimientos para no quedarnos al margen, independientemente de la falta de derechos de legitimación que tiene

el blockchain, y de certeza jurídica que sí tiene el Registro de la Propiedad. Es un poco de lo

que se pretende y es a la vez, adelantarnos en todo lo relativo a esta cuestión.

En cuanto a la publicidad telemática con este sistema de base de datos estructurada, hay que distinguir dos tipos de publicidad que ya llevan funcionando en España mucho tiempo; una es la publicidad que le llamamos en “ventanilla”, donde nos llega el particular al registro y quiere una nota simple de esta finca o del piso de mi padre o tal. Otra es la publicidad telemática que se puso en marcha ya hace mucho tiempo, con esta publicidad telemática como he dicho antes, se pretende evitar que una persona, que ocurría antiguamente, se tuviera que desplazar hasta la otra punta de España para pedir una nota simple de la finca de sus abuelos porque iba a hacer la herencia y necesitaba la información.

De esta forma, con la publicidad telemática el hombre desde su casa con la aplicación de Internet, teniendo los datos, nos manda la petición a la plataforma habilitada y de ahí se remite al Registro competente para dar esa publicidad. Se establece que en un período de 8 horas hábiles ese señor tiene esa publicidad en su correo electrónico sin tener que haberse desplazado hasta el registro que corresponda, destacando también este sistema por su inmediatez.

Esto, lógicamente, aunque no nos unifica territorialmente a los registros, sí se puede decir que a efectos de publicidad intenta crear un sistema de publicidad única en toda España, de forma que desde cualquier punto se puede pedir esa publicidad. Junto a este tipo de publicidad de fincas, se estableció de nuevo el antiguo sistema de índices que se hablaba ahí; se estableció informáticamente la posibilidad de pedir una nota de índices. Es decir, si yo tengo deudas contra un señor y quiero embargarle bienes pero no sé dónde tiene fincas inscritas me tendría que ir de Registro en Registro de toda España, pidiendo información, a ver si tiene o no fincas, mientras que con esta nota de índices telemática se puede pedir la localización de fincas que un señor, con su documento nacional de identidad, tiene inscritas en cualquier Registro de España; entonces se remite la relación de los registros donde tiene inscritas las fincas y posteriormente, y a partir de eso, buscará los bienes en los registros concretos que le interesa.

La publicidad es una herramienta importante también





para la propia administración como es la Hacienda Pública cuando quiere practicar embargos, pidiendo notas de índices para ver dónde tienen las personas inscritas los bienes y a partir de ahí ellos van actuando.

Luego también, para ir concluyendo, tenemos que tener en cuenta que, la Ley Hipotecaria nos establece muchas normas, entre ellas, las normas de prevención del fraude fiscal y falsedad y blanqueo de capitales. Por este motivo, el Colegio de Registradores tiene establecido, lo que le llamamos nosotros el CRAB, que es el Centro Registral Antiblanqueo de Capitales, que estudia todas las operaciones sospechosas que desde los distintos registros de España se le notifican ante un posible blanqueo. A su vez, este ente registral, que ya está legalmente reconocido por una orden ministerial, está comunicado con el que se llama SEPBLAC, que es el Servicio de Prevención de Blanqueo de Capitales, que pertenece al Ministerio de Hacienda, el cual estudia esos casos que se remiten para ya establecer las determinadas medidas fiscales o punitivas, que sean necesarias si lo considera pertinente en todo caso.

También ya hemos dicho que tenemos convenio de colaboración con el catastro para remitir datos e intentar coordinar la finca y que queden equiparadas las fincas, el registro con el catastro en la mayor medida posible.

Ya para concluir, aparte de la Ley Hipotecaria, me gustaría hablar de lo que supone la institución del Registro de Propiedad no sólo en España, sino su importancia a nivel mundial para la seguridad jurídica y la economía de un país, por ello el Colegio de Registradores está integrado en diversas redes internacionales de colaboración que tiene con el resto de países, principalmente de Iberoamérica y que tiene un sistema registral parecido; entonces para ello quiero hacer mención brevemente que creo hay muchos que lo conocerán, lo que se llama el Iberoreg, Red Iberoamericana de los Registros Públicos, que es un

sistema registral Iberoamericano de cooperación registral, que está formado por muchos países iberoamericanos, incluida España, cuya principal función es colaborar en todos los registros para seguir dando la idea de la importancia del registro de la propiedad en los distintos países, como un registro de derechos. No solamente como un mero archivero de ciertos datos que hay, sino registro de derecho con la importancia que tiene.

Esta nació en el año 2008, como un sistema de interconexión de registros de Iberoamérica, pero luego en el año 2012 se le dio una nueva entidad, que es la actual. En 2019 se celebró la tercera Asamblea General del Iberoreg, para impulsar su desarrollo y sigue de hecho dando mucho valor.

Tenemos que citar lo que se llama la Carta de Lima, que es un convenio firmado en marzo del año 2022, en la cual se pretende impulsar decididamente el papel de los registros de la propiedad en toda Latinoamérica. En ella se pretende dar una mayor digitalización e información e informatización, adaptarnos a todas las nuevas tecnologías reales. Se pretende, por tanto, acudir a la inmediatez con que la sociedad nos está pidiendo los datos y no de esa tardanza, pero a su vez manteniendo la calidad del servicio para no caer en incongruencia en esa publicidad o en esos datos que se están facilitando. En esta Carta de Lima se estableció el importante papel de los registros durante la pandemia a la hora de pedir financiación de los particulares, por las consecuencias, además de sanitarias, económicas, de la pandemia que ha habido reforzando el papel de los registradores en la atención al ciudadano.

Y, por último, dentro del Iberoreg, ahí también hay otro acuerdo que se ha firmado este año en Oporto, el 16 de mayo de este año, con el ELRA que es, la Asociación Registral de registro de propiedad europeos. Prácticamente haciendo un poco las mismas labores de coordinación entre ellos, invitarse recíprocamente en instituciones que den conferencias y prestarse ayuda mutuamente para el desarrollo de la actividad o de las funciones registrales en todo el mundo, ya no sólo en Latinoamérica y en Europa, sino a nivel mundial, con el convenio que los dos alcanzaron. Muchas gracias.





José Pimentel Suárez
Letrado de la Junta de Andalucía

Opinión

LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I) INTRODUCCIÓN.

Una vez analizadas, de forma brillante, la mediación en el derecho sucesorio y la conciliación registral, nos centramos ahora en la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa. A priori, podría parecer que la mediación intrajudicial y la jurisdicción contencioso-administrativa son conceptos casi antagónicos o que, al menos, no casan muy bien entre sí. No obstante, si bien es cierto, como se expondrá a continuación, que esta figura aún no dispone de un desarrollo normativo, no cabe duda de que, primero, la Unión Europea y, ya actualmente, nuestro Consejo General del Poder Judicial, están tratando de poner los cimientos para que un futuro no muy lejano la mediación en el ámbito contencioso-administrativo pueda ser empleada con el mismo éxito con el que se está empleando en otros ámbitos del derecho privado, como por ejemplo, en el derecho de familia, donde, sin lugar a dudas, la mediación está desplegando una gran eficacia.

De hecho, con independencia del análisis de las ventajas o inconvenientes de la mediación contencioso-administrativa y del necesario juicio crítico que habrá que hacerse sobre esta figura, lo que resulta innegable es que la mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa está llegando y lo está haciendo con el propósito quedarse, más aún cuando situaciones como las que hemos (y, en cierta medida, aún estamos) viviendo, propiciadas por un nuevo escenario social, normativo, económico y jurídico causado, entre otros factores, por el COVID-19,

no hacen sino aconsejar la búsqueda de soluciones alternativas a la tradicional Administración de Justicia, entre las que claramente se halla la mediación intrajudicial.

En definitiva, nos encontramos ante una cuestión a la que los distintos y diversos operadores jurídicos en el ámbito contencioso-administrativo van a tener que enfrentarse más pronto que tarde. De hecho, el incipiente interés por esta materia se demuestra en la inmensidad de artículos doctrinales existentes al respecto, destacando especialmente, entre otros, la Tesis Doctoral de D^a Avilés Navarro o el ensayo jurídico de D^a Marta Chamorro Oter, que, en mi opinión, son de sumo interés para quienes deseen profundizar en esta cuestión.

II) CONCEPTO DE MEDIACIÓN.

Una vez efectuado este preámbulo, y entrando ya de lleno en materia, considero que, al no existir una regulación específica de la mediación contencioso-administrativa, lo verdaderamente interesante, más allá de las cuestiones técnicas, es analizar, de forma esquemática, en qué consiste esta mediación intrajudicial, cuáles son sus principios inspiradores, cuál es la postura de nuestro ordenamiento jurídico al respecto, si es que la hay, así como las ventajas e inconvenientes de esta figura, para, así, poder conformar un juicio crítico sobre la instauración, en todo el territorio nacional, y de manera uniforme, de la mediación intrajudicial en la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, lo primero que ha de tenerse presente es el propio concepto de mediación, no

siendo infrecuente que esta figura se confunda con otros mecanismos similares, como el arbitraje o la conciliación. Un buen punto de partida lo encontramos en el artículo 1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que, siguiendo lo ya reflejado en el ámbito del derecho comunitario (particularmente, la Directiva 2008/52/CE), define la mediación como “aquel medio de solución de controversias, en que dos o más personas intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”. De ello, se desprende que la nota diferenciadora de la mediación no es que la solución al conflicto provenga de un tercero, como sucede en el arbitraje, sino que son las propias partes en conflicto las que, con la ayuda de un tercero (mediador), elaboran, de forma consensuada, una solución a su conflicto. Obviamente, la mediación puede tener lugar antes de que la controversia se judicialice, en cuyo caso estamos ante la mediación extrajudicial, o bien una vez que ya se ha iniciado el procedimiento judicial, encontrándonos entonces ante la mediación intrajudicial, que es la nos ocupa en el presente análisis.

III) PRINCIPIOS.

Partiendo del concepto de mediación, los principios básicos sobre los que ha de pivotar todo mecanismo de mediación y, por ende, también la mediación contencioso-administrativa, pueden reducirse a la voluntariedad de las partes, igualdad de trato, confidencialidad, imparcialidad y neutralidad del mediador, buena fe y colaboración con el tercero mediador. De acuerdo con todo lo expuesto, resulta lógico pensar, *prima facie*, que la mediación es una fuente inagotable de ventajas y virtudes, ya que al ser las propias partes en conflicto las que, con la ayuda de un tercero, y de forma dialogada, logran alcanzar una solución consensuada a su controversia, es altamente probable que esa solución sea más satisfactoria para las partes que si la misma viene impuesta por un tercero, ya sea un juez o árbitro. Como consecuencia de ello, y partiendo de los resultados positivos que la mediación está reportando en otros ámbitos del derecho, como el derecho civil, el mercantil o el laboral, desde la UE y desde el CGPJ se está tratando de instaurar este mecanismo también en la

jurisdicción contencioso-administrativa, si bien, quizá, desde mi humilde opinión, con una técnica inversa a lo razonable, como es “comenzar la casa por el tejado”. En desarrollo de este propósito de hacer de la mediación contencioso-administrativa un mecanismo eficaz de resolución de conflictos y alternativo a la Administración de Justicia, el CGPJ incluyó en su Guía para la Práctica de la Mediación Intrajudicial, un Protocolo dedicado a la mediación en el orden contencioso-administrativo, donde se trata de abordar las cuestiones esenciales de esta figura.

En concreto, en dicho Protocolo se define la mediación contencioso-administrativa como “aquel medio de solución de litigios, alternativo y complementario a la Administración de Justicia, en el que dos o más partes legitimadas intentan voluntariamente, en el curso de un proceso contencioso-administrativo, alcanzar por sí mismas un acuerdo, sobre la base de una propuesta elaborada por un tercero mediador”. Es decir, se trata de que con esta figura se pueda ofrecer, mediante una postura de diálogo, facilitada por un tercero, una solución eficaz, consensuada y pacífica a los conflictos entre los ciudadanos y la Administración o entre las propias Administraciones Públicas.

IV) VENTAJAS.

En consonancia con la referida definición y con los citados principios inspiradores, las ventajas que se pregonan de la mediación en la jurisdicción contencio-



so-administrativa son, básicamente, las siguientes:

- * Evitar dilaciones en la tramitación de los asuntos.
- * Reducir la proliferación de recursos contenciosos innecesarios y los costes derivados de ello.
- * Flexibilizar el sistema judicial contencioso-administrativo, posibilitando la adopción de soluciones creativas basadas en la autonomía de las partes.
- * Modernizar a la Administración de Justicia, haciendo más accesible y cercana a los ciudadanos tanto dicha Administración de Justicia como las propias Administraciones Públicas.

* Fundamentalmente, agilizar el sistema judicial, reduciendo su palmaria congestión.

Con todo ello, no es de extrañar que se pretenda instaurar lo antes posible dicha mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo, de ahí que se hayan puesto en marcha diversos Proyectos o Programas Pilotos en distintos Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, como, por ejemplo, los seguidos en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, Murcia, Las Palmas de Gran Canarias o, incluso, en el propio Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid, todos ello con resultados aparentemente satisfactorios. Asimismo, en nuestro ámbito territorial más próximo, puede destacarse que, a finales del año 2021, el CGPJ y el Defensor del Pueblo Andaluz suscribieron

un convenio para impulsar la mediación administrativa y tratar de instaurar la mediación intrajudicial en el ámbito contencioso-administrativo.

V) PROCEDIMIENTO.

Por lo que se refiere al procedimiento previsto para la mediación contencioso-administrativa, no vamos a realizar un análisis exhaustivo de esta cuestión, ya que la ausencia de una regulación específica impide conocer realmente cómo habrá de ser dicho procedimiento en todo el territorio nacional, más aún si se tiene presente que en cada una de las experiencias o programas pilotos llevados a cabo en los distintos órganos jurisdiccionales no existe una uniformidad en cuanto al procedimiento a seguir. En todo caso, en el citado Protocolo del CGPJ se indican, a grandes rasgos, los siguientes aspectos procedimentales:

a) La mediación contencioso-administrativa no será compatible con el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contemplado en los artículos 114 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), con los procedimientos relativos a materia electoral ni con aquéllos que tengan por objeto impugnaciones de disposiciones administrativas de carácter general.

b) El procedimiento podrá iniciarse a instancia del



titular del órgano judicial correspondiente, bien de común acuerdo, bien a petición de una de las partes. Se podrá acudir a este procedimiento de mediación en cualquier fase del procedimiento judicial anterior a la votación y fallo, pudiendo determinarse, si ello fuera necesario o a solicitud de las partes, la suspensión del procedimiento judicial, de modo que, si no se alcanza a ningún acuerdo, se reanudaría el procedimiento judicial en el momento en el que se encontraba previamente a la suspensión. Igualmente, también se prevé, cuando las circunstancias lo requieran, la posibilidad de que se acuda a la mediación en fase de sentencia o apelación, destacando especialmente el papel que se le atribuye en relación con la ejecución de sentencias, pues, no cabe dudas de que el dictado de una sentencia no determina en muchos supuestos el fin de la controversia, sino sólo su inicio.

c) Aunque el Protocolo del CGPJ no se pronuncia al respecto, parece desprenderse de los distintos programas o experiencias pilotos, que el inicio del procedimiento de mediación ha de ir precedido de una sesión informativa, cuya asistencia se concibe como obligatoria.

d) El acuerdo de mediación, para surtir efectos, habrá de ser objeto de la correspondiente homologación judicial, que se efectuará por auto, susceptible de recurso por las partes o por un tercero con interés legítimo, controlándose así que dicho acuerdo no sea contrario al interés público ni al ordenamiento jurídico.

e) Una vez firme y homologado el acuerdo, producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, tendrá eficacia ejecutiva y, por ende, será título ejecutivo suficiente. Ahora bien, como acertadamente se indica por un sector doctrinal, sobre este punto ha de advertirse que, en puridad, el acuerdo de mediación no es un acto administrativo, que, lógicamente, sólo puede derivar del ejercicio de la potestad administrativa, reservada en exclusiva a las Administraciones Públicas, sino, más bien, un pacto privado vinculante, de modo que un acuerdo de mediación nunca podrá modificar, alterar y, ni mucho menos, anular un acto administrativo, pero sí modular o determinar las consecuencias o alcance de dicho acto. Así, por ejemplo, en relación con la fijación del justiprecio en la expropiación forzosa, que es una de las materias sobre las que parece haber unanimidad sobre las virtudes de la aplicación de la mediación contencioso-adminis-

trativa, el acuerdo de mediación que alcancen las partes nunca podrá anular la declaración de utilidad pública de una expropiación, pero sí modular sus consecuencias, mediante la fijación del justiprecio.

f) Resulta también interesante destacar, pese al silencio del Protocolo del CGPJ, que lo razonable sería requerir a quienes intervengan como mediadores que ostenten la condición de especialistas, no sólo en mediación, sino, concretamente, en la mediación contencioso-administrativa.

g) Finalmente, se señala en el Protocolo, como necesidad de cara a la aplicación de la mediación contencioso-administrativa, la creación de una Unidad Judicial específica, al frente de la cual se encontrará el Letrado de la Administración de Justicia o un gestor con formación en mediación.

VI) REGULACIÓN.

Hasta aquí hemos analizado en qué consiste la mediación contencioso-administrativa, cuáles son sus principios básicos, el procedimiento al que se pretende que se ajuste y las ventajas que podría llegar a reportar. Por tanto, el siguiente paso en el presente análisis debe ser cuestionarnos si, con nuestro actual ordenamiento jurídico-administrativo, es posible que la mediación contencioso-administrativa pueda tener, a corto o medio plazo, una aplicación uniforme y efectiva en todo el territorio nacional. Para tratar de dar respuesta a esta cuestión lo lógico sería acudir a la regulación normativa de la mediación contencioso-administrativa, pero es, precisamente, aquí, donde, a nuestro juicio, radica el principal obstáculo al que se enfrenta la aplicación efectiva y generalizada de dicha figura, por cuanto que, a diferencia de lo que acontece con la mediación en el ámbito del derecho privado, donde se puede apreciar un cierto desarrollo normativo - destacando la citada Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles o la amplia normativa existente respecto de la mediación familiar, (entre otras, la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía)-, en el ámbito de la mediación contencioso-administrativa no existe la más mínima regulación homogénea, más allá de diversos protocolos y experiencias pilotos.

Esta total ausencia de regulación propicia que, en la actualidad, la aplicación de esta figura en el orden contencioso-administrativo arroje muchos interrogantes. Realmente, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa el único precepto en que puede sustentarse la mediación es el artículo 77 de la LJCA. Dicho precepto, encuadrado dentro de las distintas formas de terminación del procedimiento, se refiere a un intento de conciliación o acuerdo entre las partes que ponga fin a la controversia. Sin embargo, más allá de este parco artículo, que además no se refiere expresamente a la mediación, no existe en el orden contencioso-administrativo ninguna norma que regule, si quiera mínimamente, esta figura. Es cierto que por algunos autores, como defensores más acérrimos de la instauración inmediata de la mediación contencioso-administrativa, se trata de solventar esa ausencia de regulación mediante la pretendida aplicación supletoria de la citada Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. No obstante, siguiendo lo expresado por el Consejo de Estado, así como por la doctrina mayoritaria, tal aplicación supletoria no sería posible, básicamente por dos motivos:

- Por un lado, porque el artículo 2.2 de la propia Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles excluye expresamente de su ámbito de aplicación a la mediación con las Administraciones Públicas.

- Y, por otro lado, porque la jurisdicción contencioso-administrativa presenta unas evidentes particularidades y características propias, derivadas, precisamente, de los sujetos que intervienen en ella y de la distinta supremacía jurídica en la que se encuentra la Administración respecto de los sujetos privados. No puede obviarse que, mientras en el ámbito civil o mercantil el principio rector es el principio de autonomía de las partes, en el ámbito administrativo, el principio al que debe sujetarse toda actuación administrativa es el principio de legalidad.

Como ya se ha apuntado, esta ausencia de regulación propia y específica puede identificarse como el principal caldo de cultivo del que emanan los grandes inconvenientes u obstáculos a los que se enfrenta la mediación contencioso-administrativa, y que, básicamente, pueden concretarse en los siguientes:

* En primer lugar, esa ausencia de regulación propicia, sin lugar a dudas, un ambiente de inseguridad jurídica, que dificulta enormemente la aplicación efectiva de esta figura, más allá de experiencias aisladas.

* En segundo lugar, e íntimamente relacionado con dicha inseguridad jurídica, se encuentra la incertidumbre respecto de la delimitación del ámbito material, esto es, de las concretas materias sobre las que podrá versar la mediación contencioso-administrativa.

A este respecto, como se desprende del citado artículo 77 de la LJCA, y como se razona en el propio Protocolo del CGPJ, puede concluirse sin dificultad que la mediación contencioso-administrativa, al igual que la mediación civil o mercantil, sólo podrá versar materias susceptibles de transacción o lo que es lo mismo, sobre derecho y obligaciones disponibles.

No obstante, el concepto de derechos y obligaciones disponibles es un concepto jurídico indeterminado, que puede resultar ambiguo, más aún si se tiene presente que, como ya se ha advertido, en la jurisdicción contencioso-administrativa siempre va a intervenir un sujeto, como es la Administración, que en su actuación se haya sometida a los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad, objetividad y salvaguarda del interés general. Es cierto que, aún cuando no existe una regulación específica, en el Protocolo elaborado por el CGPJ se trata de identificar el ámbito material de esta figura. Sin ánimo de exhaustividad, entre las materias susceptibles de mediación contencioso-administrativa se establecen las siguientes:

a) Fijación de indemnizaciones, justiprecios, compensaciones o rescates.

VI) INCONVENIENTES.



b) Contratación administrativa, convenios y reintegro de subvenciones.

c) Legislación urbanística o medioambiental.

d) Inactividad de la Administración, vías de hecho y silencio administrativo.

e) Ejecución de medidas de potestad disciplinaria o sancionadora de la Administración.

f) Ejecución de sentencias.

g) Demás que se establezcan legalmente o sean acordadas por el juez competente.

Como puede verse, sin necesidad de entrar en el desarrollo de cada una de estas materias, llama la atención que, si bien hay materias donde no cabe duda de que la mediación puede jugar un papel muy interesante, como es caso, por ejemplo, de la responsabilidad patrimonial sanitaria, donde con frecuencia afloran cuestiones de índole más subjetiva y sentimental, existen otras materias respecto de las cuales acudir a la mediación poco o nada va solucionar.

Entre otros, este es el caso de la inactividad

de la Administración o del silencio administrativo, sin que, realmente, como sostiene un amplio sector doctrinal, pueda concretarse qué solución pueden alcanzar de forma consensuada las partes por medio de la mediación, si la Administración tiene, por imperativo legal, la obligación de resolver (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Igualmente, resulta cuanto menos llamativa la inclusión entre las materias susceptibles de mediación contencioso-administrativa las relativas a reintegros de subvenciones o, especialmente, a sanciones administrativas, donde debe presidir siempre el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de nuestra Constitución, el cual podría verse afectado si unos mismos hechos y unas mismas infracciones son sancionados de forma distinta según el mayor o menor éxito de la mediación. En definitiva, resultaría imprescindible, para dotar de seguridad jurídica a esta figura, que se

concreto y especifique, en una norma legal, las materias que podrían ser objeto de mediación en la jurisdicción contencioso-administrativa, recordando que un Protocolo es eso, un simple Protocolo, que no puede suplir la ausencia de una regulación específica ni, por consiguiente, ni la determinación sobre qué materias podrán ser objeto de mediación.

* En tercer lugar, otro problema que, a día de hoy y con la normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico, plantea la mediación es el relativo a la actuación de los Servicios Jurídicos de las Administraciones.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, los letrados y abogados defensores de las distintas Administraciones, además de estar condicionados por las instrucciones que pueda emitir el órgano administrativo correspondiente, se hallan sometidos, a diferencia de lo que sucede con los abogados privados, a una serie de exigencias formales, pues necesitan de la oportuna autorización administrativa para ejercitar acciones, desistir de las mismas, formular allanamientos, transigir o incluso interponer ciertos recursos extraordinarios. Es decir, resultaría también esencial, no sólo delimitar el ámbito material de esa figura, sino cuál va ser el margen de actuación de los defensores de la Administración.

Lo único que encontramos en relación con esta cuestión, con carácter general, y más allá de cada experiencia o programa piloto, es lo manifestado en el Protocolo del CGPJ, en el que se indica que: “El acuerdo de mediación intrajudicial deberá ser autorizado por la autoridad competente cuando afecte directamente a bienes y derechos de la Hacienda Pública”, lo cual, por otro lado, no supone

ninguna novedad, pues ello ya viene impuesto, al menos en nuestro ámbito, por el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo. Asimismo, en el Protocolo se añade que: “No será necesaria la autorización y bastará la intervención del Abogado del Estado o representante legal de la Administración cuando el acuerdo de mediación intrajudicial se refiera a:

i. Afectaciones patrimoniales indirectas y asuntos de menor cuantía que no alcancen el límite de cuantía casacional.

ii. Reclamaciones de cantidad, expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial de la Administración.

iii. Las demás previstas en la Ley”.

Además de la excesiva generalidad, a nuestro juicio, la respuesta dada por el CGPJ no resulta del todo satisfactoria, ya que parece obviar que, previamente a que se alcance el posible acuerdo de mediación, se ha tenido que llevar a cabo una serie de actuaciones que, en principio, y de acuerdo con la normativa existente, requerirán de las oportunas autorizaciones por parte del órgano administrativo. Es decir, si, por ejemplo, acudimos a la normativa del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, representada por nuestro Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (Decreto 450/2000) o, en general, a la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, resulta lógico pensar que se necesitará autorización administrativa, no sólo para refrendar el posible acuerdo de mediación que se alcance, sino también



para iniciar dicho proceso de mediación. Asimismo, con la normativa actual y las exigencias formales a las que se hallan sometidos los defensores de la Administración, fruto, precisamente, de la sujeción de ésta al principio de legalidad y a la salvaguarda de los intereses generales, también resuelta razonable pensar que con cada propuesta de acuerdo o consenso que se llegue en el proceso de mediación se debería remitir el oportuno informe al órgano administrativo a fin de que éste se pronuncie al respecto. Todo lo que se aparte de dicho mecanismo necesitará de una previa reforma normativa, dotando a los defensores de la Administración de un mayor margen de actuación, pero, también, lógicamente, de una mayor cobertura y protección en su actuación.

Es decir, la implantación efectiva de la mediación en el ámbito contencioso-administrativo requerirá no sólo dotar a esta figura de una regulación propia, sino modificar la propia estructura organizativa de las Administraciones, introduciendo mecanismos más flexibles y, a la vez, protectores de la actuación de los defensores de la Administración, con el fin de no hacer estéril el afán de agilidad que se pretende conseguir con la mediación contencioso-administrativa.

VII) CONCLUSIÓN.

En definitiva, y como corolario a todo lo expuesto, no cabe duda de que la mediación contencioso-administrativa es un más que un interesante mecanismo para resolver conflictos entre los particulares y las Administraciones y entre las propias Administraciones, y que puede reportar importantes beneficios a la jurisdicción contencioso-administrativa, tan necesitada de nuevas fórmulas que la revitalicen y modernicen.

No obstante, a día de hoy, queda mucho camino por recorrer para que, incluso a medio plazo, la mediación contencioso-administrativa pueda erigirse como un auténtico y efectivo mecanismo solucionador de conflictos, siendo imprescindible que por el legislador se apueste firmemente por esta figura y se la dote de un marco normativo y de una regulación específica que refleje las particularidades de este orden jurisdiccional, sin que, en mi opinión, sea suficiente con elaborar protocolos, experiencias o pilotos, que, si bien no cabe duda de que pueden aportar elementos positivos, no dejan de ser meras experiencias asiladas. Es decir, parece lógico que si se quiere impulsar la mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo se empiece por los cimientos, de forma que lo ideal sería elaborar una regulación, al menos de mínimos, de la mediación contenciosa para, a partir de ahí y sobre esa base, y ya con cierta seguridad jurídica, llevar a cabo las oportunas experiencias o programas pilotos que nos reflejen los aspectos prácticos de la aplicación en el día a día de esa figura.

Ahora bien, como reflexión final, no creo que sea justo concluir este análisis sin hacer hincapié en que, junto con la necesidad de que se apueste decididamente por la mediación contencioso-administrativa, sería verdaderamente interesante, para agilizar y descongestionar el sistema judicial en el orden contencioso-administrativo, que es el principal objetivo que se persigue con la instauración de este mecanismo, reforzar, no sólo la mediación intrajudicial, sino especialmente la vía administrativa, que cuenta con su propia regulación y tan sólo requiere que se aplique correctamente.

Es decir, sin perjuicio de que se desarrolle e implante un sistema de mediación intrajudicial en el orden contencioso-administrativo, que, de hecho, resulta necesario y que, una vez dotada de una normativa específica, podría ser muy útil, resultaría también necesario, desde mi punto de vista, que ello vaya acompañado de una mejora en la actuación administrativa y, especialmente, en la vía administrativa, reforzando un uso adecuado y más lógico de dicha vía y de los recursos administrativos previos, para lo cual, obviamente, todos los operadores y sujetos que intervenimos en el ámbito administrativo deberíamos hacer la oportuna y necesaria autocrítica en tal sentido.



Jesús Borjabad García
Director Asociado de EY Abogados

Opinión

PRINCIPALES NOVEDADES EN LA LEY CONCURSAL



Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal

Como punto de partida, tomaremos el extracto en el Boletín Oficial del Estado del 06/09/2022, fecha en la que se publicó la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, la cual tiene como objeto la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas. Además, aprovechando la necesaria transposición, se han introducido otros ajustes no relacionados con la Directiva, que persiguen disponer de instrumentos ágiles y eficaces que mejoren los procedimientos de insolvencia para facilitar el mantenimiento de las empresas viables y la liquidación rápida y ordenada de las que no lo son.

El propósito del presente artículo no es otro que identificar las principales novedades introducidas por la citada Ley 16/2022, y examinar posibles incidencias que se

pueden producir en una práctica tan cambiante e importante para el sector económico de un país, como es la concursal.

En primer lugar, analizamos la reforma y vemos cómo la misma se marca como tarea principal diferenciar entre (i) empresas con dificultades financieras transitorias; y (ii) empresas inviables. A las primeras se les ofrece, y a ellas va destinado, una de las novedades estrella de la Ley: los planes de reestructuración, con la finalidad de facilitar reestructuraciones de su pasivo que garanticen a la vez los derechos de los acreedores y la continuidad de las empresas. Por el contrario, a las segundas, en la medida en que no son, y dejando al margen las posibles soluciones convenidas, se le ofrece un procedimiento ágil y eficaz que pueda llevar a la liquidación de sus bienes de forma rápida, siendo consciente el legislador que la mejora de la agilidad de los procesos de liquidación era una de las asignaturas pendiente de nuestro derecho de insolvencia; y para su caso: cuando el proceso de liquidación afecte a una persona física, el legislador pretende identificar a los deudores de buena fe y ofrecerles una exoneración parcial de su pasivo insatisfecho que les permita beneficiarse de una segunda oportunidad evitando su paso a la economía sumergida o a una situación de marginalidad.

Así, como se ha adelantado, se introducen los denominados planes de reestructuración, desconocidos en nuestro ordenamiento, entendiéndose por estos un instrumento preconcursal dirigido a evitar la insolvencia, o a superar-

la, que posibilita una actuación en un estadio de dificultades previo al de los anteriores instrumentos concursales (los cuales desaparecen), sin el estigma asociado al concurso y con características que incrementan su eficacia.

Su introducción busca una reestructuración temprana, que dote al sistema de unas mayores probabilidades de éxito, y con ello contribuir a la descongestión de los juzgados.

En cuanto al presupuesto objetivo, podrán acogerse las empresas que se encuentren en un estado de insolvencia actual, inminente, o en un estado de “probabilidad de insolvencia”, siendo éste un nuevo concepto, constituyendo un estadio previo al de la insolvencia inminente. Así, un deudor que tenga probabilidad de insolvencia no podrá ser sujeto de un concurso de acreedores, pero sí utilizar los mecanismos que integran el derecho preconcursal. Por su parte, y en cuanto al presupuesto subjetivo, tiene como destinatarios a cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional y que no esté comprendida dentro del ámbito de aplicación del procedimiento especial regulado en el libro III, el cual regula el procedimiento especial para las microempresas.

En la regulación de los planes de reestructuración se ha preservado el carácter flexible -poco procedimental- y se han incorporado una serie de elementos en busca de una mayor eficacia, como es la posibili-

dad de extensión de sus efectos a acreedores disidentes dentro de una clase, a clases enteras de acreedores disidentes, o incluso, y bajo ciertos supuestos, a los propios socios de la empresa reestructurada.

Hay que destacar el principio de decisión mayoritaria de los acreedores, y una intervención judicial mínima, inspirada en los criterios de necesidad y proporcionalidad. Para ello, la ley se basa en la concurrencia de tres elementos fundamentales: (i) una correcta configuración de las clases de acreedores afectados por el plan de reestructuración, que son quienes van a tomar la decisión; (ii) una mayoría cualificada favorable dentro de cada una de estas clases; y (iii) el respeto a un valor económico mínimo cuando haya acreedores o clases disidentes.

Una de las cuestiones más complejas es la posición de los socios, de la sociedad reestructurada, cuando el plan de reestructuración afecte a sus derechos, como pudiera ser vía ampliaciones de capital, modificaciones estructurales, entre otros, que bajo las reglas generales

del derecho societario, requieren su consentimiento. Con respecto a este punto, la Directiva deja varias opciones, y la Ley opta por una solución que se aparta de la solución hasta ahora vigente y reconoce el derecho de voto de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos, pero permite que, en caso de insolvencia actual o inminente, el plan de reestructuración se homologue en contra de su voluntad, evitando así ciertas conductas abusivas que, en la práctica, comportan una redistribución de valor en su beneficio y en perjuicio de los acreedores sin justificación económica alguna.

Otra novedad, en lo relativo a los planes de reestructuración, es que los mismos pueden tener medidas tendentes a la suspensión o resolución de los contratos de alta dirección, pudiendo el Juez conocedor del procedimiento homologar la indemnización, con el límite del despido colectivo.

Si bien, la reforma no se agota en los planes de reestructuración y otros instrumentos concursales, como las comunicaciones de apertura de negociaciones con los acreedores.

En lo relativo a la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores para la consecución de un plan de reestructuración, una de las principales novedades es la posibilidad de extender los efectos suspensivos de las



ejecuciones a las garantías personales o reales prestadas por terceros que pertenezcan al mismo grupo de sociedades que la deudora principal cuando la ejecución de la garantía pudiera precipitar la insolvencia de la sociedad garante y del deudor, con la consiguiente frustración de las negociaciones. De igual modo, y en relación con los efectos de la comunicación sobre los contratos con obligaciones recíprocas, tal y como exige la Directiva, se deja sin efecto las cláusulas contractuales que puedan contrariarlo (las denominadas “cláusulas ipso facto”). De igual modo, y otra de las novedades es que la comunicación de apertura de negociaciones, regulado en el artículo 583, está vetado para aquellas personas naturales que no lleven a cabo actividad profesional o empresarial.

También incorpora un nuevo procedimiento especial (exclusivo y excluyente) para aquellas empresas que constituyen, en términos cuantitativos, la mayoría del tejido empresarial español (las denominadas microempresas). Es de tan envergadura esta modificación que su entrada en vigor se ha dejado para el 1 de enero de 2023. La introducción de este procedimiento especial busca reducir costes, eliminando todos los trámites que no sean necesarios y dejando reducida la participación de profesionales e instituciones a aquellos supuestos en que cumplan una función imprescindible, o cuyo coste sea voluntariamente asumido por las partes. Así, se trata de un procedimiento formal, en el que se contempla un periodo de negociación de tres meses no prorrogables, durante los cuales se suspenden las ejecuciones singulares y se puede

preparar un plan de continuación o la enajenación de la empresa en funcionamiento; y finalizado este plazo se inicia un procedimiento formal, pero muy flexible y de bajo coste, estableciéndose dos posibles itinerarios: (i) una liquidación rápida (fast-track); o (ii) un procedimiento de continuación de rápida gestión y flexible.

No obstante, y a pesar de las buenas intenciones de este procedimiento, debemos ser realistas, y es que el procedimiento se basa en un pilar fundamental: se articula una simplificación procesal estructural para las partes basado en que la comunicación en el seno del procedimiento se realizará a través de formularios normalizados oficiales accesibles de forma telemática y sin coste, por lo que para que este procedimiento funcione como está proyectado, desde muchos colectivos que operan con los Juzgados auguramos que será necesario un período de adaptación, más allá del 01/01/2023, y una notable inversión en modernización tecnológica de los Juzgados.

Otra cuestión a tener en cuenta es la relativa a ¿qué ocurre con las

microempresas insolventes, que cumplan los requisitos para que su concurso se tramite por el Libro III -procedimiento especial- hasta la entrada en vigor del Libro III?

La Ley no aclara, vía disposiciones transitorias, esta cuestión, si bien por mor de la aplicación supletoria prevista en el artículo 689.1 de la Ley se podría considerar que sí estarían legitimados para acudir a las previsiones del plan de reestructuración, y en su caso, concurso ordinario.

Por otro lado, la ley configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz, ampliando la relación de deudas exonerables e introduciendo la posibilidad de exoneración sin liquidación previa del patrimonio del deudor y con un plan de pagos, permitiendo así que éste conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales.

En lo que respecta a la fase de liquidación, se elimina la exigencia de que el juez apruebe el plan de liquidación, suprimiéndose estos como tales. En su lugar, se establecen una serie de normas legales de liquidación, facultando al juez para que,



al acordar la apertura de la fase de liquidación, pueda, en atención a las especialidades o particularidades que presenten los activos, establecer unas reglas especiales de liquidación. Es decir, se abren dos opciones (i) que el propio Juez establezca unas reglas de liquidación según las características de los activos a realizar; o (ii) que no proceda a establecerlas, y en su caso le será de aplicación las reglas supletorias de liquidación establecidas en la Ley Concursal. Otra novedad relevante, en lo relativo a los métodos de realización, es que se ha suprimido la diferenciación entre subasta judicial y extrajudicial, tratando únicamente un tipo de subasta: subasta electrónica, sin que, a juicio de la gran mayoría de jueces y magistrados especializados en derecho concursal, pueda entenderse en ningún caso que ésta sea subasta judicial.

Otra de las novedades es que la Ley da carta de naturaleza al “pre-pack”, y es que se permite que el deudor presente, junto a la solicitud de concurso, una propuesta escrita vinculante de un acreedor o tercero para la adquisición de una o varias unidades productivas.

De igual modo, la Ley introduce modificaciones relevantes en el tratamiento de los conocidos como “concurros sin masa”. En este sentido, cambia por completo el procedimiento a seguir, siendo el siguiente: (i) el Juez declara el concurso, y en el mismo Auto indica el pasivo y activo; (ii) los acreedores que representen más de un 5% del pasivo podrán solicitar, en el plazo de quince días, que se nombre Administración Concursal para que elabore un informe sobre la previsible culpabilidad del concurso, haciendo hincapié si pudiera haber terceros responsables, posibles acciones de reintegración, entre otros. Como nota, indicar que los honorarios de la Administración Concursal serán sufragados por los acreedores que instaron su nombramiento. Sobre este último punto, hay una serie de cuestiones que, a juicio del presente, no quedan resueltas, tales como

(1) ¿Los honorarios de la Administración Concursal son en concepto de elaboración del informe? O en su caso, ¿también para el ejercicio de las acciones oportunas?;

2) Siendo el Juez quien fija los honorarios, ¿qué parámetro se cogerá como base? ¿El RD 1860/2004, por el que se regula el arancel de los administradores concursales? ¿Se hará una equiparación con lo previsto en la LEC para la retribución de los peritos judiciales?

(3) El Juez, según se desprende del artículo 37 ter, fija los honorarios con carácter posterior a la petición por



parte de los acreedores, por lo que estos van a ciegas, sin saber cuánto van a tener que pagar a la Administración Concursal, ¿es éste el propósito de la Ley? Pues en muchos casos habrá acreedores que le resulte, para su propio bien, antieconómico la solicitud de nombramiento de Administración Concursal.

Por último, no queremos dejar de abordar cómo afectará la nueva legislación en la práctica registral. En este sentido, y entre otras, hemos de reseñar las siguientes novedades: (i) La Ley suprime los planes de liquidación, siendo sustituidos por reglas fijadas por el Juez; (ii) se establece una nueva regulación del Registro Público Concursal, la cual está a la espera de la oportuna reglamentación; y (iii) la regulación del traslado de los mandamientos al Registro se realizará preferentemente por medios electrónico el mismo día de su notificación, si bien se podrá presentar al día siguiente cuando se le notifique al Procurador.

En cuanto a la entrada en vigor, se prevé que entre en vigor a los 20 días de su publicación, esto es el 26/09/2022, a excepción del libro tercero (relativo a “microempresas”) que entrará en vigor el 01/01/2023, salvo el apartado 2 del artículo 689, que entrará en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, y la disposición adicional undécima referida a los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la AEAT, que entrará en vigor el 01/01/2023.

En definitiva, sólo el tiempo y la práctica judicial, registral y en general la desarrollada a través de todos los sujetos que operan en la disciplina concursal nos mostrará las ventajas y desventajas de esta nueva regulación concursal, la cual sin duda dará que hablar.



Guillermo Zamora Rodríguez
Marlin Blue Recovery

Opinión

LEY CREA Y CRECE

LA MEJORA DEL CLIMA DE NEGOCIOS IMPULSANDO LA CREACIÓN Y EL CRECIMIENTO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE MEDIDAS PARA AGILIZAR LA CREACIÓN DE EMPRESAS, LA MEJORA DE LA REGULACIÓN Y LA ELIMINACIÓN DE OBSTÁCULOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, LA REDUCCIÓN DE LA MOROSIDAD COMERCIAL Y LA MEJORA DEL ACCESO A LA FINANCIACIÓN.



Si ha leído todo esto de corrido y sin aliento, enhorabuena. Esto es lo que se va a conseguir con la Ley 6/2022 de veintinueve de septiembre de 2022, cuyo primer artículo es el texto inicial de este comentario. Toda una declaración de principios, una lista de objetivos impecable y en realidad, como apuntar en una verdadera carta a los Reyes Magos de Oriente, es una ley de un contenido muy ambicioso, un lenguaje pretencioso y triunfalista, muy mala gramaticalmente y repleta de autobombo y propaganda.

Entrar –ha entado –en vigor a los veinte días de su publicación, a excepción de las normas reguladoras de las plataformas de financiación participativa (crowdfunding),

que han entrado en vigor el diez de noviembre de 2022, y de determinadas medidas para la lucha contra la morosidad comercial, que tendrán su propio calendario. Comienza la Ley diciendo que el primer objetivo es mejorar el clima de negocios. ¿A qué se está refiriendo? ¿Al ambiente, al medio ambiente, a la desertización, al peligro de gota fría, al calentamiento de la España vaciada o al cambio climático? Debe ser fundamental mejorar el clima en la creación y crecimiento de las empresas.

Referente a la creación de la empresa, nuestro legislador parece haber hallado una receta infalible: abaratar el costo de la creación y constitución de empresas. En España hay multitud de empresas y de trabajadores autónomos, empresarios a la fuerza, que no se han constituido en sociedad. La ley abarata la creación y constitución de sociedades de responsabilidad limitada hasta casi la gratuidad total. Se pueden crear estas sociedades con un capital social de un euro. Se deja de un lado la noción y la significación del capital social como instrumento de garantía de acreedores y de terceros en general,

de la diferencia entre la cifra del capital social, la que es, y la del patrimonio, la que debe ser. Y qué decir de la infracapitalización, formal o material. Eso sí, se imponen unas determinadas garantías. Lo ampliaré más adelante.

Respecto del crecimiento de las empresas, el texto legal en un primer párrafo dice que “el objetivo de la ley no es el aumento del tamaño empresarial per se, ya que este depende de la interacción entre el empresario y la repuesta del mercado sino por un lado, facilitar la creación de nuevas empresas y por otro, reducir las trabas a las que se enfrentan en su crecimiento, ya sean de origen regulatorio o financiero para lograr con ello un incremento de la competencia en beneficio de los consumidores, de la productividad de nuestro tejido productivo, de la resiliencia de nuestras empresas y de la capacidad para crear empleos de calidad”. Todo claro, ¿No? Y un poco más adelante dice que “el crecimiento de las empresas tienen un papel fundamental en el crecimiento económico y aumento de la productividad, aportando valor añadido – se referirá al IVA ¿A todos los sectores de la economía?”. Quién no entiende esto, ¿Es por ello que en este contexto, la Ley tiene por objeto mejorar el clima-ya lo sabíamos- de los negocios, impulsar el emprendimiento y fomentar el aumento del tamaño empresarial, así como el despliegue de redes de colaboración e interacción?(esto último es vital).

Otro objetivo es la mejora de la Regulación. Creo entender que ello quiere decir que se tratará de eliminar –considerablemente– el inmenso piélagos legal español, con una prolija regulación europea, estatal, autonómica y local. Cada una de ellas con regulación que a veces se solapa con otras, o son diferentes, o contradictorias. Únele Vd. cincuenta y dos diputaciones, miles de ayuntamientos, todos estos organismos con secretarías, observatorios, fundaciones, consejos y toda suerte de “chiringuitos”, repletos de enchufados, vulgo votantes. ¿Y contra esto nos va a bastar la aplicación de esta Ley?, ¿Vd. es optimista?

Conexo a este objetivo es el de la eliminación de los obstáculos al desarrollo de las actividades económicas de las empresas. Supongo que el legislador considera suficiente crear S.R.L. gratis y modificar ley de garantía de la unidad de mercado. Aquí se nos muestra el legislador voluntarista, ya que “las autoridades actuarán con

el principio de confianza mutua, respetando el legítimo ejercicio por otras autoridades de sus competencias”. Esto en el lenguaje del BOE es crear la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, que es el órgano de cooperación administrativa encargado del seguimiento de la aplicación de esta Ley. Y por si fuera poco –menos mal– contamos con la Secretaría para la Unidad de Mercado, que es el órgano técnico de coordinación y cooperación “continuas” con las autoridades competentes para la aplicación de la Ley. Reducción de la morosidad. Para evitar este defecto estructural de nuestras relaciones económicas, el Gobierno podía dar ejemplo y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, con la misma rapidez que le exige a los particulares. Todos estamos acostumbrados al poder público y al de las grandes corporaciones con los pagos a treinta, sesenta y noventa, que siempre se transforman en el doble de tiempo. Obsoletas la letra de cambio y el cheque e imposible las tarjetas, ¿Cómo conseguir cobrar en tiempo y cumplir del mismo modo sin mácula? Para ello, además de las medidas de esta Ley, que luego comentaré, sería muy deseable un sistema de sanciones administrativas que llevaran a un enjuiciamiento rápido del infractor en los juzgados. ¿Es posible esto en España?

La Unión Europea para hacer frente a la recuperación de la economía, muy debilitada por todos los efectos que ha producido la pandemia, estableció los planes





Next Generation, que dotarán a los Estados Miembros de fondos en los próximos siete años para apoyar la recuperación. En este contexto, el Consejo de Ministros del Gobierno de España aprobó el veintisiete de abril de 2021 el flamante “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”. Plan elaborado en cumplimiento del Reglamento (UE) 2021 /241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de doce de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Plan que se ha convertido en un “texto sagrado” y es la hoja de ruta para modernizar y recuperar empleo tras la pandemia. Plan que nos permitirá optar a los fondos antes mencionados y que según la triunfalista declaración gubernamental, se adoptan estas medidas porque “las puestas en marcha para apoyar a las empresas durante la pandemia (créditos avalados por el Estado, moratorias y aplazamientos de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social, expedientes de regulación temporal de empleo con apoyo público...) han resultado eficaces para sostener el tejido productivo y el empleo del país”. Toda una suerte de declaraciones y propósitos fatuos y triunfalistas.

Este plan, en abreviatura PRTR, va a constar de un programa de inversiones y reformas estructurales que se estructura en torno a diez “palancas”, que a su vez se divide en varios “componentes” y éstos a su vez en varias “reformas”. Esta Ley se enmarca en el componente trece de ese plan y tiene como objetivo llevar a cabo la reforma del componente de una palanca y el objetivo es “mejorar el marco en que se desarrolla la actividad empresarial, procurando una regulación y un clima de negocios más adecuados y que faciliten la creación y crecimiento de empresas, así como su reestructuración, si fuere necesario”. La urgencia –perentoria- con que se ha tramitado esta Ley en relación sobre todo a la evacuación de los dictá-

menes e informes de las instituciones y organismos interesados, parece desproporcionada. Además, la complejidad y trascendencia de las materias de esta ley hubieran aconsejado un trámite más dilatado y un período de reflexión sosegado. El procedimiento no parece haber sido completo, han faltado los informes del Consejo de Consumidores y Usuarios y en algunos informes se ha objetado que el texto enviado no era el

definitivo y por consiguiente, no era sobre el texto sobre el que debería haberse pronunciado.

Y antes que se remitiera al Consejo de Estado, se deberían tener otros informes de carácter preceptivo, cosa que no ha sucedido. Esto nos demuestra que la tramitación y el contenido del expediente de esta Ley ha sido como poco, muy precipitado. Las instituciones de la Unión Europea y los Estados miembros han realizado un esfuerzo sin precedentes para tomar todas las decisiones necesarias a fin de hacer frente a la situación económica, social y sanitaria suscitada por los acontecimientos últimos. Una de las medidas “estrella” de la Ley que ha tenido un importante eco publicitario es el de la creación de empresas con capital social de un euro, reduciendo plazos y trámites, abaratando costes y facilitando su tramitación telemática. Pero, ¿Son realmente viables estas medidas?, ¿Impulsarán la creación y mantenimiento de empresas? Sobre todo, desconociendo su pervivencia y viabilidad a medio plazo. Y dicho por autoridad en la materia “los desempleados y nuevos emprendedores serán informados del desbalance patrimonial generado con un solo euro en la creación de una empresa” ¿Debemos pensar que alguien se ha olvidado que el capital social tiene como función la garantía de la empresa frente a terceros? Se modifica el artículo 4 de la Ley de Sociedades de Capital y se puede constituir Sociedades de Responsabilidad Limitada con solo un euro. Se elimina la posibilidad de que una Sociedad de Responsabilidad Limitada se constituya en régimen de fundación sucesiva por carecer ya de sentido ante la nueva cifra de capital mínimo. Se suprime la figura de la Sociedad Limitada Nueva Empresa que se reguló en 2003, también con gran aparato publicitario y que ha tenido exiguos resultados.

Para facilitar e impulsar definitivamente la utilización del Centro de Información y Asesoramiento y Red de Creación de Empresas (CIRCE) y emplear el Punto de Atención al Emprendedor (PAE), deberán informar de las ventajas de su uso a los fundadores, los notarios y los intermediarios que participen en la creación de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Esta obligación de información se detalla minuciosamente en el artículo 3 de la Ley y se establecen nuevas medidas encaminadas a mejorar la rapidez de los trámites que se lleven a cabo para constituir Sociedades de Responsabilidad Limitada mediante escritura pública con formato estandarizado. Esto es lo que propone la Ley. Lo que no reconoce la Ley es cómo el ciudadano, en este caso los empresarios, se enfrentan a la burocracia estatal, a la gigantesca maquinaria de servidores públicos y ahora, como panacea definitiva, propone eliminar la aportación inicial necesaria para crear un sociedad, como si ese fuese el único problema. Y lo cierto es que el legislador desconoce los verdaderos problemas de “arranque” de las empresas, societarias o no, y aporta una solución magistral, eliminar el coste de capital social inicial. Se ha comentado que en contraste con las posibilidades de constituir sociedades con solo un euro, en un día y en línea, para solicitar el NIE, necesario para múltiples asuntos, se tardan semanas. Lo que antes era un sencillo trámite, ahora se complica por la falta de citas para presentar las solicitudes. Que se mantenga el requisito de aportar un euro aunque se sustituya por una declaración de responsabilidad demuestra la incapacidad del legislador de permitir la constitución de sociedades sin capital inicial. También se ha desaprove-

chado la oportunidad para hacer voluntaria la intervención notarial, que no se exige en la mayoría de los países y sería coherente con la posibilidad que los fundadores de la sociedad utilicen otros medios para acreditar su identidad, de forma telemática especialmente.

Las obligaciones ampliadas, de información de notarios e intermediarios, no van a redundar en provecho de los empresarios, ya que para las desaparecidas, por esta Ley, Sociedades Limitadas Nueva Empresa, las ventanas de información remitían a las soluciones más “tradicionales” que son las más costosas fiscalmente. Además, en la transposición –fuera de plazo- de la Directiva 2019/1151 y según la disposición adicional sexta, el legislador se compromete a adoptar una solución que mantendría la intervención notarial, proporcionada a distancia y estaría integrada en el algoritmo del CIRCE. Olvida en suma la Ley, los costes iniciales en las empresas que no son sociedad –singularmente los autónomos- y de los costes de todas las empresas, sean o no sociedades para actuar en el tráfico económico y jurídico. La Ley para salvaguardar el interés de los acreedores, impone dos obligaciones específicas:

-En caso de liquidación, si el patrimonio fuera insuficiente para atender al cumplimiento de las obligaciones sociales, los socios responderán solidariamente por la diferencia entre el importe de los tres mil euros y la cifra del capital suscrito.

-Deberá destinarse a la reserva legal una cifra igual al menos al 20 % del beneficio hasta que dicha reserva junto con el capital social alcance la cifra de tres mil euros.

Para crear empresas se tiende a mejorar la regula-



ción y eliminar obstáculos a las actividades económicas. Seguro que nuestros gobernantes, dado el tenor de esta Ley, desconocen el día a día de las empresas en el mercado y su “lucha” contra toda la burocracia pública aumentada y alimentada: fundaciones, secretarías, observatorios, conferencias, consejos, conferencias sectoriales... Todo tipo de “chiringuitos”. Se modifica la Ley 20/2013 de Garantía de la Unidad de Mercado introduciendo aclaraciones en su redacción derivadas de la experiencia acumulada en sus años de aplicación, reforzando los mecanismos de protección de los operadores, ampliando la capacidad de legitimación y mejorando la transparencia, así como los mecanismos de cooperación interadministrativa (art. 6). Pero se enfatiza mucho en la teoría y en la declaración de principios y se aportan pocas soluciones reales. Se habla de la cooperación y confianza mutua entre autoridades -¿Qué significa esto?- y que éstas actuarán bajo el principio de necesidad y con la debida proporcionalidad. Pero la prosa legal no es muy explícita dada la diversidad de permisos y trabas administrativas muy numerosas y distintas, dada la intensa atomización legal autonómica. Solo vagas declaraciones voluntaristas y buena intención referentes a la unidad de mercado y a la mejora regulatoria. En la Ley a estos efectos, se dice “cuando en relación con una actividad económica concreta, existan normas que no obstante sus posibles diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar de protección equivalentes en diferentes lugares del territorio

español, las autoridades competentes velarán porque un operador económico legalmente establecido en cualquier parte del territorio español, pueda ejercer su actividad económica en todo el territorio nacional”. Según la Ley, se mejoran los mecanismos de protección de los operadores a través del refuerzo de las ventanillas que los operadores pueden usar para reclamar introduciendo aclaraciones y modificando algunos plazos.

A señalar estas medidas:

- Se amplía el catálogo de actividades exentas de licencia previa de actividad con la inclusión de las empresas de estudios de mercado o servicios integrales de correos y telecomunicaciones, entre otras.

- Se modifica la normativa en materias de unidad de mercado, estableciendo, entre otros aspectos, la necesidad de evaluar con arreglo a un test de proporcionalidad, la necesidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas.

- Se amplía a cualquier persona física o jurídica la legitimación para la interposición de una reclamación ante la Secretaría para la Unidad de Mercado.

En materia organizativa las funciones de la Secretaría para la Unidad de Mercado serán asumidas por la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, a la que se le encomienda la función de análisis y evaluación de la situación de la Unidad de Mercado. En el territorio nacional y el impulso de los cambios normativos necesarios para la eliminación de obstáculos a la Unidad de Mercado.

Es en palabras de la Ley, el órgano de cooperación administrativa encargado del seguimiento de la aplicación del contenido de la Ley -Pero, ¿El anterior organismo, desaparece?

Esta Conferencia está presidida por el titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y contará con la presencia de las personas titulares de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa y la Secretaría de Estado de Política Territorial, los Consejeros de las CC AA y de las ciudades de Ceuta y Melilla competentes en materia de economía y un representante de la Administración Local. Por si hubiera en este organismo poca figura decorativa, esta Conferencia contará con una Secretaría designada por la presidencia de la Conferencia. Las funciones de esta Conferencia y de la Secretaría se detallan en los arts. 10 y 11 de la Ley. Y por si nos hiciera falta, para mejorar la regulación, más organismos y más burocracia, se crea el Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias en el marco de la citada Conferencia Sectorial, que será gestionado por la Secretaría para la Unidad de Mercado que tiene, por supuesto, múltiples funciones.

Otro importante objetivo de la Ley es luchar contra la morosidad en las operaciones comerciales. El Capítulo IV de la ley lo trata, siempre con pensamiento en las pequeñas y medianas empresas, la gran mayoría de nuestra nación, que tienen muy difícil luchar contra el incumplimiento de las obligaciones y lo leeremos más adelante, para acceder a financiarse y tener liquidez. No estaría de más, ya se ha apuntado, que el sector

público debería ser el que diera ejemplo en esta cuestión. Ya existe, concretamente desde el año 2004 en el que se aprobó la Ley 3/2004 de veintinueve de diciembre, por las que ya se establecían medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Y es cierto que las PYME soportan el desbalance financiero creado por el desajuste en los plazos de pago, ven mermada su liquidez y capacidad de movilización de recursos, que no faltan en las grandes corporaciones y muchas veces, se frustran iniciativas y proyectos en detrimento de la economía y del empleo. Las medidas empleadas son:

-El Gobierno creará y regulará el funcionamiento de un Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, encar-



gado del seguimiento de la evolución de los datos de pago y la promoción de buenas prácticas en este ámbito. Nuevo organismo que va a ser transcendental pues será el encargado de elaborar anualmente un informe sobre la situación de los plazos de pago y de la morosidad en que permita analizar los resultados y la eficacia de las normas de la lucha contra la morosidad.

El informe se elevará al Consejo Estatal de las PYME para su análisis. Posteriormente, el informe se remitirá a las Cortes Generales y se publicará cada año en la página web del Ministerio de Industria, Turismo y

Comercio. Este observatorio se creará y regulará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Parece que este Organismo por sí solo acabará con la morosidad. Además de esta “definitiva” solución, se ofrecen otras. Así se mantiene la obligación de todas las sociedades mercantiles de incluir de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período máximo de pagos a proveedores y se intensifica el deber de información de las sociedades cotizadas y de las no cotizadas que no presenten cuentas anuales abreviadas, exigiendo que incluyan en la memoria además, el volumen monetario y número de facturas pagadas en un periodo inferior al máximo establecido en la normativa sobre morosidad, así como el porcentaje que representa sobre el número total de facturas y sobre el total monetario de los pagos a sus proveedores.

La Ley considera la factura electrónica como un elemento útil para reducir los costes de transacción y puede servir además, para facilitar el acceso a la información sobre los plazos de pago entre empresas. Por ello, la Ley impulsa el uso generalizado de la factura electrónica, ampliando la obligación de expedir y emitir facturas a todos los empresarios y profesionales en sus relaciones empresariales y remite a un desarrollo reglamentario, los requisitos de interoperabilidad mínima entre los prestadores de soluciones tecnológicas de facturas electrónicas, los requisitos técnicos y de información de las facturas, y los sistemas que la procesan para poder controlar la fecha de pago y determinar los periodos medios de pago entre las empresas.

La disposición final octava concede un plazo de veinticuatro meses para que las PYME incorporen la factura digital a sus negocios y evitar sanciones. Pero la entrada en vigor de la factura electrónica estará supeditada a la obtención de la excepción comunitaria a los artículos 218 y 232 de la Directiva 2002/1112/ CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. Y para finalizar esta cuestión, desde muchos sectores económicos, no solo empresariales, se está cuestionando mucho la obligatoriedad de la factura electrónica que añade unas cargas –un gasto adicional a PYMES y autónomos. Muy relacionado con la lucha contra la morosidad son las modificaciones en los contratos del sector público y las modificaciones en la

Ley General de Subvenciones.

Respecto del sector público, se refuerzan los mecanismos de garantía respecto al cobro de las facturas de los subcontratistas. Y así se establece que en los contratos sujetos a regulación armonizada o de valor superior a dos millones de euros, cuando los subcontratistas entablen reclamaciones judiciales por demora en el pago del contratista principal, el órgano de contratación retendrá de manera provisional la garantía definitiva que se haya exigido al contratista principal hasta que se acredite la satisfacción de los derechos declarados en resolución firme o arbitral firme. Y en los contratos donde son obligatorias las actuaciones de comprobación e imposición de sanciones por incumplimientos de pagos a subcontratistas, habrá de acompañarse con cada certificación de obra un certificado de los pagos a los subcontratistas del contrato. Asimismo, se extiende la imposición de sanciones por demoras en el pago a los subcontratistas a los supuestos en que quede acreditado el impago mediante resolución judicial o arbitral firme, siempre que

el impago no venga motivado por el incumplimiento contractual del propio subcontratista. Otra medida de calado en la Ley es la de facilitar a las empresas el acceso a la financiación. Tradicionalmente las empresas han recurrido al descuento, a la póliza de crédito a líneas especiales de financiación o directamente a la hipoteca en garantía de bienes inmuebles. Ahora se opta por una financiación alternativa a la bancaria, no muy alejado de ella de todas maneras.

El capítulo V de la Ley modifica la Ley 5/2015, de veintisiete de abril, de Fomento de la Financiación Empresarial. Se regula el régimen jurídico de las plataformas de financiación participativas, reguladas por el Reglamento UE 2020/1503 del Parlamento Europeo y del Consejo, de siete de octubre de 2020. La plataforma de financiación participativa es la denominación jurídica que se le ha dado en España a las conocidas como plataformas de crowlending. Son empresas que operan en línea y actúan de intermediarias entre solicitantes de préstamo e inversores. Las plataformas analizan la solvencia de

web y un número elevado de inversores comienzan a invertir pequeñas cantidades cada uno hasta financiar el préstamo completo. Entonces, se le entrega el dinero al solicitante. El ingreso de estas empresas es el de la intermediación. A diferencia de los bancos o entidades tradicionales de crédito, estas empresas no obtienen sus beneficios a través de los tipos de interés, lo que permite establecer unas condiciones más justas.

La Ley opta por un modelo de financiación participativa por un modelo intermedio entre la tradicional financiación bancaria y el acceso a los mercados de capitales, en favorables condiciones, donde se ponen en contacto empresas demandantes de financiación e inversores. Aunque dada la mentalidad prudente del pequeño empresario, del autónomo, de la empresa familiar, ¿Es imaginable una utilización de este mecanismo de forma numerosa por el sector? La regulación en parte, parece motivada por las necesidad de transponer la regulación comunitaria en esta materia. La Ley presenta muchas novedades respecto de la normativa existente. Así la creación de un “pasaporte europeo” para estas plataformas. Consiste en la obtención de una única autorización expedida por el órgano competente del Estado miembro que permitirá a ésta prestar servicios en toda la Unión Europea. Las plataformas que consiguieren esta autorización se consideran armonizadas. Las que no tengan esta autorización no pueden prestar sus servicios de manera transfronteriza. Se establece también, un límite único por proyecto de

un préstamo y establecen unas condiciones justas y equilibradas para ambas partes. A continuación, se publican los préstamos en la plataforma



cinco millones de euros para todo tipo de plataformas. Este límite se puede superar si se emite un folleto informativo, aunque en este caso, las plataformas solo podrán ofrecer dicho proyecto en el Estado miembro de su origen.

Novedad importante es que se incluye la posibilidad de que los proveedores de servicios de financiación participativa ofrezcan un servicio de gestión individualizada de carteras de préstamos, pudiendo incluso invertir en nombre de los inversores. Para ello, el inversor otorgará un mandato que recogerá todos los parámetros del servicio, que deberá ser conservado por la plataforma, junto con todos los préstamos de cada cartera, durante al menos tres años desde el vencimiento de los préstamos. Y se establece un límite único de inversor individual por proyecto para inversores minoristas, que se fija como el más alto entre una cantidad de 1200 euros o el 5 % de la riqueza del individuo (descontando propiedades inmobiliarias y fondos de pensiones). Los minoristas podrán seguir invirtiendo por encima del nuevo límite, pero deben recibir una advertencia del riesgo y deben consentir expresamente. La Ley permite como en otros países, la posibilidad que algunas plataformas puedan agrupar a los inversores en una S.R.L. u otra forma de inversión, siempre supervisado por los organismos reguladores del mercado. El señuelo de esta posibilidad está en el aspecto impositivo, ya que los inversores podrán acumular sus inversiones y dilatar el pago tributario hasta la venta de la participación.



Además de esta modificación de la ley 5/2015 se introducen modificaciones en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva y en las de Capital-Riesgo. Se contempla la posibilidad que las sociedades gestoras de Inversión Colectiva se constituyan como Sociedades de Responsabilidad Limitada. Se elimina el carácter obligatorio de la publicación de un informe trimestral por la SGIIC, debiendo de indicar estas en cada folleto si va a ser proporcionado de forma voluntaria. Se establecen los medios telemáticos como forma de comunicación –por defecto- respecto a partícipes o accionistas, salvo en aquellos casos en los que los datos no han sido facilitados o cuando el partícipe o accionista manifieste por escrito que desea recibirlo en papel. Eso sí, siempre de forma gratuita. Se introduce la figura de las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado de préstamos, comúnmente conocidas como “fondos de deuda”.

Se admite que el objeto principal de las entidades de capital –riesgo- consista en invertir en entidades financieras cuya principal actividad sea la tecnología y las aplicaciones

a nuevos modelos de productos o negocios. Se podrán comercializar, es novedad las acciones o participaciones de las entidades de capital –riesgo- españolas entre inversores minoristas, cuando estos realicen su inversión atendiendo a una recomendación personalizada de un intermediario que les preste el servicio de asesoramiento, siempre que en el caso de su patrimonio financiero, no supere los 500000 euros, la inversión mínima será de 10000 euros, y se mantenga y no represente a su vez, más del 10 % de dicho patrimonio. El número máximo de empleados de las empresas objeto de actividad en las entidades de capital riesgo –PYME, se incrementa de 250 a 499. El incumplimiento temporal del coeficiente de diversificación de las entidades de capital riesgo comenzará a contar desde la fecha del inicio de operaciones que figura en el reglamento de la Entidad y solamente, cuando ésta no conste desde su inscripción en el correspondiente Registro de la CNMV. Se reduce del 50 % al 25 % el porcentaje de capital mínimo desembolsado requerido en el momento de su constitución

a las sociedades de capital –riesgo, debiéndose de reembolsar íntegramente el resto del capital suscrito en un período de doce meses desde su registro en la CNMV.

Se introduce un nuevo concepto, el de “activo invertible” que se entenderá como el patrimonio comprometido correspondiente a la fecha de la inversión más el endeudamiento recibido, y menos las comisiones, cargas y gastos máximos indicados en el folleto. Se añaden como activos susceptibles de formar parte del coeficiente obligatorio de inversión de las entidades de capital riesgo las facturas, préstamos, créditos y efectos comerciales de uso habitual en el tráfico mercantil de las empresas en las que estas entidades ya tengan una participación en el capital o a través de préstamos participativos, hasta el 20 % del activo total computable. Activos susceptibles de formar parte del coeficiente obligatorio de inversión de las entidades de capital riesgo son las facturas, préstamos, créditos y efectos comerciales de uso habitual en el tráfico mercantil en las que estas entidades tengan ya una participación en el capital o a través de préstamos participativos, hasta el 20 % del capital computable. Estas son las medidas que se van a aplicar para cumplir con los –ambiciosos– objetivos de la Ley. Ya proclamados en su primer artículo.

Pero además, también voy a comentar algunas otras medidas:

- Se admite la posibilidad que los sujetos obligados en relación con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terro-

rismo, pertenecientes a una misma categoría, creen sistemas comunes de información, almacenamiento y en su caso, de acceso a la información documentada y recopilada para el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, debiendo de comunicarlo a la Comisión con un mínimo de sesenta días a la entrada de su puesta en funcionamiento. En todo caso, los interesados deberán ser informados de la comunicación de los datos al sistema, a los que el resto de los sujetos obligados participantes solo podrán acceder cuando el interesado sea su cliente o cuando sea necesario para el cumplimiento de las obligaciones de identificación previas al establecimiento de la relación de negocios.

-Se extiende la posibilidad de beneficiarse de la limitación de responsabilidad del emprendedor de responsabilidad limitada a los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y a los que los reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite del volumen de facturación agregado de los dos últimos ejerci-

cios.

-En la Ley 10/2014 se introduce una prohibición y un principio general. Se impide la captación de depósitos y otros fondos reembolsables del público a las entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea que presten servicios sin sucursal en España. Prohibición lógica y llena de sentido. Y un principio general por el que las entidades de crédito deberán “actuar de manera honesta, imparcial, transparente y profesional”. ¿Es que hasta esta Ley no actuaban así?

-Se regula la posibilidad de inscripción en el Registro Mercantil de las sociedades civiles constituidas conforme al derecho común o foral, previo cumplimiento de los requisitos legales que se establezcan en las normas que les sean de aplicación

-Se regulan las sociedades de beneficio e interés común, entendidas como aquellas sociedades de capital que recojan, voluntariamente, en sus estatutos su compromiso explícito con la generación de impacto positivo a nivel social y medio ambiental a través de su actividad.



¿Qué quiere decir esto? Y aún más “su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de aquellos objetivos sociales y medio ambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones. Mediante desarrollo, reglamentario eso sí, se establecerán los criterios y metodología de validación de esta figura empresarial”. Esto está ya más claro. Y como estamos en una publicación del Colegio de Registradores comentaré algo más pausadamente algunas cuestiones de carácter registral:

-Inscripción, voluntaria, de las sociedades civiles. En la inscripción primera se harán constar: identidad de los socios, denominación en la que deberá constar la expresión “sociedad civil”, el objeto, el régimen de administración, el plazo de duración si se hubiera pactado, los demás pactos lícitos que se hubieran estipulado.

Y en la hoja abierta a la sociedad serán inscribibles el nombramiento, cese y renuncia de los administradores, los poderes generales, su modificación, extinción o revocación, la admisión de nuevos socios, así como la separación o exclusión de los asistentes, la transmisión de participaciones sociales entre los socios y las resoluciones judiciales o administrativas que afecten al régimen de administración de la sociedad. Las sociedades civiles así constituidas podrán inscribirse en el Registro Mercantil una vez cumplidos los requisitos legales de los derechos civiles, forales o especiales que serán de aplicación prevalente a

la regulación del Registro Mercantil. Se trata de una inscripción voluntaria con libertad de forma, artículo 1667 del código civil, salvo excepciones, como las sociedades profesionales o derivadas de normativas especiales.

-Las entidades de la Economía Social. Los trabajos para posibilitar la constitución de Cooperativas y Sociedades Limitadas Laborales se impulsarán desde el Consejo de Fomento de la Economía Social, de acuerdo a lo establecido en el RD 44/2015 por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico – DUE- para la puesta en marcha de cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de transmisión telemática. Una vez completados los trabajos, se añadirá al Reglamento sobre obligaciones de información por parte de quienes intervienen en la constitución de sociedades las ventajas de emplear CIRCE en la constitución de sociedades mencionadas.

-Información del Registro Mercantil en Formato Abierto. Para la constitución de las llamadas sociedades exprés en formato uniforme sin estatutos –tipo – artículo 16 de la Ley de Emprendedores –se deberá habilitar en los Registros Mercantiles un servicio remoto de atención al público en horas de oficina para que, a solicitud de los interesados o sus representantes, previa identificación, puedan evacuarse consultas incluso por videoconferencia, sobre la incivildad de cláusulas o pactos

estatutarios lícitos.

En el plazo de seis meses – máximo– de la entrada en vigor de la Ley se constituirá un equipo de trabajo interministerial cuyo cometido será analizar y estudiar las medidas necesarias para posibilitar que la información del Registro Mercantil se permita en un formato abierto que permita su descarga y facilite su tratamiento. El Registro Mercantil proporcionara anualmente a los ministerios de Justicia y de Asuntos Económicos y Transformación Digital información desglosada y suficiente sobre el volumen y tipología de las demandas atendidas desde su plataforma, así como el coste de funcionamiento de la misma, incluyendo coste de mantenimiento y mejoras introducidas debidamente justificadas.

En cuanto al emprendedor de responsabilidad limitada. La excepción a la responsabilidad ilimitada del artículo 1911 del Código Civil, por deudas empresariales o profesionales alcanza no solo a la vivienda habitual del deudor-siempre que su valor no supere los 300.000 euros, valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil-sino además los bienes de equipo productivo afectos a la explotación y los que lo reemplacen debidamente identificados en el Registro de Bienes Muebles y con el límite delo volumen de facturación agregado de los dos últimos ejercicios.

En la inscripción del empen-



dedor en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio se indicará el bien inmueble, propio o común, y los bienes de equipo productivo, que se pretende no hayan de quedar obligados por las resultas del giro empresarial o profesional. Para su oponibilidad a terceros, la no sujeción de la vivienda habitual o los bienes de equipo a las resultas del tráfico empresarial o profesional deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles, en la hoja abierta al bien inmatriculado, el emprendedor de responsabilidad limitada, el Registrador Mercantil expedirá certificación y la remitirá telemáticamente al Registro de las Propiedad y al de Bienes Muebles de forma inmediata, siempre el mismo día hábil, para su constancia en el asiento de inscripción de la vivienda habitual o del bien de equipo de aquel emprendedor, debiendo el Registrador denegar la anotación preventiva de embargo trabado sobre bien no sujeto a menos que del mandamiento resultare que se aseguran deudas no empresariales o profesionales, o se tratare de deudas contraídas con anterioridad a la inscripción de limitación de

responsabilidades, o de obligaciones tributarias o con la Seguridad Social.

En el caso de enajenación a un tercero de los bienes no sujetos se extinguirá respecto de ellas la no vinculación a las resultas del tráfico pudiéndose trasladar la no afectación a los bienes subrogados por nueva declaración de alta del interesado.

En cuanto a la supresión de la sociedad en régimen de formación sucesiva. Respecto de las sujetas antes de la entrada en vigor de esta nueva Ley podrán optar por:

-Modificar sus estatutos y registrarse, mientras su capital no alcance la cifra de 3.000 mil euros por las reglas anteriores.

-En tanto no modifiquen los estatutos y no alcancen esa cifra, seguirán sujetas a las siguientes reglas:

-Deberá destinarse a reserva legal una cifra al menos igual al 20 % del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

-Cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo pueden repartirse dividendos si el valor del patrimonio neto no es o a consecuencia del reparto, no resultare inferior a mil ochocientos euros.

-La suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20 % del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierte con dichos socios y administradores.

- En caso de liquidación, voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mas la diferencia entre esta y la cifra de tres mil euros.

Hasta aquí una visión panorámica de esta Ley. Ahora algunos comentarios sobre su utilidad y aplicación práctica y efectividad. El texto, ya he comentado, de tramitación acelerada, complejo y muy amplio, abarca muchas cuestiones técnicas y jurídico económicas de difícil encaje. Modifica, revisa o deroga varias leyes, contiene multitud de remisiones reglamentarias, hace también una buena cantidad de declaración de principios, declaraciones voluntaristas, poco realistas.

La Ley otorga un papel fundamental a la constitución telemática de sociedades, que solo es un paso y en vez de derogar trámites administrativos otorga a la Administración servicios que antes se podían hacer de modo particular. Tampoco es relevante la constitución de S.R.L.

con un solo euro, que podía sustituirse por una manifestación de responsabilidad de los socios. Se pierde la oportunidad de transponer la Directiva UE 2019/1151, que exige la constitución telemática integral. Con el atractivo de escaso coste de constituir sociedades se elude el tema de los costes iniciales reales que deben afrontar todas las empresas, societarias o no.

En cuanto a la morosidad, no siempre es distinta del simple aplazamiento en los pagos y como dice un prestigioso economista, “sea cual sea la importancia de la morosidad privada, es mucho menor que la de la morosidad pública pero sin embargo, el problema de la morosidad pública es un problema que no trata la Ley”. La abigarrada variedad de permisos, licencias, trabas burocráticas, etc. va a ser difícil de armonizar, teniendo en cuenta además las decisiones judiciales que amén de variadas, vienen siempre con mucha demora.

Es contradictorio que una Ley que trata de facilitar la creación y el crecimiento de las empresas no impida la carga regulatoria y fiscal, que inexplicablemente aumenta de forma directa con la de la dimensión de la empresa. También ya comentado, es en verdad una carga adicional para el pequeño empresario y el autónomo la obligatoriedad de la factura electrónica. Y también de modo inexplicable, se amplían las facultades y “poderes” de la Administración a cuenta del silencio administrativo positivo.

Y qué decir de la ampliación de la inmensa burocracia pública, estatal, autonómica, local, regional europea... Se crean o reforman organismos de todo tipo, pelaje o condi-

ción. A saber: un Observatorio Estatal de la Morosidad Privada, un novísimo sistema de seguimiento y reforma del CIRCE y PAE, un Observatorio de Buenas Prácticas Regulatorias, que será gestionada por la Secretaría de Unidad de Mercado, una nueva Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, que asume las funciones del Consejo de para la Unidad de Mercado...

Y así hasta el infinito burocrático. Además de la inmensa burocracia, los trámites, no para crear empresa sino para recabar información, solicitar una subvención, hacerse acreedor a una ayuda de la Unión Europea o para multitud de cuestiones, el ciudadano se encuentra con que debe dejar de tramitar electrónicamente cualquier duda o cuestión porque prácticamente no hay ayuda. Antes de iniciar un trámite digital no está nada claro la forma de resolver el cuestionario o no hay explicaciones para solucionar dudas o consultas, también se desconoce por el usuario medio español, dada los tecnicismos y términos de la prosa burocrática que pueden ser opacos para la gran mayoría, la forma de acceder a ayuda o como gestionar trámites administrativos.

Y cuando nos relacionamos con la Administración, esta cuenta con al menos cuatro sistemas de identificación reconocidos. Si se hace de forma presencial, casi obsoleto hoy por diversos motivos, basta DNI o pasaporte. Pero si actuamos de forma digital tenemos los cuatro sistemas antes mencionados. Pero la dificultad pese a esta variedad de formas de identificarse es la incapacidad para autenticarse el usuario. Hay problemas de carácter técnico, insalvables, o hay problemas con la firma digital o no se sabe que navegadores son compatibles.

Y termino con estos problemas. Finalizar trámites digitalmente con la administración requiere tener instalados determinados programas, saber descargar, rellenar, adjuntar o firmar documentos. Pero los formularios no siempre avisan y las ayudas no existen. Y estamos viendo que la labor del Gobierno en la tramitación de ayudas, expedientes o subvenciones no se hace de forma rápida, ni efectiva. ¿Se solucionará todo con la Ley Crea y Crece?





Caridad del C. Valdés Díaz
Doctora de la Facultad de Derecho de
la Universidad de La Habana, Cuba

Opinión

APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS REALES Y LA ACTIVIDAD REGISTRAL EN CUBA

1. Constitución de 2019 y estatuto jurídico de la propiedad. Pluralismo de formas desde lo subjetivo.

En sede patrimonial, uno de los institutos clásicos contenidos en los Códigos Civiles de todas las épocas lo es la propiedad. Siendo paradigma de los derechos subjetivos en el sistema de Derecho civil codificado, quedó consagrada como poder absoluto, ilimitado, concretado especialmente en las facultades de uso, goce y disposición, de las que únicamente de modo anormal, extraordinario, podrá privarse al propietario. En nuestros días, es posible constatar la subordinación de la propiedad a otros intereses que se juzgan superiores, ya sea obedeciendo a postulados ideológicos o a necesidades prácticas, lo que ha dado lugar a distintas interpretaciones doctrinales, dentro de las que destaca la teoría de la función social predicada por DUGUIT y seguida luego con matizaciones por JOSSERAND, LACRUZ, SAVATIER, DIEZ PICAZO, GULLÓN, entre otros, que entienden a la función social como fuente de limitaciones al derecho subjetivo, incidiendo en la configuración del régimen jurídico del dominio¹.

La propiedad en abstracto se caracteriza como unitaria, pero amplios sectores doctrinales, de los que se han hecho eco las legislaciones, propugnan el análisis pluralista de la propiedad, concepción seguida en Italia por PERLINGIERI², entre otros, que argumenta que no pueden aplicarse las mismas directrices a las diferentes formas de propiedad. De ahí que hayan ido perfilándose propiedades especiales (urbana, rústica, intelectual, industrial, de minas, de aguas, etc.) cuyo régimen jurídico no se ajusta exactamente al régimen general. Cabe destacar, además, que en nuestros días se puede apreciar un desplazamiento

de la importancia económica de los objetos de propiedad, siendo evidente el descenso de la propiedad agraria frente a otras que van cobrando cada vez mayor valor, que se traducen en acciones, concesiones, empresas, etc.

En la Constitución cubana de 1976, no se reconocía expresamente la propiedad como derecho subjetivo de las personas, si bien se destacaba el papel fundamental de la “propiedad estatal socialista de todo el pueblo” dentro de la economía, siguiendo un diseño sui generis del derecho de propiedad, al establecer formas de propiedad, sin ceñirse a la clásica distinción entre propiedad pública y privada o de los particulares, perfilando las formas de propiedad atendiendo a los sujetos titulares del derecho. El Código Civil cubano de 1987, por su parte, regula la propiedad en su Libro Segundo, Derecho de Propiedad y otros Derechos sobre Bienes, siguiendo la misma línea, destacando el artículo 128, apartado 1, el carácter fundamental de la propiedad estatal³.

La situación anterior, cambia favorablemente con la entrada en vigor de la Constitución de 2019, que en su artículo 58 dispone: “Todas las personas tienen derecho al disfrute de los bienes de su propiedad. El Estado garantiza



su uso, disfrute y libre disposición, de conformidad con lo establecido en la ley [...]”.

Se eleva así la propiedad, como derecho subjetivo, a rango constitucional, lo que implica que el Estado deberá garantizar mecanismos para la lícita adquisición de bienes, que el propietario puede usar el bien según su destino, puede obtener los beneficios económicos que reporte el bien, puede enajenar, gravar, transformar, abandonar el bien, todo ello de acuerdo con los límites que se establezcan en la ley, atendiendo a su función social. Como ha advertido acertadamente ECHEVARRÍA, “[...] el conjunto de facultades dominicales puede variar en cada momento histórico, conforme el devenir de la historia y la evolución de la sociedad haga actuar la función social de la propiedad; función social que, a su vez, será diversa y de diferente intensidad según sea el objeto de la relación dominical”⁴. Empero, los límites no deben invadir el núcleo duro del derecho reconocido, su contenido esencial, que debe permanecer y ser respetado.

Si bien resulta novedoso y favorable para las personas el reconocimiento de la propiedad como derecho en el texto constitucional, no cambia la enumeración de diferentes “formas de propiedad” atendiendo a los sujetos titulares del derecho⁵, sin distinguir entre propiedad pública y privada, atendiendo a criterios más económicos que jurídicos, lo cual en la práctica, como ha señalado FERNÁNDEZ MARTÍNEZ⁶, resulta complejo y en ocasiones contradictorio.

Le corresponde a las leyes ordinarias desarrollar el contenido del precepto constitucional, especialmente al Código civil que deberá modificarse próximamente, buscando el equilibrio entre el carácter expansivo y el contenido esencial del derecho de propiedad, por un lado, y la función social y el interés social, que protegen las superiores conquistas de la colectividad, especialmente en la sociedad cubana, que se proclama como un “Estado socialista de derecho y justicia social” en el propio artículo 1 de la Constitución de 2019.

1. Vid. ROGEL VIDE, Carlos, *Derecho Civil- método y concepto*, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, REUS-TEMIS-UBIJUS-ZAVALÍA, Madrid – Bogotá – México – Buenos Aires, 2010, pp. 279-291.

2. PERLINGIERI, *Introduzione alla problematica della proprietà*, Universidad de Camerino, 1971.

3. Lo anterior no significa que se destierre del Código la propiedad de los particulares, que se denomina “personal”, sino que atendiendo a las características peculiares de nuestro sistema socio político y a la función que en él debe cumplir la propiedad, aunque se reconocen al propietario las clásicas facultades integrantes de su contenido, se han limitado excesivamente estas: para evitar su ejercicio abusivo, por razones de vecindad, por intereses públicos o colectivos y por otras múltiples causas configuradas en leyes especiales, particularmente las relativas a la propiedad inmueble, tanto rústica como urbana. La propiedad sobre la tierra, la propiedad inmueble urbana, la propiedad de determinados bienes de relativo valor, como los automóviles, ha estado signada por un detrimento casi absoluto de las posibilidades de disposición que, en general, se reconocen al propietario. Así, la tierra no puede venderse o donarse entre particulares, solo puede permutarse con autorización y solo puede transmitirse por causa de muerte al heredero que la trabaja; la vivienda de propiedad personal, cuyo régimen jurídico se establece por leyes especiales, en particular la Ley General de la Vivienda de 1988 y otras múltiples normas de menor jerarquía emanadas de órganos administrativos, hasta hace poco no podía transferirse por venta sin autorización y la donación se limitaba a determinados parientes; sin embargo, a partir del 10 de noviembre de 2011, entra en vigor el Decreto – Ley número 288, de 28 de octubre de ese propio año, que modifica la Ley 65/88; el Segundo de sus Por Cuanto reconoce que la experiencia alcanzada en la aplicación de la Ley 65 y otras regulaciones, así como la necesidad de contribuir a la solución del problema habitacional en el país, aconsejan eliminar prohibiciones y flexibilizar limitaciones en los actos de transmisión de la propiedad de la vivienda, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos de los propietarios. De este modo, se permite que las personas naturales titulares del derecho de propiedad sobre sus viviendas puedan vender, donar o permutar sus inmuebles, sin previas autorizaciones y sin que sea necesaria la equivalencia de valores entre los bienes permutados. De igual modo, los automóviles pueden transferirse inter vivos y mortis causa, a partir de lo dispuesto por el Decreto 292, de 20 de septiembre de 2012, y luego por el Decreto 320, de 18 de diciembre de 2013, en vigor desde el pasado 3 de enero de 2014, que regulan expresamente la compraventa y la donación de vehículos entre particulares.

4. ECHEVARRÍA, Santiago, “El contenido esencial del derecho de propiedad”, *Academia Sevillana del Notariado*, Tomo VI (Enero 1992). Disponible en: <http://www.vlex.com/vid/233176>.

5. El artículo 22 de la Constitución cubana de 2019, en una amalgama de difícil hermenéutica, reconoce como formas de propiedad las siguientes: “a) socialista de todo el pueblo: en la que el Estado actúa en representación y beneficio de aquel como propietario; b) cooperativa: la sustentada en el trabajo colectivo de sus socios propietarios y en el ejercicio efectivo de los principios del cooperativismo; c) de las organizaciones políticas, de masas y sociales: la que ejercen estos sujetos sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines; d) privada: la que se ejerce sobre determinados medios de producción por personas naturales o jurídicas cubanas o extranjeras; con un papel complementario en la economía; e) mixta: la formada por la combinación de dos o más formas de propiedad; f) de instituciones y formas asociativas: la que ejercen estos sujetos sobre sus bienes para el cumplimiento de fines de carácter no lucrativo; g) personal: la que se ejerce sobre los bienes que, sin constituir medios de producción, contribuyen a la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales de su titular.

Todas las formas de propiedad sobre los medios de producción interactúan en similares condiciones; el Estado regula y controla el modo en que contribuyen al desarrollo económico y social. La ley regula lo relativo al ejercicio y alcance de las formas de propiedad.”

6. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “Las formas de propiedad como estatuto jurídico regulado en la Constitución cubana”, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coordinador), *La constitucionalización de las instituciones del Derecho civil cubano*, Olejnik, Santiago de Chile, 2020, p.49.

2. La reaparición de algunos derechos reales

En el contexto jurídico cubano posterior a 1959, como ya se apuntó, se produce una sensible disminución del tráfico jurídico de inmuebles, tanto rústicos como urbanos. Las Leyes de Reforma Agraria, de 17 de mayo de 1959 y de 3 de octubre de 1963, así como la entrada en vigor de la Ley de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960, y luego de la Ley Número 1180 en 1965⁷, inciden directamente en la decadencia del Registro de la Propiedad como medio de aseguramiento de los derechos reales en el país, que prácticamente paralizó la inscripción de los títulos de propiedad, produciéndose una pérdida progresiva de vigencia del tracto sucesivo subjetivo, comenzando a proliferar múltiples registros de carácter administrativo. Otros derechos reales, como la hipoteca, también caen en desuso y se prohíbe su constitución sobre bienes inmuebles tanto rústicos como urbanos, lo que también repercute negativamente en la vitalidad del Registro de la Propiedad y en la eficacia y pertinencia de la fe pública, con las correspondientes repercusiones en el sistema financiero y bancario,

así como en la fuerza misma de la inscripción registral, su incidencia en las relaciones jurídicas civiles y en la cultura de inscribir por parte de la población.

A finales del pasado siglo XX, la situación antes descrita comienza a cambiar. Con el propósito de dar respuesta a la inversión extranjera, se dicta el Decreto Ley Número 185, de 28 de mayo de 1998, Modificativo de la Ley Número 65 de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”, que estableció la inscripción obligatoria de las transmisiones de dominio, las cargas, las descripciones de declaraciones de obras, las variaciones constructivas y otros derechos o modificaciones sobre los bienes inmuebles. Se establece también a partir del 2001 la necesaria coordinación entre el Registro de la Propiedad y el Catastro, a lo que siguen una serie de disposiciones emanadas del Ministerio de Justicia, con el objetivo de rescatar el adecuado funcionamiento y papel de los Registros⁸.

Así lo resume con tino HERNÁNDEZ GUZMÁN: “No se puede perder de vista que la nueva era del

Registro de la Propiedad (en Cuba) comienza a mediados de la década de los noventa del siglo pasado, cuando resulta necesario habilitarlo para brindar seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros; proceso que se logra paulatinamente bajo el impulso del Ministerio de Justicia, que a través de varias disposiciones jurídicas logra despertar la publicidad inmobiliaria registral. Hacia noviembre de 2011, el Registro funciona en todo el país, por lo que se establece como garantía de la formalización notarial de la compraventa de vivienda, la previa inscripción registral”⁹.

Al propio tiempo, comienza también el resurgir de algunos derechos reales que habían sido proscriptos del ordenamiento jurídico cubano. Así, el Decreto Ley 214 de noviembre de 2000, admitió la constitución de hipotecas sobre bienes inmuebles propiedad de entidades económicas cubanas destinadas al desarrollo inmobiliario en favor de entidades financieras extranjeras; el Decreto Ley 289 de 20 de diciembre de 2011, modificó el Código Civil para redefinir el contrato de préstamo bancario y regular la hipoteca sobre las viviendas de descanso o veraneo y solares yermos de propiedad personal, destacando que en caso de ejecución por impago, el Estado cubano tiene derecho de adquisición preferente; más recientemente, el Código de las Familias de 22 de julio de 2022, en su artículo 285, revive la atribución del derecho real de habitación respecto a la vivienda en que residió el matrimonio, en caso de



divorcio, lo que se extiende también a otros supuestos a partir de la modificación al Código Civil prevista por la Disposición Final Novena del propio cuerpo legal.

2.1 Especial referencia al derecho de habitación en el nuevo Código de las Familias y en el Código Civil.

El artículo 285 del nuevo Código de las familias, revive después de treinta y cinco años, instituciones jurídicas del pasado, en particular un derecho real como lo es el derecho de habitación, que habían sido abrogadas con la derogación del Código civil español por la vigente Ley no. 59/1987, de 16 de julio, Código Civil de la República de Cuba.

El precepto in comento, dispone que el derecho real de habitación respecto a la vivienda en que residieron los cónyuges, siempre que se trate de una vivienda propiedad exclusiva de alguno de ellos, se le puede atribuir a uno de los ex cónyuges si tiene a su cargo la guarda y el cuidado unilaterales de las hijas y los hijos menores de edad, o ha sido nombrado como apoyo intenso de las hijas y los hijos mayores de edad en situación de discapacidad, y no tiene vivienda en propiedad o en cualquier otro concepto que le permita residir en ella; en tales supuestos, podrá permanecer en la vivienda que fuera común del matrimonio antes de su disolución. Igualmente, procede el derecho de habitación si uno de los ex cónyuges acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. El cónyuge legitimado para ello puede solicitar que se fije el plazo de atribución de tal derecho, de acuerdo con las circunstan-

cias del caso, a contar desde el momento en que se dicta la sentencia.

Se trata, evidentemente, de un derecho de hondo calado social, asistencial, protector de sectores vulnerables de la sociedad, encaminado a promover no solo la satisfacción de necesidades materiales, sino también la solidaridad familiar, la autonomía privada, el interés superior de los menores de edad, de las personas en situación de discapacidad o de personas carentes de una vivienda donde desarrollar una vida digna. Debe destacarse que el presupuesto objetivo común que se establece para atribuir el derecho de habitación en ambas causales perfiladas por el legislador familiar es, precisamente, la necesidad habitacional, la carencia de vivienda en propiedad o en cualquier otro concepto que le permita residir en ella, pues de lo contrario el derecho real de habitación perdería razón jurídica y en su lugar se configuraría un mero usufructo o, en su caso, una especie de préstamo en uso o comodato. Por tanto, deberá acreditarse esa necesidad habitacional, utilizando para ello todos los medios de prueba que procedan, uno de los cuales pudiera ser la manifestación bajo juramento del hecho negativo de no titularidad de un inmueble, instrumentado convenientemente ante notario.

El derecho de habitación deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, como un gravamen que pesa sobre el inmueble y es oponible frente a terceras personas precisamente a partir de su inscripción registral. De igual modo, si el cónyuge interesado solicita al tribunal que la vivienda no sea enajenada por ningún concepto durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos, ex artícu-

7. Esta norma supuso la práctica ineficacia en el país de la Ley Hipotecaria de Ultramar de 1893, aunque no su derogación formal.

8. Vid. Resolución Núm. 247 del Ministro de Justicia, “Normas para la inscripción de los inmuebles, títulos y derechos reales en el Registro de la Propiedad”, de 15 de septiembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Núm. 16, edición Extraordinaria, de fecha primero de octubre de 2003. Resolución Núm. 249/2005 del Ministro de Justicia, “Normas y procedimientos para la nueva organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad”, de 7 de octubre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 28, edición Extraordinaria, de 28 de octubre de 2005; en vigor desde el 1º de diciembre de 2005. Resolución Núm. 114 de la Ministra de Justicia, “Las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad”, de 29 de junio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 39, edición Extraordinaria, de 6 de agosto de 2007. Junto a la última de estas disposiciones que es la que se encuentra vigente, también integra el actual ordenamiento registral el Decreto Ley Núm. 335, Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba, de 20 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Núm. 40, edición Extraordinaria, de 14 de diciembre de 2015.

9. HERNÁNDEZ GUZMÁN, Suset, “Perfiles jurisprudenciales de la protección a los terceros adquirentes de viviendas mediante compra-venta en Cuba”, en Revista Derechos en Acción, Año 6/Nº 19 Otoño 2021 (21 marzo a 20 junio), pp. 439-483. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25251678e523>



lo 286 del propio Código de las Familias, la decisión produce efectos frente a terceras personas a partir de su inscripción registral, dispuesta de oficio por el tribunal.

Se enumeran las causas que dan lugar al cese del derecho de habitación, que están en coherencia con aquellas que motivan su establecimiento. Así, se prevé que termina por cumplimiento del plazo fijado por el tribunal, por cambio de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su fijación, así como por actos de violencia del beneficiario contra el titular de la vivienda, lo que no perjudica a otros familiares en situación de vulnerabilidad por cuya razón fue reconocido el derecho real.

La extinción del derecho real de habitación y de la prohibición de disponer de la vivienda conlleva la cancelación de la inscripción registral, a instancia de la parte interesada.

El legislador del Código de las Familias ha tenido en cuenta, además, que no solo en ocasión de las crisis familiares, o matrimoniales, cuando se produce el divorcio, puede haber razones suficientes para constituir el derecho de habitación; por ello, teniendo en la mira que la marcada necesidad habitacional puede tener lugar por disímiles razones, más allá del entorno familiar, y enarbolando la autonomía de la voluntad como resorte para la constitución del derecho real que se analiza, establece en su Disposición Final Novena la modificación al Código Civil vigente que incluye un nuevo Capítulo, el V “Habitación”, con un artículo, el 230 bis, en tanto que el Capítulo V “Disposición común” pasa a Capítulo VI, ambos del Título III “Otros derechos sobre bienes”, del Libro II “Propiedad y otros derechos sobre bienes”, de la Ley Número 59, de 16 de julio de 1987.

A tenor del indicado precepto, se define el derecho de habitación como aquel por el cual una persona natural

puede residir de forma gratuita en un inmueble ajeno o en parte de este. Si bien su régimen jurídico será el establecido en el título constitutivo, se deduce de tal definición legal que el derecho de habitación se constituirá como un derecho real limitado de goce, que concederá a su titular el poder jurídico de usar, total o parcialmente, un bien inmueble ajeno, atendiendo a la voluntad del propietario y sobre la base del estado de necesidad del habitador y su familia; por lo tanto, supone un uso de carácter personalísimo y de forma temporal, y nunca puede exceder la vida del habitador, que tampoco puede ceder, transmitir, arrendar o gravar el derecho de habitación por actos entre vivos o por causa de muerte, ni cabe ejecución de este derecho por parte de sus acreedores, lo cual es compatible con el carácter asistencial que se ha conferido a la figura.

Se establecen también el indicado artículo las obligaciones básicas de ambas partes, habitador y propietario. Así, el primero tiene la obligación de conservar el inmueble y no transformar su naturaleza ni forma habitual, y el propietario, la obligación de mantener al habitador en el ejercicio pacífico de su derecho. Estas obligaciones, por supuesto, podrán engrosarse y modelarse de acuerdo a la voluntad de los sujetos intervinientes, que así lo reflejarán en el título constitutivo.

El derecho de habitación deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. En la inscripción se deberá describir la extensión del contenido contractual o legal que conste en el título constitutivo, de forma que permita conocer erga omnes el alcance de la carga que comporta; se debe expresar si alcanza a la totalidad de la vivienda, que es la regla general de no pactarse lo contrario, o si tan solo se extiende sobre algunas instalaciones o espacios del inmueble; puede expresarse su duración, pero de no señalarse se presume vitalicio.

3. Nuevos retos: modernización de los Registros, datos personales y seguridad jurídica.

En Cuba, el Registro de la Propiedad comenzó a funcionar el 1 mayo de 1880, en virtud de la Ley Hipotecaria española de 8 de febrero de 1861, luego sustituida en 1893, por la Ley Hipotecaria de Ultramar. La actividad inmobiliaria registral mantiene su curso hasta su decadencia y desuso luego de los drásticos cambios que se producen en las relaciones de propiedad a partir de 1959, como ya se planteó. Al entrar en vigor el Código Civil de 1987, el artículo 108 enuncia la publicidad jurídica en general, quedando encomendada la publicidad inmobiliaria a normas especiales que nunca llegaron a desarrollarse de manera eficaz. Sin embargo, como ya hemos señalado en este propio trabajo, en la última década del siglo XX comienza en el país un resurgimiento de la actividad registral, bajo la égida de normas emanadas del Ministerio de Justicia¹⁰, con el propósito de adoptar un modelo de inscripción garante de la seguridad jurídica preventiva y se concibe la obligatoriedad de los efectos de la inscripción. Sin embargo, la extendida etapa de inexistencia de publicidad registral inmobiliaria en Cuba, aproximadamente de 1965 a 1998, incide en la desmovilización de la confianza en su funcionamiento y en la reciente oficialización del tracto de titulares.

Un sistema legal que se precie, debe generar certeza y predictibilidad en los operadores jurídicos y, en especial, debe brindar los resguardos neces-

rios para que las titularidades se transmitan de modo pacífico y definitivo.

No puede haber una seguridad dinámica (tráfico jurídico) sin que se garantice la seguridad estática (Registros inmobiliarios) por ello es necesario que el Registro de la Propiedad recupere su función de aseguramiento y potenciación de derechos ya creados, junto a su rol como herramienta de legitimación en el tráfico¹¹, cumpliendo un papel esencial de reasignación del derecho real en favor de quien confía en la información publicitada e incluso como mecanismo de protección al consumidor¹².

Un importante reto que enfrenta la actividad registral en Cuba es el proceso de modernización al que convoca el ya mencionado Decreto Ley 335/2015, de 14 de diciembre. Este cuerpo legal pretende la integración y unificación de los Registros sobre bases comunes, su digitalización y la correspondiente conexión e interrelación entre los mismos, a fin de lograr una mayor seguridad, celeridad y facilidad en el flujo de información.

El derecho a solicitar y obtener información veraz, objetiva y oportuna, está consagrado en la Constitución cubana de 2019¹³, de lo que se deduce que debe regularse el acceso de las personas a los Registros públicos, dentro de los cuales se encuentra el Registro de la Propiedad, cuyo objeto es dar conocimiento de la existencia, titularidad, contenido

10. Destacan, en tal sentido, el Decreto Ley 185, de 28 de mayo de 1998, que establece la inscripción obligatoria de las transmisiones de dominio para dar respuesta a inversión extranjera; la Resolución 114 de 2007, de la Ministra de Justicia, que restablece el Registro de la Propiedad inmobiliaria; el Decreto Ley 288 de 11 de noviembre de 2011, que requiere escritura pública notarial e inscripción previa del dominio del vendedor como formalidades indefectibles en los negocios de permuta, donación y compraventa de inmuebles; el Decreto Ley 335, Del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba, de 14 de diciembre de 2015, el Decreto Ley 51, De los Registros Públicos de Bienes Inmuebles, de 6 de agosto de 2021 y la Resolución 493 de 2021, del Ministro de Justicia, sobre Normas y Procedimientos del Registro Central de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

11. ROCA SASTRE, Ramón María, Derecho Hipotecario, Tomo I, 6ª edición, Bosch, Barcelona, 1995-1998, p. 101.

12. GALLEGU DOMÍNGUEZ, Ignacio, "El Registro de la Propiedad como mecanismo de protección a los consumidores", en Cátedra Bienvenido Oliver Labra de Derecho Registral, Universidad de Córdoba, Anales, Tomo I, Colegio de Registradores, España, 2010, p. 262.

13. El artículo 53 dispone que todas las personas tienen derecho a solicitar y recibir del Estado información veraz, objetiva y oportuna, así como acceder a la que se genere en los órganos del Estado y entidades, conforme a las regulaciones establecidas.

y límites de los derechos inscritos, contribuyendo a la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Frente a la posible colisión de derechos, cabe preguntarnos: ¿hasta dónde puede llegar la libertad de información registral sin producir afectación a la intimidad y a los datos personales? ¿Contrae el registrador algún tipo de responsabilidad si con su actuación lesiona el derecho a la protección de datos personales?

La publicidad registral, indispensable para el funcionamiento eficiente de los Registros y su principal función en pos de la anhelada seguridad jurídica del tráfico inmobiliario, puede constituir un riesgo cierto para el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales; la determinación de cuáles son los datos que ineludiblemente deben registrarse y el coto legal a aquellos que, incluso registrados, deben consignarse en los instrumentos de publicidad, pueden

contribuir a evitar conflictos.

A ello debe sumarse la adecuada valoración del interés legítimo del solicitante en cada caso concreto, teniendo siempre presente que ni este puede ser un freno absoluto que elimine la publicidad, ni puede entenderse de modo tan amplio que justifique que cualquier persona acceda a lo inscrito en su totalidad. El Registro de la Propiedad no es una hemeroteca, ni una biblioteca pública, ni un simple archivo de datos, es una institución encargada de una función específica, es un instrumento de publicidad que dota de seguridad a la propiedad inmueble y ofrece seguridad al tráfico jurídico. Al registrador corresponderá ponderar, conciliando la irrenunciable publicidad registral con las cautelas ineludibles derivadas de la protección de datos, tutelando el derecho a la intimidad y compatibilizándolo con el derecho a la información.



BIBLIOGRAFÍA

- DORAL GARCÍA PAZOS, José Antonio, «artículo 523», en Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, bajo la dirección de Manuel Albaladejo García, t. VII, vol. I, 2ª edición (revisada y aumentada), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1992. Versión digital disponible en <http://www.vlex.com/vid/232636>
- ECHEVARRÍA, Santiago, “El contenido esencial del derecho de propiedad”, Academia Sevillana del Notariado, Tomo VI (Enero 1992). Versión digital disponible en: <http://www.vlex.com/vid/233176>
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta, “Las formas de propiedad como estatuto jurídico regulado en la Constitución cubana”, en PÉREZ GALLARDO, Leonardo B. (Coordinador), La constitucionalización de las instituciones del Derecho civil cubano, Olejnik, Santiago de Chile, 2020.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, Ignacio, “El Registro de la Propiedad como mecanismo de protección a los consumidores”, en Cátedra Bienvenido Oliver Labra de Derecho Registral, Universidad de Córdoba, Anales, Tomo I, Colegio de Registradores, España, 2010.
- HERNÁNDEZ GUZMÁN, Suset, “Perfiles jurisprudenciales de la protección a los terceros adquirentes de viviendas mediante compraventa en Cuba”, en Revista Derechos en Acción, Año 6/Nº 19 Otoño 2021 (21 marzo a 20 junio), pp. 439-483. Disponible en: <https://doi.org/10.24215/25251678e523>
- MANRIQUE PLAZA, Francisco Javier, “El conflicto entre la publicidad registral y la protección de datos personales”, El Notario del siglo XXI, No. 33, septiembre-octubre 2010.
- PERLINGIERI, Introduzione alla problematica della proprietà, Universidad de Camerino, 1971.
- ROCA SASTRE, Ramón María, Derecho Hipotecario, Tomo I, 6ª edición, Bosch, Barcelona, 1995-1998.
- ROGEL VIDE, Carlos, Derecho Civil- método y concepto, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, REUS-TEMIS-UBIJUS-ZAVALÍA, Madrid – Bogotá – México – Buenos Aires, 2010.
- VALDÉS DÍAZ, Caridad del C., “Del derecho a la intimidad, la protección de datos personales y la publicidad inmobiliaria registral”, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año XCV, Número especial, Madrid, noviembre 2019.



Opinión



*Eduardo Ruiz del Portal
Abogado*

OTRA PICA EN FLANDES

(COMENTARIOS A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 642/2022, DE 31 DE MAYO, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA Nº 776/2019 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN FECHA 9 DE JULIO DE 2019, QUE FUE RECURRIDA EN CASACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL HABER DECLARADO LA INCOMPATIBILIDAD CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA DEL LÍMITE TEMPORAL QUE ESTABLECE LA NORMATIVA ESPAÑOLA PARA EL INGRESO DEL IVA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CAJA)..

El T.S.J. Andalucía declaró la incompatibilidad del plazo previsto en el artículo 163.terdecies de la Ley del IVA, con arreglo al cual el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o, si éste no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación. El Tribunal andaluz declaró la contrariedad manifiesta de la norma interna respecto de la Directiva Europea y concluyó que no puede aplicarse aquel plazo límite para el ingreso del IVA. Esta resolución judicial fue recurrida por la Administración tributaria en casación ante el Tribunal Supremo que ha confirmado aquel pronunciamiento en su sentencia 643/2022, dictada el 31 de mayo.

En el número 24 de la Revista “La Buhaira”, publicado en abril/mayo de 2020, bajo el título “Una pica en Flandes”, tuvimos ocasión de comentar y traer a colación la Sentencia núm. 776/2019, dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en fecha 9 de julio de 2019, acerca del límite temporal máximo introducido por la normativa española reguladora del régimen especial de caja en el IVA, a los efectos de proceder al ingreso en el Tesoro Público de las cuotas de IVA repercutidas a los clientes y que no hubieran sido

pagadas por éstos.

Como ya resulta conocido, con efectos desde el 1 de enero de 2014, el artículo 23 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, introdujo el Régimen especial del criterio de caja en el Impuesto sobre el Valor Añadido, concretamente en el Capítulo X del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del IVA. Este nuevo régimen especial, de carácter optativo, permite a los sujetos pasivos retrasar el devengo y, por tanto, la declaración y el ingreso del IVA repercutido, hasta el momento del cobro a sus clientes, posponiendo, igualmente, la

deducción del IVA soportado hasta que se realice el pago a sus acreedores, todo ello con la fecha límite del 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan efectuado.

Pues bien, la citada sentencia 776/2019, dictada por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en fecha 9 de julio de 2019, declaró que el establecimiento de aquel plazo por la norma española desconoce la previsión de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los términos en que es interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como excluyente de la posible fijación de momentos anteriores al pago para el devengo del tributo. Y a la vista de la contradicción de la norma española respecto de la normativa comunitaria, teniendo en cuenta la amplia superación del plazo de transposición y de acuerdo con la primacía del Derecho de la Unión Europea, el Tribunal andaluz concluyó que no resultaba aplicable al caso la normativa española en cuestión y estimó el recurso de la parte demandante, acogiendo la regla del momento del cobro del tributo a la que se sujetó el recurrente en sus declaraciones tributarias.

Como ya dijimos en su día, la citada resolución judicial no devino firme, ya que la Abogacía del Estado la recurrió en casación ante el Tribunal Supremo, el cual ahora la ha confirmado en su sentencia 642/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, que resuelve el recurso de casación que se había interpuesto contra aquélla. Sin

embargo, el Tribunal Supremo no se pronuncia en los mismos términos en los que lo hizo el TSJ Andalucía, ni de forma tan tajante y categórica como lo hizo el órgano jurisdiccional de la Comunidad Autónoma andaluza. De hecho, podría decirse que la sentencia dictada por el T.S. presenta algunas sombras y dudas, en lugar de ofrecer la necesaria seguridad jurídica sobre el asunto enjuiciado y ello, no solo por la existencia de un voto particular emitido por uno de los magistrados integrantes de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso del Alto Tribunal, sino también por los propios términos en que se pronuncia el fallo que ahora analizamos, según tendremos oportunidad de comprobar más adelante.

El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el asunto de referencia radicaba en discernir acerca de la compatibilidad del artículo 163 terdecies Uno de la Ley del IVA, relativo al contenido del régimen especial del criterio de caja, respecto al devengo del impuesto en este régimen, con el artículo 66 de la Directiva 2006/112/CE, por fijar el devengo del tributo en el último día del año siguiente al de realización de la operación, en casos de impago del precio.

El T.S. trae a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de febrero de 2022, recaída en el caso Grundstücksgemeinschaft Koliaustra-Be (asunto C-9/20), de la cual le parecen especialmente relevante lo siguiente:

- Si el derecho a deducir el IVA nace en el momento en que es exigible el impuesto, es preciso concluir que, cuando el impuesto resulte exigible, como plazo máximo, en el momento del cobro del precio, el derecho a deducir nace también en el momento del cobro del precio.
- No pueden olvidarse, además, los principios que rigen el IVA, en particular, el principio de neutralidad, lo cual tiene muy presente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La conclusión recogida en el párrafo precedente permite una aplicación conforme a estos principios siempre que el sujeto pasivo pueda obtener el derecho a deducir el IVA soportado desde el momento en que el impuesto sea exigible frente al proveedor de bienes o prestador de servicios.
- Si el legislador de la Unión Europea hubiese



pretendido que el derecho a deducción naciese invariablemente en el momento de la entrega de bienes o de la prestación de servicios, podría haber vinculado su nacimiento al devengo del impuesto, en lugar de vincularlo al momento en que el IVA se hace exigible.

- El artículo 167 de la Directiva sobre el IVA debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativo nacional que establece que el derecho a deducir el impuesto soportado nace ya en el momento de la realización de la operación en el supuesto de que, en virtud de una excepción nacional con arreglo al artículo 66, párrafo primero, letra b) de dicha Directiva, el impuesto solo sea exigible frente al proveedor de bienes o prestador de servicios en el momento del cobro de la remuneración y esta aún no haya sido pagada.

Por tanto, prosigue el T.S., si se “anticipa” el devengo del impuesto, desde el momento en que se dispone que “el impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si éste no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel

en que se haya realizado la operación” correlativamente tiene que “anticiparse” el momento de la deducción/devolución del IVA no cobrado. En este caso, el requisito esencial para considerar que el crédito es incobrable en el sistema de caja, se entiende cumplido, por ministerio de la propia ley, en el mismo momento en el que ella sitúa el límite máximo de devengo, esto es, el mentado 31 de diciembre. En ese momento se devenga el impuesto y simultáneamente se autoriza a reducir la base imponible en igual importe al que no haya conseguido cobrarse. No tiene sentido, desde la perspectiva del principio de neutralidad, retrasar la deducción/devolución.

Recalca nuestro Tribunal Supremo que, como señala el Tribunal Europeo, el sistema que se ha ideado del IVA tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA devengado o pagado en el marco de todas sus actividades económicas. El sistema común del IVA garantiza, por lo tanto, la perfecta neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean sus fines o resultados, a condición de que dichas actividades estén, a su vez, sujetas al IVA.

A la vista de ello, la Sala de lo Contencioso del T.S. concluye que, no es que no tenga sentido, es que resulta



contrario a la Directiva del IVA lo que se pretende por la Administración tributaria, tal como se desprende de la jurisprudencia comunitaria, señaladamente la sentencia de 10 de febrero de 2022 ya citada (recaída en el caso Grundstücksgemeinschaft KoliaustraBe, asunto C-9/20).

En palabras del T.S., ese mismo día 31 de diciembre podrá realizarse la correspondiente modificación de la base imponible que incluye el elemento temporal, fundamental aquí porque el sistema de caja tiene por finalidad eliminar el coste financiero que produce el desfase temporal entre el devengo de IVA y el pago efectivo de las cuotas por el repercutido. Lo que ocurre es que el 31 de diciembre del año siguiente a la operación, se produce el devengo de un IVA no cobrado, pero al mismo tiempo la base imponible se reduce a cero, entendiéndose cumplidos, a esa fecha, los plazos para entenderlo crédito incobrable por ministerio legal. No puede desconocer la Administración tributaria que las cuotas no se cobran realmente, por lo que correlativamente a la puesta de manifiesto de tal importe “positivo” en el “debe” del contribuyente, tiene que ponerse de manifiesto en el “haber” del mismo que, en realidad, tal ingreso no es tal, y por ello ha de regularizar la situación, admitiendo al mismo tiempo su deducción/devolución. Lo contrario, tiene un coste financiero que es, precisamente, lo que se trata de evitar. No será preciso proceder al ingreso de las cuotas no cobradas para, posteriormente, solicitar su deducción/devolución.

Todo ello lleva al Tribunal Supremo a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en su sentencia 642/2022, de 31 de mayo, sin fijar doctrina sobre la cuestión con interés casacional, limitándose a resolver el presente recurso a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el asunto enjuiciado. Declara no haber lugar al recurso de casación planteado en su día por la Abogacía del Estado y, por tanto, queda confirmada la sentencia recurrida, aunque los argumentos del T.S. difieren en parte de lo expresado en ella, siquiera sea porque ha tenido presente jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Así pues, el fallo dictado por el Alto Tribunal no fija doctrina sobre la cuestión enjuiciada, ni crea jurisprudencia, limitándose a resolver el caso concreto que le han planteado las partes. Por tanto, la Administración tributaria



no se va a considerar vinculada por este pronunciamiento del T.S., por lo que es previsible que siga actuando como hasta ahora y reclamando a los contribuyentes el IVA no cobrado a 31 de diciembre del año siguiente a las operaciones realizadas y que no haya sido ingresado en el Tesoro Público. Y, frente a esta actuación administrativa, se plantearán los correspondientes recursos por parte de los contribuyentes discrepantes.

Como señala el voto particular que contiene la sentencia dictada por el T.S., este recurso de casación ofrecía la oportunidad de establecer una doctrina general sobre la delimitación temporal y los efectos del sistema optativo de caja. Para ello, según el magistrado discrepante, resultaba necesario remitir una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para que clarificara su jurisprudencia. Considera que, en realidad, la sentencia está inaplicando la legislación española sin plantear cuestión prejudicial, por lo que se compromete la seguridad jurídica.

En definitiva, aunque cabe decir que, con esta sentencia de nuestro Tribunal Supremo se ha conseguido poner “otra pica en Flandes”, no es menos cierto que las espadas siguen en todo lo alto, en lo relativo a la definitiva resolución de la cuestión debatida, por lo que habrá que esperar a posteriores pronunciamientos de los Tribunales, tanto en el ámbito nacional como en el comunitario, para ver si se consigue la necesaria seguridad jurídica que permita conocer, finalmente, a los contribuyentes acogidos al régimen especial de caja en el IVA, si el límite temporal máximo introducido por el legislador español se adecúa, o no, a la normativa europea.

Vida Corporativa

La redacción

JORNADA

MEDIACIÓN Y RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS



D. Antonio Luis Faya Barrios, letrado coordinador del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, D. Alberto García Ruiz de Huidobro, director del SER, D. Manuel Ridruejo Ramírez, decano de Andalucía Occidental, D. Juan G. González-Meneses García-Valdecasas, vicedecano de Andalucía Oriental, D. Javier Méndez Rodríguez, vocal de Novedades Legislativas y Formación, D^a. Marilola Pérez Pino, jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, D^a. Isabel Nicasio Jaramillo, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Sevilla, D. José Pimentel Suárez, letrado de la Junta de Andalucía y D. Manuel Espejo Lerdo de Tejada, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla.

Tras la vuelta del período estival, a finales de septiembre comenzaron los preparativos para reanudar el ciclo de jornadas que durante este año 2022 organizamos desde nuestro Decanato conjuntamente con el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. La temática escogida para iniciar la nueva temporada de jornadas ha versado sobre la función mediadora que ejerce el registrador ante cualquier conflicto de su competencia, para evitar que las partes interesadas acaben recurriendo a la vía judicial.

De esta manera, el 27 de septiembre por la tarde comenzaba la que es ya la XII Jornada organizada conjuntamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y el Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores, titulada ‘Mediación y resolución de conflictos extrajudiciales’. Ésta contó con don Javier Millán de Cózar, delegado Territorial de Justicia,

y doña Marirola Pérez Pino, jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, para su inauguración oficial. Seguidamente, don Javier Méndez Rodríguez, vocal de Novedades Legislativas y Formación de nuestro Decanato, dio apertura como mediador a las cuatro ponencias previstas de la tarde.

La primera exposición estuvo liderada por el catedrático en Derecho Civil de la Universidad de Sevilla, don Manuel Espejo Lerdo de Tejada, centrando su ponencia en ‘la mediación en materia sucesoria y el Registro de la Propiedad’. El siguiente en intervenir fue don Juan Guillermo González-Meneses García-Valdecasas, vicedecano territorial de Andalucía Oriental, hablando sobre la ‘Conciliación Registral’ y la certificación emitida por el registrador, un documento público que recoge el acuerdo al que llegarán las partes. En tercer lugar, tomó la palabra el letrado de la Junta de Andalucía, don José Pimentel



Dña. Marilola Pérez Pino, jefa del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía presentando la Jornada de Mediación.



D. Manuel Espejo Lerdo de Tejada, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla durante su ponencia sobre mediación en materia sucesoria.



La mesa de exposiciones y el coloquio estuvo moderado por D. Javier Méndez Rodríguez, vocal de Novedades Legislativas y Formación de este Decanato.



El delegado territorial de Justicia en Sevilla, D. Francisco Javier Millán de Cózar, fue quien inauguró la Jornada.



Contamos con el vicedecano territorial de Andalucía Oriental del Colegio de Registradores, D. Juan G. Gonzales-Meneses quien puso en valor la Conciliación registral.



D. José Pimentel Suárez, letrado de la Junta de Andalucía, planteó las carencias en mediación existentes en la jurisdicción contencioso-administrativa.



Dña. Isabel Nicasio Jaramillo, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Sevilla, trató sobre los límites del control judicial ante un laudo arbitral o un acuerdo por mediación.

Suárez, para explicar las carencias regulativas en lo que se refiere a ‘la mediación intraprocesal en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa’.

La última exposición estuvo a cargo de doña Isabel Nicasio Jaramillo, magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Sevilla, llevando por título ‘Límites al control judicial del laudo arbitral’ y dejando constancia de que contra la nulidad de dicho laudo o convenio arbitral efectuada por un juez o magistrado, no cabe nunca la interposición de recurso alguno.

La clausura de la jornada la realizó nuestro Decano, Manuel Ridruejo, citando una frase para resaltar la importancia de la mediación en la resolución de conflictos, atribuida a Abraham Lincoln en 1851: “Desaconseje el pleito e intente el compromiso con sus vecinos. Advértales que el vencedor es a menudo el perdedor... por los gastos que supone y el tiempo perdido”.



Vida Corporativa

La redacción

VISITA AMISTOSA DEL REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE GUATEMALA

En la mañana del miércoles 5 de octubre de 2022, en el Decanato Territorial de Andalucía Occidental tuvimos el honor de recibir la visita de José Miguel Gutiérrez Anzueto, Registrador General de la Propiedad de Guatemala, y de Esther Cruces Blanco, Directora del Archivo General de Indias de Sevilla, quienes fueron recibidos por nuestro Decano, Manuel Ridruejo Ramírez y registradores integrantes de la Junta Territorial de este Decanato. Todos intercambiaron conocimientos y experiencias durante un agradable coloquio que se desarrolló en la Biblioteca de nuestra sede.

El Registrador General de Guatemala, aprovechando su viaje a Sevilla donde tenía una cita anterior en el histórico edificio del Archivo de Indias, quiso pasar por nuestras instalaciones para entablar relaciones internacionales, forjar lazos de amistad e iniciar un canal de comunicación fluido desde ese momento y en adelante entre este Decanato y el Registro General de la Propiedad de Guatemala. Antes de dejar nuestra sede, nos obsequió con varios presentes tradicionales de su país y al igual que la Directora General del Archivo de Indias, escribió una cariñosa reseña en nuestro Libro Oficial de Firmas.

La tan agradable visita de José Miguel Gutiérrez Anzueto a nuestro Decanato es una más de las que tenía previstas en su agenda durante su viaje a España. Previamente, el martes 4 de octubre, el Registrador General de Guatemala había formado parte de la comitiva institucional que dio por inaugurado el Curso Anual de Derecho Registral Iberoamericano de la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), el cual organiza cada año conjuntamente con el Colegio de Registradores de España.



En su visita, el Registrador General de la Propiedad de Guatemala, José Miguel Gutiérrez Anzueto, dejó por escrito en nuestro Libro Oficial de Firmas la intención de iniciar un canal de comunicación entre este Decanato y el Registro General de la Propiedad de Guatemala.



José Miguel Gutiérrez Anzueto, Registrador General de la Propiedad de Guatemala y Esther Cruces Blanco, Directora del Archivo General de Indias de Sevilla. fueron recibidos por nuestro Decano, Manuel Ridruejo Ramírez y registradores integrantes de la Junta Territorial de este Decanato.



PRIMERA MESA



Dña. María Luisa Martín Moreno-Torres
Registradora de la Propiedad de Sevilla nº 16



Fco. Javier Carretero Espinosa de los Monteros
Magistrado Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla



Ricardo Astorga Morano
Socio Director de Zurbarán Abogados



Pedro Márquez Rubio
Magistrado Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla



Basilio Javier Aguirre Fernández
Registrador de la Propiedad y Director del CER

JORNADAS CONCURSALES

LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE: ASPECTOS PRÁCTICOS DE LA REFORMA CONCURSAL

ESTE EVENTO FORMA PARTE DEL CICLO DE JORNADAS CONCURSALES QUE DESDE COMIENZOS DE AÑO VIENE CELEBRANDO EL DECANATO TERRITORIAL DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

El miércoles 19 de octubre se dieron cita en el Salón de Actos del Decanato Territorial de Andalucía Occidental, grandes juristas y magistrados del Derecho Mercantil quienes abordaron los cambios que presenta la nueva reforma concursal, en vigor desde el 26 de septiembre de este año. La muy esperada Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto

refundido de la Ley Concursal, llega para resolver las principales limitaciones del sistema de insolvencia español y agilizar sus procedimientos, sobre todo, con la intención de promover el convenio y evitar que las empresas tengan que recurrir a la liquidación.

En el Preámbulo se agrupan estos objetivos en cuatro bloques: instrumentos preconcursales, recurso tardío al concurso, la excesiva duración de

los concursos y la escasa utilización de la segunda oportunidad. En este sentido, la jornada concursal del Decanato Territorial de Andalucía Occidental contó con las voces de expertos en esta materia jurídica, quienes plantearon los aspectos prácticos que presenta la actual reforma concursal. El evento estuvo organizado en dos mesas, a su vez divididas en cuatro turnos de conferencias. La primera mesa, moderada



Jesús Borjabad García
Director Asociado de Legal de Ey Abogados



Juan Francisco Santana Miralles
Magistrado Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla

SEGUNDA MESA



Carmen María Fenor de la Maza López-Olmedo
Registradora de la Propiedad de Ubrique



Eduardo Gómez López
Magistrado Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla



Juan Ignacio Madrid Alonso
Registrador de Sevilla Mercantil III

por María Luisa Martín Moreno-Torres, registradora de la Propiedad de Sevilla nº 16, comenzó con la intervención de Francisco Javier Carretero Espinosa de los Monteros, magistrado de la Sección 1ª del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, quien expuso cuáles son “las novedades en materia de comunicación del inicio de las negociaciones”.

El segundo conferenciante, Ricardo Astorga Morano, socio director del bufete Zurbarán Abogados, habló sobre las funciones del “Órgano de Administración Societario y el nuevo derecho preconcursal”. Le siguió Pedro Márquez Rubio, magistrado de la Sección 2ª del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, con la ponencia titulada “La formación de clases y la intervención de los socios en los

Planes de Reestructuración”. Y para terminar esta primera mesa, el registrador de la Propiedad, Basilio Javier Aguirre Fernández, director del CER, destacó los aspectos registrales de reforma concursal desde la perspectiva del Registro de la Propiedad.

Tras una breve pausa, dio comienzo la segunda mesa de ponencias, moderada por Carmen María Fenor de la Maza López-Olmedo, registradora de la Propiedad de Ubrique. La primera exposición, quinta de la tarde, destacó “las luces y las sombras del nuevo estatus del administrador concursal”, contando para ello con el director asociado de Legal Ey Abogados, Jesús Borjabad García. A continuación, el magistrado de la Sección 2ª del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, Juan

Francisco Santana Miralles, explicó “los concursos sin masa y las reglas especiales de liquidación” contempladas en la nueva reforma concursal. Seguidamente, el magistrado de la Sección 1ª del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla, Eduardo Gómez López, presentó “las modalidades de venta de unidades productiva”. Terminando esta ronda de conferencias, Juan Ignacio Madrid Alonso, registrador de Sevilla Mercantil III, con “los aspectos registrales desde la perspectiva del Registro Mercantil”.

Esta joranda concursal, especial sobre la nueva reforma, fue presentada por Juan José Pretel Serrano, registrador de Sevilla Mercantil II y como viene siendo tradición, clausurada por el Decano Territorial, Manuel Ridruejo Ramírez.



HOMENAJE A DIEGO PALACIOS CRIADO

El Círculo de la Amistad de la ciudad de Córdoba acogió durante el miércoles 26 de octubre, a personalidades y juristas de gran altura para agradecer a Diego Palacios Criado, Registrador de la Propiedad, la dedicación que durante 8 años ha tenido en el cargo de vicedecano del Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de España.

En este merecido reconocimiento estuvieron presentes la decana nacional, María Emilia Adán García, el director del Servicio de Estudios Registrales (SER), Basilio Javier Aguirre Fernández, el secretario del Colegio de Registradores, José María Ramírez-Cárdenas Gil, y la censor-interventor de esta misma institución, María del Pilar Rodríguez Álvarez, entre otros juristas y autoridades militares y locales. Previo al evento conmemorativo, los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores presentes en el acto, mantuvieron una reunión institucional con el resto de compañeros en la que se trataron los temas más actuales que afectaban a los colegiados.

Seguidamente, pasaron a acompañar al homenajeado

en una velada muy emotiva y entrañable, en la que no faltaron los halagos hacia su persona y a su tan admirada trayectoria profesional. Diego Palacios, cordobés de nacimiento, ingresó en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles en 1996 y desde entonces ha ejercido con vocación la profesión en diferentes municipios de España, sobre todo destacan las localidades dentro de su provincia cordobesa, como Montilla, Lucena, Fuente Obejuna y Aguilar de la Frontera.

En la actualidad es Titular del Registro de la Propiedad de Sanlúcar de Barrameda, en Cádiz, pero siempre ha seguido muy ligado a su tierra natal. En este sentido, ha ejercido durante muchos años el cargo de Delegado Provincial de Córdoba, a la vez que cumplía con las funciones de Vicedecano. Además, ha colaborado con la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba y es hoy en día, Académico correspondiente de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de esta ciudad. De ahí que haya sido la antigua capital califal la elegida por todos aquellos quienes le conocen muy bien para rendirle tan afectuoso homenaje.

Vida Corporativa

La redacción









HOMENAJE A DIEGO PALACIOS CRIADO













*Francisco Manuel Galán Ortega
Registrador de la Propiedad y Mercantil*

Vida Corporativa

DEDICADO A DIEGO PALACIOS CRIADO

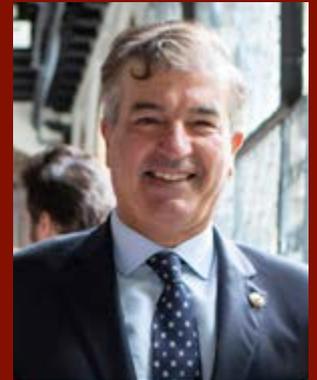
CON MOTIVO DE SU HOMENAJE CELEBRADO EL 26 DE OCTUBRE DE 2022

Razones derivadas de una especie de “claustrofobia vírica” que me ha producido un miedo invencible a los espacios cerrados, me impiden personarme, pero no adherirme al merecido homenaje que se tributa hoy a uno de mis antiguos alumnos, con quien he tenido desde que lo conociera hace muchos años jugando al fútbol en los Colegios Mayores, un continuo contacto.

Desde entonces hemos mantenido una relación especialísima derivada de que su padre, el Magistrado D. Diego Palacios, q.e.p.d, viniera a verme al despacho del Registro de la Propiedad Núm. 3 de Córdoba a pedirme, emotivamente, que no dejara de mi mano a sus dos hijos varones, Diego y Paco, que eran los más jóvenes y estaban, lógicamente, por situar. Le di mi palabra, nos dimos un abrazo y a esperar. Hoy desde algún sitio nos estará viendo y comprobando con satisfacción hasta qué punto se han cumplido sus deseos.

Diego desempeña una función de liderazgo en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles indudable y de la que el propio Cuerpo se beneficia dadas su capacidad de convocatoria, de organización y de relación. Diego siempre está donde hay que estar y cuando se le necesita. De ahí, esta prueba de reconocimiento y agradecimiento a la que desde luego, me sumo, porque yo también me he beneficiado de ello. Sin ir más lejos cuando no hace mucho me sustituyó en el Registro Mercantil de Córdoba durante todo el tiempo que necesité.

Gracias por todo, compañero.



*Diego Palacios Criado
Registrador de la Propiedad*

DISCURSO DE DIEGO PALACIOS CRIADO

Excelentísimos señoras y señores, ilustrísimos señoras y señores, queridos compañeros, hermanos, familia y amigos... españoles todos.

Para mí hoy es un día que lo resumo en dos palabras: felicidad y agradecimiento.

Déjenme que la felicidad la exteriorice con hechos, pero déjenme que el agradecimiento lo exteriorice con palabras.

Gracias en primer lugar al Decanato de Andalucía Occidental y en nombre de todos ellos a su Decano Manuel Ridruejo. Para entender este agradecimiento habría que echar casi 9 años atrás. Recibo una llamada del Decanato de Sevilla y esta vez el nuevo Decano, Juan José Pretel, afamado albaceteño, me dice que le gustaría que formase parte de su equipo, como Vicedecano. Le digo que tengo que hablar con Manolo Galán, mi mentor y preparador, con el delegado y mi pepito grillo, Rafael Castiñeira. Todos dan su visto bueno y es más, Manolo Galán me dice que es muy bueno para tender un puente permanente entre Córdoba y Sevilla.

Una vez dado el visto bueno, salgo del califato y me dirijo a Sevilla, y en la subida de Carmona se me viene a la cabeza cómo sería recibido un cordobés en la “Corte” hispalense. Rápidamente pienso que en ese caso lo que hay que hacer es distraer mi entrada. Y en Sevilla es muy fácil agitar el avispero, es decir, preguntar quién es del Betis y quién del Sevilla, y como diría Joaquín Prats, “¡A jugar!”.

Pero no hizo falta. Desde el minuto uno, el cordobés fue muy bien recibido y vi que el equipo que Pretel había conformado era muy equilibrado, profesional y recogía

todas las sensibilidades. Una vez tomado posesión, distingo dos fases. Una primera donde se trabaja con toda normalidad de una manera infatigable por todos mis compañeros de Junta. Es más, mi competencia que en exclusiva era la revista “La Buhaira”, me la usurpa con ese inigualable gracejo, Antonio Carapeto. Pero hay una segunda etapa, cuyo punto de inflexión es el Congreso Nacional celebrado en Sevilla. Muy bien organizado y con un altísimo éxito. Allí aprecio que vienen unos nubarrones que no me gustan.

En pocos meses se entremezclan varios problemas que juntos van a formar la tormenta perfecta. Se entremezcla primero, la salud de nuestro Decano que aunque lo lleva con mucha discreción, el tema es bastante delicado. Se entremezcla segundo, la negociación del convenio de las Oficinas Liquidadoras. Muchos y yo el primero consideramos que siempre debe haber una alternancia de poder. Y la hubo, pero entraron muy fuertes y como diría Gila, “¡Al suelo que vienen los nuestros!”.

Se entre mezcla tercero, la necesidad de apoyar a unos compañeros, Sara Gómez y Antonio Navarro, que asumen la tarea de solucionar y darle buena salida a un problema de salud de otro compañero. Y se entremezcla el dichoso COVID. Qué decir del COVID. Nos pilló a todos fuera de juego. En los que los registros debieron permanecer abiertos durante toda la pandemia. Especial recuerdo para todos los que el COVID se los llevó.

A pesar de la tormenta perfecta, el equipo que había confeccionado Pretel siguió trabajando a la perfección para superar todos y cada uno de los problemas. Y después de toda tormenta, viene la calma. Respecto a la salud de Pretel, solo hace falta verlo. Dado el buen enten-

dimiento, buen rollito en la Junta Territorial, le regalamos una bici eléctrica, porque el pobre hombre se manejaba por Sevilla con una “cacharra billibilli”, que incomprensiblemente se la robaron. Hace poco me comentaba que gracias a la nueva bici iba al despacho. Yo me acordaba de las llamadas casi diarias durante los 3 años y ahora me lo imagino en esos paseos ciclistas. Y como bien dirá Federico Trillo, “manda huevos”.

En cuanto a la negociación del convenio, podemos hoy estar relativamente satisfechos y todo ello gracias a la colaboración de la Decana de Andalucía Oriental, Rosario Jiménez, y su equipo, así como por parte de Andalucía Occidental, capitaneada por Reyes Muñiz, José Ángel Gallego, José Carlos Islán, Jesús Navarro y Javier Anaya. Siempre asesorados por Carmen Ridruejo. Y en cuanto al COVID, he de agradecer al Colegio y aquí en su nombre a la Decana, el apoyo que nos dispensó.

Se puso en teletrabajo a más de 10.000 personas en un corto período de tiempo, para prestar el servicio público que el Gobierno nos requería. María Emilia quiero que agradezcas en la Asamblea de Decanos el siempre agradable acogimiento y apoyo que me dispensasteis.

Por todo ello quiero darle las gracias al Decanato, por haberme acogido y haber participado con todos ellos de esos momentos que aunque fueron duros, muy duros, pero que son para mí inolvidables por el gran compañerismo existente. Estos compañeros son: Pretel, Alberto García, Eduardo Fernández Estevan, Antonio Sigler, Sara Gómez, Paco Álvarez, Beatriz Ortega, Teresa López, José



Representantes y Decanos de Andalucía Occidental y Oriental del Colegio de Registradores durante una visita a Rosa Aguilar, en esos momentos, consejera de Justicia de la Junta de Andalucía.



Juan José Pretel Serrano y Diego Palacios Criado como Decano y Vicedecano de Andalucía Occidental en una intervención en el Parlamento de Andalucía.

Ángel Gallego, Manolo Ridruejo, María Jesús Vozmediano, Kiko Capitán, Marga Ballarín, María Serrano... y no hay un gran equipo sin una gran secretaria. Es tan eficaz que yo no me cansaba de decirle: “Inmaculada descansa y así descanso yo”.

Le deseo lo mejor al polifacético (gran conversador, futbolista, torero, cazador, cortador profesional de jamón), Manolo y a su equipo. Y como le dije hace mucho tiempo a él, le tocaba dirigir el banquillo y a nosotros como a la quinta del buitre, pasar a las gradas.

En segundo lugar, quiero dar mi agradecimiento a todos los compañeros y dentro de mis compañeros están todos los notarios y notarias. Gracias a todos los presentes y fenomenalmente representado por mi amigo Fernando Gari.

Para mí los compañeros son un “tertium genus” difícil de catalogar. No son familia, no son amigos, pero sí son personas que cuando te las encuentras siempre te reconfortan. Son personas a las que no se puede aplicar la máxima “el roce hace el cariño” porque a muchos de ellos les tienes cariño y a lo mejor el roce en toda una vida se reduce a unas horas de conversación. Muestras de ese compañerismo se ve:

1. El gran artículo de Santi Molina hablando de las comidas de “El caballo rojo” con nuestro gran maestro, Pepe Gosálvez.
2. Las comidas de Navidad que hemos celebrado en Extremadura, así como en Andalucía, donde nos reunimos notarías y registros de la comarca.
3. Los famosos almuerzos de José Carlos Islán en Sevilla.
4. Como no, las también famosas atunadas de José

María Florit, el Floro, notario de Sevilla, en la que en la última participó la Ministra de Justicia.

Creo sinceramente que esta gran tradición de nuestros mayores, no se debe perder.

En tercer lugar, quiero agradecer a todos los presentes por acompañarme en este día tan feliz para mí. La felicidad compartida es más felicidad. Gracias a mi hija Blanca, mis hermanos, hermanos de María y familia, mis amigos de siempre, Buitrasa, al mundo del Derecho, abogados, jueces, fiscales, a mis hermanos Thiesos de pastrana, a mis Salmorejos, a los infantes de Lara, Federico Cabello de Alba, pronta recuperación; a San Lázaro, a Hetaku, a mi frene de juventudes, al Planazo y a mis amigos del golf, a mis amigos de Aguilar de la Frontera, Puente Genil y Moriles, a su alcaldesa Paqui que está entre nosotros; a mis compañeros de Ahlzahir, a todos los cordobeses y extremeños; y me quiero parar en los oficiales y auxiliares de los registros que empiezan siendo empleados, pasan a ser amigos y en muchos casos, confidentes.

Traigo una anécdota que me pasó en Aguilar. Había ido a trabajar cuando volvía a Córdoba. Me pregunta María cómo me ha ido el día y le contesto que he estado hablando con Pedro, mi oficial, mi amigo, casi toda la mañana. Me pregunta si había algún problema en la oficina y le digo que no. Y me dice que a qué había ido entonces. Le iba a contestar algo que está muy de moda, coaching, pero se iba a reír. Mejor le dije, terapia de grupo y cuál fue mi sorpresa, que también se rio.

También gracias a mis opositores, con especial recuerdo a todos los que con el mismo esfuerzo por una serie de circunstancias no consiguieron culminar. Gracias a los míos por seguir teniendo estos lazos tan estrechos. Gracias a mis compañeros de oposiciones. A la organización: Lolo Galán, el puente como me dijo tu padre, ahora eres tú. Y para finalizar, quiero terminar con un agradecimiento especial a mi equipo humano que me apoyó a lo largo de toda la oposición.

Al igual que vemos a Rafa Nadal, mejor deportista español, que tiene un equipo de primera fila, para afrontar los 4 Grand Slam, Roland Garros, Wimbledon, Abierto de EEUU y de Australia: entrenador, manager, doctor, su preparador físico, su fisioterapeuta, su sparring... su hermana, sus padres, su novia hoy mujer Xisca, siempre

necesarios, ya que para conseguir los 22 Grand Slam que ya no le damos casi importancia y compartir esos grandísimos momentos y para apoyarlo, más todavía, en esos momentos difíciles que seguro que ha pasado.

Por ello quiero agradecer a mi equipo, no tan famoso, no tan diverso, no tan profesional pero sí tan necesario para este humilde opositor. Estos son:

1. Mis padres que primero me dieron la oportunidad de estudiar y luego siempre me apoyaron con muchísima dedicación y cariño.

2. A Manolo Galán y por supuesto a su media naranja Sagrario, mi segundo padre como yo lo defino. Él que de modo absolutamente desinteresado dedicó mucho de su tiempo a mi preparación en unos momentos muy difíciles.

3. A todos mis hermanos, principalmente a Miriam y a Teresa. Ellas eran las acompañantes oficiales, las expertas en hacer pasillos y transmitirte calma en los momentos de muchos nervios.

Traigo un recuerdo con mi hermana Teresa, los dos solos, un 14 de diciembre de 1992 a las 15:30, en una rotonda de Príncipe de Vergara, exactamente en la Plaza Marqueses de Salamanca. En su Volvo rojo haciendo tiempo para acercarnos al examen en el edificio del Colegio de Registradores. En esos momentos mantuvimos una escueta pero definitiva conversación. “Ya no puedo más, te pido que me dejes en el AVE y me vuelvo a Córdoba”. Se hace un silencio de unos 30 segundos, que me siguen pareciendo horas. Ella me responde: “ya que estamos aquí, tú vas a entrar”. Esta conversación fue el punto de inflexión de mi oposición.

4. A mi tío Antonio por su alegría y generosidad, que tiene la virtud de convertir los malos momentos en segundos y los buenos momentos en lustros.

5. A Eduardo Quero, el amigo que en todo momento lo tienes a tu disposición y que con sus llamadas desde el Colegio de San Agustín de Santiago de Compostela me transmitía ese apoyo tan necesario.

6. A María, en aquellos momentos mi novia, hoy mi mujer. Gracias por acompañarme en aquel camino largo, difícil y que siempre supiste tú verle el lado corto y fácil.

Y en fin, a todos, de corazón, gracias, muchas gracias.

Vida Corporativa

La redacción

XXV CONGRESO JURÍDICO NACIONAL DE GUATEMALA

EL DECANO DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL, MANUEL RIDRUEJO, Y EL TESORERO, ANTONIO LUIS SIGLER, FUERON INVITADOS PARA PARTICIPAR COMO CONFERENCIANTES EN EL CONGRESO JURÍDICO.

EL 28 DE NOVIEMBRE SE INAUGURABA A LAS 15:00 HORAS (HORA DE GUATEMALA) EN EL CENTRO CULTURAL MIGUEL ÁNGEL ASTURIAS, EL XXV CONGRESO JURÍDICO NACIONAL EN LA CAPITAL GUATEMALTECA, ORGANIZADO POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE ESTE PAÍS, CON EL OBJETIVO DE AVANZAR EN SU FUNCIÓN HACIA LA CERTEZA DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA A TRAVÉS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.



Las imágenes del XXV Congreso Jurídico Nacional de Guatemala han sido realizadas por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, institución organizadora de este evento.

El evento comenzaba con la presentación del presidente del Colegio, Fernando Chacón, a quien le siguieron las ponencias de seis profesionales del Derecho. Entre el elenco de juristas, intervino Antonio Luis Sigler Lloret, Tesorero del Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores de España, quien hizo un recorrido histórico en la evolución de la Ley Hipotecaria española, con motivo del 160 Aniversario de esta Ley, proyectando el vídeo explicativo realizado por el Colegio de Registradores de España, en el que hablan la Decana Nacional, María Emilia García Adán, la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente, y los Decanos Territoriales de la institución registral del país.

En su conferencia, Antonio Sigler también trató sobre IBEROREG, estando presente José Antonio Quirós, vicesecretario general de esta Red Registral Iberoame-

ricana de Cooperación, la cual fue creada en 2012 para la interconexión informática y colaboración permanente entre las oficinas registrales de Iberoamérica y las instituciones registrales de los países europeos que forman parte de esta organización. En el caso de nuestro país, esta cooperación de red registral se lleva a cabo desde el Colegio de Registradores de España, sirviendo así de puente entre ambos continentes: Europa y América. El Tesorero del Decanato Territorial de Andalucía Occidental terminó su ponencia mencionando la Carta de Lima, aprobada por IBEROREG en el Taller Tecnológico celebrado en marzo de este año en Perú. Por último sobre IBEROREG, destacó el convenio firmado con la ELRN, European Land Registry Network, iniciativa de la ELRA, European Land Registry Association, durante el Congreso IPRA-CINDER en Oporto el pasado mes de mayo.

El día de la clausura del Congreso Jurídico, el 29 de noviembre a las 17.00 horas en Guatemala, tuvo lugar



Robin García, coordinador de la Comisión Organizadora del Congreso y José Miguel Gutiérrez, Registrador General de la Propiedad de Guatemala, junto al Decano y el Tesorero de Andalucía Occidental.



la conferencia del Decano Territorial de Andalucía Occidental, Manuel Ridruejo, titulada, “Bases Gráficas y aplicación de nuevas tecnologías en la descripción de fincas”.

Para ello explicó cómo se llevan a cabo los trabajos de georreferenciación en España a la hora de delimitar las fincas y procesar toda la información. Unas operaciones realizadas desde los Registros españoles en colaboración con las administraciones públicas, consistentes en

bases gráficas informativas recogidas en el geoportal del Colegio de Registradores evitando con estas operaciones que se dañen o invadan zonas medioambientalmente protegidas, de dominio público hidráulico o de costas. Además, estos servicios registrales sirven de ayuda en situaciones de urgencia, incidentes o catástrofes naturales, como lo fue en el estadillo del volcán de la Palma del año 2021 y en el incendio de la pasada primavera en la sierra de La Culebra, en Zamora.

Vida Corporativa

La redacción

COPA DE NAVIDAD 2022

EL LUNES 19 DE DICIEMBRE CELEBRAMOS EL TRADICIONAL ENCUENTRO DE NAVIDAD EN EL DECANATO DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL.

Un año más, como viene siendo toda una tradición en este Decanato, celebramos la llegada de las fiestas navideñas con un entrañable encuentro, nuestra Copa de Navidad, a la que no faltaron desde los compañeros en activo, hasta quienes desde el merecido descanso tras una larga trayectoria registral, siguen acompañándonos en las actividades o eventos que organizamos en este brazo colegial de Andalucía Occidental. Una convivencia repleta de emociones, alegrías y cargada de recuerdos, en la que se rememoran con mucho cariño a quienes ya no están con nosotros, pero que seguimos teniendo siempre muy presentes en nuestro corazón.

Este año además, se ha querido reconocer la gran dedicación profesional y la calidez humana que nos brinda cada día Inmaculada Toro, nuestra querida secretaria, quien desde 2000 forma parte de este Decanato, desempeñando su trabajo con amor y siempre con una sonrisa, porque tal como ella lo define, “aquí en el Centri- llo somos una gran familia”. El actual Decano, Manuel Ridruejo Ramírez, y el anterior a éste, Juan José Pretel Serrano, a quien nos dirigimos afectuosamente como “Decano emérito”, fueron en representación de todos, los encargados de entregar a Inmaculada Toro la Medalla al Mérito del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España.













Varia



*Luis Murillo Carriazo
Historiador del Arte*

EL RENACIMIENTO EN SEVILLA

ARTÍCULO SOBRE LA EXPOSICIÓN
TEMPORAL "ARTE DEL RENACIMIENTO EN
SEVILLA" UBICADA EN EL MUSEO DE BELLAS
ARTES DE LA CAPITAL HISPALENSE.

Sobre el ambiente goticista hispalense de finales del S. XV, va a incidir un hecho fundamental que pondrá las bases en la renovación estética y que tendrá lugar en las primeras décadas del nuevo siglo. Tras la conquista de América, la ciudad se convierte en el centro del comercio con el Nuevo Mundo, que junto con la nobleza humanística, propician la importación de obras escultóricas y pictóricas italianas, y después, la llegada de artistas nórdicos e italianos ya imbuidos en las novedades renacentistas italianas.

Los primeros vestigios, de este nuevo arte, se producen en las vidrieras de la catedral realizadas por Arnao de Vergara y en el campo de la cerámica, destacando la figura de Francisco Niculoso Pisano. Este último se afincó en Sevilla, a finales del S.XV, abriendo un taller en la calle Larga del arrabal trianero e introduciendo en la ciudad el azulejo de técnica mayólica, también llamado de superficie plana o pisano, que aprendería en la localidad de Faenza, cerca de Rávena. Sus obras más destacadas son el Oratorio de Isabel la católica y la portada del convento de Santa Paula. En la primera sala se expone una pequeña pieza que representa a la Virgen María con el Niño Jesús.

En la metrópolis, llamada por algunos la Nueva Babilonia, se producen una serie de acontecimientos históricos que servirán para potenciar la nueva estética renacentista. Especial importancia para la introducción del nuevo arte en la ciudad, tuvo la figura de Don Fadrique Enríquez de Ribera, quien encargó en 1.520, en los talleres genoveses de Antonio María Aprille de Carona

y Pace Gazzini, los sepulcros de sus padres, Don Pedro Enríquez y Catalina de Ribera, tras su peregrinación a Tierra Santa.

En marzo de 1.526 se produce en los Reales Alcázares el enlace entre el emperador Carlos V e Isabel de Portugal. El rey de España decide hacer de Sevilla una de las capitales del Imperio, y como regalo de bodas mandó construir el nuevo Ayuntamiento. Las obras comenzaron en 1.527 por el cantero cántabro, Diego de Riaño. El proyecto fue diseñado en piedra, rompiendo con la tradición local del ladrillo y se decora con relieves en estilo plateresco.

Otros escultores vinieron a establecerse permanentemente en Sevilla, influyendo en los futuros artistas sevillanos. Tal es el caso de Pietro Torrigiano, escultor florentino, establecido en la ciudad desde 1.522 y autor de notables imágenes de terracota policromada, para el cenobio de San Jerónimo de Buenavista. Entre ellas destaca el San Jerónimo penitente y la Virgen de Belén,



*Virgen del Reposo, hacia 1522-1523.
Miguel Perrin. Catedral de Sevilla.*



*La Flagelación, hacia 1500-1505.
Alejo Fernández. Museo del Prado.*



*La Virgen con el Niño, San Roque y San Sebastián, hacia 1521-1524.
Bernardino Luini, Iglesia de Santa María de la Mesa, Utrera (Sevilla).*

realizada en 1.525. El maestro Miguel Perrín, de origen francés, llega a la urbe en 1.519 para realizar una serie de trabajos en el templo metropolitano, concretamente los relieves de la Epifanía y la Entrada en Jerusalén, en la puerta de Palos y Campanillas, respectivamente, entre 1.519 y 1.520. Este trabajo le permitió establecerse en las obras de la catedral. Le encargaron la renovación escultórica de la puerta del Perdón, en ella se dispone el relieve de la Expulsión de los mercaderes del templo y las esculturas de la Anunciación y las de San Pedro y San Pablo. En esta época se proyecta la Capilla Mayor por el arquitecto Juan Gil de Hontañón y requiere de unas esculturas que la adornen. El maestro Miguel realiza algunas para la zona del Trasar. Lo preside la imagen de la Virgen del Reposo, escultura de barro cocido y policromada, con mirada tierna y cierta dulzura en el rostro, arrullando a su hijo dormido.

El comienzo de la pintura renacentista en el ambiente artístico hispalense coincide con el inicio del siglo XVI. Destaca sobremanera la figura del pintor, de origen alemán, Alejo Fernández, que fusiona los avances técnicos flamencos e italianos. En la muestra destaca la escena de la Flagelación, que se desarrolla en una arquitectura palatina en ruinas. Entre las pinturas importadas por

las familias nobiliarias resalta la Virgen con el Niño entre San Roque Y San Sebastián, pintada en 1.521, por Bernardino Luini, discípulo de Leonardo da Vinci. Es una pictórica adquirida en Italia por los Montes de Oca, en uno de sus múltiples viajes al país transalpino. En ella destaca el paisaje de fondo, con una especie de cordillera montañosa poblada de árboles y coronada por un castillo.

En la segunda sala expositiva se nos muestran obras producidas por un grupo de artistas, que provienen del norte de Europa y que se afincaron en la capital hispalense. En primer lugar destacamos a los pintores de origen flamenco. Pedro de Campaña, considerado como el mejor exponente de la pintura renacentista de la Sevilla del siglo XVI. De su producción destaca la tabla de Pentecostés, de 1.550-56, que proviene de la capilla de Santa Ana, de la catedral de Burgos. Y el holandés, Hernando de Esturmio, del que se exponen dos obras. Una tabla del banco del retablo de la capilla de los Evangelistas de la catedral, considerada como su obra maestra, que representa a las Santas Justa y Rufina, que flanquean la Giralda antes de realizar el campanario de Hernán Ruiz II, y la alegoría de la Inmaculada Concepción, que procede de la capilla del Santo Sepulcro, panteón de los condes de Ureña, de la Colegiata de Santa María de la Asunción de Osuna.



*Santas Justa y Rufina, 1555.
Hernando de Esturmio. Catedral de Sevilla.*

Entre las obras importadas resalta el Tríptico de la familia Bravo de Laguna, que pertenece a la Hermandad Sacramental de la parroquia de San Vicente. Este retablo fue realizado en Amberes, para la capilla funeraria de los Alfaro y Bravo de Laguna, pintada en 1530, por Jan Van Hemessen. En las tablas de los extremos se representa la escena de la Anunciación en grisalla, mientras que el interior se centra por seis tablas con la hagiografía de Santa Catalina, flanqueada por las representaciones de San Roque y San Sebastián a la izquierda, y San Benito con tres caballeros de la orden de Calatrava, a la derecha.



*Político de la familia Bravo de Laguna, 1543.
Jan Sanders van Hemessen.
Parroquia de San Vicente, Sevilla.*



*Pentecostés, hacia 1550-1556.
Pedro de Campaña. Catedral de Burgos*

Otra de las tablas que destacan es el Calvario de Lucas Cranach, pintado en 1539, ya que es una de las pocas obras del Renacimiento alemán en colecciones españolas. En ella el centurión se convierte al cristianismo y proviene de la Escuela de Cristo de la Natividad.

También se exponen piezas de orfebrería que adoptan el nuevo lenguaje, de ellas destaca las Mazas Capitulares, que representan el poder consistorial y son renovadas en 1587. Desde el punto de vista escultórico, hay que resaltar la figura del imaginero neerlandés Roque Balduque. En su iconografía recoge la tradicional representación de la maternidad divina que durante el siglo XVI alcanzó un gran desarrollo.

La tercera sala se encuentra centrada por la Custodia que el orfebre cordobés, Francisco de Alfaro, realiza en 1581 y que proviene de la parroquia de San Juan Bautista de Marchena. Se trata de una microarquitectura fiel a los cánones clásicos. En ella se observa un conocimiento muy elevado de los recursos manieristas y de las novedades formales de los tratados arquitectónicos de Sebastián Serlio y Vignola. Para las esculturas hace uso de técnicas muy variadas, como moldes para figuras y elementos decorativos de gran relieve, repujado y burilado. Utiliza el canon alargado, con un lenguaje expresivo al gusto manierista, con corazas que dejan traslucir la anatomía y, gestos y actitudes atormentadas, de tradición miguelangelesca.

La ciudad de Sevilla a mediados de siglo estaba habitada por sesenta mil personas y en cuarenta años se triplica con ciento cincuenta mil habitantes, convirtiéndose en una de las ciudades más pobladas de Europa.



Custodia de asiento, 1575-1580. Francisco de Alfaro. Parroquia de San Juan Bautista, Marchena (Sevilla).



Nuestra Señora de la Paz, 1776. Jerónimo Hernández, Parroquia de Santa Cruz, Sevilla.

En cuanto a la pintura será el pintor local, Luis de Vargas, el que consolidó entre los pintores sevillanos, los principios estéticos del Renacimiento tardío italiano. En la última década del S. XVI y en la primera del S. XVII, se produce una clara evolución pictórica que oscila del espíritu manierista hacia el sentido de un arte barroco de inspiración naturalista. Entre las obras expuestas destacan la Anunciación, del pintor portugués, Vasco Pereira, la Resurrección de Alonso Vázquez y la Sagrada Familia con San Juanito, obra póstuma de Pedro Villegas y Marmolejo.

En la segunda mitad del S. XVI llegan a la ciudad varios escultores castellanos, con una estética renacentista que va virando hacia la distorsión y la tensión del Manierismo, marcando la creación de las futuras imágenes del barroco. El principal iniciador de la escuela

sevillana de imaginería, es Juan Bautista Vázquez, el Viejo, que se encuentra representado por la Virgen de la Piña, de la localidad lebrijana. La estética es proseguida por su discípulo Jerónimo Hernández, que contribuye a la creación de algunas iconografías que con posterioridad tendrán gran importancia. Entre ellas destaca la imagen de Nuestra Señora de la Paz, talla mariana que posee la nobleza y grandiosidad de las matronas de Miguel Ángel.

Para finalizar la muestra se expone el techo de la Casa del poeta Juan Arguijo. El floreciente comercio con América motivó la fortuna familiar y en 1.600 el poeta ideó la decoración para la techumbre del salón principal del palacio, encargándosela al pintor manierista Alonso Vázquez. El conjunto describe la narración de la

Metamorfosis de Ovidio. En la escena central, Júpiter preside la asamblea de los dioses, convocados para poner fin a la decadencia de los hombres con un castigo. Completan el discurso los cuatro personajes de las pinturas laterales. La diosa Astrea impartirá su justicia con un diluvio que desatan las erinias o furias. Faetón se muestra caído por su orgullo, mientras que Ganimedes representa el espíritu elevado al cielo por los dioses.

En esta etapa final también se realizan las techumbres pictóricas de la Casa de Pilatos y el del Palacio Arzobispal, que permiten conocer el universo humanístico que impregnó el arte sevillano del Renacimiento.



Techo de la casa de Juan de Arguijo, 1601. Alonso Vázquez, atribuido. Colección Junta de Andalucía, Museo de Bellas Artes de Sevilla.

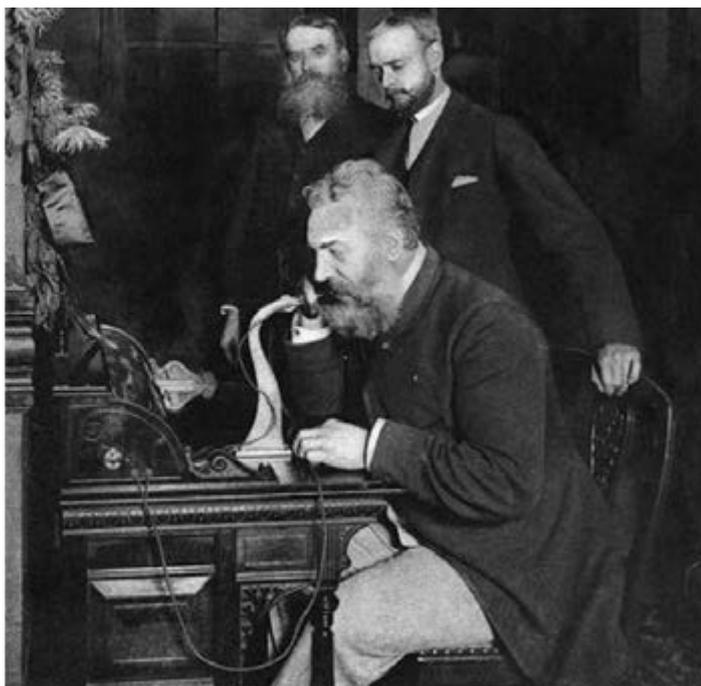
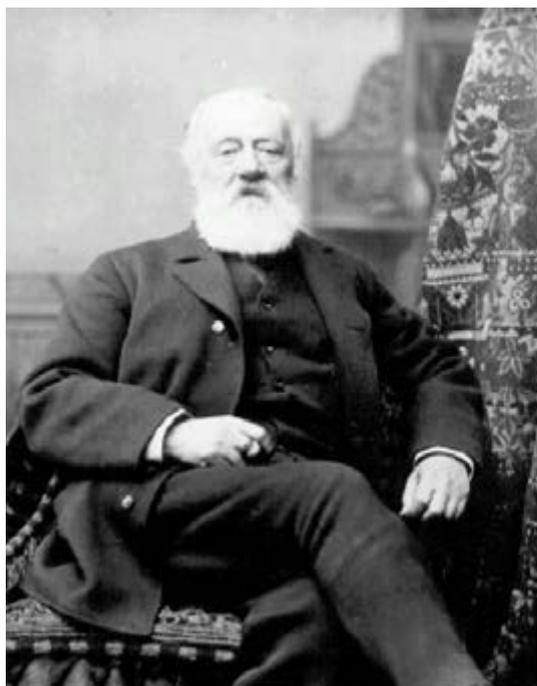


*Antonio Javier Robledo Castizo
Registro de Sanlúcar la Mayor*

ANTONIO MEUCCI:

EL GRITO DE LA HABANA QUE CAMBIÓ EL MUNDO

EL PASADO MES DE AGOSTO SE CUMPLIERON CIENTO AÑOS DE LA MUERTE DE ALEXANDER GRAHAM BELL A QUIEN DURANTE MUCHÍSIMOS AÑOS SE LE ATRIBUYÓ POR MUCHAS PERSONAS LA INVENCION DE UN OBJETO TAN COTIDIANO E IMPRESCINDIBLE EN LA VIDA DE TODOS LOS SERES HUMANOS COMO ES EL TELÉFONO.



En la fotografía de la izquierda, Antonio Meucci, el ingeniero italiano que el 11 de junio de 2002 fue reconocido como el verdadero inventor del teléfono. La imagen de la derecha muestra a Alexander Graham Bell inaugurando el primer servicio telefónico transcontinental de EEUU, hablando desde Nueva York con su asistente Thomas Watson que se encontraba en San Francisco.

Varia

Hoy en día se estima que más de siete mil millones de personas poseen un terminal telefónico, de modo que no es desorbitado aseverar que prácticamente casi todos los seres humanos de este planeta tienen uno.

Aunque en un principio nació como un mecanismo a través del cual las personas podían comunicarse entre sí en la distancia de modo inmediato, ahora tras la revolución tecnológica tan vertiginosa que ha experimentado el mundo con los llamados smartphones, dicha comunicación es tan sólo una pequeña parte de las utilidades de que dispone y la multitud de prestaciones que nos ofrecen hacen que nuestra vida, tal y como la entendemos ahora, no sería posible sin ellos.

Siquiera se profundice levemente en el estudio de los orígenes del teléfono se vislumbra que dada la época en la que se inventó el mismo (en la segunda mitad del siglo XIX, en la que el progreso científico fue extraordinariamente amplio y frenético), varios inventores (Meucci, Bell, Manzetti y Gray) casi simultáneamente trabajaron en la creación de un artilugio para la comunicación verbal inmediata en la distancia (lo que casi todos denominaron

como telégrafo parlante y que más tarde se llamó teléfono), de modo que muchos pretendieron atribuirse su paternidad con mayor o menor fundamento en su trabajo o en el trabajo previo y en las investigaciones precedentes de otros, pero tan sólo a uno puede atribuírse la procreación “ex novo” del primigenio, el más antiguo de todos, derivada exclusivamente de su propio talento y de su honestidad, me refiero a Antonio Meucci, pero como a menudo ocurre en la vida, fue otro -Graham Bell- el que se atribuyó su creación alcanzando el éxito, el reconocimiento mundial y una inmensa fortuna.

Excluyendo a Manzetti que vivía en Italia, los otros tres científicos se conocían entre ellos y se movían en el mismo círculo, por lo que algunos tuvieron acceso a los trabajos realizados por los otros, de modo que ello induce a pensar que sus “invenciones” carecían de una “autoría” plena y de “innovación” al apoyarse en las de los otros. Lo grave de este caso concreto es que hubo trampas, falsedades, sobornos e intrigas para atribuirse la autoría y es que había demasiados millones de dólares en juego para que se impusiera la verdad sobre la avaricia...

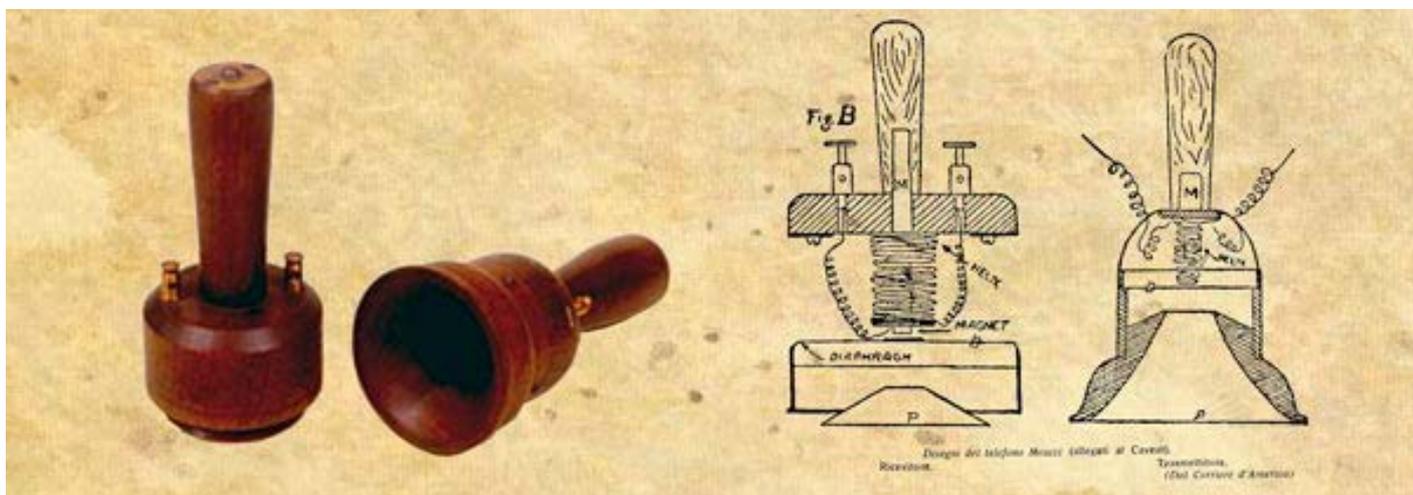




Foto montaje de Antonio Meucci con la patente de su invento, el teléfono.

Antonio Meucci nació en Florencia (Italia) el 13 de Abril de 1808. Estudió en la Escuela de Mecánica que comprendía las disciplinas de física y química. En 1833 se colocó en el Teatro della Pergola como auxiliar del mecánico principal y contrajo matrimonio al año siguiente con Esther Mochi sastre de dicho teatro. En 1835 el matrimonio acepta el puesto de mecánico jefe y jefa de sastrería del Teatro Tacón de la Habana (Cuba) a donde se trasladaron a finales de dicho año junto con la Compañía de la Ópera Italiana. Durante sus años de estancia en Cuba además de trabajar en el Teatro, en el año 1844 es contratado por un período de cuatro años por el gobernador de la isla para realizar trabajos de galvanizados de escudos, armas y utensilios del ejército cubano, técnica de la que fue verdadero precursor e innovador en América. Ese mismo año nace su hija.

En 1849 mientras realizaba experimentos sobre electroterapia y magnetismo animal (cuyo creador fue Franz Mesmer y consistía en que el terapeuta debía conectarse en serie a través de una corriente eléctrica con el paciente para averiguar dónde estaba la enfermedad y de este modo tratarla adecuadamente), ocurrió un suceso que puede considerarse el germen del teléfono. El paciente que padecía un reumatismo en la cabeza, en una habitación próxima al taller donde se encontraba Meucci, sostenía una lengüeta de cobre en la mano izquierda y en la derecha otra aislada con un mango de corcho. Al ordenárselo Meucci se introdujo

la lengüeta de cobre en la boca. Meucci, que sostenía un instrumento similar al del paciente, conectó la lengüeta de cobre a uno de los polos de una batería Bunsen de 114 voltios de las que tenía para los galvanizados. Al sentir la descarga eléctrica, el paciente lanzó un grito de dolor que fue escuchado perfectamente por Meucci a través de la lengüeta. El mismo Meucci lo describió así: “Pensé que había oído este sonido más claramente que de manera natural. Entonces me puse este cobre de mi instrumento al oído y pude oír el sonido de su voz a través del alambre. Esta fue mi primera impresión y el origen de mi idea de transmisión de la voz humana mediante la electricidad”. Continuó con sus experimentos del que bautizó con el nombre de “teletrófono” con objeto de perfeccionarlo.

Con motivo de la terminación del contrato de la Compañía de la Ópera Italiana con el Teatro Tacón y que su hija de 6 años de edad muere inesperadamente, el matrimonio Meucci decide instalarse en los Estados Unidos en la ciudad de Nueva York en el barrio de Clifton de Staten Island donde adquiere una casa y el terreno adyacente para instalar su taller para sus inventos y para la fabricación de velas –su principal fuente de ingresos- introduciéndoles como novedad la parafina, lo que disminuía su coste.

Su mujer, Esther, padecía una artritis reumatoide que se agravó considerablemente lo que hacía que apenas pudiera salir de su habitación. Meucci le instala un “teletrófono” que conecta su habitación, situada en el segundo piso de la casa, con su oficina situada en

la planta baja y con su taller situado en el patio. De este modo, puede comunicarse permanentemente con ella y acudir en caso de que lo solicitase. Continuó perfeccionando su invento hasta alcanzar un resultado satisfactorio en 1857 construyendo un prototipo electromagnético. La prensa italiana se hizo eco de la noticia de aquel invento publicándose su descripción en L'eco D'Italia de Nueva York en 1861 y en Il Comercio di Genova. Precisamente la publicación en este último periódico se debió a una noticia publicada por este mismo rotativo en 1865 de que un prototipo de teléfono había sido inventado por Innocenzo Manzetti de Aosta (Italia) en 1864, hombre realmente interesante y prolijo que no patentó su invento -según alguno de sus biógrafos-, por su falta de ambición por el dinero y su timidez. Meucci envió una carta a dicho periódico que fue publicada el 1 de Diciembre de 1865 en la que afirmaba haber inventado el teléfono con anterioridad a Manzetti exigiendo ser reconocido como su creador primigenio.

En 1861, víctima de un engaño de unos especuladores, pierde su casa y todo su dinero viviendo muy pobremente. La desgracia vuelve a posarse sobre él el 30 de Julio de 1871; durante un viaje en el ferry de Westfield entre los distritos de Staten Island y Manhattan de Nueva York explota la caldera matando a ochenta y cinco personas, ocasionándole graves quemaduras que lo tuvieron tres

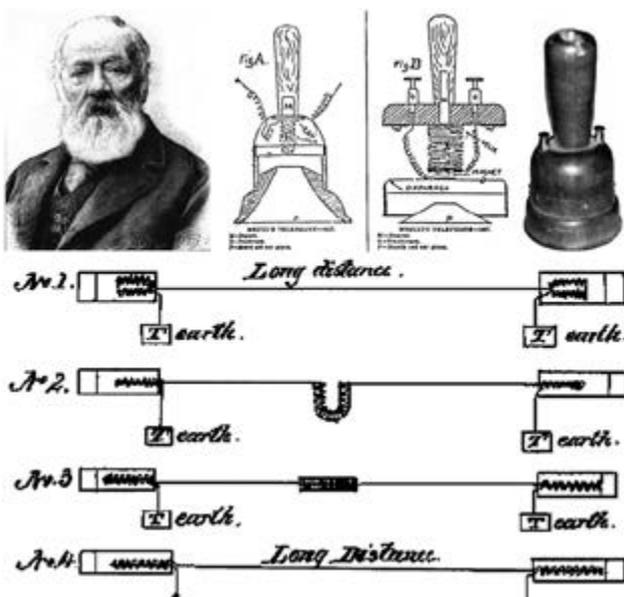
meses entre la vida y la muerte, perdiendo su trabajo y teniendo que vivir de la caridad de los amigos. Su mujer empeña en un prestamista los trabajos de Meucci por seis dólares. Cuando más tarde intenta recuperarlos la casa de empeños le manifestó que los había vendido a un hombre joven al que nunca se pudo identificar.

Apenas se repuso de su convalecencia y acuciado por la necesidad económica, decide explotar su invención del teléfono para lo que necesita patentarlo. Carece de medios económicos para obtener una patente (cuyo coste ascendía a 250 dólares, lo que equivale en la actualidad a poco más de 6.000 dólares y euros actuales), por lo que el 28 de Diciembre de 1871 -cinco años antes de la patente de Bell- Meucci presenta en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos no una patente sino un "caveat" (o aviso preliminar de una patente, cuyo coste era más asumible, unos 10 dólares equivalentes a unos 242 dólares y euros actuales) del llamado "Telégrafo de Sonido", que había que renovar anualmente lo que hace en los tres años siguientes hasta 1874.

COMIENZAN LAS IRREGULARIDADES

Una vez que obtuvo el "caveat" llevó su prototipo de teléfono al empresario de la empresa de Telégrafos Edward B. Grant vicepresidente de una filial de la Western Union Telegraph Company, depositándolo en dicha empresa y solicitando que se le permitiese hacer una demostración de su "telégrafo parlante". Pese a sus reiteradas peticiones de dicha demostración, nunca había hueco para la misma. Desilusionado, Meucci reclamó que le devolviesen su prototipo, pero se le comunicó que "se había extraviado". Curiosamente, Grant tenía contratados a Thomas Alva Edison y a Elisha Gray para encontrar el modo de enviar múltiples mensajes telegráficos por cada línea y así evitar el gran coste de construir nuevas líneas y también en dicha empresa Bell realizó algunos trabajos ¿A dónde fue a parar el prototipo de Meucci?. ¿En caso de que fuesen Gray o Bell los que lo cogieron, pudieron haberse basado en el prototipo de Meucci para construir los suyos?. Necesitaríamos tener los conocimientos tecnológicos suficientes para analizar los prototipos, pero resulta extremadamente extraña la desaparición del prototipo de Meucci...

Entre tanto, en el año 1874 Bell mientras trabajaba



en su experimento de un “fonoautógrafo”, pensó que uniendo varias lengüetas de metal sintonizadas a diferente frecuencia podría convertir las corrientes ondulantes en sonido. Cuando Bell comunicó ese proyecto a Gardiner Hubbard conocido financiero, abogado y fundador y presidente de la famosísima National Geographic Society que posteriormente sería suegro de Bell, decidió apoyar financieramente sus experimentos encargando los asuntos de las patentes a un abogado especialista en patentes tremendamente astuto e influyente, Anthony Pollok, que era socio del también abogado de patentes Marcellus Bailey y que tenía su despacho muy próximo a la Oficina de Patentes donde gozaba de gran influencia y conocía todos los entresijos de la misma. El revulsivo que dio un vuelco a la investigación de Bell fue la contratación de Thomas A.

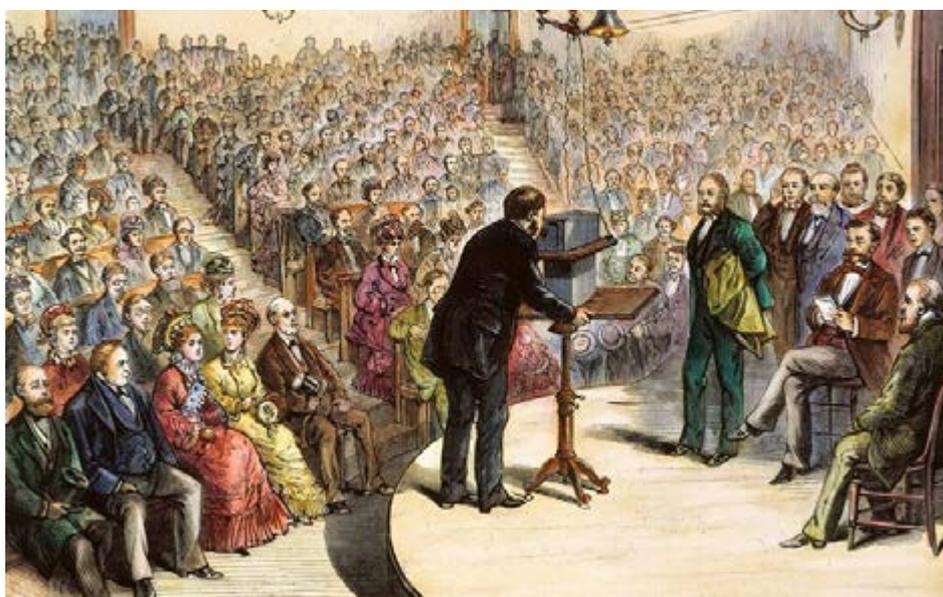
Watson un experimentado mecánico electricista, comenzando a tener importantes avances a mediados de 1875.

El 14 de Febrero de 1876 Elisha Gray presenta en la Oficina de Patentes una patente simplificada o “caveat” de un teléfono usando un transmisor de agua. Esa misma mañana, el abogado de Bell presenta la solicitud de patente del teléfono de Bell. La invención de Bell se basaba también en un transmisor líquido como la de Gray (lo que resulta tremendamente sospechoso), aunque después se decantó por el teléfono electromagnético abandonando el transmisor líquido, pero su primera prueba de funcionamiento la hizo con el transmisor líquido mediante la famosa frase a su asistente de “Mr. Watson ven aquí, quiero verte”.

Enterado de la atribución de la patente del teléfono a Bell, Meucci

encarga a un abogado a que reclame ante la Oficina de Patentes la autoría de la invención del teléfono. Este abogado, probablemente sobornado por Bell, no realizó actuación alguna y Meucci a través de un amigo que tenía contactos en la Oficina de Patentes supo que toda la documentación que había depositado en su caveat “se había perdido” (una vez más). Gray también hace lo propio demandando a Bell, pero aunque se demostró en su procedimiento el soborno hecho por el abogado Marcellus Bailey al examinador de patentes Zenas Fisk Wilber para que le entregase el prototipo de Gray -cosa que hizo-, desistió de su demanda arrepintiéndose después y volviendo a litigar, pero la Bell Company era un gigante demasiado poderoso contra el que no se podía luchar.

Bell, Hubbard y Sanders intentan



Alexander Graham Bell durante la demostración del teléfono en una Feria Científica en Boston. Año 1877.



vender la patente a la Western Union Telegraph por 100.000 dólares. Su presidente rechazó la oferta argumentando que el teléfono “no era más que un juguete”. Dos años después, refirió a unos amigos que había sido el error más grave de su vida y que si pudiera conseguir la patente por 25 millones de dólares lo consideraría una ganga. Bell, Hubbard y Sanders fundan entonces la Bell Telephone Company para la explotación comercial del teléfono convirtiéndolos en millonarios. Diez años después más de 150.000 personas en los Estados Unidos tenían un teléfono de Bell que se fue extendiendo en una progresión geométrica vertiginosa.

Se funda una nueva compañía telefónica la “Globe Telephone Company” dispuesta a explotar el teléfono de Meucci y demandar a la Bell Company por atribución indebida de la patente. La Bell Company encargó a su representante a que llevara a efecto un acuerdo amistoso con Meucci para que no cediera sus

derechos de explotación a la Globe, lo que resultó infructuoso porque para entonces Meucci ya había firmado un acuerdo con la Globe en 1883. También intentaron llegar a un acuerdo económico con la Globe, pero ésta lo rechazó convencida de la autoría del teléfono de Meucci. La Globe decidió demandar a la Bell e involucrar en este asunto al Gobierno de la nación, pero la Bell se les anticipó demandando a la Globe por infringir su patente del teléfono. El juicio plagado de testimonio falsos -como el testigo presentado por la Bell, el profesor Charles R. Cross que manifestó que de las pruebas efectuadas por él había llegado a la conclusión que “el teléfono de Meucci efectivamente había transmitido la palabra pero que la transmisión era meramente como la del conocido teléfono de cordel o teléfono de los enamorados”, omitiendo en su integridad el diseño de Meucci con un carrete para alargar la distancia sin que hubiera tensión en el hilo

El 30 de diciembre de 1899, la American Bell Telephone Company se convierte en la American Telephone & Telegraph Company, AT&T, llegando a ser una de las empresas de telefonía más grandes del mundo.

conductor-, medias verdades y sobornos -Meucci quiso demandar incluso a su propio abogado por indicios de sobornos de la Bell-, terminó con la sentencia del juez Wallace a mediados de 1887 favorable a Bell. El proceso que a su vez el Gobierno de los Estados Unidos emprendió contra la Bell Co. a instancias de la Globe, también se embarrancó en los recursos presentados por los abogados de la Bell hasta cerrarse definitivamente a la muerte de Meucci en 1889.

LO QUE DIJERON LA PRENSA Y LOS HISTORIADORES

El periódico The Chicago Tribune publicó en 1885: “*El movimiento más prometedor contra el monopolio de la Bell Telephone es ahora el de la Compañía Globe de Nueva York [...]. Las investigaciones revelaron que un caveat había sido presentado en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos con fecha 28 de diciembre de 1871, por Antonio Meucci de Staten Island, N.Y., que sostenía*

haber descubierto el principio de transmitir el sonido de la voz humana a través de instrumentos conectados por conductores metálicos y operados por electro-magnetismo. Esta reivindicación, de sustanciarse, echaría abajo la patente de Bell. Ahora está en marcha una audiencia sobre el asunto ante el Secretario de Interior. Los de la Globe hablan muy confiados sobre su caso y dicen que se logrará una de dos cosas –bien que el Secretario de Interior recomiende al Comisionado de Patentes que se anule la patente, o que el Fiscal del Gobierno entable pleito al efecto ante el Tribunal Supremo del Distrito de Columbia [...]. Tan temprano como en 1849, cuando él (Meucci) era superintendente de mecanismos del Teatro Tacón en La Habana, experimentó sobre la transmisión de sonidos por electricidad...”.

El periodista José Martí escribía en el Diario La Nación de Buenos Aires el 28 de Marzo de 1886: *“Hay razones reales para creer que la patente de Bell es fraudulenta. Ni la Pan Electric ni ninguna otra empresa privada, pueden combatir con éxito en los tribunales (...) contra el influjo y recursos cuantiosos de la compañía Bell, acusada de fraude y despotismo por la opinión pública. Denunciado el fraude de una patente, el gobierno de los Estados Unidos que la dio tiene la obligación de investigar si el derecho de privilegio de que es depositario le fue hurtado. Se reconoce por una parte que el gobierno tiene derecho a exigir la prueba de la validez de la patente denunciada. Todo inventor tiene en la Oficina de Patentes un depósito nato: su privilegio de invención. Si la Oficina de Patentes da el privilegio a quien no sea el inventor real, da lo que no es suyo y defrauda al inventor verdadero. Si éste reclama su derecho, la Oficina de Patentes tiene que procurar recobrarlo para devolverlo*

a su legítimo dueño”.

El profesor contemporáneo Basilio Catania escribía: *“Ha habido un intento sistemático por muchos autores y u organizaciones parcializados de desconocer o disminuir o hasta falsificar o suprimir las pruebas de la contribución de Meucci a la invención del teléfono, con el fin de desorientar cualquier investigación posterior (...) por lo que hemos de concluir que Meucci se anticipó a Bell en veinte años y que la cuna del teléfono se encuentra en La Habana, donde el teléfono recién nacido emitió su primer grito en 1849”.*

SUM CUIQUE TRIBUERE

Hemos de censurar severamente la actuación de Bell y de su entorno en toda esta materia y no podemos sino condenar tal actuación, motivada sin duda alguna por la codicia de los millones de dólares que les reportó la explotación del teléfono, pero ello no debe llevarnos a desprestigiar los muchos inventos y descubrimientos efectuados por Bell como el hidroavión, el fotófono -precursor de la fibra óptica- los estudios sobre artefactos voladores (basados en sus experimentos con cometas tetraédricas, ciertamente maravillosas) y sus trabajos en favor de los sordomudos, entre otros muchos. Lamentablemente ya no podemos deshacer el mal que se le hizo a Meucci, por lo que sólo nos queda evocar su recuerdo y reconocerle para la posteridad como el padre de uno de los mayores inventos de la humanidad: el teléfono.

Consciente de ello, el Congreso de los Estados Unidos de América en una declaración institucional dirigida a que prevalezca la verdad y la justicia dictó la siguiente:

RESOLUCION 269 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001 DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

“Expresando el sentir de la Cámara de Representantes para honrar la vida y logros del inventos italo-americano del siglo XIX Antonio Meucci y su trabajo en la invención del teléfono.

CONSIDERANDO que Antonio Meucci, el gran inventor italiano tuvo una carrera que fue extraordinaria y trágica;

CONSIDERANDO que, al inmigrar a Nueva York, Meucci continuó el trabajo con vigor incesante en un proyecto que había empezado en La Habana (Cuba), una invención que él llamó después “el teletrófono” involucrando comunicaciones electrónicas;

CONSIDERANDO que Meucci preparó un enlace de comunicación rudimentario en su casa de Staten Island que conectó el sótano con el primer piso y después, cuando su esposa empezó a padecer artritis, él creó un enlace permanente entre su laboratorio y la alcoba de su esposa en el segundo piso;

CONSIDERANDO que, habiendo agotado la mayoría de su capital, prosiguiendo su trabajo, Meucci fue incapaz de comercializar su invención, aunque él demostró su invención en 1860 y tenía publicada una descripción de la misma en el periódico de idioma italiano de Nueva York;

CONSIDERANDO que Meucci nunca aprendió suficiente inglés como para navegar en la compleja comunidad de negocios americana;

CONSIDERANDO que Meucci era incapaz de obtener los fondos suficientes para pagar el proceso de la solicitud de patente completa y así tenía que conformarse con una advertencia (“caveat”), aviso renovable por un año de una patente inminente, que fue archivada el 28 de Diciembre de 1871;

CONSIDERANDO que Meucci tuvo conocimiento después que el laboratorio afiliado de Western Union según informes recibidos había extraviado sus modelos de aparatos, y Meucci que a estas alturas, estaba manteniéndose de la caridad pública, era incapaz de renovar el “caveat” después de 1874;

CONSIDERANDO que en marzo de 1876, Alejandro Graham Bell que dirigió experimentos en el mismo laboratorio donde los materiales de Meucci habían sido guardados, se le concedió una patente y después de esto se acreditó con la invención del teléfono;

CONSIDERANDO que el 13 de Enero de 1887, el Gobierno de los Estados Unidos movió para anular la patente emitida a Bell basado en el fraude y falsedad, un caso que la Corte Suprema encontró viable y remitió para juicio;

CONSIDERANDO que Meucci murió en Octubre de 1889 y la patente de Bell expiró en Enero de 1893 y el caso se interrumpió sin resolver el problema subyacente del verdadero inventor del teléfono con derecho a la patente;

CONSIDERANDO que si Meucci hubiera podido pagar la cuota de 10 dólares para mantener el caveat después de 1874, ninguna patente podría emitirse a Bell;

Ahora, por consiguiente, SE RESUELVE que es sentir de la cámara de representantes que la vida y logros de Antonio Meucci, deben recordarse y su trabajo en la invención del teléfono debe reconocerse”.



*Manuel Jesús Peláez de Gilabert
Abogado*

EL GENERAL BONITO

EN EL DISTINGUIDO BARRIO DE SALAMANCA EN MADRID DESTACA LA CALLE DE SERRANO QUE COMIENZA EN LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA, JUNTO A LA PUERTA DE ALCALÁ Y FINALIZA EN LA PLAZA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Esta vía surge cuando el financiero e inversor malagueño, José de Salamanca y Mayol creó el barrio con su nombre a mediados del siglo XIX. Está considerada una de las calles más caras y exclusivas de la capital y el centro de la “milla de oro”. Inicialmente se denominó “Bulevar Narváez” y tras la Revolución de 1868, “La Gloriosa”, fue denominada como se conoce en la actualidad. Las primeras viviendas que se construyeron iban desde la calle de Villanueva hasta la de Goya (detrás del Museo Arqueológico).

En esa primera época, las condiciones saludables del barrio, le convertían en ideal para viviendas de lujo, amplias avenidas, cerca del campo y con agua abundante. El propio marqués creó la primera línea de tranvías para servir al barrio y la primera estación que hubo en la ciudad, se encontraba en la calle esquina a Maldonado. Muy cerca de donde se produjo el asesinato de Carro Blanco. En la esquina con la calle del General Oráa se encontraba la “huerta de Cánovas”, que durante la Guerra Civil fue sede del Partido Comunista. En esta vía se hallan tiendas, centros financieros y viviendas de lujo, está la sede de la Embajada de los Estados Unidos, el Instituto Ramiro de Maeztu y la Fundación José Lázaro Galdiano. Recibe su nombre actual en honor del político y militar español Francisco Serrano y Domínguez, que

ocupó en distintos períodos de la historia de España, la Presidencia del Consejo de Ministros, detentó por dos veces la Jefatura del Estado (como Regente y Presidente de la República) y vivió y falleció en el nº 14 de esta calle. Y, pocos lo saben, es andaluz. De la Isla de San Fernando.

Nace el diecisiete de octubre de 1810 durante el asedio francés a la Plaza de Cádiz. Desciende de la ilustre familia de los Serrano de la provincia de Jaén, a cuyo primer antepasado, Íñigo Serrano, caballero de Baeza, el Rey Fernando III el Santo, concedió en el año 1248, tierras en los



Francisco Serrano y Domínguez, duque de la Torre.

pueblos de Arjona y Arjonilla, por su ayuda en la conquista de aquella zona a los musulmanes. Hijo de militar liberal, su padre Francisco Serrano y Cuenca, natural de Lopera en Jaén, y de Isabel Domínguez de Guevara Vasconcelos, oriunda de Marbella. Su madre descendía de familia ilustrada, cuyo fundador Garci Pérez de Vargas colaboró con Fernando III el Santo en la conquista de Carmona y otros puntos de Sevilla. Su padre, jefe de buena reputación, participa activamente en la Guerra de la Independencia, ejerce notable influencia entre sus relacionados, mereciendo por su fino y amable trato, el afecto y estimación de cuantos le conocieron.

Pasó por todos los grados de la milicia. Por sus ideas liberales fue represaliado por Fernando VII, y a la muerte de éste, alcanza el grado de Mariscal de Campo y ocupa el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. A la edad de seis años es enviado al prestigioso Colegio de Vergara, de inspiración ilustrada, a estudiar Humanidades. Ingresa en el colegio Militar de Valencia a los nueve años. Permanece tres años hasta que pasa al Regimiento de Lanceros de Sevilla y con doce años, aún no cumplidos, adorna por vez primera su pecho con los cordones de Cadete, en el Regimiento de Caballería de Sagunto, que mandaba su padre. Obtiene con quince años, en diciembre de 1825, el grado de Alférez. Pese a su entrega y disciplina, la influencia liberal de su padre le hace ser considerado como tal, y tiene que pasar tres años en situación de “indefinido”, hasta 1828 y con posterioridad, en la categoría de “limitado” hasta octubre de 1830, en que fue nombrado Subteniente del Cuerpo de Fronteras y Costas, organizado militarmente en aquella época. Destinado a Málaga, permanece en este servicio hasta 1832. En 1831 interviene “involuntariamente” en la intentona militar del general Torrijos. Pues hallándose en Torremolinos, prestando el acostumbrado servicio, pasó por aquel sitio el Comandante de la columna que perseguía al malogrado General, con órdenes de reunir todas las fuerzas que encontraran por el camino. Obedeciendo pues, se incorpora con los efectivos que mandaba. Descubierta el sitio donde se escondía Torrijos, la alquería de Mollina, allí se dirigieron todas las tropas. Preso



Fusilamiento de Torrijos y sus compañeros en las playas de Málaga.
Antonio Gisbert. Museo del Prado.

el infortunado militar, el Comandante se comunicó con el Gobernador Militar de Málaga, ordenando al Alférez Serrano que lo condujera. Así lo hizo y esta fue su intervención. O sea, concurrió con actos de servicio a las operaciones militares que produjeron la captura de los insurrectos. Ya que al ser Subteniente de Carabineros fue el que tuvo que cumplir una misión asaz sangrienta y desdichada: llevar a Madrid la noticia de sentencia de pena capital de “aquellos que dieron honra a libertad y gloria a España”, como bellamente expresó en versos el poeta Espronceda. Esto es, Torrijos y sus compañeros fusilados en las costas malagueñas el seis de diciembre de 1831.

Obtiene licencia en 1832 para venir a la Corte. En 1833 ingresa en el Regimiento de Coraceros de la Guardia Real de Caballería, siendo nombrado porta estandarte y le cupo la suerte u honor de ir escoltando, con otros oficiales y tropa de su cuerpo al Infante don Carlos María Isidro, que salió desterrado de Madrid en dirección a Portugal. Con el inicio de la Guerra Carlista, se inicia su época de “gran soldado”, consolidándose su prestigio militar en estos años, en los que comenzó de Subteniente y llegó a Mariscal de Campo. En estas guerras fratricidas obtuvo el nombramiento de ayudante de campo del general Mina, que lo era en jefe del ejército de operaciones, quedando luego en la misma clase a las órdenes de su sucesor, el General Valdés. Durante este tiempo destacaron sus cualidades militares, que demostró a lo largo de toda su vida: el valor, casi temerario, el sentido del honor y de la disciplina, el deseo de servicio y las dotes de mando, consolidándose su prestigio militar a lo largo de los siete años que duró la guerra. Participa en varias acciones en el norte y a mediados de 1836, le reclama el Capitán General de Cataluña en concepto de ayudante. Cuando su

padre toma este puesto, sigue con él hasta marzo de 1837. Por unas brillantes acciones en las cercanías de Caserras, se le confirió el grado de Comandante de escuadrón. Pasa en la clase de Capitán efectivo del regimiento de coraceros de la Guardia al 2º de línea de Caballería. Es destinado con posterioridad, al ejército del Centro, toma parte en varias acciones en la que hay que destacar dos: una de ellas es en Arcos, donde cargó y arrolló con su escuadrón a numerosos efectivos enemigos; y la otra fue en Castellseras, en la que acometió con su escuadrón a la caballería enemiga, que triplicaba sus fuerzas y logró su total dispersión. Fue recompensado con el nombramiento de Caballero de Justicia de Segunda Clase de la Orden de San Fernando, y obtuvo, asimismo, el empleo de Teniente Coronel Mayor Efectivo en el Regimiento 4º de Ligeros. Durante el año de 1837 tomó parte, casi siempre efectiva y brillante, en combates y acciones de guerras, dando en todas indistintamente relevantes pruebas de denuedo y valentía. Recibe en premio de su distinguida conducta el grado de Coronel, con el Regimiento de su arma, el 6º de Ligeros. Todos estos ascensos, rápidos, fueron por motivos de guerra. La expedición de Tortosa en 1839, en la que se enfrenta a Ramón Cabrera, le vale el grado de Brigadier. En marzo de 1840 se le confiere el mando de una de las brigadas que componían la expedición del Ejército del Norte. Por su participación en las contiendas en Peracamps obtuvo la Cruz de tercera clase de la Orden Militar de San Fernando. Es nombrado

Gobernador de Gerona. Cargo que le dura poco, pues es nombrado Gobernador Interino de la plaza de Barcelona, Comandante General de las Provincias y Subinspector de la Milicia Nacional.

Terminada la Guerra Carlista, entra en política. Es elegido diputado por Málaga. Alejado de las dotes de orador y poco versado en materias legislativas, figuró poco, pero pudo conocerse por el sentido de sus votos que se inclinaba por el partido de los progresistas. Una de sus primeras actuaciones como diputado fue la de votar a Espartero como Regente en 1841. Es nombrado Mariscal de Campo durante la Regencia. En 1841 es, de nuevo, diputado por Málaga. En septiembre se le encarga otra vez, la plaza de Gerona y el mando de la Primera División del Primer Cuerpo de Ejército. La rebelión de dos a siete de octubre de 1841 contra la Regencia de Espartero le coge -enfermo- en Málaga. Se traslada a Madrid y se le confía la primera División del Ejército del Norte. Se distancia de Espartero, por su autoritarismo y por su dureza mostrada en los fusilamientos de Diego de León y sus compañeros en el frustrado rapto de Isabel y Luisa Fernanda. A finales de 1842 Barcelona se convierte en teatro de sublevaciones y disturbios. El Regente llama en auxilio a Serrano. Sometida al yugo del Regente, retorna Serrano a su cuartel. El bombardeo de Barcelona en diciembre de 1842, la disolución de las Cortes en enero de 1843 y el rechazo de todas las propuestas del Gobierno causan la ruptura total de Espartero con Serrano y con el Gobierno, que dimite. Poco después, el país entero se alza contra el duque de la Victoria. Serrano, distanciado del Regente, se une a significados progresistas que también se habían alejado: López, Olozaga, Cortina. El nueve de mayo de 1843 se constituye el Gobierno de Joaquín María López, en este, Serrano ocupa la cartera de Guerra. Se asienta en la política con treinta y tres años, granjeándose en el poco tiempo de este Gabinete la estimación de muchos. Con el apoyo económico de María Cristina y de su marido, desembarcan en Valencia los generales moderados exiliados en París, entre ellos, Narváez, Concha, Pezuela y Fulgosio. Estos militares emitieron un comunicado en el que ponían sus espadas a las órdenes de las Juntas Revolucionarias. El día veinte de este mes,



Primera guerra carlista, 1833-1840.

Detalle del lienzo: El general Espartero vence a los carlistas en la batalla de Luchana, el 25 de diciembre de 1836.

Serrano marcha a Bayona, después a Perpiñán y de aquí a Barcelona. Iba acompañado de Luis González Bravo.

Es Barcelona de nuevo, el eje de la política española. Desde allí, Serrano lanza un manifiesto al país (redactado por González Bravo) y promulga un Decreto en su nombre y en el de sus compañeros de Gabinete, por el que se destituía al Regente. Serrano firma, por tanto, la destitución de Espartero. Después de la firma de este Manifiesto, Serrano apoyado por los progresistas fundamentalmente Cortina, se pone al frente del movimiento anti-esparterista, es investido como “Ministro Universal”, en fecha de treinta de junio en la que además de la destitución del duque de la Victoria, confirma el nombramiento del Capitán General del IV Distrito en la persona de Ramón María Narváez. Tras el “combate” de Torrejón de Ardoz, en julio de 1843 entre las tropas de Espartero, capitaneadas por Seoane y las sublevadas, al mando de Ramón María Narváez, el duque de la Victoria abandona España el treinta de julio de 1843. Apenas hubo combate y las tropas de los dos bandos se retiran juntas hacia Madrid. Espartero entraba en el Puerto de Santa María de madrugada, acompañado del Teniente General Van Halen, conde de Peracamps, del General Infante, del General Linage y de algunos jefes más del Estado Mayor, embarcando todos en el vapor Betis. A bordo, firma un documento en el que explica los motivos de su alejamiento de la patria. El día veintitrés de julio de 1843 se repone el Gobierno de Joaquín María López, Serrano es Ministro de la Guerra; y Capitán General de Madrid, Ramón María Narváez.

Cuando Serrano era “Ministro Universal” aceptó la formación de una Junta Central, que aglutinase a las provinciales. No llegaron a formarse y cuando habían de disolverse, en Barcelona la Milicia y el pueblo se lanzan a la calle en septiembre. Ahora quien bombardea Barcelona es Serrano, que envió desde Madrid al brigadier Prim y Prats, con el nombramiento de Gobernador Militar y Comandante General de la Provincia. En octubre de ese año de 1843 se convocan Cortes, que deciden adelantar la mayoría de edad de Isabel II. El Gobierno provisional progresista de López, impulsado por los moderados y sobre todo por Narváez contrae ese compromiso. Las elecciones dieron el resultado de igualar a moderados y progresistas. Pero había un influente número de diputa-

dos, la Joven España, capitaneados por González Bravo, que inclinaron la balanza a favor de Olozaga, el cuatro de noviembre. El día ocho del mismo mes, se reúnen los dos cuerpos colegisladores para votar la mayoría de edad y el día diez, la Reina jura la Constitución. Cesa el Gobierno, también Serrano. Pero en recompensa a los servicios prestados es ascendido a Teniente General y se le concede la Gran Cruz de la Real Orden de San Fernando. Pero no quiso aceptar la Dirección General de Artillería ni ningún otro cargo.

El 29 de noviembre es nombrado Presidente Olozaga, que encuentra dificultades para el Ministerio de la Guerra. En la elección para la Presidencia del Congreso triunfó Pidal frente a López. Esto enfureció a Serrano, que discutió con Olozaga y amenazó con su dimisión y la de Narváez de su puesto militar. Se suceden los acontecimientos de la disolución forzada o no del Gobierno en una entrevista entre Isabel II y Olozaga. Después de muchas maniobras y actas no firmadas, cesa Olozaga y a instancias de Narváez entra como Presidente del Gobierno, Luis González Bravo. En estos sucesos de 1843 Serrano tuvo un papel muy importante. Perteneció a la coalición que derrocó a Espartero. Las causas que a ello le impulsaron no aparecen bien justificadas, por más que en son de disculpa se haya dicho que sus émulos le indispusieron con el Gobierno de Espartero, presentándole como un enemigo encarnizado de un poder de quien no era más que un amigo discreto, y separándolo poco a poco de una situación que él mismo había ayudado a crear. En ese año los progresistas contaban con la primacía del alzamiento contra Espartero y con la legalidad constitucional del Gobierno de Joaquín María López, que Espartero había disuelto por la fuerza en vísperas de la célebre sesión parlamentaria de los “salve” de Olozaga. Éste y López, secundados por un militar de prestigio que no es otro que Serrano, se hicieron cargo de la situación y el futuro duque de la Torre adviene a la cartera de Guerra. Si bien no fue posible evitar que Ramón María Narváez se hiciese con la importante Capitanía General de Madrid. El Gobierno que se constituye en noviembre de 1843 lleva en Guerra a Serrano. Error de Narváez – apunta Juan Valera en la Hª de España de Modesto Lafuente- indisponerse con el que pronto dimitió, según unas versiones porque Olozaga no quería a González Bravo, recomendado de Serrano,

y según otras fuentes, por la alarma de Serrano ante las medidas progresistas del nuevo Gabinete, especialmente el del rearme de la Milicia Nacional. Serrano hubiera sido la única fuerza capaz de resistir a los embates de Narváez. Serrano se aparta temporalmente de la política. En 1845 es nombrado Senador y al año siguiente reside en sus propiedades andaluzas. Con los moderados en el poder y tras su ruptura con los progresistas, por sus diferencias con Olozaga, se hace miembro de la facción de



Isabel II dirigiendo una revista militar y su consorte.
Charles Poiron. Museo del Romanticismo, Madrid.

los “puritanos” que lideraba Juan Francisco Pacheco.

La Reina Isabel II estaba casada con su primo Francisco de Asís. La desavenencia con su marido era evidente y es esta la época de la privanza, real o supuesta, de Serrano. Sus cuidadas maneras, su distinción en el trato, su habilidad para moverse en ambientes aristócratas y cortesanos le valen para ser durante un

tiempo el favorito de Isabel II. Escribe Guzmán de León, que mucho antes de casarse con Francisco de Asís, ya existía gran predilección de la Reina con Serrano, “personaje que tan alto favor goza en palacio, hombre al que con más gusto miraba Isabel II en los Consejos de Ministros”. Asimismo, explica con todo lujo de detalles las idas y venidas de Serrano de Madrid a Aranjuez, cuando la Reina pasaba temporadas allí, sus entradas y salidas de Palacio a diversas horas del día y de la noche, e incluso los celos del Rey consorte y su palpable aversión a Serrano. En 1847 la Reina se entrega a una vida de diversión y desenfreno en medio de una cohorte de músicos, como Gutiérrez de la Vega, gentes del teatro y señoras de la aristocracia de ligera reputación y de vividores como don José de Salamanca, destacado hombre de negocios cuya filiación política era tan variopinta como su actividad económi-

ca. Parece ser que fue en ese círculo donde conoció al general Serrano, quien desde la facción “puritana” había mostrado su desagrado con la boda real. Parece ser que se relacionó con el “general bonito” íntimamente, animada por su entorno y de forma manifiestamente pública. Francisco Serrano que por su floreciente mocedad, su denuedo, su gallardía, la afabilidad de su trato y sus finos modales se hacía simpático a todos y hasta en Palacio era singularmente apreciado y querido, ofrece a la Reina los cuidados que requiere el caso, lo cual exacerbó al Rey que se quejaba, sobre todo, de que no le guardara el General las consideraciones que tuvo Godoy con Carlos IV. Donoso Cortés intenta convertirse en el personaje que arregla la situación. Aconseja al ministro Sotomayor que tome cartas en el asunto, que aleje a Serrano de Madrid y le sugiere al Rey que se esfuerce en ofrecer una imagen pública de matrimonio bien avenido.

Para apartarlo de la Corte se le nombra Capitán General de Navarra, de forma que se pueda coonestar el “destierro” con un cargo honroso. Serrano, de acuerdo con la Reina, se negó a aceptar el cargo, invocando su condición de Senador -cargo para el que había sido nombrado por Narváez en agosto de 1846- que no le permitía abandonar la Corte y que además, como hombre político, no podía servir a un Gobierno al que combatía. No acepta esta razón el Gobierno, que le conmina a aceptar. Apela el general al Senado, se insta un debate en el que la Cámara admite el nombramiento. Serrano no está conforme y para no cumplir la orden y no ser detenido, se refugia en la Embajada Inglesa. Pero un hombre de agudo ingenio, el poeta Ventura de la Vega que hasta entonces había vivido alejado de la política, habló con la Reina en una velada en el Liceo, le explicó que tenía el poder y facultades y prerrogativas para cambiar el Gabinete y le animo a que realizara el cambio y de esta suerte, cuando vino a despachar uno de sus ministros, el marques de Molins, don Mariano Roca de Togores, le dictó el Decreto relevando al duque de Sotomayor del cargo de Presidente del Consejo y mandó llamar a Juan Francisco Pacheco, jefe de los “puritanos”.

En el verano de 1847 el Rey consorte se fue a vivir al Pardo, separado de la Reina, el Gobierno intenta acabar con este bochornoso espectáculo y elige a Manuel Benavides, Ministro de la Gobernación, para que negocie el regreso

del consorte con la Reina. Benavides carecía del crédito que suelen dar los años, sobre todo, si a ellos acompaña la vida austera del varón algo apartado del mundo. También lo intentó el marqués de Salamanca. La reina pasaba el verano en la Granja, acompañada por el Ministro de Hacienda, Salamanca, el general Ros de Olano, Serrano y el embajador inglés Bulwer, que era simpatizante de los progresistas y muy amigo de Serrano. Estaba decidida la Reina a hacer las paces, pero eran imposibles las condiciones que imponía don Francisco. Llama la Reina a Narváez, que se resistió. Pero cuando quiso mantener al Ministro de Hacienda y la Reina se opone, resigna el nombramiento, que recae en Salamanca. Este dura poco más de un mes. Narváez había manifestado, se ignora la certeza, que solo volvería a gobernar si le permitían fusilar a Serrano y echar -a puntapiés- a Bulwer. Serrano harto de las intrigas del inglés y temeroso de que cayera el Gobierno en manos progresistas, que obedecían a su enemigo Espartero, retiró su apoyo a Salamanca y por puros motivos políticos -y personales- se inclinó por Narváez que pudo formar Gabinete. Este gesto no se lo perdonaron los progresistas, que a partir de este momento le motejaron como “el Judas de Arjonilla”.

Serrano sale de la Corte el trece de octubre y es destinado, por Narváez, a la Capitanía General de Granada, renunciando gustosamente a su “privanza”. Allí permanece de octubre de 1847 a agosto de 1848. Se le confiere el mando de una expedición a las Islas Chafarinas. La llevó a cabo con inusitada rapidez y acierto. Dio como resultado la pacificación de la isla, hasta entonces nido y refugio de piratas y contrabandistas, centro de todo tipo de rapiñas que dificultaban la navegación y el comercio marítimo. En premio de este servicio le es conferida la gran Cruz de Carlos III. Dimitido de la Capitanía de Granada, obtiene licencia para viajar por Europa y conocer la organización de los ejércitos, especialmente el prusiano. Regresa a sus tierras jiennenses y se aparta de la política, aunque sigue en contacto con personajes políticos, como el general O’Donnell. Durante este período de aparente descanso y de tranquilo goce de las delicias del campo ocurrió un suceso que hubo de influir no poco en la vida del General Serrano. Fue su matrimonio con su

prima doña Antonia Domínguez, hija única de los condes de San Antonio, título que heredó en 1858 y en 1881 cedió a su hijo primogénito. Tenía veinte años menos que su marido y era una mujer de una belleza que era muy reconocida. Mas no le había otorgado Dios el intelecto y el ingenio de las hermosas cortesanas. Tenía pocas letras, cortos alcances y estrechísimo criterio, aunque no carecía de dotes para cierto género de intrigas políticas, que solo obedecía al femenino antojo. Nos encontraremos a partir aquí, bastante con la “Generala”. La dimensión política de Serrano la evoca don Jesus Pabon: “coincide un momento con Espartero, otro con Narváez, dilatadamente con O’Donnell, pues llega a ser figura de la Unión Liberal”. Personalmente relacionado con todos, menos dispuesto a la identificación con ninguno, pero independiente, Serrano será el hombre de las crisis, es decir, de los momentos agudos y de transición: Ministro Universal, Jefe de Gobierno, Regente...

En mayo de 1852 la generalidad de los políticos se rebela contra el dictatorial Gobierno, revestido de capa constitucional. El quince de mayo envían una Exposición, que no llegó a la Reina. Estaba Serrano entre los firmantes. El seis de enero de 1854 tuvieron una reunión los generales O’Donnell, Serrano y Messina, que puede catalogarse como el principio de la Revolución. El día diecisiete, el Gobierno destierra a Canarias a varios generales y desde ese día está oculto O’Donnell. El Gobierno que no pudo encontrarlo, le dio de baja en el Ejército. Serrano obligado por una Real Orden, reside en Andalucía. Pero al conocer que O’Donnell estaba en Manzanares, se apresuró a cruzar Despeñaperros y



Episodio de la revolución de 1854, “La Vicalvarada”, en la Puerta del Sol de Madrid.
Autor, Eugenio Lucas Velázquez.

con unos cuantos fieles, incorporarse a la Revolución. Cánovas se incorporó con la noticia de que la Reina apoyaría la Revolución, seguridad que le había dado a Fernández de los Ríos. Conferenció con O'Donnell y Serrano y este propuso como medio para lograr el apoyo del progresismo, la resurrección de la Milicia Nacional, única fuerza disponible, ya que las restantes eran leales al Gobierno. Aunque no totalmente convencido, admitieron la propuesta y Cánovas redacta el siete de julio de 1854, el célebre Manifiesto, aceptándose en él lo propuesto por Serrano, y el último de los famosos era el de “queremos y plantearémos bajo sólidas bases la Milicia Nacional”. Este texto sirvió de base al de López de Ayala para el Manifiesto de Cádiz de septiembre de 1868. Dimite el Gobierno, la Reina nombra a Fernández de Córdova, que no consigue formar Gobierno y le sucede el duque de Rivas, que dura poco más de dos días. Tras el poeta viene Evaristo San Miguel hasta la llegada de Espartero. Se formó el Gobierno con el duque de la Victoria en la presidencia del Consejo, O'Donnell en Guerra y Serrano recupera la Dirección General de Artillería. Ocupa la representación de Jaén como Diputado. En el Bienio Progresista se afilia a la Unión Liberal. Durante este periodo ocupa un discreto segundo plano. O'Donnell le nombra Capitán General del Ejército y como miembro de la Unión Liberal desempeña el cargo de vocal de la Junta de Defensa Permanente del Reino, que desde el treinta y uno de diciembre de 1855 compatibiliza con la Dirección General de Artillería. Participa de forma activa en la represión de los actos violentos de julio de 1856 que supusieron el fin del Bienio Progresista. En estos tumultos demostró sus condiciones de gran soldado, en el que corrían parejos el valor temerario y la sangre fría. Al frente de sus tropas, acampadas en el Prado y en el Retiro, decidió la victoria a favor del Gobierno. Es nombrado el seis de agosto de 1856 Embajador en París, en reemplazo de Salustiano de Olozaga, el cinco de septiembre toma posesión del cargo, en el que permanece hasta el veinte de junio de 1857. En este cargo brilló con todo el esplendor de su juvenil y fascinadora belleza, su mujer la “Capitana General”.

Detengámonos en este lado familiar del general. El domingo veintinueve de septiembre de 1850, Serrano contrae matrimonio con su prima hermana Antonia

Micaela Domínguez y Borrell, que contaba diecinueve años, veintiuno menos que su marido. El matrimonio se celebró en Madrid, a las nueve de la noche en la Parroquia de San Sebastián, en la calle de Atocha nº 39. Así retrata en esa época B. Pérez Galdós al General: “de lo más vivo y simpático que se pudiera imaginar, de mediana estatura, rostro agraciadísimo y sonriente, ojos claros y pelo negro. Tenía Serrano lo que en Andalucía llaman ángel”.

Volvamos a la política. En su estancia como diplomático en París desarrolla una actividad compleja y variada, tuvo que afrontar difíciles negocios de Estado, relacionados con la ambiciosa política de Napoleón III, basada en mantener a toda costa su prestigio fuera de sus fronteras y ejercer un papel hegemónico en Europa, evitando enfrentarse con Inglaterra y los EEUU. Y a la vez, deseoso de influir en los asuntos españoles por su matrimonio con la granadina Eugenia de Montijo. Y al mismo tiempo, ocuparse y estar atenta a los acontecimientos políticos internos. Razón tenía en estar más al tanto de lo que sucedía en Madrid que en París. Aquí en la península, O'Donnell, después de reprimir diversas revueltas, tuvo que lidiar con los efectos de las leyes desamortizadoras, que penaban a María Cristina y a la propia Reina. El día del cumpleaños de la Reina, el diez de octubre, recibe a los Ministros por la mañana y en la noche, en el baile de Palacio, tuvo lugar lo que se conoce como “la Crisis del Rigodón”. En el que todas las atenciones reales fueron para Narváez, no haciendo a O'Donnell ningún caso. A la noche siguiente le mandó decir que presentara su dimisión. Este cambio de Gobierno, del que Serrano se entera por la prensa le lleva a presentar la dimisión como embajador, que no le fue aceptada. Por problemas de salud cesa –a petición propia– en junio de 1857. Es felicitado por la Reina, por su acertada labor en defensa de los intereses patrios. Su estancia en París le permitió conocer y tratar a los embajadores allí acreditados y



Retrato de Antonia Micaela Domínguez y Borrell, duquesa de la Torre y condesa de San Antonio. Esposa del general Francisco Serrano Domínguez.

por sus conocimientos de defensa y estrategia militar le fueron concedidas dos importantes condecoraciones: las de Caballero y Gran Cruz de la Orden Imperial de San Alejandro Nevsky, de todas las Rusia, y la Gran Cruz de la Orden de San José de Parma. Vuelve al poder O'Donnell el treinta de junio de 1858. Al mes siguiente Serrano es nombrado Director General de Artillería.

El veinte de septiembre de 1859 es nombrado Capitán General- Gobernador de Cuba. Empresa de difícil cometido ya que germinaban los movimientos independentistas, a ello únase el caos administrativo de la gestión de la metrópoli en la isla. En los tres años que estuvo -hasta el diez de diciembre de 1862- la gestión fue muy positiva. Sus finos modales, su exquisita cortesía, su afabilidad y su llaneza le granjearon las simpatías de la sociedad habanera, muy quejosa de la altivez de los anteriores Gobernadores. Es por ello que causa una muy grata opinión, siendo una de las principales causas el trato abierto y sencillo que impuso en la isla, en la que la máxima etiqueta y el mayor boato, más incluso que en muchas cortes europeas, rodeaba al Gobernador, Capitán General, primera autoridad política y militar de la isla. En las calles, paseos, iglesias o teatros siempre llegaba el Gobernador precedido de una escuadra de batidores y seguidos de una impresionante escolta. Conseguir audiencia del Gobernador era más difícil que obtenerla en la corte de San Jorge. Había solo una a la semana. Únicamente la clase rica cubana o aquellos que poseían un título nobiliario, tenían entrada frecuente y acceso al palacio del Gobernador. Ya he apuntado los dos problemas básicos con que se encontró el general Serrano. Por una parte, los brotes de independentismo, que ya no se conformaban con simples reformas económicas, políticas o sociales, o con la concesión de un cierto grado de autonomía. De otro lado, la corrupción y el caos administrativo. La centralización de la autoridad y de la toma de decisiones, o la exclusión de los cubanos de los cargos públicos en la administración. Ganó también mucha popularidad por haberse identificado con el sentimiento público cuando falleció el sabio maestro cubano don José de la Luz Caballero, cuyo entierro dio lugar a una imponente manifestación de duelo. En la Habana conoció los goces de la paternidad. Allí nació su hija primogénita y predilecta, Conchita, mujer lindísima, que casó con un

aristócrata cubano, el conde de Santovenia. Pero el mayor problema al final de su estancia cubana fue la expedición a México. Fue un incidente que puso de manifiesto su antagonismo con Prim. Fue además, un claro revés para la posición de Serrano y un rotundo fiasco para su partido, la Unión Liberal.

Hay que partir del status quo existente. El treinta y uno de octubre de 1861 se firma en Londres por los ministros de Gran Bretaña, Francia y España un convenio cuyo objeto era enviar a México fuerzas combinadas por tierra y mar para obtener de la república americana el cumplimiento de sus compromisos financieros y una eficaz protección y el debido respeto para los súbditos de las tres potencias signatarias. También se estipuló que ninguno de los tres países europeos se obligaban a buscar para sí ninguna adquisición de territorio ni ninguna ventaja particular y a no ejercer influencia en la política interior mexicana, especialmente en su forma de Gobierno. Se le encomendó, dado su prestigio, el mando de las tropas españolas a Juan Prim y Prats. Que además, solicitó y obtuvo el ser considerado como representante diplomático. Hecho que contrariaba sobremano a Serrano que sin esperar al catalán, envía las tropas de tierra al mando de Gasset y las de mar a Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba. Tomaron posesión de la plaza de Veracruz y el Castillo de San Juan de Ulúa. Pero tras estas escaramuzas, Benito Juárez denuncia "las intenciones conquistadoras de España". Que hace aparecer a España como contraria los mexicanos, se le ve como usurpadora y se deshacen todos los propósitos del Convenio. En enero llega Prim y tras dos meses de conferencias se consigna oficialmente el desacuerdo de las potencias coaligadas. España y Gran Bretaña se retiran, las tropas españolas regresan a La Habana, se quedan los franceses para establecer una Monarquía, que tan funesta fue para el archiduque Maximiliano, fusilado en Querétaro.

De la candidatura del archiduque y del apoyo francés tenía conocimiento el Gobierno español. El ministro tenía un oficio del embajador y no era ajeno a las presiones del propio Napoleón III sobre Prim y sobre el ministro Saturnino Calderón Collantes. La retirada de Prim chocó con la actitud de Serrano que le exigía confirmación del Gobierno en Madrid. Ambos militares enviaron emisarios a España para defender su actitud. Llegaron antes los de

Serrano. Pero la Reina y el Consorte se pusieron de parte de Prim. O'Donnell quedó muy desairado, ya que Serrano fue reconvenido por el ministro Calderón Collantes. Serrano comunica el quince de junio su deseo de abandonar el cargo. Le presionaron y retiró su dimisión, no sin rogar que le buscaran sustituto. Hecho que se produjo seis meses después. Cesa el diez de diciembre y abandona la isla cuatro días después. Fue despedido con todos los honores y la simpatía de todos los sectores sociales y económicos de la isla.

Por los servicios prestados a la Corona y a España se le concede el ducado de la Torre, con grandeza de España. A su vuelta a la metrópoli influye decisivamente en la creación del Ministerio de Ultramar, que hasta ahora funcionaba como dependiente del de la Guerra. En enero de 1863 es nombrado Ministro de Estado por O'Donnell, tercera vez que era requerido durante el llamado "Gobierno Largo". Este nombramiento contrario a Prim, que al regreso de México había sido nombrado Director General del Cuerpo de Ingenieros del Ejército. No solo renunció al cargo, sino que maniobra, dentro del partido progresista, contra Serrano. En marzo de 1863 dimite O'Donnell, desde ese momento hasta 1868 se suceden todo tipo de desórdenes que acabarían no solo con la Unión Liberal sino con el sistema de gobierno de la monarquía. Cesa también Serrano, pero continúa durante cierto tiempo como Director General de Artillería y Vocal de la Junta Consultiva de Guerra. Dimite de estos cargos en septiembre y se centra su labor, como Senador, en ayudar a O'Donnell en su oposición a los moderados que estaban liderados por Narváez. En enero de 1864 solicita licencia, concedida, por dos años para viajar por Europa. En 1865 es nombrado Capitan General de Castilla la Nueva, la capitanía más importante y en la que podía colaborar estrechamente con O'Donnell.

Prim se subleva en enero de 1866 en Villarejo. Pero como nadie se le uniera, se refugia en Portugal. Fracasen otros movimientos y al fin, estallo uno en Madrid el veintidós de junio, en el que cupo la parte principal a los sargentos de los regimientos de artillería acuartelados en

San Gil. Se trataba de un movimiento progresista, preparado por el general Domingo Moriones, pero algunas rivalidades corporativas hicieron que Prim ordenara a Moriones que estallara el levantamiento en Valencia. Ello no satisfizo a los sargentos sublevados que no querían contar con los personajes que apoyaban la asonada, en concreto Manuel Becerra. Ese día, Serrano se presentó a O'Donnell para coordinar los trabajos de represión de los sublevados. Y este día, Serrano dio muestras, una vez más, de su valentía y arrojo y contribuyó decisivamente a sofocar la insurrección de los sargentos. Fue tal su actuación que mereció dijera del uno de sus vencidos adversarios que "era el más valeroso soldado de nuestro Ejército". Este episodio de la sublevación de los sargentos del Cuartel de San Gil de junio de 1866 fue uno de los grandes momentos de Serrano como militar, demostrando su amor, su valor y lealtad a la Corona y a España, siendo por ello recompensado con el Toisón de Oro. Después de estos episodios sangrientos, hubo sesenta y seis sargentos fusilados, el Gobierno de O'Donnell presenta a las Cortes un proyecto de ley, autorizándole a suspender las garantías constitucionales. El cual, aunque por pocos votos, fue aprobado en el Senado, los integrantes de la Unión Liberal estaban convencidos que estas restricciones a la libertad individual le vendrían mejor a Narváez que al Gobierno. Presentada una promoción senatorial a la Reina, ésta denegó la autorización y O'Donnell muy frustrado dimitió y se traslada a Biarritz. Desde este



Fusilamientos de sargentos en el cuartel de San Gil, 26 de junio de 1866.

Grabado del siglo XIX.

La sublevación del cuartel de artillería de San Gil, el 22 de junio de 1866, fue un motín contra la reina Isabel II para rerribar la monarquía, pero acabó con una gran represión a los sublevados y se fusilaron a 66 sargentos de artillería.

momento Serrano abandona su adhesión a Isabel II.

La autorización para la suspensión de las garantías eran hasta el fin de la legislatura. Antes, en diciembre de 1866, la oposición dirige a la Reina una Exposición, firmada por 121 diputados, en la que le pedían el restablecimiento de las libertades individuales y del imperio de la ley. En este escrito, conocido como “petición de los 121”, se exponían quejas por los abusos del Gobierno, se defendía la legalidad constitucional y se pedía la convocatoria de Cortes. El Gobierno envía al conde de Cheste a incautarse del documento. No lo consigue, maltrata de palabra y obra al Oficial Mayor. Cierra el Congreso e impide la entrada de todos los que querían firmar. Se quejó a Narváez el presidente del Congreso, el antequerano Antonio de los Ríos Rosas, por lo que fue desterrado a Canarias y la comisión de Gobierno interior a Baleares. Pero el Manifiesto llega a manos de la Reina, por conducto del duque de la Torre, a la sazón Presidente del Senado, y que como Grande de España, tenía acceso a Palacio. Le entrega la petición y le explica la gravedad de las decisiones del Gobierno. Ello le vale ser detenido a pesar de tener inmunidad parlamentaria. Es desterrado al Castillo de Santa Bárbara en Alicante y posteriormente a Menorca. Su estancia es breve y ocupa su puesto en el Senado, al ser convocadas las Cortes en marzo de 1867 con una ley electoral muy restringida. El Gobierno de González Bravo era un ejemplo de arbitrariedad, ineficacia, corrupción y nepotismo. Decretó el arresto y

destierro de los Presidentes del Congreso y del Senado, Ríos Rosas a Canarias y el duque de la Torre tras pasar prisión militar Mahón. También obligó a exilarse a Portugal a Montpensier y familia. Serrano y Dulce habían acordado, a mediados de 1867, que si la Reina Isabel II era destronada, ambos militares y todos los elementos y fuerzas que reunieran procurarían que la corona recayera en la Infanta Luisa Fernanda. El general Fernández de Córdova visita en diciembre de ese año en Sevilla a los duques y les expuso el plan. Serrano como jefe de la Unión Liberal, toma grandes decisiones. Se suma al pacto de Ostende y comienza a conspirar. Hubo nombramientos para la Capitanía General, tras la muerte de Narváez, y la de La Habana, que crearon mucho malestar en el estamento militar. Que ya, de forma notoria comienza a reunirse para derrocar a la Reina.

En abril de 1868, en una reunión de militares, se decidió como término para el movimiento el mes de junio. El seis de junio, tras un artículo en “La Iberia”, González Bravo hace prender a Serrano, Dulce, Córdova, Ros de Olano, Serrano Bedoya. Son deportados a Canarias, excepto Córdova. El ocho de septiembre sale rumbo a Canarias la embarcación Buenaventura, llevando a su bordo al poeta Adelardo López de Ayala, fletado para traer a los deportados, que regresaron a Cádiz el día diecinueve por la tarde. Dos días antes lo había hecho Prim. Disfrazado de lacayo de sus amigos franceses los condes de Bark y acompaña-



Principales espadones: Narváez, O'Donnell, Espartero y Prim

do de Sagasta y Ruiz Zorrilla. De su partida de Londres no tuvo la menor noticia el ministro de España, conde de Vistahermosa. Pernocta en la fragata Zaragoza, al mando de Malcampo. Al mediodía del 18 se pronunció la escuadra al grito de “Viva la Soberanía Nacional” sin esperar a los generales de Canarias, que llegaron y después y esa tarde se dio a conocer el Manifiesto de “La España con honra” que escribió López de Ayala y firmaron todos los generales y entre todos los “queremos: “figuraba uno que desde los tiempos de Fernando VII tuvo más de una vez aplicación en España, queremos que el encargado de observar y hacer observar la Constitución no sea su enemigo irreconciliable”. Tras el manifiesto de Cádiz, Serano que es uno de los principales actores –con Prim y Topete- acompañado del Caballero de Rodas, el general Izquierdo y López Domínguez, se dirigió a Sevilla, desde allí como jefe de las tropas sublevadas, reunidas fuerzas de toda Andalucía se dirige a Madrid. Prim por su parte, para evitar tutelas y discusiones sobre el mando revolucionario se dirige por el litoral mediterráneo hasta Barcelona para extender el ámbito de los sublevados. Antes de la batalla en el puente de Alcolea, sucedida el día veintiocho de septiembre, se presentó al marqués



Los protagonistas de la Revolución de 1868, "La Gloriosa".
Juan Prim, Francisco Serrano y Juan Bautista Topete.

de Novaliches, en nombre de Serrano, López de Ayala, portador de proposiciones de arreglo sobre la base de la abdicación de la Reina. No fue aceptada la propuesta Tras ligeras escaramuzas, en las que es herido Novaliches, su segundo se rinde. Y unidos ambos ejércitos se encaminan a Madrid donde hacen una entrada triunfal. Aquí, el marqués de La Habana se había ido con la reina y nombra Gobernador Civil a Pascual Madoz (el del célebre diccionario) y Capitán General a Ros de Olano.

El tres de octubre entra, en loor de multitudes, Serrano. El nueve de octubre de 1868 se nombra el primer Gobierno del Sexenio el llamado "Gobierno Provisional", con Serrano de Presidente, Prim ministro de la Guerra y Topete ministro de Marina. Se ofreció una de las carteras a los demócratas. Que no aceptaron pues querían más representación. A cambio, admitieron que Nicolás María Rivero fuera Alcalde de Madrid. Puesto y cargo muy influyente. El veinticinco de octubre, Serrano dirige un mensaje a la nación. Redactado como no, por López de Ayala. Como Jefe del primer Gobierno del Sexenio, Serrano tuvo un protagonismo absoluto y por extensión, el de la Duquesa, dado el gran ascendiente que tenía sobre su consorte. El propósito, no conseguido, del duque de la Torre es que ciñera la Corona de España la hermana de Isabel II, Luisa Fernanda, y así más o menos lo tenía convenido con Montpensier. Pero al igual que en Cádiz se le adelanta Prim, en Madrid primero tomaron posición los demócratas amigos del catalán con el grito "abajo los

Borbones". Se constituyen las Cortes el once de febrero de 1869, las segundas elegidas por sufragio universal y con una desusada neutralidad gubernamental. Las preside Nicolás María Rivero y el Gobierno resigna en las Cortes la autoridad de la que provisionalmente estaba investido. El seis de abril comienza la discusión sobre el proyecto de Constitución y el seis de junio se publica el código democrático de 1869. Para organizar el poder ejecutivo, hubiera Rey, se nombra una Comisión, que presenta a la Asamblea el siete de junio

una proposición de ley para que se nombrara Regente del reino, con el tratamiento de alteza a Francisco Serrano, invistiéndole de todas las atribuciones constitucionales.

Los Republicanos intentaron una quintuple y una trina Presidencia y no lo consiguieron y por 195 votos contra 45 fue investido Serrano, que quedó encerrado, en afortunada frase de Castelar: "en la jaula de oro". Esto sucede el quince de junio de 1869. Con el nombramiento de Regente llega Serrano a la cumbre de su carrera. Era Capitán General en lo castrense, con tres laureadas de San Fernando. Como político, en 1843 fue "Ministro Universal", por su gestión en Cuba era Grande de España, era también poseedor del codiciado Toisón de Oro y ahora, iba a ejercer la más alta Magistratura del Estado. El duque de la Torre, por su prestigio militar, por la experiencia política adquirida a lo largo de su vida, por su carácter afable y trato humano, se convirtió en el hombre clave tras la Revolución de 1868. Su habilidad para negociar, argumentar y escuchar las distintas opiniones en todos los temas políticos, hicieron de él un político de prestigio. Pero al carecer de "proyecto de Estado" fue desplazado por Prim, "político nato y neto", quien ya lo he dicho, consiguió tener a Serrano en una "jaula de oro". Desde el cargo de Presidente Ejecutivo, Prim podía hacer y deshacer. Es decir, mientras Serrano representaba la Revolución, Prim la dirigía. Se constituye el Gobierno el nueve de octubre. Prim no ocupó la jefatura, lo hace Serrano, que hace los nombramientos de acuerdo con intereses y compromisos muy claros. En Hacienda nombra un catalán librecambista, en la cartera clave de

gobernación a un hombre que dio muestras de saber hacer lo posible y lo imposible: Sagasta. Hombre extraordinariamente hábil, de carácter expeditivo, de escasos escrúpulos y de oratoria fácil y convincente. Y por último, se encarga de Ultramar -pintorescas salidas de la época- a López de Ayala que como literato había tenido a su cargo la redacción del Manifiesto de Cádiz (ministro, aunque sea de Marina).

En el marco del decorado, Prim dejó a Serrano ser sobre el papel, todo lo que podía ambicionar. Fue teóricamente, incluso Rey. En la práctica, Prim dejó a Serrano solamente con la vanidad del papel del primer magistrado de la nación española, engreído -con sus tres entorchados, laureada, grandeza y Toisón- era la imagen perfecta del Regente. Un magnífico representante de una Corona sin Monarca, mientras mandaba otro: Juan Prim y Prats. El “general bonito” era la persona más adecuada para situarse en la “jaula de oro”. No es nada extraño así pues, el hecho que el Regente Serrano en el mismo día de prestar juramento como tal, le confiase la formación de un nuevo gabinete. La etapa de Regencia de Serrano y Jefatura de Prim fue fértil excesivamente y por lo mismo, sospechosamente fértil en movimientos subversivos, protestas y rebeliones. Suspendidas las Cortes por las vacaciones veraniegas, pudo dedicarse el Gobierno a la imperiosa tarea de “encontrar” Rey. La candidatura de Montpensier estaba vetada por Napoleón III y era ridiculizada por republicanos y progresistas. Serrano y los ministros “unionistas”

no pudieron con la superioridad en las negociaciones de Prim. Y el príncipe Alfonso hubiera podido ser restaurado si no fuera por los tres “jamases” de Prim que en una sesión de 11 de junio de 1870, dio cuenta de las tres fracasadas gestiones con don Fernando de Portugal, el duque de Génova y el de Aosta. Pero este último acabó aceptando. Y en una reunión celebrada en las Cortes el dieciséis de noviembre de 1870, 191 diputados de los 344 dieron su voto al duque de Aosta, el duque de Montpensier 27, 63 la República y dos (Cánovas y otro) don Alfonso.



Amadeo I. Museo del Prado.

Como la idea de que el “propuesto, don Amadeo de Saboya, fuera rechazado era bochornosa, Prim se aseguró el voto de los progresistas y de algunos unionistas, entre los que no estaba el Regente. El Presidente de las Cortes, Ruiz Zorrilla declaró elegido al duque de Aosta “Rey de los Españoles” y se procedió, de inmediato, a nombrar una Comisión

que bajo la Presidencia de Ruiz Zorrilla, para a Italia a comunicar al futuro Rey el acuerdo de las Cortes Españolas y para acompañarle en su viaje a España. La elección de don Amadeo fue la gota de agua que hizo desbordar el vaso de los odios de los partidarios de Montpensier y de los republicanos, destacando entre los más furibundos extremistas federales a Jose Paul y Angulo, que había de adquirir triste notoriedad en el magnicidio de Prim. Gran desgracia fue para el italiano que al llegar a un país para el desconocido, ignoraba su historia, su lengua, sus instituciones, costumbres y no podía suplir con su talento esta falta, se hallara ante el cadáver del Caudillo que lo había elevado al Trono y que había de ser su protector y su guía. Al desembarcar en Cartagena, después de un viaje poco afortunado, tuvo noticias del asesinato de Prim y le recibió, como Presidente, el Almirante Topete, que no le había votado para Rey. Entra en Madrid el dos de enero de 1871, en un día desapacible, iba a caballo seguido de Serrano, también a caballo. Se encaminó a la basílica de Atocha, saluda a la viuda de Prim y llega a las Cortes. El Regente – Serrano- leyó un discurso que todos –excepto Ruiz Zorrilla- oyeron de pie, presto don Amadeo acatamiento a la Constitución y fue proclamado Rey. El tres de enero se constituyó, bajo la presidencia de Serrano, el primer ministerio de don Amadeo, en el que estuvieron presentes los tres partidos promotores de la revolución de septiembre, unionistas, progresistas y demócratas (quedan excluidos federales y carlistas). Siguieron en

Gobernación y Fomento Sagasta y Ruiz Zorrilla, con Martos en Estado, Moret en Hacienda, Ulloa en Gracia y Justicia, Berenguer en Marina y Lopez de Ayala en Ultramar.

Comienza la rivalidad entre Sagasta y Ruiz Zorrilla, que después de disputarse el favor de Prim, se disputan el Poder y las jefatura de los partidos dinásticos. Los elementos conservadores de los progresistas se incorporan al unionismo para formar “el partido constitucional”, del que fue cabeza visible el duque de la Torre con Sagasta como líder en Gobernación y en el Parlamento y en el radical capitaneado por Ruiz Zorrilla ingresaron los progresistas más avanzados, como los demócratas. Una vez constituido, en abril se convocan elecciones a Cortes. Serrano quiso explorar el pensamiento del Rey respecto de disolver el Parlamento en caso necesario, como no lo viera dispuesto, resignó sus poderes y el Rey llama a Ruiz Zorrilla que el veinticuatro de julio, organiza el “primer Gobierno Radical”, con Fernandez de Córdova en el Ministerio de la Guerra. Son continuas las divisiones entre Sagasta y Ruiz Zorrilla y se suceden los conatos de Gobierno, incluyendo también uno de Malcampo. Sagasta ante la imposibilidad de Gobernar dio por terminada la legislatura de 1871 y convoca las Cámaras por el veintidós de enero de 1872. Es derrotado el Gobier-

no, obtiene el decreto de disolución y se convocan nuevas cortes para el veinticuatro de abril. Hubo un enfrentamiento entre una variada gama de partidos en coalición y Sagasta enfrente. El riojano prefirió ser antes temido que despreciado y consiguió un efímero- y corrompido- triunfo. La ineptitud de Serrano, los enfrentamientos Sagasta-Ruiz Zorrilla, el desprestigio del monarca, hacían necesario -de hecho- un nuevo Gobierno. Ruiz Zorrilla plantea la crisis en el seno del Gobierno, y el Rey está obligado a decidir entre dos tendencias, en tratar en consultas a personas adictas y en oír hasta la saciedad las voces de personas que le aconsejaban conciliación y ven peligrosa la ruptura del status quo. Finalmente, Ruiz Zorrilla constituye Gobierno. Después de las elecciones de abril de 1872, el rival del palentino no es Sagasta, es Serrano.

Las arbitrariedades del Gobierno facilitan una nueva insurrección carlista, a la que se pone al frente el autodenominado Carlos VII. El gobierno envía al duque de la Torre y en la acción de Oroquieta -que gana Moriones- fue derrotado el Preten-

diente, que logra huir. Para evitar una contienda larga, Serrano firma el llamado “convenio de Amorebieta” con los carlistas. Asunto y tema muy discutido, que fue muy combatido por Martos y Ruiz Zorrilla. Además, para enrarecer más el ambiente, mientras estaba en el Norte, Serrano contesta con un telegrama, a una consulta del Rey, aconsejando si no se supera la crisis que se encomendara un nuevo Gobierno a Topete o al Presidente de las Cortes Ríos Rosas. Se constató que su correspondencia había sido violada. Se creyó que la interceptación del correo podía obedecer a que se le suponía implicado en la Restauración de Alfonso XII.

Topete se pone al frente, no se superó la crisis, el veintinueve de mayo, de forma interina. Serrano regresa a Madrid, jura su cargo de diputado y explica su misión en el norte y justifica el Convenio firmado. Se pone al frente del Gobierno el tres de junio. Pero en el nombramiento de los ministros, uno de ellos fue José de Elduayen Gorriti, a quien Serrano encarga la cartera de Hacienda. Este era íntimo de Cánovas, lo que parecía dar a entender que los alfonsinos iban a colaborar en este gabinete. Ruiz Zorrilla se siente traicionado, Cristino Martos y su grupo



Caricatura que representa al general Francisco Serrano, en el centro, junto al almirante Topete a la izquierda y al general Prim a la derecha, subastando la corona de España ante representantes de las principales monarquías europeas. Publicada en la revista “La Flaca”, siglo XIX.

se unen a los radicales y presentan un voto de censura. Ruiz Zorilla llega a más, entrega su acta de diputado y se retira a un pueblo de Palencia. Pero era insostenible la situación por la oposición virulenta en el Parlamento, la amenaza latente del carlismo, los movimientos republicanos del Ferrol y de Málaga. Esta suma de amenazas a la estabilidad aconsejaban una eventual suspensión de garantías. Preguntó el Gobierno al Rey esta posibilidad y Amadeo pronunció la histórica frase “Yo, contrario”. El duque de la Torre dimite y se abre un abismo entre Amadeo de Saboya y Serrano. Tras renunciar Espartero, forma Gobierno Fernández de Córdova. Dolió mucho a los constitucionales esta “despedida” del Rey, se declinó el retrainamiento y al fin, se acordó a propuesta de Ríos Rosas la publicación de un manifiesto, redactado por López de Ayala y que firmaron con el duque de la Torre todos los ex ministros del Partido.

El Gobierno disuelve las Cortes y convoca las nuevas para el quince de septiembre. En estas elecciones no salieron elegidos ni Serrano, Topete, Ríos Rosas, Sagasta, Canovas, Santa Cruz y Alonso Martínez. Presidió el Senado, Figuerola y el Congreso, Rivero. El distanciamiento del duque de la Torre y el Rey fue tal que cuando en enero de 1873, el monarca le convoca para comunicarle que deseaba, ante el inminente nacimiento de un descendiente suyo que su esposa, la duquesa de la Torre, como Camarera Mayor, fuese la que presentase a las dignidades convocadas para el solemne acto declaratorio del sexo del príncipe -o princesa- que naciera. Este acto afectaba, según Serrano a la actitud del partido en que militaba y él quería consultarlo. Reclama 24 horas al Monarca para consultas y ante la intransigencia de las notabilidades políticas consultadas, le hace reducir su contestación a un mensaje verbal en términos respetuosos, que hagan entender al Rey los reparos de sus compañeros políticos a que concurriera el duque de la Torre a un acto oficial con los Ministros. El nombramiento para la Capitanía General de las provincias vascongadas del general Baltasar Hidalgo de Quintana, que había participado en los trágicos acontecimientos del cuartel de San Gil, hizo que se consideraran los artilleros vascos separados del recién nombrado. Se negaron los oficiales de artillería a presentarse, Hidalgo dimitió de su cargo. Se rumoreaba que la actitud de los oficiales de artillería era secundada en toda España, lo que

provocó la firma por Amadeo de la disolución del cuerpo de Artillería y precipitó la abdicación del Rey. Serrano se hallaba en Andalucía y en su ausencia se presentó Topete que de acuerdo con los generales unionistas, vino a ofrecerse al Rey y ofrecerle todo su apoyo y para darle más fuerza rogaron a Serrano que si se lo pedía, aceptara formar Gobierno. Así lo admitió el general. También los oficiales de artillería le ofrecieron contar con su adhesión, negándose a entregar sus cañones en tanto el Rey pudiera necesitar sus servicios. El Rey manifestó que estuvieran preparados, pues tal vez al día siguiente hiciera un llamamiento al patriotismo y a su lealtad. Pero había cambiado de propósito al otro día y llamo a Topete para decirle que tras madura reflexión, “no quería cargar con la responsabilidad que por su causa se derramase sangre”. Por tanto, Amadeo desencantado y desengañado de todo y todos había tomado la decisión de abdicar. El diez de febrero Figueras Presidente de las Cortes comunica la decisión del Rey. Esa tarde llega Serrano a Madrid y como he dicho antes, admitió su predisposición a formar Gobierno si el de Saboya se lo pedía. La Constitución exigía que para abdicar debía estar autorizado por una ley especial, se prescindió de este requisito y el mensaje redactado por Silvela se leyó el día 11 en el Congreso y en el Senado. Ambos cuerpos se reunieron –de forma irregular- en una titulada Asamblea Nacional, que aceptó la abdicación del Rey y la Renuncia del Gobierno, y en la misma sesión, ya de madrugada, proclama que la forma de gobierno será la República.



Proclamación de la república por la Asamblea nacional, Madrid, en la revista “La Ilustración Española y Americana”.



El general Francisco Serrano y Domínguez

En los primeros meses de la República participa en un intento de golpe de Estado en unión de Martos, Topete y Becerra en abril de 1873 que fracasó, pero consiguió huir y llegar a Biarritz. Durante el verano de 1873 se reunió varias veces con todos los emigrados políticos y militares, incluido Antonio Cánovas del Castillo. Pero

con éste y con la Reina no hubo acuerdo. Ya hubo, desde junio de 1872, un intento de acercamiento de la Reina a Serrano, contando para ello con un activo mediador muy amigo del duque de la Torre, Jacinto María Ruiz (al que tanto por su desinteresada colaboración económica en la causa Alfonsina, como por su fidelísima actividad como agente de Isabel II, una vez consolidada la Restauración se le concedió el título de marqués de Grijalva). Isabel II le entregó, por este intermediario, una carta a Serrano. Que contestó Ruiz, que comunicase a la Reina que podía contar con él para restaurar la dinastía en la persona del príncipe Alfonso. Pero lo cierto es que su adhesión a la causa Alfonsina tenía muchas reservas. A ello contribuían varios factores: su íntima relación con capitalistas cubanos, la crisis del partido unionista y su ambición personal. A su regreso a España, Castelar le ofreció la Jefatura del Ejército, que no aceptó. Y se llega al día dos de enero de 1874, en el que era notorio que las Cortes derribarían a Castelar, que sería sustituido y que se preparaba un golpe de estado que lo impediría. Los republicanos cavaron su tumba al negarse a apoyar a Castelar. El día tres el presidente Salmerón comunica que Pavía ordenaba el desalojo del local de inmediato o por la fuerza. Al entrar la Guardia Civil, huyeron todos los diputados. Pavía convoca en el Congreso a los capitanes generales que estaban en Madrid, a los generales de la armada y a los jefes de las minorías: Sagasta y Alonso

Martinez por los constitucionales, Martos, Rivero, Becerra y Montero Ríos por los radicales, García Ruiz por los republicanos unitarios y Cánovas y Elduayen por los monárquicos alfonsinos. No asistieron por decoro, ni Castelar ni ninguno de los ministros salientes. Y no fueron invitados carlistas y federales. Propuso Rivero que fuera aclamado Serrano como Presidente de la República y como tal, autorizado a nombrar Gabinete. Hubo oposición del marqués del Duero y del de La Habana, sobre todo a la denominación. Al final, quedó revestido Serrano de Jefe del Estado con todas las atribuciones del Poder Ejecutivo. Se disolvieron las Cortes, ya disueltas “manu militari” y se anunciaron nuevas Cortes.

Serrano no mostró dotes de gobernante. Y así lo explica Pi y Margall: “apenas hizo más que repartir mercedes al ejército, crear para el servicio de su persona un cuarto militar y una lúcida guardia y exigir juramento a toda la gente de armas. Deseaba ser el verdadero jefe de las fuerzas de mar y tierra, y sobre no conseguirlo por lo insuficiente de los medios, sembró en unos la desconfianza y en otros el disgusto. Negáronse algunos, con lo que al descontento se le añadió el escándalo”. Serrano, tratando de conseguir una unidad imposible, redactó un manifiesto altisonante que decía: “olvidando antiguas diferencias y sometiendo resueltamente todo lo secundario a lo principal”, convenía que todo pareciera unido ante el país, compacto, fundido en el crisol del patriotismo y en la inquebrantable voluntad de salir triunfantes los altos intereses confiados a su custodio. Tras la abdicación de Amadeo, Serrano no consiguió ser el estabilizador, tanto de la Corona en manos de Amadeo, como en la Restauración de Alfonso XII. El duque ambicionaba ejercer un poder personal, siguiendo el ejemplo de la República francesa.

Le apoyaba y sobre todo, influye su entorno más cercano, su esposa, su ayudante el marqués de Ahumada y su sobrino el general López Domínguez. Los tres, por cierto, simpatizantes republicanos y contrarios a la Restauración. Ya había advertido a Isabel II, Jose María Ruiz que no confiara demasiado en Serrano, porque tenía a su lado a la “Generala”. Ella, en efecto, había vetado la candidatura de Alfonso XII. Más que por la posición procer del General Serrano, consideraba que por derecho propio, como mujer hermosa, le correspondía el primer

puesto en todas partes. Y como tuvo que sufrir muchos desaires de las linajudas damas que “más por moda y buen tono que por otra cosa, contribuyeron a mantener vivo el alfonsismo”, había jurado vengarse de ellas, prohibiendo al duque los tratos con la Reina para restaurar a su hijo. Entre los favorecidos por el “Golpe de Pavía”, Serrano ocupa un lugar preferente. Pasaba a ser Presidente del Poder Ejecutivo y aunque de forma provisional, su deseo –y el de su camarilla- era que el cargo se convirtiera en vitalicio. Lo mucho que significó para Serrano aquel acto de fuerza y sus buenas relaciones posteriores con Castelar, prueban que conocía que pasa a continuación. De esta opinión era el embajador francés.

El recrudecimiento del carlismo le obliga, como Jefe



“Memorable batalla de Pavía”, caricatura publicada en la revista “La Madeja Política” en 1874.

del Ejército y Presidente del Gobierno, separar los cargos y designa a Zabala para el Gobierno y se traslada al norte. Le acompañan López Domínguez, los generales Primo de Rivera, Letona y Chinchilla y sus ayudantes, Ahumada y O’Lawlor. Regresa el seis de mayo a Madrid y tiene que enfrentarse con las protestas de los Ministros radicales, nada convencidos que el Presidente fuera un monárquico –Zabala lo es– y que se le diera el mando del Ejército del Norte al marqués del Duero, declarado Alfonsino. Encarga no obstante, la formación del Gobierno a Zabala, que tuvo que ser monocolor pues solo aceptaron serlo los del partido constitucional. El entorno de Serrano, su mujer fundamentalmente, se inmiscuía en los asuntos militares de tal modo, que había rumores que apuntaban que al constituirse el Gobierno de Sagasta el tres de septiembre

de 1874 y ser nombrado Serrano Bedoya ministro de la Guerra, ella ordenó a Laserna que sustituyera a Zabala en el ejército del Norte y se opuso a que tuviese mando el general Vega Inclán, notorio Alfonsino. En boca de todo Madrid estaba la pasión de mandar que tenía la duquesa, su afán de dominio y protagonismo era tan grande que bien podía decirse que en aquel Gobierno solo había un hombre, “la Mariscala Serrano “.

En estos momentos había dos bandos, los partidarios del Gobierno provisional, innominado y los pro-republicanos. Queda frustrada la formación de un Gobierno nacional. El retraimiento de Cánovas por un lado, y de Castelar por otro, trajo como consecuencia únicamente en juego radicales y constitucionalistas, se

constituyese un gobierno que iba a presidir Cánovas y lo hizo el duque de la Torre. Se complicó la situación en el norte y tuvo que ir Serrano en diciembre de 1874. Deja como presidente del Gobierno a Sagasta y como Capitán General de Madrid, al general Fernando Primo de Rivera. Estando en Tafalla el 29 de diciembre, con el grito de Sagunto, “¡¡¡ Viva Alfonso XII!!!, Rey de España”. Telegrafía desde Tudela a Madrid y conoce que la artillería está sublevada y que los leales no se enfrentarían a los pronunciados. El 31 de diciembre

de 1874, Serrano cesa como Presidente Ejecutivo de la República y como General en Jefe de los Ejércitos del Norte. Es el final de su carrera y protagonismo político. Al día siguiente, acompañado de sus ayudantes pasaba a Francia. Pronto regresa por instigación, en parte de su acaudalada, ambiciosa y beocia mujer, decisiva torcedora de las mejores intenciones de alguien para quienes los fastos del poder y la proclividad aurívora constituyen norte invariable de su conducta y talante.

En marzo de 1875, con su familia, regresa a Madrid, se presenta a Alfonso XII, poniendo a su servicio su persona, espada y partido. Se deteriora la relación con Sagasta, ya que a su regreso, Serrano aspiraba a presidir el partido Constitucional, cuya jefatura la ostentaba el riojano y no tenía el más mínimo interés en cederla. Con la llegada de



Fotografía de Alfonso XII de España.

Sagasta al poder en 1881, Serrano se opuso al nombramiento de Martínez Campos como ministro de la Guerra. Decidió negarle el apoyo de sus afines, que se habían quedado fuera del partido liberal. De esta forma, se fueron aglutinando descontentos, impacientes y desengañados del partido en el poder y se auguraba el embrión de un futuro partido o grupo contrario a la política de Sagasta. En agosto de 1882 se entrevistaron ambos en Biarritz. Tras dos fallidos encuentros, Serrano estaba atento ya que en la apertura de las Cortes, en noviembre, si Sagasta cumplía el programa del partido, desistía de hacerle oposición. En otro caso, crearía un tercer partido, equidistante de Cánovas y de Sagasta. El 24 de noviembre de 1882 se constituye, bajo la presidencia del duque de la Torre, el comité Directivo del partido “izquierda dinástica”, formado con los disidentes de Sagasta y Ruiz Zorrilla. Serrano presenta la formación el seis de diciembre de ese año en el Senado y a fin de año es elegido

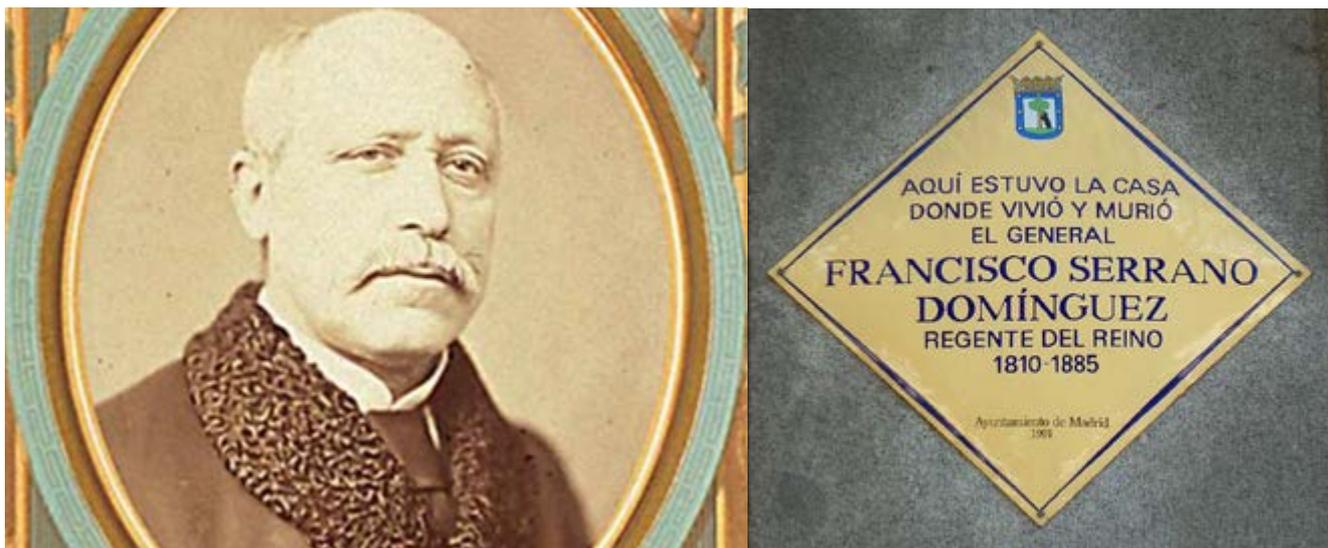
Presidente del Senado.

La crisis del Gobierno de Sagasta en octubre de 1883 debería dar paso al nuevo partido, pero no fue llamado Serrano por el Rey, que prefirió a Posada Herrera. Este forma gobierno el 13 de octubre. Serrano hubo de aceptar la decisión regia, pero consiguió “colocar” como ministro de la Guerra a su sobrino López Domínguez. Unos días después es nombrado, de nuevo, embajador en Francia. Sustituye al duque de Fernán Núñez. Parecía un descenso en su carrera política, pero era la persona adecuada. Conocía la profesión, tenía un talante diplomático innato, demostrado años antes. Al decir de una publicación de la época “con esta urbanidad no estudiada, con esta llaneza no fingida, con esa hidalguía tan sincera... reunía todas las condiciones para llevar a cabo tan alta misión”. En esta segunda etapa como embajador, protagonizó la duquesa varios incidentes por su soberbia y altivez. A su llegada a París exige las mismas deferencias y agasajos que Napoleón y Eugenia de Montijo y además, ser tratados como la esposa del ex Regente del reino y del Presidente de la República. Nombrado el 15 de noviembre de 1882, permanece en el cargo hasta el cinco de febrero de 1884.

El verano de 1884 marca el inicio del ocaso vital y moral de Serrano. Su salud estaba muy deteriorada, y su moral frágil y quebradiza por los problemas matrimoniales de su hijo Francisco. En noviembre de 1885 se extrema la gravedad de su estado de salud. El cuatro de noviembre recibe la extremaunción, recibida conscien-

te y con gran entereza. A las cuatro y cuarenta y cinco de la madrugada del veintiséis de noviembre, jueves, en su casa de la calle Villanueva nº 4, solo diez horas después del fallecimiento de Alfonso XII. Abatido moral y físicamente, dejó de existir el duque de la Torre. El militar y político que había desarrollado a lo largo de casi medio siglo un papel fundamental en la historia española del siglo XIX. El padre cariñoso con sus hijos. El esposo enamorado y complaciente que desde su matrimonio en 1850, había dado a la duquesa de la Torre posición, brillo, poder y caprichos. La capilla ardiente se instaló en la Iglesia de los Jeronimos. Al día siguiente numeroso público le rindió homenaje. Tras una misa solemne, se traslada el cadáver insepulto, sobre un armón militar, escoltado por una sección del segundo regimiento de Artillería, hasta la Sacramental de San Sebastián. Allí fue enterrado en el panteón familiar de los condes de San Antonio, padres de la duquesa de la Torre.

El juicio que ha merecido “el general bonito” no ha sido muy positivo. Personaje, no obstante su dilatado curricular militar y político, perfectamente prescindible en los anales de la historia política contemporánea española, quizás ejerció ese papel que es necesario e incluso esencial en la vida del poder como es el del gran figurante. Beneficiario como todos los generales isabelinos de la desamortización, reforzó sus vínculos con el solar natal a través del medio más querido por él: la posesión de extensas tierras en la provincia de Jaén. Fue esparterista, antiesparteris-



A la izquierda, fotografía del general Francisco Serrano y Domínguez. A la derecha, placa conmemorativa en el número 14 de la calle Serrano de Madrid, nombrada así en honor al general Serrano que vivió y falleció en este lugar.

ta, se inclinó a los puritanos, a los progresistas, apoyó a O'Donnell, se convirtió en uno de los arietes impulsores del destronamiento de Isabel II, antigua protectora suya y –se dice– amante, promueve la Revolución de 1868, tolera la República y acaba reconociendo a Alfonso XII.

Y fin, con un sumario de su currículum. Regente del reino, Capitán General, Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Ministro Universal, Presidente del

Gobierno, Gobernador de Cuba, Presidente del Senado, Vicepresidente del Congreso, Embajador, Ministro de la Guerra, Ministro de Estado, Director General de Artillería, Presidente de la Unión Liberal, Fundador y Jefe de Izquierda Dinástica, Grande de España, poseedor del Toisón de Oro y de todas las condecoraciones civiles y militares españolas y extranjeras de su época.

BIBLIOGRAFÍA

- Historia Contemporánea – A Pirala
- Historia militar y política de Serrano – Andrés Domínguez
- De la Revolución a la Restauración – Marqués de Lema
- El General Serrano – W Ramirez de Villa – Urrutia
- La Unión Liberal – Nelson Duran de la Rúa
- Hª de España – Menéndez Pidal
- Enciclopedia de Historia – Miguel Artola
- Serrano. El Hombre y el Político- Trinidad Ortuzar
- La Mariscal Serrano – Trinidad Ortuzar
- Memorias de un constituyente – Víctor Balaguer
- Galería de Personajes – N Pastor Díaz
- Diccionario Biográfico de la Rah
- Isabel II- I Burdiel
- Los Moderados – José Luis Comellas
- Política y Políticos – J M Cuenca Toribio
- Mis primeros 80 años – E Gutiérrez Gamero



*Mario Flores Martínez
Psicólogo y escritor*

UNA ANDALUZA EN LAS OPLIMPIADAS DE INVIERNO DEL TERCER REICH

EN ESTOS TIEMPOS DE REIVINDICACIÓN FEMINISTA VALE LA PENA MIRAR HACIA ATRÁS PARA DARNOS DE BRUCES CON AQUELLAS MUJERES QUE HICIERON DE SU VIDA UN EJEMPLO DE LUCHA POR ENCONTRAR SU LUGAR EN EL MUNDO SIN ESTRIDENCIAS NI ALHARACAS, SIN ROSTROS DESENCAJADOS NI AULLIDOS FURIBUNDOS.



Fue así como se abrió paso, en un escenario de y para hombres, Ernestina Maenza, mi admirada paisana que con su tesón, su personalidad y su fe en sí misma abrió el camino que luego transitarían otras.

No por leído es más sabido que en España somos proclives a derribar a nuestros héroes haciendo del olvido, e incluso del escarnio, una suerte de piqueta con la que derribar la estatua conmemorativa; el olvido o el simple desconocimiento, que no se sabe qué es peor... Y es precisamente ese desconocimiento el que cubre con su oscuro manto la figura de nuestra protagonista, Ernestina Maenza.

Nacida en Lucena (Córdoba) el 22 de diciembre de 1909 fue -ni más ni menos- la primera mujer española que participó como esquiadora en unas olimpiadas en 1936, concretamente en los IV Juegos Olímpicos de Invierno, celebrados en las ciudades alemanas de Garmisch y Partenkirchen, al pie de los Alpes Bávaros, y bajo la presencia de Adolf Hitler y toda su parafernalia. No habremos de pasar por alto que en esa fecha la Alemania Nazi bullía en efervescente fanatismo y que el führer y sus secuaces hacían de las suyas mediante un régimen totalitario de terror que solo la celebración de los

Varia

Juegos Olímpicos de Berlín -en verano de ese mismo año- consiguió atemperar para ofrecer al mundo una amable imagen del infame Tercer Reich.

Nuestra compatriota, junto a otra gran mujer, Margot Moles (catalana ella), consiguieron hacerse hueco entre una expedición de deportistas españoles de distintas disciplinas de deportes de invierno y viajar hasta tierras teutonas para disputar unas pruebas de esquí alpino, una categoría que acababa de ser acoplada al programa de competiciones de invierno en aquellos Juegos Olímpicos. Maenza había sido campeona nacional en 1935 (y a partir de ahí consiguió otros cuatro campeonatos de manera consecutiva) lo que le valió para ser seleccionada para los citados juegos a los que acudió junto a la mencionada Margot Moles y a cuatro hombres más. Cabe mencionar que, a pesar de haber sido una destacada deportista en España, su preparación técnica era sensiblemente inferior a la que tenían sus rivales del resto de países participantes; las diferencias con las deportistas nórdicas eran poco menos que “abismales”. Y aún así, venciendo esas notables dificultades y armada de una inquebrantable fe en sí misma, Ernestina Maenza hizo las maletas para presentarse en las pistas de la estación invernal alemana y disputar lo que fuera preciso.

La actuación de la lucentina en la competición no fue, como se esperaba, demasiado lucida (siendo muy benévolo); de hecho Maenza fue la última en cruzar la línea de meta tras sufrir aparatosas caídas. En el



Ernestina Maenza junto a Margot Moles en los Juegos Olímpicos de invierno de Berlín, 1936.

descenso quedó en la posición 37 (último lugar) habiendo empleado un tiempo de 18:51 (la noruega Nielsen, ganadora de la prueba, lo realizó en 5:04).

Además, fruto de las caídas, sufrió una luxación de hombro de la que hubo de ser asistida y que le impidió disputar el slalom al día siguiente. Pero lo reseñable no debe ser el escaso éxito alcanzado en su participación olímpica sino el hecho de haber sido una pionera, una mujer hecha a sí misma y con arrojo suficiente para, sin tutelas ni subvenciones, encarar un ingente desafío deportivo con el convencimiento de que estaba rompiendo moldes y abriendo paso a otras; así es como se le da forma a las gestas.

Resulta cuando menos curiosos que nuestra deportista alpina hubiera visto la luz en una población andaluza rodeada de olivos a la que la nieve solo visita de vez en cuando. Pero lo cierto es que Ernestina Maenza vivió en Lucena muy poco tiempo toda vez que fue concebida fuera de matrimonio alguno lo que, como era habitual y esperable, dio pie en el pueblo a toda clase de habladurías y cotilleos propios de la época. Su madre, Juana Dolores Fernández-Calvo Ortiz-Repiso, tuvo que emigrar por tanto a Madrid,



En la fotografía vemos a Ernestina Maenza durante su participación en los Juegos Olímpicos de invierno, celebrados en Berlín en 1936.

Este campeonato fue el prelude de los celebrados en verano de ese mismo año. A la derecha, se muestran los dos carteles oficiales de dichos eventos.

Ambas competiciones han pasado a la historia por la carga propagandística y las restricciones racistas impuestas por el régimen Nazi, que imperaba en la Alemania de entonces.



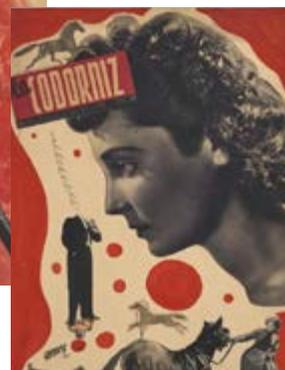
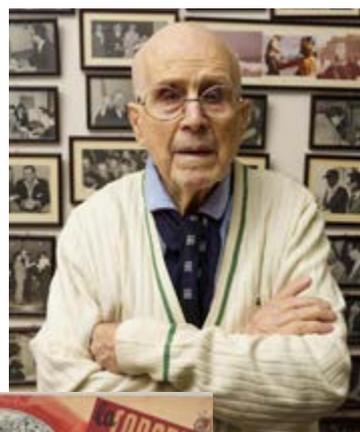
llevándose bajo al brazo a Ernestina y a su hermana mayor, Juanita, que había sido concebida igualmente sin estar casada. Fue en la capital de España donde discurrió la infancia y la juventud de Ernestina, junto a su hermana mayor y a sus tres hermanastros (cada uno de distinto padre) ya que su madre había mantenido relaciones con diferentes hombres durante aquellos años. Aunque ella no era la mayor de la fratria, siempre ejerció una influencia notable sobre el resto de sus hermanos debido a su carácter decidido. A decir de quienes la conocieron fue una mujer de rebotante belleza y con gran capacidad para medrar, si bien su formación cultural no era destacada.

Con el tiempo conoció a un joven de 22 años llamado Enrique García-Herreros Codesio, de quien se enamoró perdidamente cuando aún no había cumplido los 18 años. De él quedó embarazada, razón por la que aparecieron unas importantes tensiones en la familia de Enrique que les obligó a irse a vivir alejados de las familias. Su esposo (pues ya se habían casado para entonces) destacó como intelectual y fue considerado un genial polifacético del siglo XX español, cosechando un importante éxito en facetas como la de pintor, publicista, cartelista, cineasta, actor, periodista, representante de actores –Sara Montiel, por ejemplo– y humorista de altura. Entre sus trabajos, suelen destacarse los dibujos para la revista satírica *La Codorniz*, los carteles para las películas *La línea general*, de Eisenstein, y *Cuatro de infantería*, de G. W. Pabst, o los diseños publicitarios para General Motors. Fue con su marido con

quien Ernestina empezó a frecuentar la montaña y así apareció su afición por los deportes de nieve. Junto a él se ejercitaba los fines de semana lo que propició que finalmente terminasen adscritos a la Sociedad Española de Alpinismo Peñalara donde la lucentina desarrolló su pasión por el esquí y mejoró su técnica hasta iniciarse en la competición en Navacerrada.

Andando el tiempo, fueron las diferencias culturales entre ambos miembros del matrimonio las que motivaron un cada vez mayor distanciamiento que terminó en separación. Si bien los cónyuges estaban unidos por su pasión por el esquí, lo cultural no parecía despertar el suficiente interés en Maenza, siendo ésta, al parecer, la razón de sus tensiones. Pero antes de todo eso aún hubo tiempo para hacer frente a una Guerra Civil que el matrimonio afrontó con muchas inquietudes dado que Enrique fue acusado de connivencia con los rebeldes y vieron peligrar su estabilidad. De hecho ella tuvo que refugiarse junto a su hijo en la embajada de Perú en Madrid y desde allí iniciar un periplo por Valencia, Marsella e Irún que finalmente terminó en San Sebastián, donde se afincaron a la espera de la liberación de su marido (había sido retenido desde el principio), lo que se produjo un año y medio más tarde.

No habremos de profundizar mucho más en la biografía de nuestro personaje porque no se trata aquí de eso. Sólo habremos de destacar el valor de su historia que debiera ser ejemplo para todos. De cómo una lucentina de principios del siglo XX llegó tan lejos rompiendo sin ayuda eso que hoy llaman “techo de cristal” de forma tan rimbombante, hemos dado cuenta en forma de apuntes en esta breve semblanza. El camino se muestra andando. O esquiando, que para el caso es lo mismo. Ernestina Maenza, apunten ese nombre.



Imágenes de la derecha:

Arriba, fotografía de Ernestina Maenza.

Abajo, Enrique Herreros, esposo de Ernestina y dos de sus ilustraciones para la portada de la revista 'La Codorniz'.



*José Luis Aragón Panes
Cronista Oficial de Chiclana de la Frontera*

Varia

LOS MARQUESES DE BERTEMATI Y LA COLONIA VITÍCOLA DE CAMPANO

El siglo XIX, tan convulso de principio a fin, trajo consigo innumerables novedades, propuestas de progreso para un país que había sufrido demasiados vaivenes políticos, sociales y económicos: la guerra contra Napoleón Bonaparte, la vuelta del Rey, las guerras carlistas, dos revoluciones políticas, el fin del imperio de ultramar, el fenómeno del caciquismo, la plaga de la filoxera... Podemos decir sin ambages que fue un siglo lleno de inestabilidades con incesantes crisis gubernamentales que no permitieron un desarrollo armónico y eficaz. No obstante, también fueron tiempos de reformas que cada cambio de Gobierno o de forma de Estado, que de todo hubo, intentó implantar con la esperanza de alcanzar una ansiada prosperidad para el país.

Tras el Sexenio Democrático (1868-1874), ya en el último tercio de la centuria y durante el periodo de la Restauración borbónica en la figura del rey Alfonso XII, el país iba a vivir un proceso histórico de relativo progreso y prosperidad. El revisionismo de los años ochenta del pasado siglo y los nuevos enfoques de este nuevo han hecho comprender mejor aquel proceso histórico, mucho más estable de lo que presumiblemente se suponía. Fue un periodo de ares y mares en el que surgirán nuevas oportunidades tanto para los más jóvenes protagonistas del Sexenio, como para los herederos políticos y económicos de la elite que ostentó el poder en aquellos momentos históricos. Todos ellos articularán un sistema político basado en una Constitución –la de 1876– que integraba todas las fuerzas del abanico político en unos partidos que se alternarían en el poder. Un proyecto político iniciado por el conservador,

Cánovas del Castillo, que finalizara unos años después de su asesinato, el último gobierno liberal de Sagasta, la mayoría de edad del rey Alfonso XIII y el comienzo de su reinado. Asimismo, llegarán nuevos líderes a los partidos que hicieron posible la Restauración: el liberal-conservador y el liberal-fusionista.

Entre unos que se fueron y otros que llegaron quedó una generación política de bisagra en la que se circunscribe nuestro personaje, Manuel José de Bertemati y Pareja. Nacido en Jerez de la Frontera, fue el hijo primogénito del latifundista y político liberal José de



Manuel José de Bertemati y Pareja, II marqués de Bertemati.

Bertemati Troncoso, I marqués de Bertemati, y de María de las Mercedes Pareja y Pillault. Por parte paterna era sobrino del también político liberal Manuel de Bertemati Troncoso. Tanto su padre como su tío fueron dos políticos veteranos antes y durante el Sexenio Democrático. El primero concejal y alcalde Jerez de la Frontera, y el segundo diputado por la provincia gaditana en el Bienio Liberal (1854-56). Al igual que su padre y su tío militó toda su vida en el partido liberal. Se presentó por primera vez como diputado, en 1886, en las elecciones de abril de aquel año por la provincia de Huelva. Tomó posesión del cargo en 1888 durante el llamado “Parlamento largo”; periodo en el que se consolidó el régimen con el gobierno de Sagasta al desarrollarse nuevas leyes que dieron nuevos contenidos jurídicos a la Constitución del 69. En 1893 y ostentando –tras la muerte de su padre– el título de marqués de Bertemati, se presentó a senador por elección de corporaciones del Estado y grandes propietarios. Obtuvo un reñido escaño por la provincia de Cádiz. A partir de entonces sería senador hasta la legislatura 1907-1910 renunciando, en este fin de etapa, al cargo de ministro. Por tanto, el marqués de Bertemati va a participar plenamente de la vida política de este periodo de cambios, entre los años finales de la Restauración y los primeros años del reinado de Alfonso XIII. Retirado de la vida pública activa continuaría siendo un importante miembro del partido liberal en la provincia, incluso presidiéndolo en ocasiones.

Pero además de político ¿quién era Manuel José de Bertemati? Era miembro de una importante familia de la burguesía vinatera jerezana afincada en la ciudad desde mediados del siglo XIX. Su padre había nacido en Cádiz, pero su familia procedía de Bayona (Pontevedra) aunque cinco generaciones antes, hacia 1642, su primer ancestro en España –de origen genovés– recibió carta de ciudadanía otorgada por el rey Felipe IV. Su madre era natural de Jerez y sus abuelos maternos de Granada y Jerez respectivamente.

Manuel José casó en Londres, en 1874, con Francisca Misa Busheroy, tras dispensa del obispo de Westminster, pues existía parentesco en tercer grado de consanguinidad. El padre de la novia, Manuel Misa y Bertemati, doctor en leyes, marqués de Misa, conde de Bayona, diputado en el Sexenio y senador en la

Restauración –adscrito al partido liberal-conservador–, comerciante y financiero hizo fortuna en Jerez elaborando, produciendo y exportando de vinos a Inglaterra y América. En Londres creó una casa para comercial de exportación. Allí casó con Helena Boura Busheroy Blake de la que tuvo por descendencia a un hijo, Pablo y una hija, Francisca, esposa de Manuel José. Los nuevos esposos eligieron para vivir Jerez de la Frontera en la calle Caballeros número 33, aunque poseían diversas propiedades en la ciudad fruto de este matrimonio endogámico: bodegas, fábrica de aguardientes, finca rústica, casas en plaza Domecq y plaza san Marcos, dos casas de recreo, El Giralдино y Recreo de Buena Vista. El matrimonio no llegó a tener descendencia. Es una de las circunstancias más trascendentes para comprender la gran labor social y benéfica que ambos realizaron a lo



Helena Boura Busheroy Blake

largo de sus vidas.

La historia de Campano se remonta a mediados del siglo XVI y los siguientes XVII y XVIII, cuando comenzaron a repoblarse de pinos piñoneros las tierras baldías del señorío de Chiclana de la Frontera. Esta concesión para la plantación de pinos estuvo cargada de polémica y disputas, pues afectaba a las tierras de pastos comunales. En estos siglos son cada vez más frecuentes los repartimientos de tierras que el Concejo otorga sin permiso del duque de Medina Sidonia. Pero a mediados del siglo XVIII el duque recupera –tras diversos conflictos con el Concejo– la potestad o facultad para repartir tierras, haciéndolo entre los años 1750 y 1768 en un total de 620 suertes. El 22 de diciembre de 1775 el duque de Medina Sidonia, a la sazón Pedro de Alcántara Alonso Pérez de Guzmán y Pacheco, concede una vasta extensión de tierras baldías para sembrarlas de piñones al comerciante de la Carrera de Indias, vecino de la ciudad de Cádiz, José Álvarez Campana. Las tierras comprendía una extensa área desde el pago de las Veguetas hasta la torre-almenara de la Cabeza del Puerco y desde allí a la torre de Roche siguiendo el río hasta el Jardal y Hozanejos llegando nuevamente hasta las Veguetas. El rico comerciante gaditano hizo uso de estas tierras –pagando al duque lo estipulado por ello– a pesar de las protestas de los regidores de la ciudad. De la misma forma lo harían

sus sucesores durante años hasta la desamortización de Madoz en 1855. De las diversas particiones sufridas por la extensa propiedad existía una dehesa llamada Campano. En 1883 su propietario era Juan Sixto Oronoz Beas, exalcalde de Jerez, que será quien venda a Manuel José Bertemati y Pareja la finca que más tarde ampliaría al adquirir otras tierras colindantes hasta alcanzar las 1.331 hectáreas, 15 áreas y 45 centiáreas. También compró al XVIII duque de Medina Sidonia, José Joaquín Álvarez de Toledo y Silva, el censo con el que estaba gravada la finca.

En ellas, Manuel José, va a desarrollar un ambicioso e importante proyecto industrial y social. A la vez transformará el paisaje rural baldío en tierras para viñedos utilizando máquinas de vapor. Quizás el primer paso de modernidad en el campo gaditano. La compra tuvo lugar, según consta en el Registro de la Propiedad de Chiclana, el 6 de agosto de 1883, actuando en nombre de Manuel José, Francisco Trillo. El proyecto se basaba en la Ley de Población Rural de 3 de junio de 1867 y la aprobación de un nuevo decreto de 1868 para la colonización –cultivo y asentamiento– de tierras en zonas yermas y alejadas de núcleos urbanos. Esta ley de colonias agrícolas databa del reinado de Isabel II y sería derogada en 1899. En ella se establecía, entre otras ventajas, una serie de exenciones durante veinte años en:



Portada y patio central de palacio del marqués de Bertemati en Jerez de la Frontera.



Fotografía de lo que fue la Colonia Vitícola de Campano fundada por el marqués de Bertemati, Manuel José de Bertemati y Pareja.

la “carga concejil”, derechos de consumo, contribución, gravamen en los productos o cosechas y la eximición del servicio militar para los hijos de aquellos colonos que se asentasen en ellas. El propietario, además, ofrecía el acceso a una vivienda —que se comprometía a construir y a alquilarla al colono por un módico precio—, asistencia médica, farmacia, escuela e iglesia. Todas estas prebendas de carácter social tuvieron una gran repercusión en la ciudad. La oferta era interesante, pues prometía tierra barata de labor para trabajarla por cuenta del colono a veinticinco reales la aranzada y el 1/10 de la cosecha recogida, además de varias horas de trabajo al hacendado. No era una mala oferta habida cuenta de la situación socioeconómica por la que atravesaba la comarca en aquellos años. Al mismo tiempo garantizaba unos precios rebajados de venta al por mayor para los víveres, provisiones y enseres que le fuesen necesarios al colono. La respuesta fue importante.

En enero de 1884 se presentaba en el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera una instancia en la que se solicitaba la concesión de Colonia amparándose en la anteriormente mencionada Ley de Población Rural de 1868. Concedida la solicitud unos meses después la dehesa se fue transformando en colonia con la construcción de un importante número de edificaciones. Principalmente en el núcleo central: casa colonial inglesa para el propietario, zona de talleres, bodega, iglesia, fábrica de luz... Y otras junto a los cuadros productivos en los que se plantarían las vides. Contaba en total con 58 edificios. En el informe de la Junta Pericial del Ayuntamiento de Chiclana, del 27 de marzo, se especi-

ficaba todas estas razones económicas y sociales que beneficiarían tanto a los colonos que en ella se asentaban, como a la propia ciudad de Chiclana.

El informe, aprobado por la Corporación chichlanera, se envió al gobernador civil de Cádiz, que asimismo lo dio por válido. Era el último escollo para su autorización. Así, el 19 de mayo de 1884, la dehesa de Campano fue declarada Colonia Vitícola con todos los privilegios y exenciones que le otorgaba la ley. Ocho días más tarde se inauguraba con la presencia de un gran número de personalidades de la vida política y social de la provincia: diputados a Cortes; diputados provinciales; el alcalde de Chiclana, Félix Domínguez Martínez; alcaldes de la provincia de Cádiz; el marqués de Mochales, Miguel López de Carrizosa y Giles; el marqués de Santa Cruz, Francisco de Borja Silva Bazán y Téllez Girón; el marqués de Casa Pavón, Francisco Javier López de Carrizosa y Pavón; Manuel de Bertemati Troncoso; Gumersindo Fernández de la Rosa, ingeniero agrónomo; Juan Galindo Serrano, —líder del partido liberal en Chiclana, alcalde en diversas legislaturas y diputado provincial—, y el señor Alfred Greig, representante de la industria John Fowler and Company entre otros.

El periódico El Guadalete de Jerez de la Frontera recogió el gran acontecimiento para la historia: “El martes se efectuó la inauguración de la colonia vitícola que el Sr. D. Manuel J. de Bertemati establece en su hacienda nombrada Campano, a seis kilómetros de Chiclana. (...) Es grande y levantado el propósito que al Sr. Bertemati ha guiado en su proyecto (...) cifra su empeño en introducir en nuestra comarca el cultivo a

vapor de las viñas para que, en vez de decaer la importancia agrícola de Andalucía, alcance nuevo y más extenso crédito en los mercados extranjeros”.

Las primeras roturaciones y agostamientos de tierras se inician con la puesta en funcionamiento de dos modernas máquinas de vapor de la casa John Fowler and Company que hacían mover el arado español Oliver. Tras el roturado se procedió a marcar el terreno trazando una línea Norte-Sur que serviría de base para la plantación del viñedo y que alcanzaría más de 900 aranzadas en los años siguientes. Para otras tareas, Manuel José, compró una gran recua de bueyes formando más de 30 yuntas que arrastrarían diferentes arados. Antes de la plantación y operando en zigzag de manera científica y homogenizada, a través de modernas maquinarias, se analizaron los suelos tomando muestras de distintas zonas de cada cuadro. Obtenida la muestra media se aplicaron los abonos requeridos para su fertilización. Y mientras en la colonia se desarrollaban los primeros trabajos el Cabildo Municipal otorgaba, el 5 de junio de 1884, el título de Hijo Adoptivo de la ciudad a Manuel José Bertemati y Pareja; el primero concedido en la historia de Chiclana.

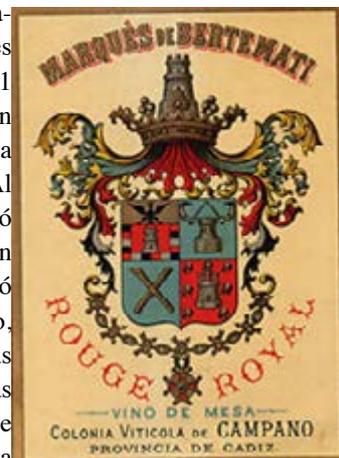
Una vez fertilizados los 41 cuadros productivos para el viñedo, se procedió a la plantación de los sarmientos; la mayor parte de ellos de la variedad tinta Monastrell y Garnacha que habían sido transportados desde Alicante. Veintitrés de ellos se plantaron para la elaboración del vino tinto “Rouge Royal”; los dieciocho restantes para el vino blanco, “Fino Campano” y un vino moscatel. Las cepas plantadas eran una novedad, pues por primera vez se cultivaría este tipo de cepas denominadas de rastra o cola de caballo, en el término municipal. Además de plantarse los cuadros de viña, otros fueron

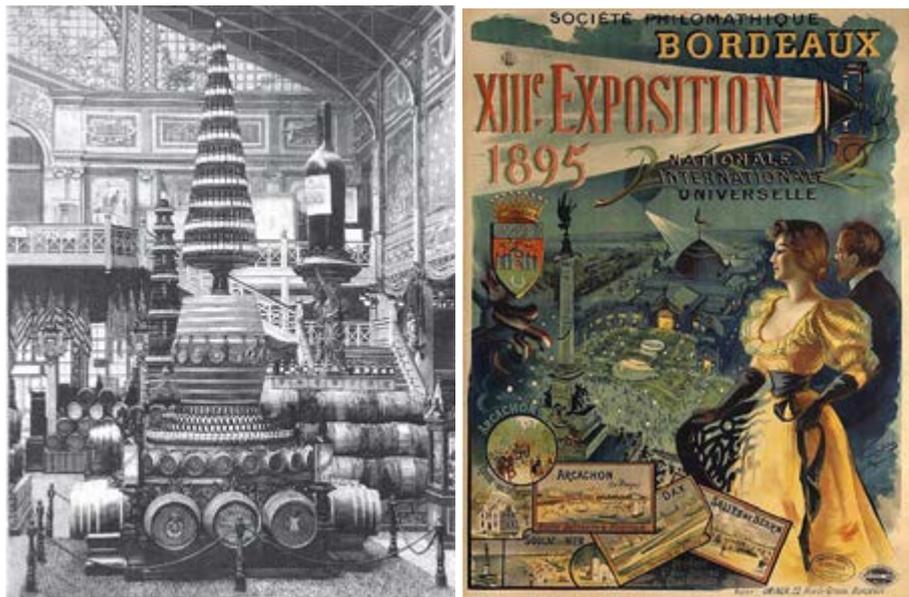


Locomovil para trabajos en el campo, Colonia Vitícola de Campano.

sembrados de algarrobo y eucaliptos. Estos ayudaron a desecar las charcas pantanosas y la “Laguna chica” evitando así el terrible paludismo a los más de 400 obreros que trabajaban en el viñedo, que alcanzaba la cifra de 315 hectáreas. Las tres primeras vendimias auguraron buenas cosechas y a partir del séptimo u octavo año las previsiones siempre fueron superadas. El trigo, la cebada y el maíz aumentarían en extensión y cantidad durante los años siguientes.

Al margen del viñedo y otros cultivos, Manuel José, decidió plantar olivos. Los primeros pies de olivos datan de 1892 cuando ya eran 600 personas las que trabajaban en distintos sectores de la colonia; de ellos, 51 eran colonos que vivían en las casitas edificadas junto a los cuadros productivos. Al año siguiente se incrementó la población y la extensión cultivable de huerta alcanzó las 4 hectáreas. Asimismo, se sembraron 5 hectáreas de cereales, además de las 145 hectáreas de pinar que crecían vigorosas bajo la rica vegetación de monte bajo. Por otro lado, aumentó la cabaña ganadera de vacas y ovejas. La prosperidad de la colonia ayudó a mejorar





Interior de la sección de vinos de la Exposición Universal de Burdeos de 1895 y el cartel.

las condiciones sociales para los colonos y antes del comienzo de la última década del siglo XIX muchos se asentaron con sus familias de manera permanente. Fueron años de cambios. Se mejoró la carretera de entrada que conectaba con la nacional 340; los caminos y calles de los cuadros se implementaron con nuevos detalles.

En Burdeos se celebraba en 1895 la XIII Exposición Internacional Vitivinícola. La buena coyuntura de aquel momento en el viñedo español motivó que muchas bodegas españolas presentasen sus productos en ella. El marqués alentado por las excelentes cosechas que a partir de los años 90 se producían en Campano –1.400 hectolitros de mosto–, cumplimentó la hoja de preinscripción de su vino tinto “Rouge Royal”. La exposición fue un gran acontecimiento en Europa y los vinos españoles obtuvieron importantes galardones, entre ellos el vino tinto del marqués, que obtuvo una de las medallas de oro en su clase.

Los años finales del siglo fueron años de grandes trabajos en la colonia. Aumentó el número de obreros y con ellos la población. El viñedo produjo hasta 300 botas de mosto. Sin embargo, la filoxera estaba atacando los viñedos del término municipal de Chiclana desde 1897. Solo unos meses bastaron para que el viñedo chiclanero estuviese

infestado por la plaga. Así entraba el nuevo siglo, con una tremenda crisis económica y social. El año de 1900 fue un año difícil para los pequeños viticultores chiclaneros y una gran merma económica en las viñas de los grandes propietarios y cosecheros. Para algunas familias la indigencia fue absoluta y se pasó hambre en la ciudad. En Campano la filoxera aparece cuando la colonia, circunstancialmente, esta pasando por un pequeño declive en su producción tras la medalla de Burdeos y la salida al mercado francés de los vinos de Campano. La falta de mercado exterior provocó un excedente en sus bodegas. Durante la crisis filoxérica el marqués probó los más novedosos procedimientos que en otros países –básicamente en Francia– habían experimentado en sus viñedos. En un principio empleó sulfuro de carbono y sulfo-carbonato de potasio salvándose algunos cuadros de vides filoxeradas, pero finalmente se impuso la teoría de la reconstitución de las viñas por medio de cepas americanas y la hibridación.

Por aquellos años, en concreto 1899, cuando más azotaba la filoxera el marqués tuvo la



Botella de vino tinto Rouge Royal en el Museo de Chiclana de la Frontera



Molino extractor de agua en el patio del núcleo poblacional principal de la colonia

intención de fundar en la colonia una Escuela Práctica de Agrícola dirigida por la Congregación Salesiana. Eran tiempos cargados de incertidumbres. Así, a comienzos del siglo veinte disminuyó el interés del marqués por la experiencia vitícola de la colonia ante los malos resultados de los últimos años. Aun así, presentó sus vinos a otra exposición vinícola, esta vez en París, consiguiendo también una medalla de oro. Son años de continuos viajes para los marqueses, sobre todo a Francia.

Se involucró más en la política provincial y nacional presentándose nuevamente al Senado por la provincia de Cádiz. Alternaba su permanencia en Madrid, donde atendía su labor como senador, con estancias y viajes a Jerez y Campano que se harían más frecuentes a partir de 1907. En ese mismo año Manuel José y sus asesores apuestan por la cabaña ganadera aumentando los cultivos forrajeros llegándose a sembrar 250 aranzadas en una zona y, en otra distinta, 155 de pasto. También se construyeron dos grandes silos siguiendo el modelo americano. Junto

a estos cultivos los 10.000 pies de olivos jóvenes comenzaban a dar parte de sus frutos, aunque nunca no darían la producción esperada. Del mismo modo, se incrementó la producción de trigo, avena, garbanzo, maíz y habas. Siguiendo su política forestal de siembra de eucaliptos se alcanzó la cifra de 120.000 palos, plantándose en esa temporada 12.500 y al año siguiente 20.000.

Desde la epidemia de la filoxera el marqués también pensó en la posibilidad de vender Campano o bien convertirlo en finca de recreo. El clima y la vegetación del entorno, además de su proximidad al mar hacían de la colonia un oasis de vida y un lugar saludable. Quizá por ello, en 1908, los marqueses trasladaron su residencia a Campano, pero antes el marqués realiza una gran inversión de 350.000 pesetas en nuevas maquinarias y reformas en la casa para acomodarla al estilo más moderno de principios del siglo XX. Aún hoy se puede contemplar aquellos adelantos visitándola: luz eléctrica, agua corriente de un depósito situado a doce metros de altura junto al caserío, teléfono, calefacción por radiadores de vapor de baja tensión, agua caliente y un sistema de alcantarillado –Doulton– importado de Inglaterra.

Al año siguiente se incorporó a la administración y gerencia de la colonia el perito mercantil, José María Baleyron Domínguez, hombre de plena confianza del marqués. Fue el artífice de la remodelación de la colonia basando su gerencia en una perfecta división técnica del trabajo.

Liberado de la política activa Manuel José, en 1913, viajó con su esposa a Lausana y posteriormente visitaron la Casa Central Salesiana y la basílica de Turín donde está enterrado san Juan Bosco y don Rúa, al que trece años antes le había escrito ofreciéndole fundar una Escuela Práctica de Agricultura en la colonia. En la ciudad suiza permanecieron unos meses para regresar nuevamente a París donde residieron hasta mediados de 1914, para retornar una vez más a Lausana donde comprarían una casa-palacio tres años más tarde. Estando en Lausana ocurrió, el 28 de junio de aquel año de 1914, el atentado en Sarajevo contra el archiduque Francisco Fernando heredero del imperio austrohúngaro y su esposa Sofía Chotek. Magnicidio que provocó el estallido de la Primera Guerra Mundial. Mucho tiempo tardarían los marqueses en regresar a España. Tampoco pudieron viajar a Londres

para asistir al sepelio de la madre de la marquesa, Helena Boura Busheroy.

Acabada la guerra y tras la crisis de 1917, el marqués hará el último intento de relanzar la colonia. Iniciará entonces la renovación de cultivos y maquinaria agrícola. Lo más novedoso fue la compra de dos grandes tractores de vapor con rueda de hierro. A principios de 1921 se replantó el viñedo –con gran coste– esperando obtener los buenos resultados anteriores a la epidemia filoxérica, pues otra vez el mercado internacional del vino experimentó un importante auge del que las exportaciones de vino españoles salieron beneficiadas. Sin embargo, a pesar de todos aquellos grandes esfuerzos de roturación y siembra sirvieron de muy poco, pues la viña no dio los frutos deseados. Tal vez cansado por tanto esfuerzo en vano, en 1922, decidió vender la colonia. Para ello se inventarió toda la colonia minuciosamente y se tasó en 3.700.202 pesetas, un precio supervalorado para la época, pero que él consideraba digno. No hubo comprador que se acercase a lo que pedía y, por tanto, Campano no se vendió.

A finales de septiembre de 1928 se despide del marqués el administrador del campo, Federico Rotllán, que se incorporaba a nuevas tareas de gestión con la familia de Pinillos, conocidos concesionarios de líneas marítimas en Cádiz. Le sustituye en el cargo el jerezano, José Ruiz. Entretanto, la colonia se hallaba en pleno

proceso de declive, primordialmente en el sector agrícola, aunque había aumentado su producción ganadera. También se plantaron de Algarrobos dos grandes cuadros junto a la Laguna Grande.

La década de los treinta se inicia en España con la dictadura del general Dámaso Berenguer, “La dictablanda”, o el retorno de la constitucionalidad al país. Está próximo el fin de la monarquía alfonsina la que Manuel José había sostenido y de la que había formado parte activa en política durante tantos años. También se acercaba el fin para él. En la primavera de 1930 estuvo enfermo de cuidado en Campano. Al llegar julio y restablecido de la dolencia, los esposos partieron para su refugio suizo en Lausana con el propósito de pasar el verano en la ciudad suiza. Lausana se había convertido para el matrimonio en su lugar de descanso, y de reposado trabajo para el marqués. Las visitas a Campano son esporádicas, la colonia la dirige y supervisa en su totalidad José María Baleyron ayudado por José Ruiz. En su casa-palacio de la avenida Eglantiné durante el verano de 1934, los marqueses celebraron sus bodas de diamante. Hubo fotos, banquete y, la bendición de Su Santidad el Papa Pío XI.

Y es allí, en la capital del cantón de Vaud, donde fallece Manuel José de Bertemati y Pareja –II marqués de Bertemati– el 12 de agosto de 1935, a la edad de 83 años. Sus restos mortales permanecieron durante tres años en el país helvético hasta su traslado a España,



La casa de los marqueses en la Colonia de Campano y el patio de las bodegas, hoy instalaciones del Complejo Campano de Los Salesianos.

inhumándose en el panteón familiar de Jerez el 21 de septiembre de 1938. Un mes después del fallecimiento del marqués, el 13 de septiembre, Francisca Misa Busheroy, viuda marquesa de Bertemati, regresaba junto con las sobrinas del marqués –Carmen y Matilde– a Campano. Comenzaba para la marquesa los días más difíciles y amargos de su estancia en tierras campanenses. Surgía el miedo a la expropiación y las protestas de 200 jornaleros que venían desde Chiclana para trabajar en la colonia. En aquella difícil coyuntura el hermanastro del marqués, Enrique de Bertemati –presbítero–, acudió en ayuda de su cuñada y junto con José Ruiz, afrontaron las quejas de los jornaleros, al tiempo que emprendía una labor de recuperación de parte de la colonia, así como mejoras en las instalaciones.

A principios de la primavera del 36 la marquesa ya había tomado la decisión de donar la finca a los salesianos para crear una Escuela Práctica de Agricultura. El primer acto de esta decisión fue la entrevista del padre Enrique en Sevilla con el Inspector de la Comunidad Salesiana. Ante la seria propuesta y con el convencimiento tan claro que

expresaba la marquesa, se acordó transmitir sus deseos a Turín. Así, el 7 de mayo de 1936, la marquesa se dirige por carta al cuarto sucesor de san Juan Bosco, don Pedro Ricaldone. Ahora sí, se acepta la propuesta. La alegría de la marquesa es inmensa y respira aliviada. Tiene 85 años y desea entregar en vida a los salesianos la colonia y cuanto ella contiene: “No es obra mía” –había dicho la señora marquesa–. “No hago más que cumplir las disposiciones de mi difunto marido”. Así, el 16 de septiembre de 1937, en escritura otorgada ante el notario sevillano Félix Sánchez Blanco y Sánchez, se constituyó la sociedad mercantil anónima domiciliada en Sevilla con la denominación, “Colonias y Enseñanzas Agrícolas”. Don Sebastián, como apoderado especial de la marquesa, se compromete a aportar como capital social las quince fincas rústicas que componían la Colonia Vitícola de Campano, con un valor en escrituras de 850.000 pesetas.

Apenas iniciados los trámites, el 24 de diciembre de 1937, llegaba a Gibraltar procedente de Italia don Juan Canavesio Albera, sacerdote salesiano que había huido de España al comenzar la guerra civil.



Vista aérea del Campus Salesianos Campano lo que fuera la Colonia Vitícola Campano.

Será el futuro director de la comunidad salesiana de Campano. En una nueva escritura otorgada en Sevilla de fecha, 20 de junio de 1938, se aprobó y ratificó por parte de la marquesa la constitución de dicha sociedad, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad de Chiclana de la Frontera unos meses más tarde, el 11 de octubre del mismo año.

Por otro lado, el 4 de febrero de 1938, el obispado de Cádiz concedía el decreto de “aperienda domo” solicitado por don Sebastián como Inspector de la Bética y “a tenor del canon 479 del Código de Derecho Canónico y el artículo 103 de las Constituciones Salesianas”. Antes de dos meses, el 25 de marzo, llegaba la “erección canónica” desde Turín para que Campano acogiese un internado y una escuela agrícola.

En primavera, el subsecretario de Justicia de la Junta Técnica de Burgos, firmaba la conformidad sin impedimento alguno de la sociedad “Colonias y Enseñanzas Agrícolas S. A.” A partir de aquel instante, la “Escuela Agrícola Salesiana San Juan Bosco” había pasado todos procedimientos legales para comenzar sus enseñanzas. De la misma manera, los salesianos se hacían cargo de la finca, pues la marquesa la entregaba con todos sus enseres, obreros y pertenencias. Comenzaba un nuevo proceso histórico en la antigua Colonia Vitivinícola de Campano.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAGÓN PANÉS, J. L. (2006): “Campano, el cauce de la vida”. Biblioteca de temas chiclaneros. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera. Imp. Alograf, S. L.
- ARAGÓN PANÉS, J. L. (2018): “Campano, el sueño de un liberal”. Navarro Editorial. Maquetación y portada: Blackone & Vexel-Estudio publicitario. Imp., Read On Time.
- DARDÉ, C. (1996): La Restauración, 1875-1902. De Alfonso XII a la regencia de María Cristina. Información e Historia, S. L. Historia 16. Imp. Graficenco, S. A. Madrid.
- DÍEZ RODRÍGUEZ, C. y MAZA GÓMEZ, C. (2009): “Mañana serán viñas”. Biblioteca de temas chiclaneros. Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera. Imp. Alograf, S. L.
- MARCHENA DOMÍNGUEZ, J. (1992): “El partido demócrata gaditano (1849-1868)”. Fundación Municipal de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, “Cátedra Adolfo de Castro”. Cádiz.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA: Diccionario biográfico.
En <https://dbe.rah.es/biografias/55628/manuel-misa-y-bertemati>

Varia



*José Miguel Rivero Patricio
Administrador de Fincas*

LA CAPILLA DE LA HERMANDAD DE NUESTRO PADRE JESÚS NAZARENO Y SANTA CRUZ EN JERUSALÉN DE ÉCIJA

LA DEVOCIÓN A JESÚS NAZARENO POSEE ANTECEDENTES REMOTOS EN LA CIUDAD DE ÉCIJA, COMO SE COMPRUEBA CON LA EXISTENCIA DESDE ANTIGUO DE VARIAS INSTITUCIONES, COFRADÍAS E IMÁGENES DEDICADAS A RENDIR CULTO A ESTA ADVOCACIÓN.

La cofradía más antigua, fundada en la parroquia de San Juan Bautista, se originó en los últimos años del siglo XVI. La Pontificia e Ilustre Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén y Nuestra Señora de las Misericordias, sita en la iglesia de San Juan Bautista de Écija fue fundada en 1582 por un personaje llamado Juan de Santa María y, con el paso de los años, se convirtió en una de las hermandades ecijanas de más prestigio y personalidad. Su imagen titular gozó del fervor y la devoción, tanto del pueblo, como de los miembros de la nobleza, siendo ampliamente conocida hasta nuestros días con el sobrenombre del “Nazareno de San Juan”.

La historia de esta institución devocional ha estado determinada por su Regla, documento en el que se fijaron las normas de gobierno a las que estuvieron sujetos los hombres y mujeres de Écija que formaron parte de la cofradía, y los fines piadosos de la hermandad. Estas normas o reglas fueron aprobadas canónicamente por el Arzobispado de Sevilla el día 6 de marzo de 1582. El estatus social de los cofrades varió con el paso de los años. Durante buena parte del siglo XVII la Hermandad de Jesús Nazareno estuvo regida por personajes de cierta relevancia en la Écija del momento, como algunos caballeros jurados del Ayuntamiento, hidalgos, escriba-

nos públicos, procuradores e incluso por plateros. Pero ya desde fines de esta centuria y a lo largo de toda la siguiente, la mayor parte de los cargos de gobierno recayeron en destacados personajes de la nobleza local, entre los que sobresalieron los marqueses de Alcántara del Cuervo, de Peñaflor, de las Cuevas del Becerro y de Quintana de las Torres.

Según consta en el citado Libro de Regla, la cofradía de Santa Cruz en Jerusalén se encontraba establecida en 1592 en una de las capillas de la iglesia parroquial de San Juan Bautista. Se desconoce con exactitud la situación y características de esta primera capilla, pero sabemos que en 1602, la familia Castrillo, tras efectuar obras de ampliación en la capilla de San Antón, que era de su propiedad, consiguió que el Sagrario se trasladase a esta nueva capilla. Como consecuencia de ello, la Hermandad de la Santa Cruz en Jerusalén pasó a establecerse en lo que antiguamente era Capilla Sacramental. Esta capilla fue compartida desde el principio con la Hermandad de las Ánimas Benditas del Purgatorio y, al parecer, su estrechez impedía la adecuada colocación de sus “insignias”. Por ello, en 1638 se llevaron a cabo obras de reforma y se elevó la reja exterior de la capilla.

En vista de la pujanza que iba adquiriendo la hermandad y de las pequeñas dimensiones que aún tenía la

capilla, en 1661 se decidió nuevamente acometer obras. En esta ocasión Cristóbal Antonio de Morales y Guzmán, hermano mayor, presentó una petición ante el Arzobispado de Sevilla afirmando que la capilla “es muy pequeña e indecente para estar en ella la Ymagen de Jesús Naçareno [...], de más de estar, como está, muy maltratada y amenazando ruina [...]”. La hermandad proponía agrandarla a su costa, para lo que precisaba ocupar un trozo de patio sin uso, que pertenecía a la fábrica de la parroquia de San Juan Bautista. Tras el informe favorable del mayordomo de fábrica y del Vicario de la ciudad, el Arzobispo de Sevilla autorizó la ampliación en los términos solicitados, con la condición de no excavar bóvedas de enterramiento. Las obras de prolongación de la capilla aún se realizaban en 1670, motivo por el cual se pidió al hermano mayor, Baltasar Galindo Laso de la Vega, que continuara en su cargo hasta la finalización de las mismas. Años después, en 1692, se indica en un acta de cabildo que estas obras fueron dirigidas por el maestro alarife ecijano Alonso Tejero.

Desde 1685 la hermandad celebraba sus cabildos en la nueva capilla remozada. Según se describe en un documento de 1684, sabemos que la capilla contaba con cuatro altares: uno, con la Inmaculada Concepción, de bulto, en un retablo con San Joaquín y Santa Ana; otro, con un lienzo pintado del Lavatorio, que regaló Antonio Gómez, sochantre de la parroquia; y otro, con el retablo de las Ánimas Benditas. Aunque no se mencionaba expresamente, es seguro que el cuarto altar estaba dedicado a la imagen titular de Jesús Nazareno. Nuevamente, en 1697, la hermandad quiso reformar la capilla. Esta vez, Juan Alonso de Zaldúa y Vega, regidor perpetuo del Ayuntamiento y hermano mayor, donaba una casa de su propiedad contigua a la capilla, para su ampliación. Esta casa, que lindaba con la iglesia de San Juan Bautista y la plaza frontera a la misma, fue adquirida en 1695 por el citado hermano mayor, con intención de donarla a la hermandad y construir un nuevo sector para la capilla. El único escollo para llevar a cabo esta pretensión era un pequeño callejón ruinoso de 15 m², perteneciente a la fábrica parroquial, que se utilizaba para guardar enseres de madera y que mediaba entre ambas construcciones. A cambio de este espacio, el hermano mayor ofrecía a la fábrica el terreno sobrante de esta casa, una vez hecha la



Capilla mayor de la parroquia de San Juan Bautista de Écija

ampliación de la capilla, con objeto de construir un nuevo almacén donde guardar los enseres de la parroquia y los pasos y alhajas de su hermandad y la de Ánimas.

Tras los informes oportunos, el Provisor y Vicario General del Arzobispado de Sevilla dictó un auto de aprobación y licencia para efectuar esta permuta de terrenos con fecha 21 de mayo de 1697. Las obras comenzaron al poco tiempo y concluyeron en 1708. Finalmente la capilla fue bendecida el día 13 de marzo de 1709 por Pablo Gómez Camero, Vicario de Écija. En la espadaña que se construyó sobre el nuevo crucero de la capilla – fechada con la inscripción “AÑO 1708”- quedó instalada una esquila, propia de la fábrica de San Juan Bautista, que fue cedida por el Arzobispado a la hermandad en 1699. El anillo interior de la media naranja que cubre el cruce-

ro de la capilla aparece hoy recorrido por la siguiente leyenda: “ESTA CAPILLA ES DE LOS HERMANOS DE JESÚS NAZARENO Y SANTA CRUZ EN JERUSALEN. ACABÓSE AÑO DE 1708”.

Según atestigua una lápida existente en el suelo de la capilla, que sirve para cubrir la bóveda de enterramiento de Juan Alonso de Zaldúa y Vega, las obras ejecutadas a partir de 1697 se centraron fundamentalmente en la adición de un crucero a la nave que ya había sido reformada a raíz de las obras de 1661. La inscripción de dicha lápida dice así “AQUÍ YACE DON JUAN ALONSO DE ZALDÚA Y VEGA PRESBITERO QUE AUMENTO A ESTA CAPILLA ESTE CRUCE-RO MURIÓ EL AÑO DE 1714”

Dicha bóveda de enterramiento le había sido concedida en sesión de cabildo del 22 de abril de 1710, como muestra de gratitud por sus permanentes atenciones para con la hermandad en el desempeño del cargo de hermano mayor. Algunos años antes, en 1701, cuando las obras aún no habían finalizado, la hermandad concedió otra sepultura a un destacado miembro de la Junta de Gobierno. Se trataba de Marcos Felipe Dorado y Astorga, capellán de honor del rey, a quien se otorgó a perpetuidad un altar con su correspondiente sepultura en el nuevo crucero, junto al altar colateral derecho, para que en él pudiera colocar la imagen o imágenes que fueran de su devoción. En agradecimiento, Dorado entregó una limosna de 200 escudos de plata doble para ayudar a la finalización de las obras del crucero.

El capítulo de obras en la capilla de Jesús Nazare-



no quedó cerrado entre 1715 y 1716, con la construcción de un hermoso camarín para la imagen del Titular. Dicha construcción se llevó a cabo sobre un solar de 17,5 m2 contiguo al presbiterio de la capilla. Se trataba de un “patio de aves” o corral, perteneciente a una casa que tenía su entrada por la calle del Estudio Viejo y que era propia de la capellanía fundada por Juana Montero Sandoval en la parroquia de San Gil.

El día 11 de julio de 1715 Pedro de Aguilar Bermudo, presbítero beneficiado de la iglesia de San Gil y servidor de la citada capellanía, otorgó escritura de venta del citado solar a favor de la hermandad de Jesús

Nazareno y Santa Cruz en Jerusalén, por precio de 215 maravedíes de censo anual. Aunque la escritura se firmó en 1715, existía el compromiso de venta desde 1697, de lo cual se desprende que la construcción del crucero y camarín formó parte de un proyecto unitario.

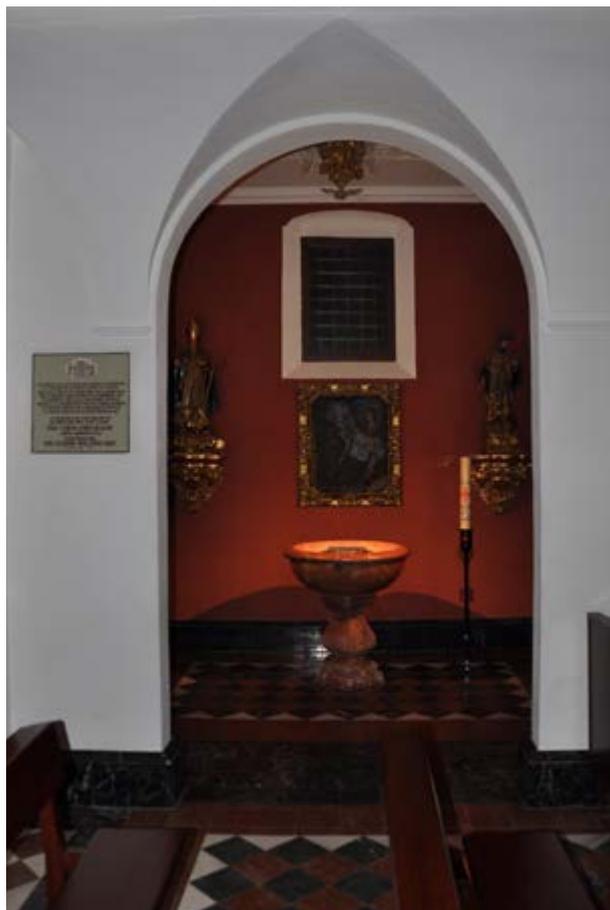
En la actualidad, la capilla de Jesús Nazareno es un hermoso y proporcionado templo en forma de cruz latina de brazos pequeños, que se halla unido por los pies a la antigua Capilla Sacramental de la parroquia de San Juan Bautista. Se compone de una nave rectangular, dividida en cinco tramos. Su cubierta es una bóveda de cañón con lunetos ciegos, decorados con yeserías manieristas y arcos fajones sobre pilastras toscanas. El crucero se cubre con media naranja sobre pechinas decoradas con pinturas modernas. La cabecera está ocupada por el retablo mayor a través de cuya hornacina central puede admirarse la

imagen de Jesús Nazareno en el interior de un espacioso camarín decorado con yeserías de hojarasca carnosa y cubierto con una semiesfera donde aparece la inscripción: “A HONRA Y GLORIA DE DIOS NUESTRO SEÑOR Y AYUDA DE LA HERMANDAD DE JESÚS NAZARENO SE HIZO ESTE CAMARÍN SIENDO HERMANO MAYOR DON SEBASTIAN LÓPEZ DE CARRIZOSA. AÑO DE 1716”.

En cuanto a las imágenes que han sido objeto de culto y veneración por la hermandad, sabemos que desde 1582 la cofradía basó su devoción en la Santa Cruz de Jerusalén. Sin embargo, en 1635 esta devoción se centraba en la imagen de Jesús Nazareno, a la que acompañaban las de Nuestra Señora de los Dolores, San Juan Evangelista y la Mujer Verónica. Entre 1714 y 1715, la capilla se enriqueció con un nuevo retablo mayor que fue donado por el

benefactor Marcos Felipe Dorado y Astorga. También donaron otros devotos varias arañas y lámparas de plata, una efigie nueva de la Mujer Verónica, ornamentos, palio y candeleros torneados.

En 1717 la hermandad tenía en su poder cierta cantidad de dinero procedente de limosnas para costear el dorado del nuevo retablo mayor. Dicha cantidad, por ser insuficiente, se destinó a la construcción de los dos retablos colaterales que hoy existen en los brazos del crucero. Estos retablos, dedicados a Nuestra Señora de los Dolores y San Juan Evangelista, fueron concertados el día 10 de septiembre de 1717 con Francisco de la Vega, maestro de escultor, en precio de 200 ducados de vellón, siendo estrenados en 1722. También en 1722 se instaló el nuevo trono o peana sobre el que se admira a Jesús Nazareno en su camarín.



LA CAPILLA EN NUESTROS DÍAS

Con fecha 12 de junio de 2001, mediante documento de cesión firmado por el Vicario General, Antonio Domínguez Valverde, en nombre y representación de la Diócesis de Sevilla y por Antonio Luque Luque, como Hermano Mayor y representante de la Pontificia, Ilustre y Muy Antigua Hermandad y Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén, María Santísima de las Misericordias y San Juan Evangelista es cedida a la Hermandad el uso de la Iglesia, dependencias, muebles y enseres que figuran en el inventario que previamente se había levantado al efecto.

Desde ese momento la Hermandad se propone como objetivo principal la restauración y rehabilitación del conjunto monumental que le ha sido cedido y que está formado, además de por la parte del edificio que se encuentra utilizado como templo, por el espacio inacabado de la iglesia neoclásica, así como la creación y actuación de nueva planta en la parte posterior de una sala de exposiciones y casa-museo sacro cofrade para la Hermandad. También la construcción en zona anexa de una Casa Hermandad para llevar la administración de la corporación, así como de todo el conjunto del inmueble cedido y además que sirva de lugar de unión entre el Culto (Iglesia) y Vida de Hermandad (Casa de Hermandad). Tras la realización de diversas gestiones, le son concedidas por el Instituto Nacional de Empleo, perteneciente al Ministerio de Trabajo y, posteriormente por el Servicio Andaluz de Empleo de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, Escuelas Taller para llevar a cabo las obras que se tienen en proyecto.

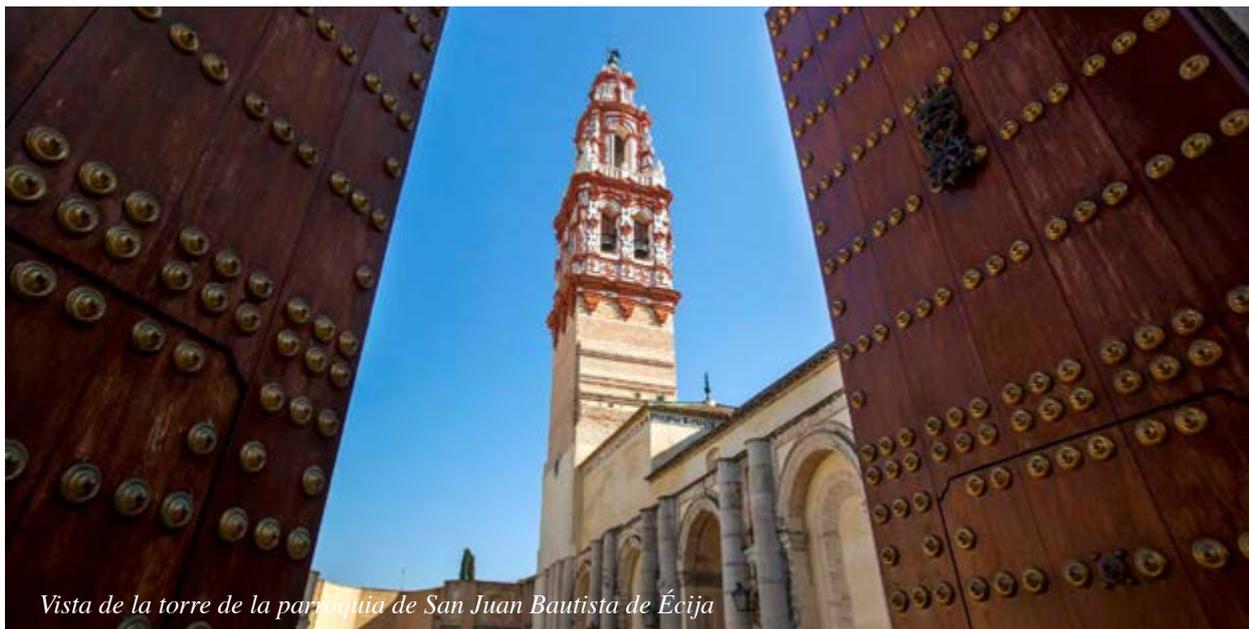
La Hermandad encarga la redacción del proyecto y la dirección de las obras al arquitecto ecijano Fernando J.

González Beviá. El día 30 de Mayo de 2002, la Hermandad hace Solemne Traslado de sus Amantísimos Titulares desde la Iglesia de San Juan a la Iglesia Parroquial de Santa María Nuestra Señora, donde le ha sido cedido sitio por el Párroco de la misma y donde permanecerán hasta la finalización de las obras. El día 1 de junio de 2002, se inician las obras de restauración y de construcción de nueva planta para Museo y Casa de Hermandad, aunque por encargo de la entidad, la restauración del templo tiene



prioridad sobre el resto de las obras que se van a realizar, para poder reiniciar los cultos y servicios religiosos lo antes posible.

La primera fase de las obras que se han concluido, ha durado tres años y medio y han consistido en la reposición total de la cubierta del edificio, la instalación de sistemas



Vista de la torre de la parroquia de San Juan Bautista de Écija

de electricidad y alumbrado, la instalación de saneamiento y alcantarillado, la sustitución de la solería y zócalo por otra de mármol rojo y negro. También se ha llevado a cabo la recuperación de huecos y pinturas al fresco donde aparecían evidencias de su existencia, se ha restaurado la carpintería interior y exterior y se han construido nuevas puertas principales del Templo. Por otro lado, se ha llevado a cabo la restauración de los retablos de madera policromada y las imágenes del templo, así como el reentelado de lienzos de cuadros.

Actualmente se está a la espera de que, por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, se conceda a la Hermandad una tercera y última Escuela Taller para terminar la parte del proyecto que contempla el Museo Sacro-Cofrade.

También hay que destacar que se ha dotado la Iglesia de un sistema de iluminación artística interior a la que se han incorporado los mas nuevos avances tecnológicos disponibles en ese campo. Esta iluminación ha sido posible gracias al convenio de colaboración que la Hermandad de Jesús Nazareno ha suscrito con la Fundación Sevillana Endesa. Dicha entidad ha aportado los fondos necesarios y ha llevado a cabo el diseño y la ejecución del proyecto total de iluminación. También esta fundación ha participado con el cincuenta por ciento del importe total de la iluminación del hoy patio de entrada (Iglesia neoclásica inacabada), y el resto del importe de la iluminación de dicho recinto ha sido subvencionado por la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía.

BIBLIOGRAFÍA

GARCÍA LEÓN, Gerardo. “La Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno y Santa Cruz en Jerusalén de Écija”, en Actas del Congreso Internacional Cristóbal de Santa Catalina y las Cofradías de Jesús Nazareno, Tomo II, Córdoba, 1990, pp. 611-634.

MARTÍN OJEDA, Marina. GARCÍA LEÓN, Gerardo: “La Pontificia e Ilustre Hermandad de Nuestro Padre Jesús Nazareno, Santa Cruz en Jerusalén y Nuestra Señora de las Misericordias”, en Nazarenos de Sevilla, Tomo II, Sevilla, Tartessos, 1997, pp. 279-288.

*Alberto Casas Rodríguez
Capitán de la Marina y escritor*

TENTUDÍA

Apenas la Vía de la Plata del latín: delapidada (empedrada).- del árabe: al balata (camino empedrado) deja Santa Olalla de Cala (Huelva) para adentrarse en la provincia de Badajoz, en dirección a Monesterio, nos metemos en la Sierra de Tentudía, fleco montañoso de Sierra Morena, pisando una comarca ganadera (ganado porcino ibérico y vacuno) y agrícola, coronada por el pico de Tentudía de 1.104 metros de altura, centinela de una tierra de viñedos, olivares, alcornoques y encinares de montanera, limitada al sur por las provincias de Huelva y Sevilla, y al oeste por el Alentejo portugués.

Se trata de una región de gran valor histórico, con importantes vestigios que nos hablan de asentamientos celtas, tartessos, romanos, y visigodos. Durante la dominación árabe estuvo sujeta al reino de Niebla (Ilipla) hasta las conquistas de Fernando III el Santo, y más tarde y definitivamente por su hijo Alfonso X el Sabio en 1262, instalándose en ella la Orden de Santiago absorbiendo las tierras dominadas antaño por los templarios.

A la izquierda de Monesterio se halla Calera de León, la al-Caxera (La Blanca) musulmana, que tras su conquista fue nombrada Encomienda Mayor de la Orden de Santiago. A muy poca distancia de la población se encuentra el Monasterio de Santa María de Tentudía, de arquitectura típicamente santiaguista, siendo de admirar su patio mudéjar, y el retablo de azulejos

obra del ceramista y azulejero Francesco Niculoso el Pisano (siglo XVI) que se trasladó a Sevilla donde instaló un horno de alfar en Triana, y también se le atribuye la introducción del arte de la cerámica en Talavera de la Reina.

El origen del monasterio-fortaleza está aureolado por la leyenda, o tradición, que explica su construcción en el siglo XIII para conmemorar la victoria de los cristianos sobre los árabes, con la divina intervención de la Virgen que paró el sol el tiempo necesario para derrotar totalmente a los sarracenos, evitando que la obscuridad de la noche les facilitara la huida o la retirada. Santa María detén tu día, fue la invocación de los 270 Militia Christi que luchaban contra los musulmanes.

La Crónica de las 3 Órdenes (Toledo, 1582) lo relata así:





Monasterio de Tentudía, iglesia-fortaleza del siglo XIII en el término municipal de Calera de León, Badajoz...

En antiguos memoriales de cosas desta Orden se halla escripto que el Maestre Don Pelay Pérez Correa, haziendo guerra a los moros por la parte de Llerena, huvo con ellos una batalla al pie de Sierra Morena cerca de donde agora es Sancta María de Tudía. Dizen más, que peleando con ellos muchas horas, sin conocerse victoria de una parte a otra, como viesse que havía muy poco tiempo de sol, con deseo de vencer aquella batalla y seguir el alcance, suplicó a Dios fuesse servido de hazer que el sol se detuviesse milagrosamente, como en otro tiempo lo havía hecho con Josué, caudillo y capitán de su pueblo de Israel. Y porque era día de Nuestra Señora, poniéndola por intercesora, dixo estas palabras: Sancta María, detén tu día. Dizese en los dichos memoriales que milagrosamente se detuvo el Sol por espacio de tiempo muy notable, fasta que acabó el Maestre su victoria, y prosiguió el alcance.

El portento, el milagro, la leyenda, o como queramos considerarlo, tiene reminiscencias bíblicas, recogidas en el libro de Josué (10, 12-15), al narrar la derrota de los amorreos en Gabaón:

Aquel día, el día en que Yahvé entregó a los amorreos en las manos de los hijos de Israel, habló Josué a Yahvé, y a la vista de Israel dijo:

Sol, detente sobre Gabaón.

Y, tú, Luna, sobre el valle de Ayalón.

Y el Sol se detuvo, y se paró la Luna,

*Hasta que la gente, se hubo vengado del enemigo.
¿No está esto escrito en el libro de Jaser? “El sol se detuvo en medio del cielo, y no se apresuró a ponerse, casi un día entero”.*



Ntra. Sra. de Tentudía preside el retablo mayor del monasterio y es la Patrona de los municipios extremeños de Calera de León y Monesterio.



Imágenes del claustro del Monasterio de Tentudía, considerado una de las mejores muestras del mudéjar español.

Las primeras noticias sobre este milagroso suceso las encontramos en las Crónicas de Fernando III el Santo al referirse a la conquista de Sevilla, asediada por el este y bloqueada su salida al mar por la escuadra de 13 naves gruesas de vela y 5 galeras de remos construidas en San Vicente de la Barquera, al mando del Rico Ome de Burgos Ramón Bonifaz – sabidor de las cosas de mar - y del Adelantado Mayor del Reino de Galicia Payo Gómez Charino. Conquistada Sevilla el 23 de noviembre de 1248, el rey creó la dignidad de Almirante, grado que concedió a Bonifaz en premio a su decisiva intervención en la conquista de la ciudad.

Durante el cerco, los moros contaban con un amplio pasillo por el oeste y el norte, que dejaba libre el acceso a la ciudad para que a ella llegaran provisiones y refuerzos enviados por el rey de Niebla, Ibn Mahfuoz, por lo que el rey cristiano decidió mandar una expedición al mando del Maestre de la Orden de Santiago Payo Pérez Correa, hombre de su total confianza que ya se había distinguido en la conquista del castillo de Aznal Farache, la villa de Gelves y Triana, para tratar de cortar este flujo de hombre, armas y avituallamiento. El rey lo había llamado para ocupar el puesto del fallecido Maestre Don Rodrigo Iñiguez.

Cuenta la alegoría que el Maestre, hijo de Pedro Pay Correia y de Dorotea Pérez de Aguiar, también era señor de Mértola y Ayamonte, y, entre combate y combate se retiraba a un mesón, donde la linda mesonera Filena lo

encandiló apenas la vio.

*Cierta es mi ventura,
que aunque me perdí,
en mi vida vi
tan grande hermosura.*

Y ya todo fue toser y cantar; lo mejor de la casa para el caballero guerrero, al que la linda serrana le abrió sus brazos y su lecho:

*Si no os hallais mal
con que no sea dama,
haremos la cama
junto al retamal;
que sean gracias a Dios,
hay ropa lavada,
mejor empleada
que en mi esposo, en vos.*

Filena lo trataba no bien, sino muy requetebién, procurando cumplir, como se deben cumplir, las obligaciones que, en estas situaciones, el llamado descanso del guerrero demanda y necesita.

Lope de Vega trata el tema en su obra El sol parado, con especial atención a la mutua atracción entre la mesonera y el Maestre,

*Si es al alma igual
nuestro regocijo,
haremos un hijo.*

Y dicho y hecho; naturalmente este ardiente apasionamiento acabó como tenía que acabar, y de cuyo fruto el freire-caballero se responsabiliza:



Capilla de los maestros de la Orden de Santiago, Gonzalo Mejía y Fernando Ozores, presidida por un retablo de azulejería dedicado a San Agustín.

*Si parieres,
como he sospechado,
el hijo, ya creado,
me darás si quieres.
Váyame a buscar
Al Andalucía.*

Sin embargo, esta intervención divina no fue reconocida por el inflexible, altivo y fogoso jesuita Juan de Mariana (1536-1624.- Historia General de España), que al parecer no creía demasiado en esta clase de milagros y portentos astronómicos.

En las Crónicas se destaca la intervención del Maestre en la conquista de Sevilla, eligiendo con más intrépido valor lo más peligroso, méritos que el monarca premió concediéndole mercedes y privilegios, beneficiándolo, además, en los Repartimientos, obligado de las hazañas del Maestre don Payo Pérez Correa, con donaciones de heredades, alquerías, aranzadas de olivar y una galera, regalías que fueron aumentadas por Alfonso X que le envió para mediar en el conflicto del Algarve con el rey de Portugal, Alfonso III, casado con doña Beatriz, hija del rey de Castilla; de esta embajada salió el compromiso de devolver los portugueses Aracena y Aroche al reino de Castilla.

Después de servir fiel y lealmente a San Fernando y a su hijo Don Alfonso murió en 1275, a los 65 años.

Fue enterrado en Talavera de la Reina, pero en 1511 sus restos fueron trasladados a la iglesia de Tentudía por él fundada, y declarada monasterio en 1514 por Juan

de Médicis, elevado al papado con el nombre de León X (1513-1521), atendiendo una petición de los Reyes Católicos.

[...] en ella mandó depositar su cuerpo al tiempo de su fallecimiento, para más eternizar el prodigio. Esta ermita es un ilustre testimonio de la verdad de esta maravilla, y afianza la fé que debemos dar a la tradición del suceso. En prodigios de tanta edad, igualmente se cae en el vicio de una simple credulidad, como en el de una pertinaz negativa. La crónica es verdad que no explica este milagro, pero tiene tan ocupado al Maestre en sus correrías vecinas á la ciudad, en zeladas, en ardidés y lances, que es menester extender el tiempo para que en su lienzo quepa el dibuxo, y no se olvida de que el Maestre se divertía a correrías en Sierra Morena. El cadáver, que se conserva en la ermita, es un firme testigo de la maravilla, pues es bien cierto que el Maestre no hubiera elegido este depósito en un despojado, si no tuviera presente alguna grave circunstancia que le determinase la elección. Ni parece estudio afectado querer confirmar esta tradición, pues todo lo merece el asegurar la felicidad con que se gloria España con lograr un Josué español [...]

Don Pelai Pérez Correa cuya memoria será eterna por sus proezas, y por el milagro referido de Nuestra Señora de Tentudía.

(Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla. Metrópoli de la Andalucía.- Diego Ortiz de Zúñiga).



*José Bartolomé Carretero y Fernández
Maestro Nacional*

UN EXTREMEÑO DE GUADALCANAL

EL PUEBLO DE GUADALCANAL ESTÁ EN LA SIERRA NORTE DE LA PROVINCIA DE SEVILLA, MUY ALEJADO POR LAS MALAS VÍAS DE ACCESO TERRESTRE TANTO DE SEVILLA, COMO DE BADAJOZ. FUE FUNDADO POR LOS IBEROS Y FUE ÁRABE. EN EL AÑO 1241 FUE RECONQUISTADO Y ARREBATADO AL DOMINIO ÁRABE POR DON RODRIGO ÍÑIGUEZ, DECIMOQUINTO MAESTRE DE LA ORDEN DE SANTIAGO.

Está por tanto, bajo la jurisdicción de esta Orden y adscrita a la provincia de León, que cuenta con grandes extensiones de terreno en Extremadura, así en Badajoz están Calera de León, Fuentes de León, Segura de León o en Huelva, Cañaveral de León.

En lo eclesiástico perteneció a la vicaría de Santa María de Tentudía, de la que se separa en 1594 y que a su vez, dependía del Priorato de San Marcos de León. A esta villa perteneció la aldea de Malcocinado, erigida a partir de las viviendas de unos pastores oriundos de Guadalcanal. Esta población actualmente pertenece a la provincia de Badajoz. En la Edad Media fue escenario de luchas entre banderías nobiliarias, por la obtención del Maestrazgo de la Orden de Santiago. Amurallada desde su fundación por su situación geográfica, fueron destruidas sus defensas por su implicación en la revuelta de los Comuneros. Hay restos de su alcazaba árabe en el entorno de la iglesia de Santa María de la Asunción y la traza

de diversos tramos de muralla en otros puntos del recinto. Y no es hasta 1833, con la nueva división provincial debida al motrileño Javier de Burgos, cuando Guadalcanal deja de pertenecer a Extremadura y pasa a formar parte de la provincia de Sevilla, en la región de Andalucía.

Pero los oriundos de esta villa no son como los de Bilbao, ni han nacido de donde les sale forro de las cartucheras. Han sido extremeños hasta el siglo XIX y han dado hijos ilustres en las dos fases de su pertenencia provincial. En la etapa andaluza, el más cercano y conocido mío es don Antonio Fontán Pérez, catedrático de Universidad, empresario y político. Formó parte del accionariado de la Cadena Ser y de diversas empresas mercantiles y culturales. Fundador de revistas y como político fue presidente del Senado. Y en Guadalcanal vivió y matrimonió, el más extremeño que se pueda dar, don Luis Chamizo, autor de la “biblia popular” del habla de los extremeños: “El Miajón de los Castúos”. En la ya andaluza Guadalcanal, conoció a Virtudes Cordo con quien se casó y tuvo cinco



Adelardo López de Ayala. Museo del Romanticismo en Madrid.

hijos. Su vinculación con el pueblo fue tal que fue elegido alcalde en 1924.

Ya veis, Guadalcanal ha dado hijos ilustres y ha recibido a ilustres extremeños. Mas ahora, vamos a detenemos en la vida y obra de otro ilustre extremeño aquí nacido. Se trata de don Adelardo López de Ayala y Herrera. Aquí nacido, pero que gran parte de su carrera política la realizó representando a pueblos de la provincia de Badajoz. Y su apellido paterno es el mismo que tienen numerosas familias de Badajoz, Mérida, Higuera la Real o Segura de León. Andalucía que tantos hijos ilustres ha dado a la patria, vio nacer en Guadalcanal, aldea extremeña en ese tiempo, quien había de ser con el tiempo gloria de su país y honra de su patria. Nace en Guadalcanal el uno de mayo de 1828 en la calle Camacho, que hoy lleva su nombre. Es bautizado el día diez en la iglesia de la Asunción. Lo apadrina su abuelo paterno y se le

impusieron los nombres de Adelardo, Santiago, Felipe, Ildefonso, Fernando, Rafael. Sus padres fueron Joaquín López de Ayala y Silveira y Matilde Herrera.

Guadalcanal, ya se ha dicho, en el año de su nacimiento pertenece a la provincia de Badajoz, pasa a Sevilla en 1833, cuando se reorganizan los límites territoriales provinciales, dando lugar el antiguo reino de Sevilla a la tres provincia de Sevilla, Cádiz y Huelva y los partidos judiciales de Fregenal de la Sierra, Campillos y Antequera quedaron en las provincias de Badajoz y Málaga. Pasó gran parte de su infancia en Villagarcía de la Torre, pueblo de la campiña de Badajoz y muy cercano a Llerena. También residió un tiempo en la comarca de la Serena, en concreto en Cabeza del Buey. Esta vida en los pueblos citados hace que siempre se sintiera extremeño, ya que su familia y parientes así lo eran y despertaron en el futuro dramaturgo, el entusiasmo por la tierra e historia

Vista aérea de la Plaza de España de la localidad de Guadalcanal y en el centro se alza el monumento dedicado a Adelardo López de Ayala.

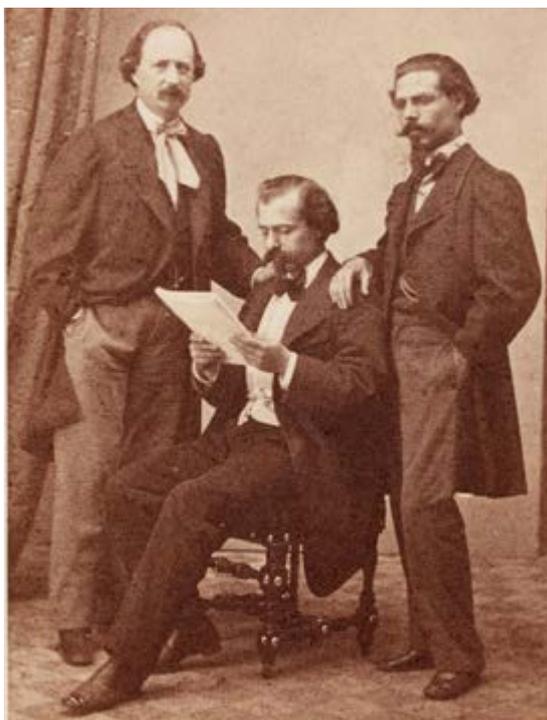


extremeña. Con su maestro aprendió latín. El amor a la poesía y a las enseñanzas del latín le llevaron, a los catorce años, a saberse “La Eneida” en versión original y a empaparse de Lope y Calderón. Su familia no estaba abundante de recursos, ni mucho menos, por lo que se hace difícil darle una carrera adecuada a las dotes poco comunes que desde su más temprana edad revelaba. Sale de su pueblo a los catorce años para ir a estudiar a Sevilla. Fue un estudiante inquieto y revoltoso, joven y exaltado, pronto comienza a hacer versos. Su modelo como poeta, en esa edad, era García Gutiérrez. Los versos del poeta del Trovador se quedaban impresos en la memoria y en el corazón del futuro autor del Tanto por Ciento. En Sevilla hizo bachiller y en el examen de grado habló de la novela como género literario. Trabajo y argumento que le recomendó Alberto Lista. Se matriculó en la facultad de Derecho, pero no se recibió de abogado. No brilló allí ni por su aplicación, ni por su aptitud: las matemáticas y la física le aburrían, el estudio del derecho no le agradaba. Gustaba más el novel estudiante de componer versos, que aplicarse en el estudio de la jurisprudencia. La Musa le atraía con poder irresistible. Dejaba el aula y recorría las orillas del Guadalquivir o las ruinas pintorescas de San Juan de Alcazarache. Allí y al pie de las ruinas de Santiponce o bajo los extensos campos de Olivares, de los Jardines de Hércules, se engolfaba en la lectura de sus poetas preferidos. Se aficionó a la poesía de Hartzsenbuch y de García Gutiérrez, a quien conoció en Sevilla (el chicanero iba camino de América) y de quien recibió las primeras muestras de agrado de sus composiciones y recibió consejo y estímulo para avanzar en esta “profesión”. Adivinó en su admirador y naciente amigo, no solo a un gran poeta, sino que le aconsejó viniese a la Corte, donde podía hallar ancho campo a sus glorias.

En su época universitaria le dictaron por el Claustro unas severas disposiciones sobre los trajes estudiantiles. En efecto, el Claustro de la Universidad prohibió el uso de la capa y del sombrero calañés. López de Ayala se rebela y arenga, en octavas reales, a los alumnos. Es de los cabecillas

del motín. Perseguido por la policía, consigue esconderse en varias casas y sale de Sevilla. Reside entre Guadalcanal y Sevilla, y de este tiempo son tres obras, hoy inencontrables: “Me voy de Sevilla”, “Salga por donde saliere” y “La Coronas y el Puñal”. La Musa estimulaba, sin cesar, al joven vate que ansiaba ensanchar los horizontes y con veinte años, llega en otoño de 1849 a Madrid, donde comienza a vivir con escasos recursos, dedicándose a escribir comedias y colaborando en periódicos y revistas. Viene con algunas producciones escritas y con muchas esperanzas de adquirir renombre. ¿Quién no la tiene a los veinte años?

Se reúne con su amigo Ortiz de Pinedo. Da a conocer su obra a Fernández-Espino y Gil de Zarate, que se manifiestan de forma desigual. Es introducido en los cafés y reuniones literarias. Entra también, en tertulias políticas y se hace miembro de la logia masónica “Los Numantinos”, fundada por el poeta de Almendralejo, José de Espronceda. Además del



En la fotografía, Adelardo López de Ayala en el centro y a la izquierda el gran compositor y amigo, Emilio Arrieta.

extremeño, se juntaban entre otros, Ventura de la Vega, Patricio de la Escosura, Ros de Olano, etc. Pérez Galdís los cita en el Episodio, “Los Apóstolicos”. En los circuitos literarios, acompañado de Ortiz de Pinedo, volvió a encontrarse con García Gutiérrez, quien le animó a probar en el teatro. Asiduo a la tertulias, muy especialmente a la más famosa de todas, porque no era docta ni aristocrática, “El Parnasillo Español”, que tenía su ubicación en la calle Príncipe, al lado del teatro del mismo nombre. Por cierto, que muchos de los tertulianos también formaban parte de “Los Numantinos”. A esa edad era “liberal, más arrebatado de temperamento que de convicciones, parecía al mismo tiempo influido de aquella ardiente naturaleza política que hacía creer a Lamartine que toda alma joven tiende a la indisciplina”. Siente la vocación por el teatro y no tarda en dar a la escena su primera comedia “El hombre de Estado”, que si no tuvo éxito extraordinario, reveló a un autor de grandes bríos. Reveló algo más en aquel drama, se adivinaba a un hombre político, en quien sin duda esperaban tener un cofrade, amigos suyos a quienes conservó siempre fraternal cariño. Presentó su obra al Teatro Español, que acababa de crearse para que sirviera de norma y modelo a todos los actores distinguidos, para mantener en la escena el repertorio antiguo y para estimular a los jóvenes con las enseñanzas del pasado y con la emulación de lo presente. La obra fue recibida con aplauso y permaneció ligada al nombre del autor.

En 1850, amén de las colaboraciones, contrae una amistad “perpetua” con el músico Emilio Arrieta y también, con los políticos Cristino Martos y Antonio Cánovas del Castillo. En septiembre de 1850 le escribe a Luis José Sartorius, Conde de San Luis, pidiéndole su intercesión para conseguir estrenar en el Teatro Español. El político sevillano se la cedió a sus colaboradores para su lectura y crítica, y se dispuso la representación para enero de 1851. Así se hizo el veintiuno de enero, con un estreno más bien negativo aunque la interpretación fue realizada por un conocido elenco de actores, entre los que estaba la actriz Teodora Lamadrid, con la que mantuvo una relación. Si bien no fue afortunada la representación,

consiguió un nombramiento en la administración que le reporta doce mil reales. Bravo Murillo también le consiguió un cargo administrativo. La costumbre española de gratificar con un puesto público a los poderosos, a sus beneficiados, la explica un diplomático alemán residente en la época en Madrid: “el número de los aspirantes a cargos públicos se ha ido multiplicando de tal suerte, que el presupuesto así de la milicia, como de la administración civil en sus múltiples ramos, ha de repartirse en proporciones infinitesimales por lo microscópicas, resultando irrisoriamente pagados todos los servicios, y como es lógico, todavía peor desempeñados que pagados”.

Poco después del estreno de “Un hombre de estado”, se representó la comedia “Los dos Guzmanes”, que la escribió a los diecisiete años. Su consagración como dramaturgo vino de la mano de la obra “Rioja”, estrenada el veintiséis de enero de 1854. Es un texto que pondera la renuncia a los honores cortesanos y las glorias humanas. Siendo ya conocido, concibió una comedia del género realista, cuyo exagerado realismo cayó en gracia a los espectadores, representándose reiteradamente. Se trata de “El Tanto por Ciento”, que le elevó a la mayor altura, colocándole a la cabeza de los poetas dramáticos contemporáneos y haciendo inmortal su recuerdo. Esta obra se representó durante cuarenta noches seguidas y hubo que prorrogar la temporada teatral para que continuasen las representaciones. Como dice Palacio Valdés a propósito de esta obra, “el interés no es un vicio privativo de nuestra época. La codicia ha tomado en el tiempo formas sutiles y corteses. Se la conoce hoy con el inofensivo nombre de negocio”. Nadie mejor que Ayala ha sabido describirla, poniéndola en lucha con la pasión mas divina y humana al mismo tiempo, con el amor en “El Tanto por Ciento”, la más trascendental y sin duda, en el concepto de muchos, la mejor de sus obras.

López de Ayala es el autor de “El Tanto por Ciento”, célebre comedia que fue saludada con tan universal aplauso, que durante un año no cesó de hablarse de ella. José Eugenio Hartzenbuch gritaba, en la noche del estreno, desde su butaca: “Calderón



ha resucitado”. A los pocos días, la prensa extranjera y española comentaba la obra y le atribuía al poeta como un regenerador con universal encomio. La lectura del texto en Valencia ante un círculo de literatos y amigos, trajo a Madrid el eco de gratas y risueñas esperanzas. Tras el estreno apoteósico y con un nutridísimo de celebridades asistiendo acordaron los poetas de su tiempo rendirle el homenaje de un álbum de poesías y una corona de oro, que le entregó el gran poeta, a la sazón de Presidente de las Cortes, el granadino Francisco Martínez de la Rosa. Una asamblea crea una comisión para hacerle estos regalos con poesías de todos los firmantes. Se consiguieron más de veinticinco mil reales y se encargó el artífice y esmaltador Jaime Fabregas, que hizo una verdadera joya.

Sus obras se caracterizan por una perfecta regularidad y proporción entre todas sus partes por un orden acabado en el desenvolvimiento de la fábula y principalmente, por una discreción nunca desmentida en todo cuanto dicen y ejecutan sus héroes. Cuando López de Ayala se dedica al teatro, hallábase éste en un período de crisis. El movimiento romántico había terminado y como acontece en todas las revoluciones, el movimiento reformista había traspasado sus límites naturales. Las leyendas fantásticas, los dramas tremebundos, producto de imaginaciones desbordadas, extraños a toda realidad dejaron de estar de moda. Aquellos adalides del romanticismo recortaron sus luengas melenas, restablecieron el cuello de la camisa y renunciaron a hablar del “feudal castillo”, la “helada tumba” y el “negro capuz”.

El drama de costumbres contemporáneas, el que había de retratar la sociedad presente planteándola, exigía ser cultivado por autores de talla. Este género fue el predilecto de Ayala y el verdadero escenario de sus triunfos. A él le llamaban, por otra parte, por sus aptitudes. Pero, más que alta comedia debería llamarse comedia dramática, pues en ella se dan justamente los dos elementos del arte escénico, el temporal y el permanente, que son la pintura de las costumbres y el estudio de las pasiones. No tuvo que ir a servir al rey como García Gutiérrez, ni se encallecieron sus dedos como los de Hartzsenbuch en un oficio mecánico. Tuvo la suficiente holgura para dedicarse a las letras. Hay que juzgarle por tanto, dentro del género que cultivó. En sus días no tuvo rival. Y si en el drama histórico nadie supera al duque de Rivas, García Gutiérrez o José Zorrilla, y en el cómic nadie compite con Tomás Bretón de los Herreros o Ventura de la Vega, en el drama de costumbre y caracteres ningún autor puede igualar a quien se deben obras como “EL Tejado de Vidrio” o “El Tanto por Ciento”.

Volveremos a la obra literaria de don Adelardo. Que también tuvo una activa y bulliciosa actividad como político, siendo un perfecto personaje acomodaticio-un saltimbanqui-y atento siempre al vaivén y al aire de donde venía los triunfos. López de Ayala gozaba de gran

popularidad como poeta y dramaturgo y en España tiene puesto honroso entre los amantes de las letras, cuyo cosmopolitismo es proverbial. Como todo gran poeta, Ayala lo es por nacimiento, por vocación, por hábito y hasta por figura, de tal suerte artística que a la legua pregona la existencia de un vate inspiradísimo y fecundo. Es indolente, apático, perezoso, como buen poeta y buen andaluz... pero no es como la generalidad de sus compañeros de Parnaso, desaseado, extravagante y raro. Acaso el contacto con la política, donde es tan necesario el don de gentes. Su acceso en las sociedades más distinguidas y su elevación a altos puestos del Estado, le hayan hecho tomar el aspecto aristocrático y distinguido que le caracterizó. Modificando y venciendo sus primeros instintos, rinde culto a la estética social, y es tan hombre de mundo como poeta, cosa rara de compaginar. En España se considera a cualquiera útil para ejercer de hombre político, ministro, estadista o Presidente del Parlamento, siquiera no tenga más méritos y antecedentes que haber escrito cuatro versos más o menos inspirados. Por esto, hace unos años un festivo escritor dedicaba a nuestro autor la siguiente semblanza:

El tanto por ciento = Ayala

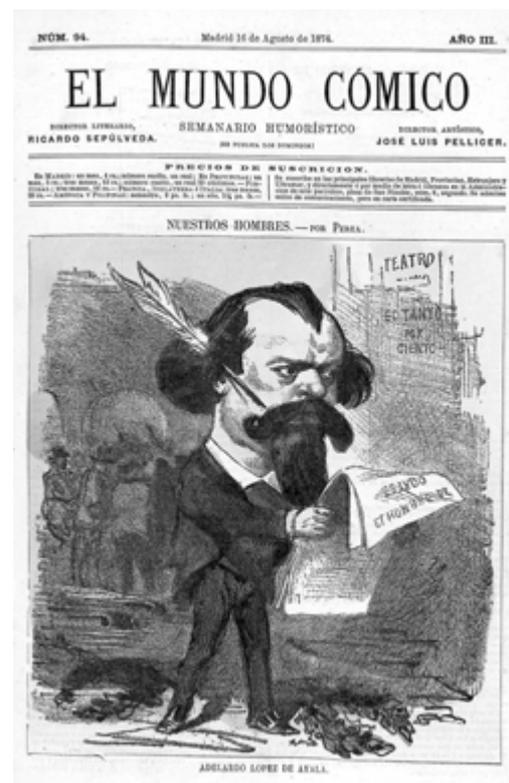
Como literato ha hecho,

Pero lo que es en política

Siempre hará el tonto por ciento

Protegido por Luis José Sartorius estuvo poco tiempo entre los moderados, se pasó a la Unión Liberal, desde donde destacó no mucho en estos años, si dejamos aparte su encarnizado combate a la ley de imprenta de Cándido Nocedal. A su ingreso

en la U L, acarició íntimamente la idea de la revolución y los vicios de que todo el organismo político hacia impúdicos alardes antes de 1868, precipitando al país a un abismo reaccionario, encendieron en su pecho las llamas del entusiasmo por la libertad y honra de España. Después del gran triunfo escénico- El Tanto por Ciento- y dados sus antecedentes, no podía dejar de tener un sitio destacado en el partido cuyo ilustre jefe se apoderaba de toda la juventud prometedora. En efecto, O'Donnell aspiraba a lo más grande y López de Ayala fue con el Diputado en varias legislaturas durante su mando en la Unión Liberal, orador vehemente y de elocuencia arrebatadora. Poco a poco la gente de más valía se iba agrupando alrededor del poeta, que conservó estas intimidades, sin que jamás le hayan tornado vanidoso ni ridículo, los triunfos de la gloria ni las sonrisas de la fortuna. Por allí andaba también, un músico ya famoso en España, con quien López de Ayala hizo tan buena amistad que desde entonces hasta la muerte no se separaron. Es el maestro Arrieta, el autor de "Marina" o "Ildegonda". El mismo techo los cubría, la misma chimenea los calentaba, dos hermanos parecían según la vida interior que hacían juntos. Fueron dos persona y una sola voluntad. A la dimisión del conde de San Luis se forma un Gobierno presidido por Espartero, con O'Donnell en el Ministerio de la Guerra. Se convocan Cortes unicamerales en la que los moderados quedan fuera y se refugian en la prensa crítica. De la que fue fiel exponente "El Padre Cobos". Que



con medio de docena de amigos con lo que se asoció, a poco de verificarse los motines del año 1854, fue uno de sus creadores.

Son años en que Ayala, además de seguir con su labor dramática, colabora en la revista "El Padre Cobos". Y defendiendo al periódico es donde da a conocer su faceta de orador. En este órgano de prensa se critica al gobierno progresista de Espartero. Desde el primer número de la revista son divididos en dos bandos los miembros del gobierno, los abencerrajes y los zegríes. Los Ministros son satirizados, descuartizados, molidos, disueltos... Después de los Ministros se atacaba a los oradores progresistas con implacable saña y también a la Milicia Nacional y al Presidente. González Pedroso y Selgas eran el alma del periódico, que se escribía en casa de Esteban Garrido y con ellos colaboraban

Villoslada, Suárez Bravo, Fernán Caballero y López de Ayala. Participó en un juicio en defensa de unos versos denunciados, que desacreditaban a las Cortes y de los que supuestamente, era autor. Hizo la defensa frente a la denuncia, ante el Tribunal de Imprenta y desde aquel día se dio a conocer como orador notable. Una voz poderosa, una figura atractiva, unidas a una inteligencia superior, daban como resultado un orador de gran fuerza. Por supuesto, salió inocente. “El Padre Cobos” significa una época y los nombres de los redactores de aquel chistosísimo periódico han quedado impresos en la memoria del gran público. Los antes citados y otros tantos que sin el favor ni la protección, antes por sus propios méritos, han llegado a merecer los honores de lo que suele llamarse “una sólida reputación” en el mundo de las letras.

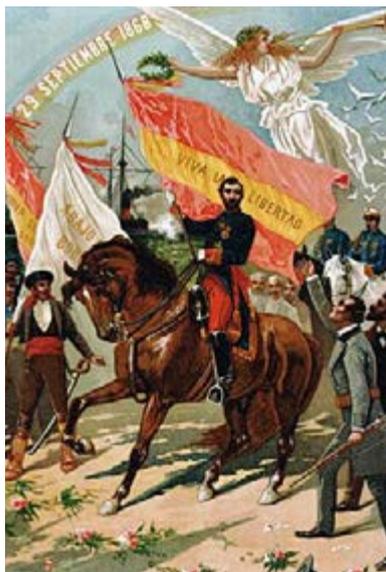
Pero no solo eran escénicos y forenses los triunfos del poeta y orador de Guadalcanal. Ameno y primoroso en la conversación, poseía el ingenio de hacer que el ajeno brillase a la par que el suyo, no padeció los femeniles arranques de la vanidad estéril y se imponía por aquella seriedad atractiva y simpática, que más que inconveniente para llegar a su corazón, parecía escudo y defensa de todos sus sentimientos. Sus compañeros en las letras le llamaban “el maestro”. Es esta una descripción de su figura rodeado el semblante de la clásica melena española flotante y esparcida, fino y sedoso el poblado bigote, ancha en su término afilada la perilla, la mirada luminosa y penetrante, Ayala parecía un caballero del siglo XVII. El cuerpo varonil moviase con lentitud y se mostraba con cierra indolencia perezosa no exenta de natural altivez y majestad. Ayala era de mediana estatura, quizás más bien bajo. Y esto acusaba otra de sus perfecciones, porque

una estatura alta sobradamente es un indicio de debilidad cerebral. La primera vez que se presenta a Cortes fue elegido por la ciudad de Mérida, con Narváez y con la gestión de Nocedal, en 1857. Ese mismo año, el cuatro de julio es una fecha memorable en su historia. Pronunció un discurso soberanamente político, a propósito de la ley de imprenta. Que consiguió un clamor en su contra por parte de todos los que leyeron el texto. Pidió la palabra. Su apostura varonil, resuelta, elegante, la severidad de su acción, su estilo dramático, aquella frase pura y castiza, aquella palabra que era un prodigio de belleza, de corrección y de galanura, sus períodos rotundos y amistosos, sus apóstrofes elocuentísimos y llenos de vigor, le conquistaron el respeto y la admiración de propios y adversarios. Por este discurso se le llamó “el orador eminente”.

Fue diputado por Castuera en las Cortes que convoca la Unión Liberal. Partido en el que militó hasta la muerte de O'Donnell. La efímera vida del Bienio Progresista vino determinada por el permanente clima de conflictividad, causado por la epidemia del cólera, la Guerra de Crimea que estranguló el comercio, las malas cosechas, las tensiones laborales, las crisis de subsistencias y las promesas incumplidas del Gobierno. En la legislatura de 1858 no resulta elegido y se retira a Guadalcanal. Allí escribió su primera refundición del “Alcalde de Zalamea”, muy representada posteriormente. De este arreglo, un panegirista suyo escribió Ayala, en esta comedia de Calderón, hizo lo que Leandro Fernández de Moratín con las quintillas famosas de su padre – Tarde de Toros en Madrid- donde describe todos los entresijos de la fiesta: que escritas por el padre, han quedado en la literatura como el hijo las corrigiera y enmendara.



A la izquierda, caricatura sobre la disputa de la familia real de Isabel II por la la corona de España.



En la izquierda, caricatura alegórica de la Revolución de 1868, “La Gloriosa”, publicada en la revista “La Flaca” en 1874; y a la derecha, viñeta de Isabel II exiliándose, la cual fue difundida en “Vanity Fair” en septiembre de 1869.

En los cinco años siguientes, con grandes éxitos en el teatro, no destacó sobremanera en su actuación política. Formo parte de la Comisión encargada de dar el dictamen sobre la ley de imprenta, que modificaba la anterior de Nocedal, acremente criticada por el de Guadalcanal. Como miembro de la Unión Liberal no se pronunció e igualmente se abstuvo en la votación de una proposición para abolir la pena de muerte por delitos políticos. Se manifestó eso sí, a favor de la Guerra de Marruecos. Que no votara a favor ni en contra de la ley de imprenta –abstención- ni firmara el proyecto de ley redactado, fue quizás por disidencias con el Gobierno en alguna de las disposiciones, parecidas a la ley contra la que se pronunció en 1857. En la última legislatura de 1858 opta a una vicepresidencia del Congreso, que no obtuvo. En estos años es el apogeo de su reputación literaria. Es el momento en que mas alto rayo su genio dramático. “El Tejado de Vidrio” fijó el último punto del dominio absoluto de la escena, rasgo saliente y nota distintiva de su teatro. “El Tejado de Vidrio”, drama eterno y el que más ha de sobrevivir de cuantos escribió, hizo públicas y manifiestas toda la intensidad y elevación del pensamiento de López de Ayala.

Recurro de nuevo al novelista Palacio Valdes: “todos los días tropezamos en las tertulias con esos hombres que aspiran por medio de modales correctos y elegantes a difundir un nuevo Evangelio, donde la perfidia y la bajeza

sean consideradas de buen tono y las virtudes, patrimonio de los cursis”. A su lado vemos al discípulo, rebosante de entusiasmo. Pero solo se le ha ocurrido a Ayala que el converso se fije en la esposa del apóstol y ésta le preste su apoyo para la consumación de su deshonra, originándose aquí un enredo tan sencillo e interesante como el de “El Tejado Vidrio”. El catorce de junio de 1863 se sanciona la ley de imprenta. Abiertas las Cortes en noviembre de ese año, se sienta como Diputado por Badajoz después de ser derrotado en Castuera. El Ministerio Mon –Canovas entra en crisis y el General Narváez disuelve las Cortes el veintidós de octubre. En las Cortes moderadas de 1864 no figuró. Y al año siguiente vuelve a presentarse por Badajoz sin dejar huella de actuación alguna. En el último Gobierno de la Unión Liberal, para compensarlo por no haberlo hecho Ministro, se le nombra director del Conservatorio de Música y Declamación, pero como a la vez era diputado, alguien señaló la incompatibilidad. Ayala, sin intentar defenderse, renuncia al cargo y no aparece por las Cortes en el resto del período. Y no volvió a cobrar del presupuesto hasta que fue Ministro de Ultramar. En las Cortes de 1866 es individuo de la comisión parlamentaria de corrección de estilo, donde destaca por lo acertado de sus propuestas. La caída de O’Donnell inflama su espíritu revolucionario y con Dulce, a las ordenes de Serrano conspira sin cesar hasta el momento decisivo de la batalla de Alcolea.

Escribió más de literatura cuando más activo estaba en la política. Comienza su época de conspirador pero de los sensatos. Los que no querían acabar con la Monarquía... ni con los Borbones. Con el almirante Topete tenía amplia libertad para disponer de los fondos con que sufragar los Gastos de la Revolución, que generosamente distribuía Montpensier. Se dice que era la poetisa Gertrudis Gómez de Avellaneda la intermediaria entre Antonio de Orleans y los conspiradores. En pleno clima de conspiraciones Luis Gómez Bravo nombra Capitán General a los marqueses de La Habana y Novaliches. Esto provoca malestar y enorme enfado en el estamento militar. Hubo destierros y represalias y ya nadie dejó de creer en la proximidad de un pronunciamiento militar. En julio de 1867, el Gobierno destierra a Canarias a Serrano, Dulce, Fernández de Córdova y Caballero de Rodas e hizo salir del país, con destino Portugal, a los duques de Montpensier. Prim ya estaba en Londres. López de Ayala estuvo en Lisboa durante varios meses, en los que vino varias veces a Guadalcanal, conspirando constantemente, sin que el Gobierno le tomara en serio, como tampoco a Topete, para quien repetidas veces se solicitó, por el marqués de Salamanca, su relevo en la Comandancia de Cádiz. Ayala se embarca el ocho de septiembre en el buque "Buena-ventura", que el republicano capitán Lagier había fletado con dinero como no, de Montpensier. Se dirigen a Canarias para traer a todos los militares desterrados. Entre tanto, Juan Prim, convenientemente disfrazado, había llegado a Gibraltar desde Londres, con Sagasta y Ruiz Zorrilla y se ponen en contacto con Topete y Malcampo. Todos estos preparativos se hacían a plena luz, ante la indiferencia



Gobierno Provisional constituido por la Revolución iniciada en Cádiz el 17 de septiembre de 1868. De izquierda a derecha Laureano Figuerola, ministro de Hacienda, Manuel Ruiz Zorrilla, ministro de Fomento, Práxedes Mateo Sagasta, ministro de la Gobernación, Juan Prim, ministro de la Guerra, Francisco Serrano, presidente del Gobierno, Juan Bautista Topete, ministro de la Marina, Adelardo López de Ayala, ministro de Ultramar, Juan Álvarez Lorenzana, ministro de Estado y Antonio Romero Ortiz, ministro de Gracia y Justicia.

del Gobierno de Luis González Bravo.

El general Serrano era la "espada" de Alcolea y el "brazo" que va a derrotar a Isabel II, pero Prim era la cabeza de la democracia y posiblemente, de la República. Así lo entendió López de Ayala, que proponía, tenía pensado, que el grito revolucionario se lanzase por Serrano, Topete y Malcampo. Sin esperar al conde Reus, del que creía más en su ambición, que en sus dotes de gobernante y por el que sentía especial aversión. Aún cuando luego rectificó esa opinión. Aunque se quiso hacer todo el movimiento revolucionario antes de que llegara el catalán. Y aunque el intento de dejar a Prim en un puesto secundario no cuajó, el horizonte de algún alto cargo para Ayala no era para dejarlo pasar. Prim llega en compañía de Ruiz Zorrilla, Sagasta y Paul y Angulo. Apenas llegado requiere a Topete para que se realizaran, sin esperar a los demás, las proclamas y evitar que las autoridades las hicieran fracasar. Topete impaciente por la tardanza de López de Ayala, entrega el mando a Prim. Este reúne a la escuadra y desde el buque Zaragoza arenga a los restantes barcos, se vitoreó a la libertad y con veintidós cañonazos de la fragata Almirante es anunciado el destronamiento de Isabel II.

Y así fue como el más conspicuo montenseirista admitió formar parte del Gobierno provisional, aún estando convencido que en el que viniera definitivo no estaría presidido por Montpensier. El dieciocho de septiembre se alzan contra Isabel II en Cádiz. El diecinueve desembarcan los sublevados, que venían de Canarias. Y esa misma tarde conviene los términos del manifiesto a la nación, llamándola a las armas. Se encarga de la redacción López

de Ayala. El texto es una proclama llamando a la rebelión, no ofrecía programa alguno ni se pronunciaba sobre la monarquía, limitándose a unas proclamas enfáticas y altisonantes y encargando la formación de un Gobierno Provisional. Se puede afirmar que Ayala fue el Heraldo, estampando con frase robusta y vigorosa, en el Manifiesto los agravios que la nación tenía y los males que, alzándose en armas contra la reacción imperante, se proponía extirpar. La proclama terminaba con la expresión: “viva España con honra”. Se publicó ese día, con las firmas siguientes, en el orden que se dan: duque de la Torre, Juan Prim, Domingo Dulce, Francisco Serrano Bedoya, Ramón Nouvilas, Rafael Primo de Rivera, Antonio Caballero de Rodas, Juan Topete. Al día siguiente se subleva el pueblo en nombre de la Soberanía Nacional. Quedaban ocultos los derechos al trono de la hermana de Isabel II. Hecho el pronunciamiento, Prim se lanza a sublevar todo el litoral, se dirige a Valencia y Barcelona. Serrano a la vez, con todas las tropas que consigue alistar se dirige a Madrid. En el camino a la capital, se encontraron con las fuerzas leales al Gobierno en el puente de Alcolea a pocos kilómetros de Córdoba. Lo de menos fue la batalla, en la que los sublevados eran inferiores en número. Una hábil maniobra de Serrano envolvió a los contrarios, que ya tenían a su jefe –Novaliches – herido y de baja. Antes del primer cañonazo, ya había perdido la batalla – y el trono – Isabel II. El duque de la Torre intentó evitar el combate directo y envió una carta

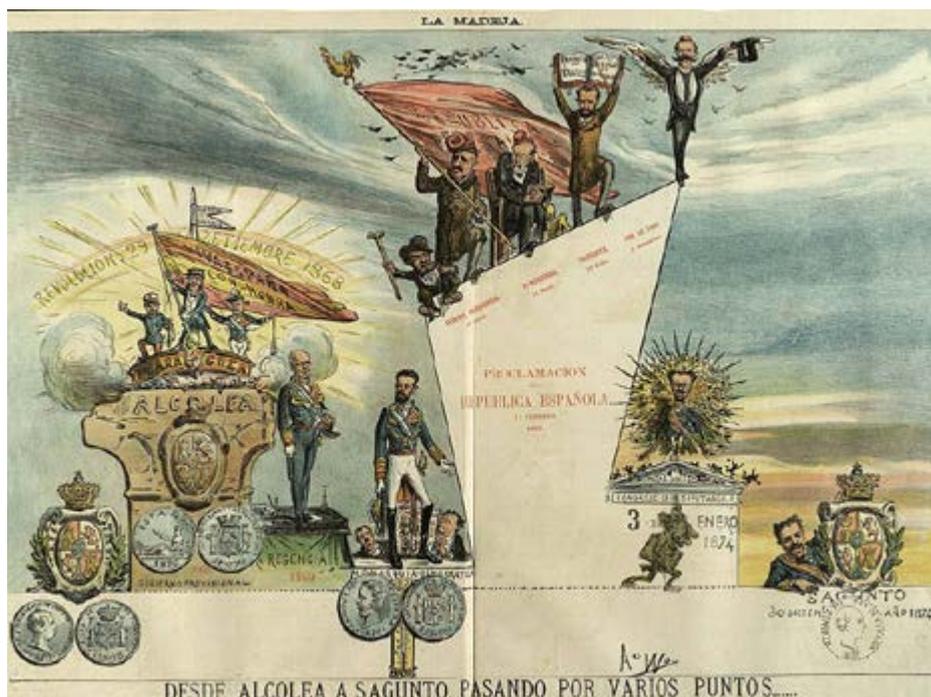
a Novaliches, de la que fue portador López de Ayala. Con gran mérito, arrojo y valentía del extremeño, pues una gestión similar le costó la vida al cubano Fernández Vallín. Episodio que recreó magistralmente Ramón M^a del Valle Inclán en una de las narraciones del “Ruedo Iberico”. Se rindió el segundo de Novaliches, tras unas breves escaramuzas y ambas formaciones parten unidas a Madrid, donde fueron recibidos clamorosamente.

El primer Gobierno Provisional de la Revolución tenía a Serrano de Presidente, a Juan Prim en el Ministerio de la Guerra y a López de Ayala en la carteras de Ultramar. En este Gobierno, Ayala se manifestó a favor de la Monarquía y negó cualquier componente republicano a la sublevación que trajo “La Gloriosa”, afirmación desmentida por el ministro de Marina, Topete. Se aprobó el art. 33 de la Constitución de 1869, en cuyo artículo se establecía que “las forma de gobierno de la nación española es la Monarquía”. En mayo de ese año renuncia al Ministerio. El Gobierno se establece convocando unas Cortes Constituyentes que decretarían los poderes por los que había de regirse la nación y la persona que había de ocupar el trono. Mas, no es menos cierto, que Prim estaba en ese Gobierno como ministro de la Guerra, lo que ponía en sus manos las fuerzas militares, factor decisivo para las determinaciones que pudieran tomarse en estos momentos. Lo cierto es que Ayala, que había organizado el levantamiento, había tomado parte activa en él por tierra, mar y aire, con su navegación a Canarias, la



Lienzo retrato de Adelardo López de Ayala como ministro de Ultramar, Museo Nacional del Prado.

expedición a Andalucía, merecía ser Ministro. Y si le toco serlo de Ultramar, aún cuando posiblemente, no sabía por dónde se iba a las colonias de entonces y acaso, creyera que Cuba y Filipinas eran fronteras, ya que de una y otra se decía que hacía mucho calor. Sería duro e injusto juzgar la labor como Ministro en este ministerio, que ocupa varias veces y con varios regímenes de Gobierno diferentes, si vemos que se perdieron las colonias. Era contrario a la emancipación de los esclavos, en tanto durara la insurrección. Presentó una Memoria en las Cortes sobre los problemas de las colonias y posibles soluciones. Tenía el firme deseo de conceder amplias facultades a los nativos, pero imposible hacerlo mientras hubiera rebeldes en armas. Un conocido biógrafo suyo, Conrado Solsona, así describe su paso por el Ministerio: “no gustaba Ayala del quehacer burocrático y del expedienteo, era gobernante y definidor, y



Viñeta sobre las estapas del Sexenio Revolucionario de 1868 a 1874, publicacada en la revista "La Flaca".

el oficio casi manual de escritor, ¡Pane lucrando! y del covachuelista le hubiera sido intolerable, por no firmar, delegó la firma, por no escribir, dictaba a su taquígrafo para no hablar, se ródeo de colaboradores avisadísimos". Estaba el Ministerio repleto de poetas. Coloca al frente de la sección de Políticas a Alonso Sanjurjo. Funcionarios permanentes al servicio en el Ministerio fueron Antonio Hurtado, Nuñez de Artce, Aviles, Luceño Cisneros, Dacarret, Castro y Serrano...

Críticos eran los momentos en que se hizo cargo de la cartera, acababa de estallar la revolución en Yara y era preciso sofocarla a todo trance. Pensó en aumentar el número del ejército en Cuba. Concedió una amplia amnistía, una vez sofocada una revolución en Puerto Rico. Vuelve a conceder representación en las Cortes a las provincias ultramarinas. Lleva a cabo la redacción del código penal de Ultramar, ajustado al de la península. Se activaron las obras publicas y se decretaron las reformas judiciales y administrativas exigibles. Pero se aplazaron las medidas económicas. De todas formas, no fue mucha su actividad en el Ministerio, defendió la Memoria presentada y contesta a la interpelación de un diputado que pedía la supresión del Ministerio. Incido un poco más en el escaso crédito que mereció su labor en el Ministerio. Linares Rivas dice a este propósito: "su carácter apático, su escasa inclinación al trabajo y su incompetencia

en materia administrativa, le hacían poco a propósito para un departamento, siempre importante, pero mucho más en circunstancias excepcionales. En cambio, no puede acusársele de amor a la poltrona, pues todos han visto el garbo y la desenvoltura con que la ha arrojado por el balcón cuando a tan poca costa podía haberla conservado".

Sobre los acontecimientos que precipitaron su dimisión del ministerio, lo detallo. En uno de los debates sobre el art. 33 de la Constitución, López de Ayala irritado por la oposición de los republicanos a la nueva monarquía, les reprochó no haber colaborado en nada para el triunfo de la revolución, siendo prueba, según él, que en los días del destierro de Serrano, no pudo contar con ninguno de ellos en Cádiz que le sirviera de enlace. Atribuyó la revolución a las clases conservadoras y ahora, las clases populares querían apropiarse de las conquistas revolucionarias. El Presidente del Congreso, Rivero, se dio por aludido y exigió la rectificación de Serrano, presentaba la dimisión. Así lo hizo Serrano, Ayala quedaba desautorizado y dimitía. Pero entre tanto acontecimiento y ajetreo político hay tiempo para recibir honores de todo tipo. En efecto entra en "los inmortales". Es elegido para el sillón de la Real Academia Española de la Lengua en sustitución de otro político, don Antonio Alcalá Galiano. Hizo su entrada en la RAE el veinticinco de marzo de 1870 y su discurso verso sobre el teatro de don Pedro Calderón de la Barca. Del que hablo con el entusiasmo de la obra propia. Y le agradó no solo el hecho de entrar en el "Olimpo" de los escritores españoles, sino el de poder elegir, con notable acierto, como tema de su discurso el del teatro de su autor predilecto. Era tal el grado de admiración por este autor y el conocimiento de su obra, que la RAE no encontró mejor tributo que ofrecer a la memoria de don Pedro en las fiestas del centenario, que leer en sesión solemne, el veinticinco de marzo de 1880, el discurso de ingreso de don Adelardo López de Ayala, leído magistralmente por el granadino Pedro A de Alarcon.

Recordar también, una frase popular que se hizo

célebre cuando para honrar también la memoria de Calderón se estrenó en Sevilla “La Mejor Corona”, los de Ayala en colaboración con todos los poetas andaluces y pensamiento, idea y composición del mismo López de Ayala. Se dijo entonces que “siempre las honras de los muertos las hacían los herederos”. La dimisión como Ministro de Ultramar fue que en una sesión parlamentaria reclamó para sí los méritos de la Revolución y negó que el pueblo participara de ella, ni que los republicanos hubieran sido parte necesaria. Fue contestado por oradores de todas las facciones políticas y al día siguiente, el veintiuno de mayo de 1869, dimite del Ministerio “por motivos de salud”. Como hombre de partido cumplió con lealtad y disciplina ejemplares. Votó la Constitución de 1869, la Regencia de Serrano, la suspensión de garantías constitucionales, la obligación de juramento del código fundamental del estado para optar a cargos públicos. Después de sus veleidades montpensieristas, vota a favor de Amadeo de Saboya. Nombrado para formar parte de la comisión que le ofreciese la Corona, se excusó por guardarle fidelidad a don Antonio de Orleans o su aversión a los viajes largos. Con el almirante Topete en el Gobierno vuelve, de nuevo, a la cartera de Ultramar. Era la segunda vez que se le encomendaba al poeta extremeño la dirección de la política colonial, después de los fracasos de las políticas reformistas de sus antecesores. Desde el mes de febrero hasta la caída del primer Gobierno de don Amadeo, presidido por Serrano, después de la breve interinidad del

contraalmirante Topete, mantuvo Ayala una activa política en los asuntos económicos de las colonias.

Reunidas el tres de abril de 1871 las Cortes de la Monarquía Democrática, representó López de Ayala a Fregenal de la Sierra. En la sesión del día cinco del mismo mes fue invitado por el diputado tradicionalista Vildosa para que desmintiese que se estaba tratando de vender la isla de Cuba, rumor muy difundido por la prensa de Nueva York. Esta fue la respuesta: “las posesiones ultramarinas españolas tienen por precio la sangre que hay que derramar en campo abierto para vencer a la Marina, al Ejército y a los voluntarios. Lo mismo insulares que peninsulares, que han tomado las armas resueltos a perderlo todo, menos la honra”. Cae este Gobierno el día de san Juan de 1871 y se forma un Ministerio radical presidido por Ruiz Zorrilla. El dos de octubre se reanudan las Cortes, Sagasta derrota al Gobierno imponiendo su candidatura a presidente del Congreso frente al oficialista Nicolás M^a Rivero. Como consecuencia cae este breve Gobierno y se constituye, también duro poco, un Gabinete presidido por Malcampo. En enero de 1872 se disuelven las Cortes y reunidas el veinticuatro de abril, vuelve a ser elegido por el distrito de Fregenal de la Sierra. Pero el Gobierno no pasa de mayo. Estas elecciones las gana y amañó Sagasta. Le sucede el general Serrano y López de Ayala va otra vez a Ultramar. El rey se negó a la suspensión de las garantías constitucionales que exigía el Gobierno, cae el duque de la Torre, estando López de Ayala de vacaciones en su pueblo

natal. El ministerio de Ruiz Zorrilla, organizado el veintiocho de junio de 1872 convoca Cortes, que se reúnen en septiembre -En estas elecciones fueron derrotados, además de López de Ayala, Cánovas, Nocedal, Sagasta, Aparisi y Guijarro, Ríos Rosas, Topete... Estas elecciones fueron inspiradas en un pensamiento suicida: el exterminio de los conservadores. No podía abrirse más rápida pendiente ni más derecho camino para llegar a la República. En febrero de 1873 renuncia Amadeo. Las Cortes votan la República como forma de Estado y el once de marzo se convocan Cortes Constituyentes. Estas aprobaron la abolición de la esclavitud en Puerto Rico.

López de Ayala se retrae de la política, después de redactar dos manifiestos. El del partido constitucional a la caída de Serrano, enérgica protesta contra la política electoral del ministerio de Ruiz Zorrilla y amarga advertencia al trono en nombre de unas Cortes “antes disueltas, que oídas” y el manifiesto de la liga nacional contra los anuncios de una arriesgadísima política en Ultramar, que firmaron todos los partidarios de la monarquía, contra los que pronto, aunque monárquicos entonces, habían de proclamar la república. Cumplidos, con la redacción del primer documento un deber de partido y con la del segundo un imperioso deber de conciencia, desaparece de la política activa y del campo de los combatientes. No asistía a la reuniones del Congreso, ya estaba enfermo. Los dolores físicos se solaparon con la tristeza de no ser requerido por el duque de

la Torre, que forma Gobierno tras la caída de Sagasta. Votada la República, el primer grito a Favor de Alfonso XII se dio en el círculo Victoria de la calle Clavel, donde se reunían los exministros conservadores de la revolución. Aceptados por Cánovas los primeros movimientos para traer al joven Borbon. Primero Elduayen y luego Ayala se pusieron a las órdenes del político malagueño. Desde ese momento tuvo la restauración por defensores a tres exministros de don Amadeo, que representaban el más activo elemento de la unión liberal revolucionarias. Y llegamos al gran pecado, según muchos comentaristas de López de Ayala: su aceptación de la cartera de Ultramar, otra vez en el Gabinete. Regencia y en el del primer Gobierno de la Monarquía.

En cuanto a su vida privada. Fue siempre muy modesta. Hasta el punto que se sabía si era o había dejado de ser ministro cuando utilizabas o no, coche. Comía a la francesa, cuando lo hacía fuera de casa, pero en el piso segundo de la calle San Quintín, la minuta de los manjares era la histórica minuta nacional “sota, caballo y rey”. El exceso o el lujo, o los aumentos de presupuesto se reducían a los productos naturales de Extremadura, que su madre y hermana cuidaban que no faltaran en su mesa. Era un gran hombre y vivía como un estudiante. Dedicaba la mañana a dormir y leer, la noche a su tertulia en casa o en tertulias de afición fuera de casa. Paseaba por las tardes, por la fuente Castellana con Cánovas, Elduayen, Romero Robledo, Salaverria, Castro y el general San Román. Topos juntos compartían, bajo la

jefatura del malagueño, la Junta Directiva del Partido Alfonsino. Cinco de los siete formaron parte del Ministerio – Regencia. San Roman y Elduayen ocuparon la Dirección General de Infantería y el Gobierno Civil de Madrid. En un ocasional viaje a Extremadura se produce el pronunciamiento de Sagunto y López de Ayala se encuentra, por cuarta vez, como ministro de Ultramar en un Gobierno de La Restauración. Era una coalición de moderados, unionistas y constitucionales, una situación compuesta de manera similar a la primera que se constituyó en 1868, pero con grandes ventajas sobre la situación revolucionaria, para fortuna de la causa Alfonsina. El primer liberal de abolengo que felicitó al Rey fue Baldomero Espartero y el primer absolutista que lo reconoció fue Ramón Cabrera. Acabada la guerra contra los carlistas, Alfonso XII en una alocución en marzo de 1876 anuncia la muerte de los fueros vascos. Fue redactada, como no, por don Adelardo. Diputado electo por Madrid y Llerena, en 1876 opta por la capital de España. Aporta poco en esta legislatura. Se limita a dar cuentas, cuando le preguntan, de las vicisitudes de las provincias ultramarinas. No toma parte en los debates constitucionales en esta legislatura, porque realmente, cuanto había defendido Ayala dentro de la revolución de septiembre de 1868, dentro estaba también del proyecto constitucional. El siete de noviembre de 1876 presenta a las Cortes el convenio ultimado de los trescientos millones de reales para atender a las necesidades de la guerra en Cuba. Se agrava

sus problemas bronquiales y le sucede en el Ministerio, interinamente primero y después en propiedad, Cristóbal Martín de Herrera. Esta legislatura se termina en enero de 1877. Y decae la importancia de la aportación de Ayala. Preside la comisión de auxilio a los huérfanos de oficiales muertos en campaña y la de cesión de terrenos en la Moncloa para el establecimiento de una escuela de artes cerámicas.

La primera legislatura de 1878 fue breve y especial. Se convoca el diez de enero para discutir el casamiento del Rey con la infanta doña Mercedes, y se dio por terminada el día veintiocho. En la segunda legislatura, que comienza el quince de febrero, la actitud disidente de Posada Herrera después del primer matrimonio del Rey, deja vacante la presidencia del Congreso. Es nombrado presidente del Congreso, último peldaño de su carrera parlamentaria, fin de todos los anhelos y ambiciones del extremeño, único honor al que aspiró en sus últimos años. Presidió el Congreso, sí, pero mucho fue preciso trabajar para vencer la antipatía política de los moderados hacia don Adelardo, nunca perdonado autor del Manifiesto de Cádiz, y a pesar de la sobre la mano numerosas abstenciones y papeletas en blanco y de una fuerte oposición nominal a favor de Sagasta, fue elegido Presidente. Pero no fue una elección brillante, para este cargo suele haber unanimidad, previa negociación. En este caso, muchos diputados gubernamentales votaron en contra o se abstuvieron. Presidía el Congreso con notoria habilidad. La tolerancia y la energía

eran los dos polos de su conducta. Convenía fuera del sillón cuando debía convenir con las oposiciones, acordaba fuera de la Mesa cuando debía acordar con el Gobierno, pero en el alto sitio no había oposición ni Gobierno, no había más que Ayala. Así lo retrata Palacio Valdés en sus *Semblanzas Literarias*: “¿Cuántas veces le he visto al declinar la tarde, con sus dos maceros detrás, bostezando una de estas rebeldes sesiones? Así que llega a persuadirse que ni sus efusivos bostezos ni las miradas distraídas que pasea por el ámbito de la sala logran enternecer a la empedernida sesión, el Sr. Ayala adopta, como es natural, las medidas que la prudencia y su alta representación aconsejan. Se echa hacia atrás, y apoyado el codo en el brazo del sillón, deja reposar blandamente la mejilla sobre la mano. Sus ojos permanecen abiertos, muy abiertos, pero su abundante cabellera empieza a descender con lentitud por el suave declive de la frente, y en breve tiempo logra invadir la mayor parte de aquel rostro literario más que político. Al poco rato, sobre la silla presidencial ya no se ven más que cabellos. El Congreso está presidido por una melena”. Es en esta época cuando se estrena “*Consuelo*” el treinta de marzo de 1878. Que es, fue y será la alta comedia de costumbres sin rival de su época. De esta obra, al decir de algún crítico, escrita en tardes soporíferas en la presidencia del Congreso, se conservan proyectos y estudios previos, que indican el laborioso esfuerzo de su composición. Es sin duda, un teatro auténtico en el que el interés de la acción es superado por el diálogo y la caracterización de la protagonista, *Consuelo*, si bien se trata de un tipo moral trazado ya y dispuesto desde el principio para la moraleja final, para que sirva de ejemplo y escarmiento. El tema es el del matrimonio por conveniencia material y económica, en un ambiente de relativo buen vivir propio de la época de “*La Restauración*”. López de Ayala ha triunfado y ha desaparecido el político, queda el literato, el escritor, el altísimo poeta, este era de todos y a todos satisfacía el resultado.

Cuando el Ministro de Ultramar, el Sr. Mosquera, propuso abolir la esclavitud, asustó sobremanera al lobby esclavista. Encargaron a López de Ayala se ocupara de defender sus intereses, cosa que hizo sumamente

complacido. Llego a decir que libertando a los esclavos se desalentaría a quienes defendían nuestra permanencia en aquellas tierras, donde esta hacía posible la esclavitud. Y que la ley, que a los negros hiciere libres, con lesión de los intereses de sus propietarios, demostraría que no merecíamos poseer colonias. Ante las protestas de la Liga Nacional, el proyecto de Mosquera quedó sin aprobarse. El veintiséis de junio, siendo presidente del Congreso, pronuncia la oración fúnebre en memoria de la Reina, María de las Mercedes, fallecida ese día. Pocas horas después, la Tribuna Española resonaba con los acentos más tristes, con los más hondos latidos del sentimiento y las más puras inspiraciones del corazón, en arranques de desconuelo y amargura inenarrables y eternos... Es Adelardo López de Ayala quien pronuncia ante la Cámara, afligida y atónita, la oración fúnebre en honor de la Reina. La elegante sobriedad de sus discursos, la majestad del estilo, la gala de la expresión, la luz de los conceptos, la constante animación del relato, iluminado por todos los rayos de la inspiración, colorido por todos los matices de la dicción dramática, sin la confusión de la palabra afluente ni la pesadez de la amplificación estéril, ahí están como bellezas inextinguibles de su personalidad oratoria. Este celebre discurso es una obra maestra de sentimiento, de elocuencia y de poesía que basta para



A la derecha, fotografía del mausoleo de Adelardo López de Ayala, uno de los más espectaculares del Cementerio de San Justo y San Pastor.

labrar la reputación de un orador. Pero no gozaba de universal admiración por su carácter y oratoria. Aquí dejo dos perlas:

“Si las condiciones vocales de Ayala hubieran sido mejores, si hubiera tenido mayor facilidad y desembarazo para hablar, Ayala habría sido un gran orador. En ocasiones no le faltaba elocuencia y cuando algún sentimiento poderoso se apoderaba de su alma, rayaba a grande altura y su palabra se escuchaba con deleite.

Pero su carácter era el peor de sus defectos. La apatía, la indolencia, la pereza incurable rayaba en lo increíble. Aborrecía el trabajo con toda su alma, y en todos los cargos que ha ocupado en la vida pública ha demostrado la extraordinaria dimensión de su holgazanería”. Esto es lo que opinaba el crítico Manuel de la Revilla:

La otra perla es de Francisco Cañamaque en su obra “Los oradores de 1869”, libro dedicado al poeta extremeño. Dice:

“Ayala no es un orador abundante, carece de facilidad, no tiene aquella soltura de palabra que caracteriza a los grandes oradores y a los grandes parlanchines. Es duro, tardo, premioso. Parece que cada palabra le cuesta un esfuerzo profundo, que se violenta demasiado, que su estómago trabaja más que el pulmón. Su voz es ronca, oscura, honda, si me permitís la palabra. Su acción, sin los grandes movimientos tribunicios, es severa, estudiada, quizás un sí es no, es dramática”.

En una sesión en el Congreso en la que se trataba de que la Cámara se manifestase conforme con la suspensión de las garantías constitucionales, el marqués de Sardoal acometió con ferocidad al Gobierno. Ataca a Ayala y saca a relucir los vergonzosos antecedentes – políticos – del Ministro de Ultramar. Alude a sus triunfos escénicos, citando los títulos de tres de sus obras: “El tejado de vidrio”, “El hombre de Estado” y “El tanto por ciento”. Para hacer entender, claro es, que el Ministro era un hombre de Estado, que de nada podía resguardarse por tener “El tejado de vidrio” y que para cobrar “El tanto por ciento”, se apuntaba a todas las situaciones. En abril de 1879 es elegido de nuevo Diputado, el dos de junio, Presidente interino y el veinticuatro de junio, presidente

de las Cortes. Desde este sitio privilegiado, saludó a los representantes de las provincias ultramarinas. Cuando murió lo hizo, al igual que el marqués de Gerona y Martínez de la Rosa, desempeñando el cargo.

Fallece en Madrid el treinta de diciembre de 1879 víctima de sus dolencias pulmonares. El uno de enero de 1880 queda expuesto su cuerpo en el salón de conferencias del Congreso, donde se instala la capilla ardiente. Hasta que la Mesa del Congreso se encargó del cadáver, lo estuvieron velando los diputados Quiroga, Sánchez Bustillo, Finat y Galante. El dos de enero sale el cortejo fúnebre. Portaban las cintas del féretro Castelar, Cánovas, Sagasta, Martos, Posada Herrera, Tamayo, Álvarez, el marqués de Cabra y Núñez de Arce. Desde el Congreso al teatro Español se incorpora a la comitiva gran número de personas, formando el cortejo más de cinco mil almas. En el pórtico del teatro, cuyos balcones estaban vestidos con paños negros y crespones, esperaban la llegada del cortejo fúnebre, comisiones de todos los teatros de Madrid. La música del Hospicio ejecuta una marcha fúnebre durante la ceremonia. Terminada ésta, el insigne García Gutiérrez, gloria de nuestro teatro, arroja desde uno de los balcones del Teatro Español laureles y siemprevivas sobre el féretro. El venerable dramaturgo se mostraba visiblemente conmovido. El mismo día que esto ocurría, otra escena conmovedora tenía lugar unos pasos más allá y ante la estatua de otro gran poeta: la inauguración del monumento levantado en honor de don Pedro Calderón de la Barca en la plaza de Santa Ana de Madrid. Recibió tierra en el cementerio San Justo y San Pastor.

Ya fuera de las gloria y vanidades terrenas, ¿Quién se acuerda de don Adelardo?, ¿Cuál fue la opinión de sus contemporáneos? Fue un poeta muy aplaudido y político distinguido, sobre cuya personalidad y significación se ha opinado bastante. Es una de las personalidades más complejas que da el siglo XIX español y un hombre polifacético con bastante éxito en todas sus actuaciones, lo que le granjeó no pocas enemistades. Un crítico serio lo considera, “uno de los grandes genios que registra la historia de España” y “gloria de nuestro teatro”. Menéndez Pelayo incluye, como poeta, la “Epístola a Arrieta” entre las cien mejores poesías líricas castellanas. Quiso

brillar con su palabra en el Parlamento y efectivamente, la aureola de poeta le hizo fácil el acceso a los escaños del Congreso.

En este vasto y siempre agitado palenque, demostró que posee una gran palabra, que es elocuentísimo, pero que por indolencia unas veces, por dejarse arrebatar por los impulsos otras, jamás hará milagros en la política, donde no basta para luchar gran entendimiento y hermosa oratoria, sino además, otras condiciones físicas y de carácter que no ha acreditado Ayala. Como político no pasará a la posteridad. No tenía condiciones de hombre de Gobierno, de estadista.

Faltaban en él cualidades, muchas. No era laborioso, y puede decirse sin desdoro de su recuerdo, que no era ilustrado o cuando menos, no poseía esa cultura general y variada, ese conocimiento de los asuntos, que exige, a más del talento, el desempeño de alto puesto administrativo. Su inteligencia clara, natural su ingenio y profunda su intuición, le eran familiares la historia de nuestra literatura y la organización y el espíritu de nuestro idioma, pero esto no basta para desempeñar con acierto un ministerio. No era demócrata. Espíritu conservador, no iba más allá de la libertad parlamentaria y la monarquía constitucional. Sus errores, sus vacilaciones, sus cambios en la vida pública fueron compensados en vida por lo ingenuo y afable de su trato y se borrarán ante el juicio de la posteridad, que olvida las debilidades humanas, para conservar solo lo que es útil a la patria y al progreso en todas sus manifestaciones. Se le reprocha su inclinación a la política, en detrimento de la poesía y el teatro. Así se dice que “vive de algunos años a esta parte, engolfado en la política.

No está en el puesto que corresponde a su talento, ni creemos que haga grandes cosas en política. El arte dramático está llamando a este hijo extraviado y por eso le acusamos ante el tribunal de Apolo, como reo de lesa literatura”. O “pero me gusta más cuando hace versos y se presenta, siendo presidente del Congreso, a recibir mis aplauso y los de todos en el escenario del Teatro Español por su obra “Consuelo”, que cuando se mete a político.

Y no porque lo haga mal como político, sino porque me acuerdo de 1868 y el alma se me cae a los pies. Si todos hicieren lo mismo -me digo- si todos imitasen su conducta, “¡Qué espantosa soledad!”.

Para terminar, un elogio: “Como presidente del Congreso, era como un traje hecho a su medida. Pocos lo han desempeñado con más aplomo y desembarazo”.

BIBLIOGRAFÍA

- Galería universal de Biografías y Retratos . Madrid 1867
- La primera cámara de la Restauracion – A Linares Rivas
- Las segundas Cortes de la Restauracion. P de Tovar 1907-
- Los oradores de 1869 – Francisco Cañamaque.
- Ayala – C Solsona y Baselga
- El Figuron – Luis de Oteyza
- Historia de la RAE – Alonso Zamora Vicente
- Diccionario Biografico de la RAH
- Los de mi tiempo – Eusebio Blasco
- Lopez de Ayala –Manuel de la Revilla
- Novelistas y literatos españoles – A Palacios Valdes
- Diccionario Literario
- Lopez de Ayala y su tiempo – Montserrat Contreras Iñiguez
- Historia de España – R Menendez Pidal
- Enciclopedia de Historia- Miguel Artola
- La Burguesia Conservadora – M Martinez Cuadrado

Varia



Luis Fernando Pérez Torres
Psiquiatra

LUISES: EL YO Y EL TODO UNIDO (3ª PARTE)

Introducción

“A Dios rogando y con el mazo dando y no parando”. Nos viene a decir San Cipriano que, hasta donde llegue nuestra mente y nuestra Fe en Dios (ya que Él es Omnipotente) y la fe en nosotros, hasta ahí podremos llegar.

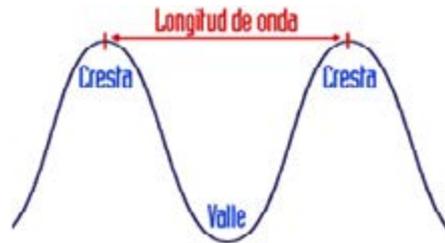
CANTO III

(EL CANTO DE LAS MIL Y UNA NOCHES)

Este es el canto del amor donde la pareja nos muestra una sexualidad sana y completa, uno de los mayores placeres amorosos que nos ha dado la Divinidad. Cuando vemos un lucero pensamos: qué maravilla; cuando vemos la sonrisa de un niño pensamos: qué maravilla; cuando vemos una bellísima f-l-o-r pensamos: qué maravilla; cuando vemos tan sabiamente unidos tantos astros como granos de arena hay en las playas pensamos: qué maravilla; cuando contemplamos y meditamos, por ejemplo, en los principios de Unidad, de Cooperación, y de increíble Sabiduría que gobiernan el Universo, pensamos: qué misterio y maravilla.

Pero no nos p-a-r-a-m-o-s a pensar que “Algo”, un Ser, un Principio muy superior, tiene que haber. Tiene que ser un Dios, una Divinidad, una PRIMERA CAUSA, un PRINCIPIO DIVINO CREATIVO (que existe al igual que existe el Principio de Unidad) para poder hacer tantas geniales maravillas. Por ser ese “Algo”, ese Principio de Divinidad, un Ser Espiritual tan grandioso, hacedor, creador, generador, es un Padre y amigo que, por ser un solo Dios, un Principio de Infinita Sabiduría, todo lo puede hacer con sus principios, leyes y divinas ideas. Todo, genial y divinamente unido.

«Pasamos la primera noche de boda en el Hotel Alfonso XIII de Sevilla y habíamos decidido dar una vuelta al mundo por el hemisferio Sur, siguiendo solo de algún modo la ruta Magallanes-Elcano, pero a nuestro aire, lógicamente. Visitamos en Sevilla detenidamente el fabuloso Parque de María Luisa con su palacio



IMAGENES 22A y 22B.

Todos los colores son, incluso cada tono de un mismo color, ondas distintas (¿subpartículas distintas?). Las ondas se diferencian, como se sabe, entre otras cosas, por la anchura o longitud de la onda (medidas en metros o sus múltiplos, nanómetros, etc.) o por su frecuencia que es, como se sabe, el número de ondas, vueltas o ciclos en un segundo, medida en hertz (1 hertz es igual a 1 onda en 1 segundo; 12 hertz: 12 ondas o 12 vueltas en un segundo o ciclo).

Música sugerida: Non credere. Mina (<https://youtu.be/kSEf86-t5v0>).



Canto III, DONDE la rosa se vuelve mujer y la mujer, rosa. Recibo el siguiente correo de Luises con fecha de finales de julio de 2006.

Mozárabe, el Arqueológico y la grandiosa Plaza de España.

Estuvimos en el increíble Alcázar, también disfrutando todo el arte y espiritualidad de la gigantesca Catedral,

y admirando las mundialmente famosas torres de la Giralda y la Torre del Oro. Ésta última en la orilla del Río Grande, el Guadalquivir, y justamente enfrente, en la otra orilla, en el actual barrio de Los

Remedios, donde está ahora el elegantísimo Club de Labradores, desde donde salieron las naves para la increíble aventura de recorrer, de dar una vuelta al mundo en aquella época.

Antes de partir nos pasamos por Triana y visitamos la Parroquia catedral de Santa Ana, donde pedimos a

Nuestra Señora del Carmen, patrona de los marineros, que bendijera nuestro viaje, igual que lo hicieron Magallanes y su tripulación justamente antes de salir.

Decidimos visitar en este viaje, en primer lugar, gran parte de España, teniendo como base Madrid y una vez visitada parte de la península habíamos pensado detenernos en Tenerife, antes de emprender el viaje alrededor del mundo.

Durante el comienzo de viaje de novios desde Sevilla a Madrid en el AVE, Alicia me dijo que repasáramos un poco las ondas electromagnéticas, dada la importancia que tenían para ambos en nuestra profesión de piloto, y para no tener que detenernos en repasarlas en otro momento, ya que nos podrían ser de mucha utilidad.

También me dijo Alicia que redactara distintas notas sobre las nociones fundamentales de la estructura

del espacio vectorial, lo que nos iba a permitir comprender y manejar científicamente el espacio; notas

para comprender claramente el concepto de dimensión y para elaborar una sólida teoría de la unificación de toda la materia. Algo similar a cuando toda la materia la reducimos a átomos (que, aunque distintos, tienen propiedades comunes), tan solo con la diferencia de que aquí hablamos de todas las subpartículas unificadas en una sola, y que serían las unidades básicas del espacio. Te iré enviando distintas notas amenas

por si deseas ir las incluyendo. La primera nota te la mando pronto, por si quieres incluirla al final del canto que escribas inspirado en este correo».

Luis-es, como se dijo, es, solo en parte (mi Pepa es la que yo solo quiero y me tiene encantado), mi amigo del alma, mi yo de la fantasía, mi yo de mis sueños, utopía, imaginación e irrealidades (si no fuera por las irrealidades y fantasías no habría literatura...

Y muy pocas enfermedades mentales). Él escribía un diario sobre su luna de miel en su portátil y habíamos quedado, como dijimos, en enviarme correos de dicho diario.

Yo, Luis, también le dije que le iría mandando el borrador de los cantos que fuese escribiendo. Él no sabía si la narración que me enviaba en los correos era una obra de teatro, ensayo o novela, pues en el relato mezclaba todo.

En resumen, quedamos en que él me enviase los correos de su luna de miel, y yo le mandara el borrador de los cantos del libro que fuese escribiendo, y así estar informados los dos de las cosas que hacíamos.

«Por fin llegamos a la estación de trenes de Atocha de Madrid. Serían las nueve y media o diez de la noche cuando subíamos a la habitación en el ascensor del Hotel Amanecer, junto a dicha estación, y la belleza y amor ardiente de Alicia me 'derritió' por primera vez».

Luego describe el correo la segunda vez, ya en la habitación del Hotel Amanecer, que está junto a la estación.

«Alicia se acostó nada más llegar al hotel y, aunque hacía algo de frío, no se tapó.

—Ven mi amor —me dijo.

Y amé su alma y su cuerpo y, acariciando sus partes, terminó ELLA también. Yo, después de la primera vez en el ascensor, logré, casi al terminar ella (sobre todo al oírla), ereccionar de nuevo, pero no había prisas, ni leyes... Por sus labios de rubí se deslizaba una sonora sonrisa que era una sinfonía de tranquilidad, sus ojos eran dos luceros de luz, despiertos en la noche prolongada de miel (A).

Nos quedamos abrazados y, unidos, dormidos sin movernos, las dos medias naranjas unidas. El Edén en el Amanecer. Descansando del viaje, dormiríamos así una hora y media y yo me desperté ASÍ: abrazado, ereccionado y unido sin moverme con ganas nuevas, es decir, de continuar la segunda vez... Pero es mejor considerar todo como un único acto con varias fases, desde el principio en el ascensor hasta levantarnos a mediodía del día siguiente. Así es un modo de hacer el amor de verdad.

Aunque el estar abrazados, dormirse abrazados y UNIDOS no tiene calificativo, pero en fin, para entendernos, yo quería 'terminar', hacerlo por segunda vez después de la primera vez en el ascensor...

Alicia se habría comprado un lubricante y unos encantadores perfúmenes y la cuestión se ponía más fácil de este modo. No quería despertarla, y tal cual, como un ladrón que entra en una casa, con mucho cuidado, comencé a moverme un poco. Ella fingía dormir y me acordé de las lecciones de tantra yoga que a veces recomienda penetrar sin moverse.

*Así estuvimos DE NUEVO casi una hora
y al cabo de los 60 minutos
estallé de placer y terminé.
Ella me pidió que la acariciase de nuevo y
así lo hice con mis manos y labios por todo su cuerpo
y su clitoris,
para asegurarme de que terminaba ella también.
Ella "terminó" otra vez
y así nos quedamos dormidos y abrazados
hasta las 4 de la madrugada.*

A las seis de la mañana nos despertamos y contemplamos la luna plateada de miel y le leí unos versos de Juan Ramón Jiménez (Pastorales) y de Aurobindo (de su libro Savitri) que dicen así:

*Oh rubíes de silencio, labios desde los que se desliza la risa queda, música de tranquilidad.
Ojos como lucientes estrellas despiertos en la dulce noche prolongada y miembros como de orfebrería
finamente engarzada, estrofadados
en relucientes curvas por artistas dioses, parte adonde amor y destino reclaman su encanto.
(Savitri, Aurobindo).*

El verso de Juan Ramón Jiménez de su obra Pastoral que le leí, dice así:

*Doraba la luna el río
- ¡fresco de la madrugada! -
por el mar venían las olas*

para el restaurante, ¿te da cuenta?, se mete en el restaurante ella y luego, a la media hora, llega

con todos los pómulos así... Se sienta en ese pedazo de mesa, se acerca el camarero, le da la carta a ella y

la carta a él, ('Cobarde'). Y hace ella así con la carta: 'uyffffffffffy' (tirándola) y se la da al camarero, la mujer

al camarero y le dice:

—Mi marido sabe lo que mí me gusta.

Y dice el marido llorando:

— ¡Pero tendremos que comer! ”.

Como hemos dicho, recibí a finales de julio de 2006 esta primera nota en un correo de Luis-es, tal y como me comentó en su momento. Él me dijo que iría enviando diferentes notas cortas que servirían para, el que lo desease, repasase los intere-



IMAGEN 23

santísimos conceptos elementales de los vectores.

Conceptos sencillos e impresionables que nos permitirán comprender y tratar todo el espacio (el espacio vectorial) donde están ubicados, mejor dicho, donde se pueden representar, localizar todos los átomos, subpartículas y todo el

espacio físico de un modo científico, por lo que es una base sólida para construir la teoría de la unificación de las subpartículas.

De camino, entender bien el concepto de “dimensión en el espacio”, y llegar a poder intuir una nueva teoría que por fin unifique todas las subpartículas. Algo parecido a la teoría del átomo que unificó todos los átomos. Es decir, que, aunque son distintos todos, tienen propiedades comunes.

Sin el recuerdo, repaso o estudio de este espacio, que no nos llevará más de dos o tres folios en diferentes notas, será difícil entender (para los no profesionales), o al menos percibir bien, esta maravillosa aventura mental.

Aventura intelectual que nos acercará a intuir cómo se puede llegar a unificar la materia en simples valores vectoriales (léase fuerzas eléctricas, magnéticas, de gravedad, fuerzas de atracción nucleares fuertes -gluones- y nucleares débiles, etc.) Energías, en suma, unificadas. Fuerzas unificadas (léase vectores) que serían los ladrillos elementales, cuánticos, con los que se construirían todas las subpartículas, átomos, con los que estaría construido el Universo físico. Recordemos que un vector es un valor con una dirección, como la fuerza o la velocidad.

Pues bien, la nota recibida en el citado correo decía así:

«Luis, recordemos que un vector, un valor vectorial, como sabes, es simplemente un segmento orientado, a diferencia de un valor escalar que solo es un valor concreto. Así, si decimos que el Estadio Maracanã de

Río de Janeiro tiene unos 100 metros, la temperatura de un cuerpo es de 36 grados, la masa de un cuerpo es 20 gramos... Estos serían escalares.

Pero si decimos que la fuerza que efectuamos al empujar un coche es de 20 newton o que la velocidad de un coche es 100 km/h, para definir bien estos valores necesitaríamos indicar la dirección, hacia dónde van y hacia dónde empujan.

Pues bien, estos valores serían valores vectoriales o simplemente vectores. Como diría Sazánov en su libro El Universo tetradimensional de Minkowsky, “el vector es la unidad elemental del espacio”; y dice que con los vectores “se puede representar la estructura del espacio”. El vector es mejor que el punto para comprender, estudiar matemáticamente el espacio.

Nociones que podemos recordar en cualquier manual elemental, mirar en Internet o bien intentamos resumirlas aquí. Te las iré enviando en unas notas aparte y, si lo crees conveniente, esta primera la incluyes al final del c anto que redactes, con este correo.

Cualquier teoría científica de las subpartículas tiene que contar con los vectores, con el álgebra vectorial para situar dichas subpartículas en el espacio vectorial. Si, por un lado pensamos que todas las fuerzas de las ondas, de las partículas (eléctricas, magnéticas, etc.) se pueden representar como vectores, ya que al fin y al cabo un vector solo es un valor con una dirección (como la fuerza o la velocidad); si, por otro lado, como veremos, todas las fuerzas, todos los vectores se pueden sumar, UNIR en

un solo vector componente; y si consideramos también la hipótesis de que es posible la unificación de todas las fuerzas o energías de las subpartículas del mismo modo que, por ejemplo, las fuerzas magnéticas y eléctricas de las ondas, de las subpartículas se pueden unificar (al igual que la energía) como se sabe, en una sola, en un solo vector, con la Formula de Lorentz. Si consideramos todo ello, estaremos ante una fabulosa aventura intelectual que puede ayudarnos a intuir una teoría, con bases científicas, de la tan buscada teoría de unificación de la materia y de todas las subpartículas.

Del mismo modo que entendemos que todo se reduce a átomos, del mismo modo podemos entender que podamos plantear que todo se puede reducir a 'subátomos' o subpartículas comunes, a fuerzas unidas vectoriales, a vectores ubicados en un espacio vectorial.

En este sentido las famosas "cuerdas" de las que hablan algunos físicos como unidades elementales, más que "cuerdas" serían segmentos orientados, es decir, vectores.

Yo me conformaría, con cierto sentido del humor, con llamarles aquí subátomos o subpartículas comunes o bosones de Luises, dado que sólo podemos apuntar nuestras nociones elementales, aunque puedan ser hipótesis muy interesantes. Intentaremos pues repasar, exponer

estos conceptos elementales lo más amena y gráficamente posible, como lo estamos intentando con todas las ondas, ya sean olas del mar, sonidos u ondas electromagnéticas (radio, luz visible, colores, móviles, rayos x, etc.).

Conceptos que no perderemos nada por repasarlos pues, cuanto menos, son imprescindibles hoy en día en un mundo bañado, por no decir contaminado, de todo tipo de ondas de todos los colores, nunca mejor dicho.

PD. Muy frívolamente usamos los móviles, microondas, wifi, tv, tablets, ordenadores, videojuegos, códigos, y un sinfín de aparatos que emiten radiaciones etc., sabiendo que son ondas electromagnéticas y aún no se sabe (o mejor dicho no desean publicar) el grado de peligrosidad que tienen. La postura prudente es mantenerles el máximo respeto que se sepa.

Naturalmente, con respecto a la subpartícula común, no intentamos ser pretenciosos y solo planteamos una hipótesis para poder acercarnos a empezar a intuir la unificación de las subpartículas en una sola, al igual que el átomo.

Tras estas notas enviadas en el correo de Luises, pasamos ya al capítulo siguiente, donde vamos a ver e intuir que nuestro yo es una estructura única, unida, y que es "el mismo, pero no lo mismo" a lo largo del pasado, presente y futuro.*

NOTA O ESCOLIO 2 DEL AUTOR AL CANTO III. Hoy, día 17 de abril de 2020, estamos haciendo las últimas correcciones al libro y seguimos en pleno encierro por la cuarentena del virus. Tal vez este canto sea uno de los actos a programar en cualquier confinamiento, que, junto a la creatividad, enriquecimiento, actividad, comunicación, programación en cosas que nos gusten, etc., sean unos buenos antidotos a esta especie de prisión, que esperemos acabe pronto. Deseamos sacar buenas lecciones. Me conformo, en principio, con lo dicho: QUE SALGA PRONTO UNA VACUNA Y QUE EUROPA SE UNA POLITICAMENTE. Una oración a Nuestro Padre Celestial por todos los que han fallecido.

NOTA O ESCOLIO 3 DEL AL CANTO III. Estamos preparando el libro. Hoy es día 10 de octubre de 2020 y estamos entrando en lo que parece a una segunda ola de esta brutal virasis. Muchos ingresos y varias personas en la UCI y por supuesto muchos nuevos casos. Pero si antes no se hacían apenas test, ¿qué es lo que quieren? La prensa y los políticos se están comportando de un modo que deja mucho que desear. No se escuchan a los científicos que dirijan el asunto y así les va... Como correrán ríos de tinta, no hacemos más comentarios, solo diremos que se han ocultado grandes verdades y todo parece que está súper manipulado. El miedo al virus creado por la prensa amarilla está haciendo muchísimos estragos a todos los niveles, aunque se silencien en gran medida.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD
Y REGISTRO MERCANTIL

15



Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Avda. de la Buhaira, 15 - 41018 SEVILLA